



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma
del Código Civil de Puerto Rico**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

Memorial Explicativo Tomo I

Títulos I al V

Comentario General

Título I. - La constitución y la naturaleza jurídica de la familia

Título II. - El parentesco

Título III.- El matrimonio

Título IV. - La disolución del matrimonio

Título V. - El régimen económico matrimonial

**11 de enero de 2007
San Juan, Puerto Rico**

1 **LIBRO SEGUNDO**
2 **LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**

3
4 **COMENTARIO GENERAL**

5
6 El Derecho de familia puertorriqueño se ha nutrido de tres fuentes principales, el Código
7 Civil español de 1889, las enmiendas adoptadas por el gobierno militar de Estados Unidos luego
8 del cambio de soberanía y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través
9 de los años. Es la rama del Derecho Civil que más ha recibido la atención legislativa y hoy presenta
10 un cuadro moderno, mucho más justo y equitativo para nuestra sociedad que el que teníamos al
11 comienzo del siglo XX.

12 El Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, San Juan, (1999),
13 encomendado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil ,
14 destaca como activos de nuestro acervo jurídico, —recogidos en el texto vigente del Código Civil,
15 reconocidos por la jurisprudencia al interpretar sus disposiciones o adoptados a través de
16 legislación especial complementaria—, los siguientes:

- 17 • igualdad de los hijos e hijas, independientemente de las condiciones o la relación
18 personal que existía entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento;
- 19 • igualdad de los cónyuges en sus relaciones personales, domésticas y económicas;
- 20 • protección a las personas que conviven en relación de pareja de la violencia y la
21 agresión y maltrato que se genera en el núcleo doméstico y pone en peligro su vida o
22 integridad física y emocional;
- 23 • defensa de los mejores intereses del menor en las instituciones que atañen su
24 pertenencia a un núcleo familiar y su estado filiatorio, el ejercicio responsable sobre su
25 persona de la patria potestad y custodia de sus progenitores, la adopción e integración

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 plena a un nuevo grupo familiar que le acepta como hijo o hija con todas las
2 prerrogativas naturales y jurídicas que ese estado conlleva;
- 3 • concentración de recursos que garantizan la atención de sus necesidades básicas de
4 alimentación, vivienda y trato sensible y responsable por parte de sus progenitores o
5 personas que los tienen bajo su tutela o protección;
 - 6 • procedimientos públicos y expeditos para proveer asistencia y tutela sobre la persona y
7 los bienes de quien esté incapacitado para atender sus propios asuntos;
 - 8 • emancipación de los menores de edad por voluntad de sus padres, matrimonio o
9 decisión judicial, con el mínimo de restricciones a su capacidad de obrar;
 - 10 • procesos civiles y penales para el cumplimiento de la obligación de alimentar a los
11 descendientes, sobre todo menores edad, y a los ascendientes y colaterales con
12 necesidad de asistencia y sustento;
 - 13 • protección especial a los envejecientes para garantizarles su sustento e impedir su
14 abandono y maltrato;
 - 15 • reconocimiento de derechos propietarios a las parejas que viven en concubinato y
16 acumulan riqueza;
 - 17 • límites a las defensas de inmunidad parental y marital, cuando se falta a los deberes de
18 la paternidad y maternidad responsable o a la obligación de respeto y socorro mutuo
19 entre cónyuges;
 - 20 • garantía de un hogar seguro para el núcleo familiar frente a la disolución del matrimonio
21 por muerte o divorcio; entre muchas otras disposiciones consideradas muy avanzadas en
22 el campo jurídico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 A pesar de estos aciertos, la presente revisión ha sido necesaria para armonizar las normas
3 contenidas en los cuatro libros del Código Civil vigente, entre ellas mismas, y frente a la extensa
4 legislación especial que ha proliferado excesivamente en las últimas décadas. Se han adoptado
5 alternativas que agilicen los procesos y el ejercicio de derechos y responsabilidades en el marco de
6 las relaciones de familia y que atemperen las viejas instituciones familiares a una nueva realidad
7 social y económica. También ha sido necesario reevaluar los contenidos y el alcance de algunas
8 figuras y revisar el lenguaje de muchas disposiciones que hoy lucen anacrónicas o desfasadas ante
9 el progreso y la modernidad, para concebir soluciones justas que respondan a las transformaciones
10 que ha experimentado nuestra sociedad durante el último siglo. A la vez, el presente esfuerzo
11 revisor nos permite reformular un sistema de Derecho privado que sirva bien a la presente y a las
12 futuras generaciones.

13 La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de
14 Puerto Rico había ya reconocido que:

15 ...el Derecho de Familia es uno de los campos del Derecho puertorriqueño que ha
16 recibido más atención por parte de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia y en
17 el que se han realizado grandes esfuerzos y alcanzado logros significativos en el
18 mejoramiento de la situación de desventaja de las mujeres frente a los hombres en
19 nuestra sociedad [...].

20
21 Aunque aún quedan muchas áreas que necesitan revisión radical, la realidad
22 es que las reformas sustanciales realizadas a las instituciones jurídicas básicas que
23 regulan la familia sirvieron para acelerar cambios en las actitudes y los
24 comportamientos sociales, los cuales mejoraron [sin duda] las condiciones jurídicas
25 de la mujer casada y la madre puertorriqueña. El nuevo estado de Derecho alteró las
26 reglas tradicionales que regían las relaciones entre hombres y mujeres y dotó a
27 ambos de mecanismos jurídicos y sociales que hoy les permiten exigirse mutuamente
28 un trato justo y equitativo ante la ley en muchas de las áreas reguladas por el
29 Derecho de la persona y la familia. Comisión Judicial Especial para Investigar el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, Informe sobre el discrimen
2 por razón de género en los tribunales 160-61 (San Juan, 1995).

3
4 El factor facilitador y precipitante de estos cambios fue la adopción de la Carta de Derechos
5 de la Constitución de Puerto Rico, la que en su Artículo II, Sección 1, reconoce la igualdad de
6 todos los seres humanos que conviven en esta tierra sin importar su raza, color, sexo, nacimiento,
7 origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Fue ese mandato constitucional lo que
8 permitió aprobar la Ley 17 de 20 de agosto de 1952, —retroactiva a la fecha en que entró en vigor
9 la Constitución—, para declarar la absoluta igualdad entre los hijos e hijas respecto a sus padres y
10 madres y los bienes relictos dejados por éstos. Es esa misma disposición constitucional la que
11 inspira, en 1976, la gran reforma del contenido del Código Civil que regulaba las relaciones
12 conyugales personales, domésticas y económicas y las relativas a la potestad de ambos progenitores
13 sobre sus hijos e hijas. Al amparo del derecho a la intimidad, en 1978, también se aceptó en Puerto
14 Rico el divorcio por consentimiento mutuo, que introduce la variante del divorcio sin culpa en
15 nuestra jurisdicción por fiat judicial. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

16 La jurisprudencia federal ha reconocido como derechos fundamentales, bajo la Constitución
17 de Estados Unidos, el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo; el derecho de toda persona a
18 casarse; a tener o no tener hijos, ya sea naturalmente o con ayuda de la ciencia; a mantener
19 relaciones paterno-filiales con sus hijos e hijas; entre otras actividades y comportamientos
20 regulados por el Derecho privado. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Se
21 ha dicho que el llamado constitucionalismo civil es “un fenómeno jurídico cuya trascendencia no
22 ha sido estudiada con la profundidad y extensión debida, aún cuando es la base de las grandes
23 transformaciones formales y materiales del Derecho privado moderno. Cualquier revisión del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 contenido de ese Derecho privado debe, pues, partir del análisis previo de los postulados
2 constitucionales básicos que forman e informan la vida colectiva e individual de nuestro pueblo.”
3 Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Así lo reclama la Comisión Conjunta
4 Permanente al incluir en sus Criterios Orientadores una atención especial a los postulados
5 constitucionales que incidan en el contenido y desarrollo del Derecho Privado: “Por ser la
6 Constitución un principio superior a tener en cuenta en la interpretación de las leyes,” “y por
7 entrañar un mandato al legislador, y al haberse promulgado la Constitución del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico en fecha posterior a la del Código Civil, se impone una segunda lectura de
9 sus instituciones y textos tradicionales, a la luz de los valores que caracterizan la legalidad
10 constitucional.”

11 A pesar de lo afirmado, el Derecho de Familia de Puerto Rico aún no responde plenamente
12 a las necesidades reales de la sociedad puertorriqueña en los comienzos del siglo XXI. Los
13 adelantos teóricos y sustantivos que podamos identificar en nuestra legislación no se han
14 estructurado a partir de una visión de conjunto, panóptica, de lo que debe constituir efectivamente
15 hoy el nuevo Derecho de familia. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

16 Al reformular el Libro Segundo del Código Civil Revisado se ha procurado, como manda la
17 Comisión Conjunta Permanente en el Artículo III del Informe sobre Criterios Orientadores, que el
18 proyecto se ajuste a las siguientes directrices:

- 19 1. La revisión del Código Civil de Puerto Rico debe mantener y respetar nuestra tradición
20 jurídica civilista.
- 21 2. Al recomendar enmiendas al texto legal presente se han recogido las enseñanzas de la
22 doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y se han atendido las nuevas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesidades sociales con soluciones que tienen fundamentos científicos o precedentes
2 autorizados en nuestra legislación o en legislaciones extranjeras, y que han alcanzado ya
3 común asentimiento entre nuestros juristas.

4 3. Se ha examinado la sistemática o agrupación de las materias en el texto vigente para
5 determinar si es necesaria una nueva ordenación o alteración de su estructura de conjunto,
6 de modo que, en lo recomendable, el Código Civil se mantenga íntegro y se conserven
7 dentro de su estructura las materias que tradicionalmente allí han figurado.

8 4. Se han identificado los institutos jurídicos que necesitan adecuarse a una nueva realidad
9 histórica, las normas que conservan la redacción defectuosa original, así como las maneras
10 en que la doctrina científica o jurisprudencial ha realizado la correspondiente labor
11 correctora, y las normas que han suscitado interpretaciones divergentes, bien porque el
12 lenguaje actual sea ambiguo, bien porque existan normas contradictorias, para sugerir los
13 cambios apropiados.

14 5. Se han identificado las normas anacrónicas que deben suprimirse y se sugiere su
15 sustitución por otras que respondan a los valores y los cambios socio-culturales,
16 tecnológicos, científicos y económicos que ha experimentado nuestra sociedad en el último
17 siglo.

18 6. Se han considerado los desarrollos jurisprudenciales compatibles con nuestra tradición
19 civilista y las desviaciones identificadas por la doctrina científica para incorporarlos como
20 normas del Código Civil, cuando el contenido y alcance de la institución así lo requiere o lo
21 permite.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 7. Se han identificado las normas del Código Civil que deben formar parte de la
2 legislación especial y se ha evaluado y sugerido la conveniencia de su regulación por
3 legislación especial.

4 8. Se ha evaluado la legislación especial que hoy coincide con el contenido del Código
5 Civil en la regulación de algunos asuntos con el propósito de determinar qué debe continuar
6 regulándose en el código y qué en la ley especial.

7 9. Se ha prestado especial atención al uso correcto del lenguaje, en la medida de lo posible,
8 para evitar la oscuridad de la expresión o los defectos de estilo, especialmente para eliminar
9 y sustituir el lenguaje sexista y no inclusivo, discriminatorio, estereotipado, peyorativo o
10 anacrónico.

11 En la formulación del texto, en la recopilación de ideas y en la reconceptualización de las
12 instituciones se ha recurrido de manera particular al Derecho y a la doctrina de España, en atención
13 y respeto a las fuentes originales que nutrieron nuestro Derecho privado. También se ha examinado
14 con especial atención el Código Civil francés, porque fue inspiración del Derecho Civil moderno y
15 su genio aún trasciende culturas y tiempos, así como los códigos civiles más recientes de Europa y
16 de América Latina.

17 Como nuestro pueblo se debate hoy entre la influencia de dos culturas jurídicas distintas, la
18 romano-germánica y la angloamericana, también se examinaron las fuentes del Derecho federal
19 estadounidense y las de algunos estados, en particular el Código Civil de Luisiana, para comparar
20 soluciones y adelantar resultados que hoy pueden tener, incluso para Puerto Rico, las mismas
21 fuentes constitucionales o los mismos derroteros socio-jurídicos, por imperativo de la relación
22 política y jurídica que somete el Derecho de Puerto Rico al sistema legal de Estados Unidos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 También fue necesario examinar las diversas declaraciones universales sobre los derechos
2 del hombre, la mujer y los niños y las niñas, por ser fuentes indispensables para la defensa
3 universal de la igualdad entre los géneros y los distintos miembros que componen la familia, y el
4 respeto a las diferencias ideológicas, religiosas o de opciones de vida que hoy constituyen atributos
5 subjetivos y vivenciales para importantes sectores de la sociedad. De conformidad con el Artículo
6 IV del mencionado informe de la Comisión Conjunta sobre Criterios Orientadores, también se
7 tomaron en consideración “los trabajos, escritos y ponencias sobre la materia, así como las propuestas
8 presentadas con un propósito similar de reforma de nuestro Derecho civil”, especialmente las del
9 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y
10 Legislación. Ver el Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, supra, y las
11 fuentes allí citadas.

12 Las normas propuestas en este Libro Segundo se dividen en doce títulos, que cubren los
13 preceptos conocidos y nuevas disposiciones que pretenden cubrir las necesidades de una realidad
14 social puertorriqueña, distinta y variada. Para que el título responda de modo más acertado a su
15 contenido, se le ha llamado el libro de **Las Instituciones Familiares**, porque regula las relaciones
16 humanas de mayor relevancia jurídica que se generan en el entorno familiar o por razón de los
17 lazos de familia existentes entre dos o más sujetos de derecho. Los doce títulos en que se ha
18 dividido se dedican a las siguientes materias:

19 Título I. - La constitución y la naturaleza jurídica de la familia

20 Título II. - El parentesco

21 Título III.- El matrimonio

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 Título IV. - La disolución del matrimonio
- 2 Título V. - El régimen económico matrimonial
- 3 Título VI. - La filiación natural [que incluye la procreación asistida]
- 4 Título VII. - La filiación adoptiva
- 5 Título VIII.- La autoridad parental
- 6 Título IX.- La emancipación de la persona menor de edad
- 7 Título X.- La obligación alimentaria
- 8 Título XI. - Las uniones de hecho y las uniones civiles
- 9 Título XII. - El registro del estado civil de las personas naturales y de otras constancias
- 10 demográficas

11

12 Cada una de las figuras o de los institutos que conforman este Libro Segundo presenta unas

13 características muy particulares que se explican de modo introductorio al comienzo del título que

14 los regula. De ese modo se evita la repetición de explicaciones o descripciones que, para claridad

15 de la exposición, se ubica cerca del articulado correspondiente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO I.**
2 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**
3

4 El Título I, dedicado a la constitución y a la naturaleza jurídica de la familia, dota por
5 primera vez al derecho privado puertorriqueño de un marco filosófico y conceptual extensivo a
6 todas las instituciones familiares reguladas por el Libro Segundo del Código Civil Revisado.

7 El Derecho de familia puertorriqueño ya no se corresponde con la realidad social inmediata
8 actual. Se impone, por tanto, reconocer y estructurar el “Derecho de las familias”, ya que las
9 personas hoy se relacionan e interactúan, en asociaciones muy diversas, para satisfacer sus
10 necesidades emocionales, físicas y económicas, todas ellas con igual demanda de protección
11 jurídica adecuada y justa. Véanse Fraticelli Torres, Migdalia, “Hacia un nuevo Derecho de
12 familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 229, 249 (1999); Rivero Hernández, Francisco, “El nuevo Derecho
13 de familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 201, 202 (1999).

14 El estudio de las distintas nociones y premisas que distinguen la familia en el mundo de hoy
15 permitió identificar los dos principales enfoques que pretenden conceptualizar la familia moderna: el
16 enfoque funcionalista, de un lado, y el enfoque formalista, del otro. Este último enfoque hace
17 depender la protección jurídica del grupo familiar de la constitución previa de un acto formal, que
18 hasta hoy ha sido el matrimonio, o, en el mejor de los casos, de la existencia de relaciones
19 tradicionalmente aceptadas como "familiares". El primer enfoque, el funcionalista, reconoce el
20 paradigma de la familia nuclear tradicional, pero también da legitimidad y reconocimiento legal a
21 otras relaciones que responden a las mismas necesidades que suple la familia tradicional y
22 producen los mismos efectos, con independencia de su constitución por medio de un acto formal.
23 Este enfoque reclama de las legislaturas y de los tribunales una visión más humana y realista, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tanto reconoce que los individuos deben tener mayor control sobre sus relaciones familiares o sobre
2 su vida familiar, sin menoscabo de la protección jurídica a la que tienen derecho. Véanse Note,
3 “Looking for a Family Resemblance: the Limits of the Functional Approach to the Legal Definition
4 of Family”, 104 *Harv. L. Rev.* 1640, 1641 (1991); Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 263.

5 Luego de ese análisis, fue necesario reconocer que "el Derecho no se identifica únicamente
6 con la norma, ni se agota en ella". El Derecho y todo lo jurídico, dice el profesor Francisco Rivero
7 Hernández, son eminentemente vivencia humana y social, tensión y conflictos de intereses
8 interpersonales. La norma jurídica, particularmente la legislada, es un *posterius*, no un *prius*
9 respecto de la realidad social a la que pretende servir. El Derecho es, sobre todo, una
10 superestructura normativa, una cobertura formal, precedida y condicionada por una realidad
11 social,... realidad subyacente de la que el propio Derecho no puede apartarse, ignorándola, sin
12 grave riesgo de divorcio entre una y otro. *Op. cit.*, pág. 201.

13 A partir de esta apreciación, el Libro Segundo recoge una nueva visión de las instituciones
14 familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen el
15 mismo objetivo de "la familia", como ésta se concibe en la sociedad actual. Para algunos teóricos,
16 "no se puede dar tutela jurídica a una relación familiar sólo por el hecho de que se haya realizado
17 un acto formal constitutivo de la misma, y negársela, en cambio, a la relación familiar que no se
18 constituya de esta forma". Estrada Alonso, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el*
19 *Derecho Civil español*, 2da. ed., Madrid, Civitas, 1991 págs. 95-97. Por ello, sostienen, "sólo la
20 estructura familiar que cumpla su función como lugar idóneo para el desarrollo de la personalidad
21 del individuo debe ser protegida por el Derecho, independientemente de que esté o no constituida
22 sobre un acto formal." Estrada Alonso, *op. cit.*. Se supera así "la visión formalística y moralizante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Derecho y [se] realzan la personalidad y [la] dignidad humana.". Estrada Alonso, *op. cit.* Esta
2 visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no
3 sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino también de la
4 unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus
5 necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas aunque no respondan al perfil de la
6 familia tradicional. Ninguna revisión del Derecho de familia que se efectúe al iniciarse el siglo XXI
7 puede obviar esa consideración, cualquiera que sea el resultado final de esa evaluación.

8 Otros rasgos característicos sobresalientes del Título I son los siguientes: reconoce la
9 igualdad y la paridad de derechos entre los miembros de una misma familia, independientemente
10 de su género, edad o posición jerárquica, todo ello, sin menoscabar la autoridad natural y legal de
11 los progenitores, tutores o custodios sobre aquellos miembros a los que deben proteger; reconoce y
12 regula los deberes de respeto, solidaridad, asistencia y protección recíprocos entre los miembros del
13 núcleo familiar, independientemente de su composición, como marco conceptual que rechaza la
14 violencia intrafamiliar o entre los miembros del grupo familiar; reconoce la necesidad de regular de
15 una manera especial los procedimientos judiciales y administrativos que les son propios, según su
16 naturaleza y finalidad social, y establece la preferencia por los procesos no contenciosos para
17 atender los asuntos de familia; fortalece la institución de la familia al supeditar el interés individual
18 al familiar, cuando ello sea apremiante y distribuye la responsabilidad por las cargas familiares
19 entre todos los miembros del grupo familiar, en la medida de sus capacidades y posibilidades
20 personales y económicas.

21 Este proceso de revisión del Código Civil permitió reevaluar la idoneidad del procedimiento
22 adversativo que se practica hoy en los tribunales para determinar si es la mejor vía procesal para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resolver las controversias provocadas por las disputas familiares o por la ruptura matrimonial,
2 desde la disolución misma del matrimonio, hasta las determinaciones sobre el cuidado y
3 responsabilidad de la prole, sin olvidar la liquidación del régimen económico que gobierna la
4 gestión económica de la pareja.

5 La reforma sustantiva tiene que ir acompañada de una revisión paralela de la materia
6 procesal y evidenciaria, de modo que el sistema de justicia pueda operar efectiva y
7 armoniosamente. La adopción de un nuevo contenido jurídico fue, pues, justificación propicia para
8 iniciar esos nuevos estilos y modelos para la solución de disputas en el plano familiar. La
9 negociación y la mediación ya se aceptan como modelos alternos en distintos foros. Este proyecto
10 promueve la preferencia por los métodos conciliatorios de solución de conflictos y esa visión se
11 traduce en una nueva normativa, alejada de la culpa, para regular la disolución del matrimonio, los
12 asuntos relativos a la custodia y a la autoridad parental sobre la prole, la obligación alimentaria y la
13 liquidación del régimen matrimonial.

14 El llamado proceso alternativo que recomienda este Código, sobre todo para dirimir las
15 dificultades y controversias generadas durante el proceso de disolución del matrimonio, persigue
16 que las partes puedan actuar fuera del modelo confrontacional que tanto daño causa a las relaciones
17 familiares. Es decir, el nuevo enfoque sustantivo y procesal que adopta este Código requiere la
18 sumisión de las partes a mecanismos ágiles, menos tradicionales, para la solución de las
19 controversias entre miembros de la familia. El nuevo escenario conciliatorio o, menos adversativo,
20 mientras sea posible, debe propiciar el fortalecimiento de los lazos familiares y del respeto que se
21 deben los miembros entre sí, aunque exista separación física o jurídica de algunos de sus
22 componentes por razón del decreto judicial.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En resumen, está claro que aunque las disposiciones que atañen a la familia permanezcan en
2 el campo del Derecho privado, no puede negarse la existencia de un interés público en la
3 organización, el gobierno y las relaciones personales y económicas que produce la familia. Hoy se
4 le reconoce mayor importancia a los derechos fundamentales de la persona en la organización
5 familiar, sobre todo, cuando se trata de la protección de su intimidad y de su integridad personal.
6 Sin embargo, en cuanto afecta o incide en la individualidad de la persona natural, el ejercicio de los
7 poderes familiares ha dejado de ser un asunto privado.

8 En Puerto Rico se han aprobado varias piezas legislativas que proclaman la política pública
9 de fortalecimiento y protección de la familia como un interés apremiante del Estado. En la última
10 década, por ejemplo, se promulgaron importantes leyes para la intervención con la violencia
11 doméstica, para la protección de los menores de edad, para hacer cumplir de modo efectivo y
12 acelerado la obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos, así como para la creación de
13 agencias gubernamentales que pongan en vigor estas leyes. Valga recordar el reconocimiento
14 jurisprudencial, al amparo de la Constitución federal y de la Constitución de Puerto Rico, de
15 derechos tales como el derecho a la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo, cuando
16 la pareja no quiere divulgar las causas de la ruptura matrimonial; el derecho de la mujer a
17 interrumpir su embarazo al amparo de su derecho a la intimidad; el derecho de los padres a decidir
18 con quién se relacionan sus hijos e hijas, entre otros. Aunque estas doctrinas parecen fortalecer la
19 intimidad familiar, realmente abren las puertas para una mayor participación del Estado en los
20 asuntos intrafamiliares.

21 Por otro lado, reconociendo la importancia de proteger la familia y velar por su pleno
22 desarrollo, la legislatura aprobó la Ley Núm. 48 de 1 de enero de 2003, 8 L.P.R.A. Secs. 701-705,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para crear la Junta asesora para la protección y el fortalecimiento de la familia. En su exposición de
2 motivos se declara que, como parte de la política pública del Estado, esta Junta deberá aunar
3 esfuerzos para fortalecer la unidad familiar y promover la autonomía económica y social de la
4 familia puertorriqueña. Las medidas mencionadas antes son ejemplo de ello. La rama ejecutiva ha
5 asumido un papel más protagónico en la atención de estos males sociales que tienen su génesis en
6 relaciones de familia disfuncionales que merecen la atención asertiva y decidida del Estado. Sin
7 embargo, debe quedar claro también que cualquier esfuerzo dirigido a proteger y fortalecer la
8 familia no puede producir un trato distinto, según la composición o la condición social o económica
9 del grupo familiar, hacia aquellas familias que no responden al modelo tradicional. Es deber del
10 Estado dirigir sus esfuerzos y emplear los recursos necesarios para fortalecer y apoyar la familia,
11 independientemente de la composición o de la condición social o económica del grupo familiar.

12

13 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

14 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones
15 recíprocos de los integrantes de la familia.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
18 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
19 Civil del Distrito Federal de México.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
21 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
22 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
23 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
24 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
25 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
26 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
27 501 et seq.

28

29

Comentario

30 La idea de que las relaciones jurídicas generan un conjunto de obligaciones y derechos

31 presenta un interés particular en el ámbito de las relaciones familiares, pues se consideran más bien

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como deberes o funciones sociales, ubicados cómodamente entre las cuestiones revestidas de orden
2 o interés público. Véase Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 414. Sin embargo, la realidad es que la ley
3 impone obligaciones y reconoce derechos a los miembros de la familia, en atención a la posición
4 que ocupa en ella y a la necesidad de protección que dicha posición conlleva. Mientras el hijo es
5 menor, se le protege como tal, y se le atribuyen a su persona derechos esenciales que garantizan su
6 subsistencia y el desarrollo integral como persona. Cuando es mayor de edad, la reciprocidad ha de
7 traducirse, entre otras instancias, en la obligación principal de sostener a sus progenitores o
8 hermanos.

9 Por tanto, no hay discusión respecto a la afirmación de que en el seno de la familia se
10 producen deberes y responsabilidades, y de que éstos corresponden recíprocamente a todos los
11 miembros de la familia por el hecho de ser tales. Esta dinámica responde al principio de igualdad
12 reconocido en este título. No hay cabida pues, a la exclusión de algún miembro de la familia del
13 goce de los derechos que le son propios por pertenecer a ella, como tampoco a la posibilidad de que
14 pueda renunciar al cumplimiento de sus obligaciones.

15 Mucho se ha escrito con respecto al cuestionamiento de si la familia posee unos derechos
16 subjetivos o si, por el contrario, le corresponden únicamente deberes u obligaciones que cumplir
17 respecto a otros. Sobre este particular la doctrina más ilustrada apunta a que, a diferencia del
18 ejercicio libre de los poderes jurídicos que se le atribuyen a la persona en otros campos del
19 Derecho, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares se le atribuyen a quien los
20 tutela para que, mediante su ejercicio, se puedan cumplir los fines del ordenamiento jurídico, pero,
21 en lugar de derechos, se prefiere llamarles potestades o derechos en función. Véase Díez Picazo,
22 *op. cit.*, pág. 418.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En estricta técnica jurídica, el artículo provee la base normativa esencial para que la
2 institución opere como se espera de ella. En el caso particular de las relaciones de familia es
3 importante que la ley exprese que los miembros de la familia se deben los unos a los otros ciertas
4 obligaciones, como la de alimentarse, socorrerse y brindarse protección. Así, el ordenamiento
5 jurídico reconoce y protege los cimientos necesarios para que la institución familiar pueda
6 sostenerse por sí sola y cumplir, por ende, su propósito. Los derechos subjetivos que reclama la
7 familia se le atribuyen a un titular, al sujeto de derecho, en tanto madre, padre, hijo o hermano, pero
8 no para la realización de sus propios intereses, sino para la gestión y la defensa del interés familiar.
9 Véase Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

10

11 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

12 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés
13 social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
16 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
17 Civil del Distrito Federal de México.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
19 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
20 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
21 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
22 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
23 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
24 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
25 501 et seq.

26

27

Comentario

28 Acorde con el interés público que generan las relaciones de familia, diversos juristas han
29 argumentado que, debido a la importancia de esta institución, las normas relativas al Derecho de
30 familia deben pertenecer al Derecho público. Esta noción, que se ha debatido desde comienzos del
31 siglo XX, no ha sido adoptada en las jurisdicciones de Derecho civil, a pesar de despertar gran

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 interés público entre juristas de renombre. Hay consenso sobre el hecho de que las relaciones
2 familiares pertenecen al Derecho privado "porque conciernen a un sector importantísimo de nuestra
3 vida en cuanto a simples personas y no en cuanto a súbditos o miembros de la comunidad nacional
4 u organización política a la que llamamos Estado". Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 7, citando a Royo
5 Martínez. Para Díez Picazo "no se puede negar la existencia de un interés público en la
6 organización de la familia o en algunos de los puntos claves de ésta..." *Op. cit.*, pág. 413.

7 Es indudable que la familia es una institución social y jurídica de destacada importancia, a
8 la que el Derecho delega funciones esenciales, tanto para la supervivencia del grupo familiar como
9 para la estabilidad de la sociedad en la que se inserta. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 4. Por ello,
10 el precepto propuesto asigna a las relaciones jurídicas que nacen del entorno familiar la categoría
11 de normas de orden público. Debido a las implicaciones humanas y sociales de esas relaciones, el
12 Estado tiene la facultad de intervenir en aquellos casos en los que hay necesidad de proteger un
13 interés superior, como lo es la estabilidad y el bienestar de los miembros de una familia. Bajo esa
14 potestad discrecional, o *parens patriae*, el Estado puede restringir la autoridad parental a un
15 progenitor que abusa emocional o físicamente de su hijo y responsabilizarlo de los daños que le
16 cause, o puede permitir una acción legal entre cónyuges en algunas de las circunstancias
17 contempladas en la Ley de Violencia Doméstica, entre otras, aunque se favorezca la inmunidad
18 parental o marital como norma general.

19 La intervención del Estado en la intimidad familiar se sustenta precisamente en las bases del
20 interés público que se pretende salvaguardar. Existe un interés legítimo en el mantenimiento de la
21 institución familiar y, en aquellos casos en los que los intereses individuales no persigan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienestar del colectivo, puede limitarse el arbitrio y la libertad de acción de sus componentes.

2 Véanse Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 418; Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

3 Además, el precepto quiere dejar claramente establecido en nuestro sistema de derecho que,
4 a pesar de que las normas jurídico-familiares pertenecen al Derecho privado, el Estado tiene un
5 interés apremiante en protegerlas y que son inderogables por actuación de la mera voluntad
6 privada. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 28.

7 Puig Brutau, citando a Francisco Bonet, afirma que "el derecho de familia ocupa un puesto
8 propio en la órbita del Derecho privado, porque las normas de que resulta son imperativas o de *ius*
9 *cogens* (llamadas de orden público) y repugnan a los derechos subjetivos familiares algunos
10 caracteres que aparecen connaturales en los derechos subjetivos patrimoniales. Puig Brutau, *op.*
11 *cit.*, pág. 7.

12

13 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

14 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse,
15 protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de
16 sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la
17 familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables
18 de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

19 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a
20 su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos
23 códigos extranjeros, particularmente el Artículo 138 Sextus del Código Civil del Distrito Federal de
24 México.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de
27 la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
28 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31
29 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de
30 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
31 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
32 enmendada Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

33

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

El reconocimiento de que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos son iguales ante la ley es la base fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Desde que se adoptó la Constitución en 1952, se han producido cambios importantes, muy significativos, en la legislación y la jurisprudencia sobre el Derecho de familia puertorriqueño. Véase Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 31.

En cuanto a los efectos personales del matrimonio, destaca la reforma de la normativa que regula las relaciones personales y económicas dentro del matrimonio, realizada en 1976. Es de especial importancia el reconocimiento de la igualdad formal entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio y la familia. Este cambio de paradigma también se reflejó en el reconocimiento de la igualdad de derechos que tienen los hijos y las hijas frente a sus progenitores, hayan nacido o no dentro del matrimonio. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 267. Estos avances jurídicos han fortalecido la cohesión del núcleo familiar, ante el reconocimiento de que cada miembro de una familia posee, frente a los otros, los mismos derechos y prerrogativas humanas fundamentales, entre ellas, la protección de su dignidad y de su intimidad, y también las mismas expectativas de trato igualitario y justo en el seno de la institución. Ahora bien, aunque la familia no anula la individualidad de sus miembros, como institución, puede reclamar la protección de los intereses superiores que la sostienen.

Al declarar que todos los miembros de una misma familia tienen respecto a los demás el derecho y la obligación de respetarse, protegerse y socorrerse mutuamente, el precepto sirve también de antecedente a las obligaciones recíprocas que se regulan en los títulos relativos a la autoridad parental, la obligación alimentaria y los regímenes económicos. Más importante aún,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sienta las bases para una convivencia familiar basada en el respeto mutuo y en la aspiración de vivir
2 en paz. La violencia doméstica encuentra rechazo expreso en este precepto, con independencia de
3 si surge entre la pareja o entre cualquiera de los miembros de la familia. Por ello, Vázquez Bote
4 señala que las relaciones de familia deben ser "fundamentalmente iguales, elevando el respeto de
5 los hijos respecto de los padres, pero defendiendo también el menor sometimiento de aquéllos
6 respecto de éstos" *Op. cit.*, págs. 7-8.

7 Puede plantearse que el lenguaje abarcador de la primera oración del artículo propuesto
8 cubre todas las necesidades que deben atenderse en el seno de la familia por los miembros que
9 componen el núcleo familiar. Sin embargo, nos parece importante establecer específicamente en la
10 segunda oración del artículo la responsabilidad recíproca de protección y sostenimiento para
11 aquellos que requieren atenciones especiales o no pueden valerse por sí mismos, según las
12 condiciones y dentro del alcance que determine la ley. Ello armoniza con la sensibilidad especial
13 que reclama esta reforma hacia la persona con necesidades especiales, como persona y como
14 miembro del grupo familiar. Así, el precepto, en su totalidad, sirve de antecedente a los demás
15 títulos del Libro Segundo porque enmarca las relaciones familiares en una dinámica de apoyo,
16 colaboración y desarrollo pleno de dichos miembros, particularmente de los más necesitados de
17 amparo.

18 La familia genera un patrimonio y con éste unas relaciones económicas. Es decir, la familia
19 genera una actividad económica con la que busca satisfacer las necesidades del grupo, actividad
20 que a su vez genera obligaciones con terceras personas. Debido a la importancia de las gestiones
21 económicas y sociales que se producen en el núcleo familiar, el Estado, en aras de protegerlas,
22 puede limitar el juego de la autonomía de la voluntad de cada uno de los miembros. Ello es así

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque la vida y la evolución de un pueblo, su progreso político y económico, están supeditados al
2 bienestar y a la protección de la familia. Véase Díez Picazo, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*,
3 Vol. II, Tecnos, 1995, pág. 419.

4 Al disponer que todos los miembros deben proveer para el levantamiento de las cargas
5 familiares en la medida de sus posibilidades, de sus recursos económicos y aptitudes personales, el
6 artículo propuesto persigue establecer claramente una justicia conmutativa entre los miembros del
7 grupo familiar. Cada cual aporta en la medida en que su edad, preparación, patrimonio o talento lo
8 permita, lo que crea lazos de apoyo más fuertes y permite distribuir la responsabilidad entre todos
9 los componentes del núcleo familiar. Ello no le quita la responsabilidad primaria de proveer para
10 las atenciones de la familia a los progenitores, sólo provee recursos alternos para la atención de las
11 necesidades especiales y particulares que cada núcleo genera. Los tribunales han de avalar las
12 aportaciones que sean justas y razonables, a la luz de las normas que de modo concreto establecen
13 las obligaciones de cada cual, según el papel que éste desempeña en su realidad familiar inmediata.

14 Para lograr el balance de los intereses conflictivos entre individuo y su familia, el segundo
15 párrafo dispone que los intereses de la persona sólo han de ceder sobre los de su grupo familiar si
16 atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante. Este
17 artículo guarda armonía con las otras normas contenidas en este Código relativas al alcance de la
18 autoridad parental sobre los hijos y sus bienes, o las que supeditan el uso y el destino de los bienes,
19 comunes o personales, al bienestar familiar, o permiten la extensión de la obligación alimentaria
20 más allá de la vigencia del matrimonio.

21 El precepto se inspira en la doctrina patria y extranjera. Serrano Geys señala que "el Estado
22 tutela jurídicamente los intereses de la familia y coloca así en posición subordinada los intereses

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individuales". Comenta también que "[a]un en las relaciones patrimoniales, se protegen
2 principalmente los intereses superiores de la familia". *Op. cit.*, pág. 31. De otro lado, Puig Brutau
3 expresa que "en el ejercicio de los derechos, el interés individual es sustituido por un interés
4 superior, que es el de la familia, y para las necesidades de ésta, y no para las del individuo, se
5 concede la tutela jurídica". *Op. cit.*, pág. 4. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 26.

6 Sin duda, el interés del grupo familiar debe subordinarse al interés personal de uno de sus
7 miembros en aquellos casos en los que su intimidad e integridad estén en peligro. De esta forma el
8 Estado ha limitado y hasta suspendido la patria potestad de los progenitores en casos de maltrato;
9 ha permitido las demandas por daños entre miembros de una familia cuando no hay unidad familiar
10 que preservar y ha permitido que un cónyuge demande al otro en casos de violencia doméstica.
11 Véanse Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
12 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq.; Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de
13 1996, que adiciona el Artículo 1810A al Código Civil vigente.

14

15 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

16 Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen
17 asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las
18 partes soliciten expresamente que se hagan públicos o que se dé acceso a terceras personas. El
19 tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la
20 adjudicación final del asunto en controversia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 70
23 de 20 de abril de 2000, que enmienda la Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil y en la
24 doctrina.

25 **Concordancias:** Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
26 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley
27 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
28 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
29 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5,
30 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

3

4

Comentario

5 Resaltada la importancia de las relaciones familiares y el interés superior que representan
6 para el Estado y apuntada la función social que cumple la familia y el carácter de orden público que
7 se asigna a sus procesos, no debe pasarse por alto que ese interés no puede opacar el respeto a la
8 dignidad y a la intimidad que cobijan a la persona dentro y fuera del seno familiar. Constitución del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II §§ 1, 8. De otro lado, es conocido que los
10 procesos civiles, en su gran mayoría de carácter contencioso, sacan a la luz pública eventos e
11 información íntima que comprometen la dignidad de los afectados y, en ocasiones, el decoro que se
12 espera del proceso. Como las historias y los asuntos privados que se divulguen en los pleitos de
13 familia pueden atacar la vulnerabilidad de algunos sujetos, como son los menores de edad, hay que
14 tomar algunas previsiones especiales para garantizar que sus derechos fundamentales no se
15 violenten innecesaria o injustamente.

16 La Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil se aprobó para velar por el sano
17 desenvolvimiento de los pleitos familiares y para preservar la dignidad de las partes, disponiendo
18 que en los procedimientos judiciales sobre casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-
19 filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, debe mantenerse un
20 ambiente de privacidad que los proteja del escrutinio público. La Ley Núm. 70 de 20 de abril de
21 2000 enmendó la Regla 62.2, para incluir en ese ámbito de protección a los expedientes relativos a
22 esos casos. Su exposición de motivos sintetiza la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en
23 *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975). Véase también *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 107 D.P.R. 250 (1978). Así, los expedientes y sus copias podrán ser mostrados sólo a personas con
2 legítimo interés, por orden judicial y por causa justificada.

3 El precepto propuesto recoge la norma procesal para elevarla a rango sustantivo, a partir del
4 aval que le ha extendido la doctrina jurisprudencial puertorriqueña.

5
6 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

7 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los
8 métodos conciliatorios de solución de conflictos.

9
10 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, sobre el acto de conciliación. Se inspira
11 en la doctrina científica, la política adoptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de
12 los métodos alternos de solución de conflictos, mediante la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de
13 septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532, y en las conclusiones del Informe sobre el Libro Primero
14 del Consejo sobre la Reforma de la Justicia (1975) y el Informe del Secretariado de la Conferencia
15 Judicial sobre Métodos Alternos para la Solución de Disputas (1980); Uniform Marriage and
16 Divorce Act Of 1970, Sec. 301 (a), según enmendada en 1971 y 1973.

17 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 que autoriza la
18 adopción del Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
19 Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1998.

20
21

Comentario

22 Las estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales reflejan que las materias
23 relativas al Derecho de familia representan un 30% de los casos que integran el calendario judicial.

24 Cada día son más los casos de esta índole que llegan a los tribunales, con el agravante de que, por
25 su naturaleza, no terminan el conflicto entre las partes de modo definitivo. Por ello, hay consenso

26 entre los juristas y los críticos del sistema de la necesidad de crear métodos alternos al proceso
27 adversativo para atender los procesos intrafamiliares. Máxime cuando en la mayoría de estos

28 pleitos se tratan asuntos de gran sensibilidad, cuyo resultado, no importa cuál sea, afectará para
29 siempre la vida emocional y afectiva de las partes. Véase María V. González de Molinelli, “La

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mediación como método alternativo para resolver disputas familiares en Puerto Rico: Una respuesta a
2 la pérdida de eficacia del sistema judicial.” 88 *Rev. Der. P.R.* 105, 106 (1983).

3 Este tema captó la atención de la Asamblea Legislativa hace más de veinte años, y
4 desembocó en la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Secs. 532
5 et seq. Esta pieza legislativa declaró como política pública del Estado Libre Asociado el deseo de
6 implantar métodos alternos de solución de disputas como vías de escape del sistema adversativo
7 tradicional. De hecho, ya el sistema de tribunales de Puerto Rico cuenta con varios centros de
8 solución de disputas en distintos distritos judiciales y con reglamentación aplicable.

9 Algunas disposiciones del Código Civil vigente, particularmente los Artículos 1709 y 1719,
10 ofrecen algunos métodos alternos para resolver disputas de índole económica. El proceso de
11 conciliación en los casos de divorcio, cuando hay hijos menores, también resalta como mecanismo
12 alternativo al proceso ordinario de resolución de disputas entre particulares. Pero estos métodos tienen
13 grandes limitaciones, por que dejan fuera asuntos de orden público como el estado civil, el
14 matrimonio y los derechos de los hijos, entre otros, todos ellos, precisamente, materias de este
15 Libro Segundo del Código Civil Revisado. Véase González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 112.

16 El artículo propuesto promueve otros métodos resolutorios menos nocivos a las relaciones,
17 sentimientos e intereses de las partes involucradas en controversias de índole familiar. Después de
18 todo, la mayor parte de las relaciones familiares subsisten después de finalizado el pleito legal. El
19 Estado, en ejercicio de su poder de *parens patriae*, debe velar porque se conserve la estabilidad de
20 esas relaciones, de modo que sean menos perturbadoras de la institución de la familia y de la
21 armonía social.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el método conciliatorio, estima la doctrina, "el propósito en la solución del conflicto es
2 más profundo; se trata de resolver una disputa específica. No se enfatizan las posiciones jurídicas,
3 sino los intereses de las partes en cuestión y cómo éstos pueden ser armonizados de la manera más
4 duradera y beneficiosa a todas las partes envueltas". González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 110
5 (1983). Véanse, además, Serrano Geysls, *op. cit.*, págs. 707-713; Morales, José, "La Resolución
6 integral de disputas: Redefinición de la tarea judicial", 88 *Rev. Der. P.R.* 77 (1983); Goyena
7 Copello, Héctor, "La mediación frente al proceso tradicional de divorcio", 25 *Rev. Jur. U.I.P.R.*
8 187 (1990); Gatell González y Negrón Martínez, "La mediación de conflictos: su desarrollo y su
9 aplicación en Puerto Rico", *Forum* 20, 1991, año 7, Núm. 2.

10 Con el aumento en las tasas de divorcio, la mediación ha emergido como una alternativa a
11 los costos financieros y emocionales de la litigación. Bruce Menin, "The Party of the Last Part:
12 Ethical and Process Implications for Children in Divorce Mediation," 17 (3) *Mediation Quarterly*
13 (2000) citado en Edda V. Colón Díaz, "Proceso de Mediación en casos de familia: experiencia del
14 Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de Ponce, Puerto Rico," 62 *Rev. Col. Abog.*
15 *P.R.* 94, 95 (2001).

16 Los llamados métodos alternos de resolución de disputas se han desarrollado ampliamente
17 en otros países para atender los conflictos de familia y proveer una alternativa distinta a la
18 confrontación que tradicionalmente genera el litigio convencional. Con los nuevos métodos se
19 persigue armonizar las necesidades e intereses de las partes para que juntos puedan encontrar una
20 solución al conflicto. Esta nueva metodología profundiza en el problema en sí y no se ocupa
21 meramente de imponer un castigo a una de las partes o aplicar fríamente el Derecho a una situación
22 de hechos particular. Por ejemplo, en Canadá, los procedimientos de divorcio integran la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participación de los hijos en todo el proceso, incluida la toma de decisiones, hasta el punto de que
2 llegan a ser los hijos los que determinan los horarios de visita. Irma Rognoni Viader, “La
3 resolución de conflictos en la familia: marco legal y mediación familiar”, 9 de febrero de 2006 en
4 <<http://www.ua-ambit.org/jornadas2001/ponencias/j01-irma-rognoni.htm>>.

5 En España, por su parte, la ley de mediación familiar catalana (2001) cubre a las personas
6 unidas por un vínculo matrimonial, a las personas que forman una unión estable de pareja y
7 cualquier otra situación familiar en la que haya hijos. Esta ley permite hacer frente a las realidades
8 conflictivas de la familia, tales como la falta de comunicación, de desacuerdo en aspectos
9 económicos y en otros temas. Además, provee para que las personas con pocos recursos puedan
10 acceder a los servicios de mediación que ofrece el estado. Rognoni Viader, *op. cit.*.

11 El artículo propuesto adopta esta vía de resolución de conflictos para todo caso de familia,
12 salvo contraindicación especial en la propia ley, tal como se contempla en algunos casos
13 específicos en los que la amenaza a la integridad física o emocional de una parte o el decoro del
14 proceso no lo aconsejan.

15

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

TÍTULO II.
EL PARENTESCO

1
2
3
4 Las relaciones de parentesco se trasladan del Libro Tercero del Código vigente al Libro
5 Segundo de este proyecto. Es ésta la sede más lógica y coherente para una institución que incide en
6 todas las materias que integran el Código Civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en
7 las relaciones de familia. Su actual ubicación en el Libro III del Código Civil es inadecuada, porque
8 como indica el actual Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así
9 como la computación por líneas y grados, rigen en todas las relaciones jurídicas. Como indica
10 Manresa la teoría del parentesco “resulta arbitrariamente colocada en nuestro Código Civil” y
11 recomienda que se adopte la ubicación que presenta el Código Civil italiano, para salvar esta grave
12 falta del sistema, ya que coloca los principios sobre parentesco en el Libro I, referente al derecho de
13 las personas y al derecho de familia. Véase Manresa, José María, *Comentarios al Código Civil*
14 *Español*, Tomo VII, 7ma ed., Editorial Reus, 1955, págs. 93-94.

15 Entre las principales críticas a la normativa vigente del tema del parentesco destacan: la
16 falta de una definición del concepto, la ausencia de una delimitación de los efectos que produce
17 entre las personas unidas por los diferentes tipos de vínculos que reconoce la ley y la falta de
18 claridad u omisión de elementos indispensables para su comprensión y aplicación. Esta propuesta
19 organiza las normas a partir de las clases de parentesco que debe admitir nuestro ordenamiento,
20 tales como el parentesco por consanguinidad y los que abarca la nueva denominación de parentesco
21 legal, conocido en otras jurisdicciones como civil. Así, tanto la filiación que se crea por la
22 adopción, como la que se logra por la procreación asistida, encuentran acomodo legal en el
23 parentesco por consanguinidad al extenderse sus efectos plenos a ambas instituciones.

24

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley.

El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre los alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

Comentario

El actual Código Civil de Puerto Rico no define “parentesco” ni distingue expresamente las diferentes clases que tradicionalmente han reconocido la doctrina o la propia legislación, tales como el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad y otros vínculos que la ley crea o reconoce, como el que surge de la adopción entre el adoptante y el adoptado. La única definición que contiene la normativa sobre esta materia es la del Artículo 883 (la definición del parentesco de doble vínculo). No obstante, se desprende de los referidos artículos que la característica más esencial del parentesco que regula el Código Civil de Puerto Rico “es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre”.

Tanto la legislación extranjera como la doctrina científica adoptan definiciones que han servido de modelo para la que se adopta en el precepto propuesto. Entre ellas sobresale la de Sánchez Román, que define el parentesco como “la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”. Citado por Vélez Torres, José

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ramón, *Curso de Derecho civil*, Tomo IV, Vol. III., San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R. 1992, pág. 392.

2 Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas. *Op. cit.*, pág. 93.

3 El primer párrafo del texto propuesto presenta una definición amplia, para incluir los
4 vínculos que surgen de la relación biológica y los que reconozca la ley por razón de adopción, de
5 afinidad o de otras relaciones de afecto, dependencia y solidaridad.

6 El segundo párrafo delimita los contornos y objetivos de la figura. El parentesco impone a
7 los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las
8 consecuencias que determinan las leyes civiles y penales. Son estas consecuencias las que
9 realmente importan al derecho.

10 Para González Tejera, “[e]l vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural,
11 mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco
12 civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo
13 consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es
14 de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que
15 separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que
16 separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral.” González
17 Tejera, Efraín, *Derecho de sucesiones*, Tomo 1, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, pág. 56.

18 Por su parte, Vélez Torres opina que parentesco, en su sentido escrito, denota el vínculo
19 existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio, sin embargo,
20 suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de
21 otras y que tienen un autor común, o por las leyes. *Op. cit.*, pág. 391-392

22
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

2 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula
3 la ley.

4

5 **Procedencia:** Artículo 882 del Código Civil de Puerto Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos; Libro VI Derecho
7 de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
8 Notarial de Puerto Rico, Art. 5, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
9 1994, según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.; Ley
10 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

12

13

Comentario

14 Se mantiene la norma del Artículo 882 vigente con una nueva redacción, más simple y
15 directa.

16

17 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

18 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de
19 un mismo ascendiente o tronco común.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 doctrina y en algunos códigos extranjeros.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Derecho de alimentos; Libro VI
24 Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
25 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A.
26 Sec. 4770.

27

28

Comentario

29 El texto propuesto recoge una definición simple y clara que hace depender el vínculo de la
30 conexión biológica o natural que existe entre dos o más personas por tener en común uno o más
31 ascendientes.

32 El Código Civil vigente, en su Artículo 880, se refiere al cabeza de familia como el punto
33 de partida del parentesco consanguíneo y en los Artículos 879 y 881 se refiere al tronco común,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para describir al pariente en la línea ascendente del que descienden las dos personas sobre las
2 cuales existe el parentesco consanguíneo.

3 El artículo sugerido retiene el concepto de tronco común para identificar la figura de
4 referencia, pero rechaza el concepto de cabeza de familia por ser poco claro o muy limitado en su
5 alcance.

6
7 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

8 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- 9 (a) el adoptado y el adoptante;
10 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
11 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;
12 (d) todos los adoptados por la misma persona.

13 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la
14 filiación consanguínea.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
17 fundamentos filosóficos de la institución de la adopción en Puerto Rico, en la doctrina y en algunos
18 códigos extranjeros.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos y filiación
20 adoptiva; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
21 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
22 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

23
24

Comentario

25 El Código Civil vigente no especifica el vínculo que genera la adopción entre las personas
26 que quedan unidas por la nueva relación filiatoria. Como premisa, siempre se ha aceptado que el
27 vínculo que crea la adopción es equivalente al vínculo que crea la naturaleza entre el padre o la
28 madre y el hijo o la hija. Se llega a aceptar, incluso, que las relaciones se equiparan a los vínculos
29 de parentesco existentes entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último y la de los
30 progenitores naturales y su prole. Sin embargo, la aproximación jurídica, por obra de la ficción que
31 propicia la ley, no produce una similitud diáfana y libre de distinciones sustanciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La realidad es que la conexión personal biológica que es generadora de la filiación natural
2 no desaparece nunca, aunque se dé en adopción un hijo o hija a otra persona o aunque se prive al
3 padre de la patria potestad. Incluso, esa conexión biológica y consanguínea se extiende siempre a
4 los parientes por consanguinidad, aunque se alejen jurídicamente por causa de esas mismas
5 circunstancias. Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito
6 de Agresión Sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque haya
7 desaparecido jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los
8 demás miembros de la familia biológica.

9 No ocurre el mismo fenómeno con la relación de parentesco legal que crea la adopción. Si
10 desapareciera la relación adoptiva vigente, por las razones que permite la ley, nada ataría al
11 adoptado con el adoptante, ni al primero con los parientes del segundo. Desaparecerían los
12 supuestos necesarios para que se opongan los impedimentos para contraer matrimonio entre ellos o
13 para la imputación del delito de incesto al antiguo hijo o hija y la persona que ya no es su madre o
14 su padre adoptivo.

15 También se aclara el alcance de la relación de parentesco del adoptado y los parientes del
16 adoptante y viceversa. El adoptado entra a la familia del adoptante como si éste lo hubiera
17 engendrado, como si fuera de su prole biológica. Todos los parientes consanguíneos del adoptante
18 se relacionan obligadamente con el adoptado como si fueran sus parientes consanguíneos, tanto en
19 la línea ascendente, como descendente y colateral. No ocurre el mismo fenómeno con respecto del
20 adoptante y los parientes biológicos en las líneas ascendente y colateral del adoptado. Esos
21 parientes desaparecen de su vida jurídica y para nada se relacionan con el adoptante o sus otros
22 parientes consanguíneos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tomando en cuenta estas distinciones, el artículo propuesto describe claramente las únicas
2 relaciones que realmente pueden asemejarse a la natural o consanguínea: (a) la que se crea entre el
3 adoptado y el adoptante entre sí; (b) la que surge entre el adoptado y todos los parientes
4 consanguíneos del adoptante; (c) la que surge entre el adoptante y los descendientes naturales o
5 adoptivos del adoptado, únicos parientes biológicos o legales del adoptado con los que
6 necesariamente quedará vinculado como si fueran sus parientes consanguíneos; y (d) la que se
7 genera entre los adoptados por una misma persona, que pasan a ser como hermanos consanguíneos
8 ante la ley. Las relaciones descritas en los incisos (a) y (b) ya se aceptan sin mayor complicación, y
9 no requieren mayor explicación.

10 Las leyes vigentes sobre adopción, según enmendadas en sus aspectos sustantivos y
11 procesales, así como la jurisprudencia que las ha interpretado y aplicado, recogen los supuestos
12 fundamentales de este precepto. Véase Artículos 130 a 138 del Código Civil vigente; Ley de
13 Procedimientos Legales Especiales, Artículos 612A–613P, según enmendados, 32 L.P.R.A. Secs.
14 2699 a 2699. Sobre el procedimiento de adopción; Serrano Geys, Raúl, *Derecho de familia de*
15 *Puerto Rico y legislación comparada*, Vol. II, Editorial U.I.P.R., San Juan, 2002, pág. 1085-1218;
16 *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 2002 T.S.P.R. 24; *Virella Archilla v. Procuradora Especial*
17 *de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001); *Pérez Vega v. Procurador*, 148 D.P.R. 201
18 (1999); *Martínez Soria v. Tribunal Superior*, 139 D.P.R. 257 (1995); *Robles Martínez v. Izquierdo*,
19 136 D.P.R. 426 (1994); *M.J.CA .v. J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Ex parte Feliciano Suárez*,
20 117 D.P.R. 402 (1986); *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976); *Rivera Coll v. Tribunal Superior*,
21 103 D.P.R. 325 (1975); *Ex parte Warren*, 92 D.P.R. 299 (1965); *Valladares v. Rivera*, 89 D.P.R.
22 254 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El último párrafo del artículo propuesto busca acentuar que la ley puede crear o reconocer
2 diferencias entre la filiación natural y la adoptiva, según se ha descrito. Por ejemplo, si se termina
3 la relación paterna o materno-filial creada por una adopción previa, porque el hijo adoptado es dado
4 por segunda vez en adopción, éste puede casarse con quien era su hermana adoptiva en la relación
5 anterior. Como ya no serían hermanos, no habría impedimento para contraer matrimonio ni habría
6 Agresión Sexual (incesto) entre los contrayentes si sostienen relaciones sexuales entre sí. La
7 relación fraternal biológica jamás desaparece para efectos de estos dos institutos cuando los sujetos
8 implicados fueron procreados por un mismo progenitor; subsiste esa realidad ante la ley y se
9 mantiene tanto la prohibición civil como la penal, con respecto al matrimonio y a las relaciones
10 sexuales.

11 Por lo dicho, al redactar el texto propuesto no bastaba con decir que “en la adopción, el
12 adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste”
13 o que “la adopción crea un parentesco entre el adoptado y el adoptante y sus parientes, con los
14 mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad”. Es necesario
15 aclarar los parámetros de la relación adoptiva en cuanto a los vínculos de parentesco legal que crea,
16 en tanto se aproximan al parentesco consanguíneo. El Artículo 238 del Código Civil de Perú
17 atiende esta misma preocupación al declarar que “[l]a adopción es fuente de parentesco dentro de
18 los alcances de esta institución”. La redacción adoptada en el precepto propuesto aclara ese
19 alcance.

20
21 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

22 Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier
23 método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el
2 nacimiento.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
5 Artículo 293 del Código Civil de México, D.F., Uniform Parentage Act del 2000, enmendado en el
6 2002, secciones 201-204.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la procreación
8 asistida.

9

10

Comentario

11 Los avances científicos han permitido la procreación humana asistida, con la participación
12 de los padres biológicos como únicos proveedores del material genético que da vida al hijo o hija o
13 con la participación de terceras personas que aportan todo o parte de ese material genético. Esta
14 realidad científica y social tiene serias implicaciones jurídicas, por lo que requiere un tratamiento
15 especial en materia de parentesco.

16 La reproducción humana asistida presenta otras variantes que pueden y deben acuñarse en
17 una norma general que garantice el bienestar, la certeza del estado filiatorio y civil y, sobre todo, la
18 protección de la dignidad y el trato igual del ser humano así engendrado.

19 El precepto propuesto adopta una norma simple y clara que recoge el justo contenido
20 jurídico de la realidad descrita. Independientemente del método utilizado por una mujer, soltera o
21 casada, para quedar embarazada y gestar o para procurarse descendencia con su material genético o
22 donado, aunque no sea ella quien la geste, los así procreados han de considerarse hijos
23 consanguíneos de quienes han consentido a su concepción, gestación y nacimiento con el fin
24 inmediato de tener prole propia ante la ley y la sociedad.

25 Cada caso se verá de modo independiente, ante las diversas relaciones que pueden
26 suscitarse en estos procesos. Lo importante es destacar que esta norma debe armonizarse con
27 aquellas que regulen la filiación natural y la reproducción humana asistida en este proyecto. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consentimiento prestado por un hombre para que su esposa o una mujer determinada se realice una
2 transferencia, homóloga o heteróloga, es decir, con semen propio o de un donante, constituye el
3 consentimiento indispensable que crea el parentesco consanguíneo. La relación filiatoria que surge
4 de este consentimiento, prestado válidamente, no admite impugnación.

5
6 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

7 El parentesco entre dos o más personas que tienen los mismos progenitores se denomina de
8 doble vínculo, y el que surge de uno solo de los progenitores se denomina de vínculo sencillo.

9
10 **Procedencia:** Artículo 883 del Código Civil de Puerto Rico.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículo 7; Libro II, sobre
12 alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
13 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
14 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

15
16 **Comentario**

17 El Código Civil vigente define el parentesco de doble vínculo en el Artículo 883: “Llámesese
18 doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.” Curiosamente no
19 define el parentesco de vínculo sencillo, aunque puede derivarse de esta definición. Manresa, *op.*
20 *cit.*, pág. 99.

21 El artículo propuesto conserva la norma del Artículo 883 vigente y añade una definición
22 para el parentesco por vínculo sencillo.

23 Si una relación fraterna en el contexto de determinada situación social reclama un trato
24 distinto, la ley debe decirlo expresamente. Así se evita que sea el arbitrio judicial el que decida si
25 un tío puede casarse o no con su sobrina, dependiendo de si está unido al progenitor de ella por un
26 vínculo sencillo o por uno doble. Igual análisis aplicaría si la relación consanguínea es un elemento
27 constitutivo de conducta delictiva en el campo penal. Ya los tribunales de Puerto Rico se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfrentaron a esta dificultad, producto de una falta de precisión sobre las consecuencias de uno y
2 otro vínculo. Véase *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859 (1972), caso en el que se observa la
3 interpretación restrictiva en cuanto al delito de incesto, la relación consanguínea entre el acusado y
4 la víctima dependía de si él estaba unido al progenitor de ella por un vínculo doble o por uno
5 sencillo.

6
7 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

8 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes
9 consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

10 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga
11 otra cosa.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
15 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
16 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
17 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
18 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
19 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq..

20

21

Comentario

22 El Código Civil vigente no define parentesco por afinidad ni delimita su alcance. Sin
23 embargo, impone varias prohibiciones y limitaciones a algunos actos y negocios jurídicos por razón
24 del parentesco por afinidad existente entre dos sujetos, tales como: (a) contraer matrimonio si entre
25 los contrayentes existe el parentesco por afinidad en línea recta, (Artículo 71 (1)); (b) adoptar al
26 ascendiente que tenga parentesco por afinidad con el adoptante (Artículo 132 (4)); (c) servir de
27 testigo en un testamento abierto cuando es pariente por afinidad hasta el segundo grado del notario
28 autorizante del testamento (Artículo 630(7)); (d) servir de testigo en un testamento abierto cuando
29 existe una relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado entre el testigo y alguno de
30 los herederos o legatarios instituidos en dicho testamento (Artículo 631); disponer de su herencia el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 testador a favor de un pariente, dentro del cuarto grado de afinidad, del notario que autorice su
2 testamento (Artículo 683).

3 También la Ley Notarial de Puerto Rico contempla situaciones en las que la afinidad es
4 impedimento para ciertos actos. En su Artículo 5 prohíbe a un notario autorizar instrumentos en los
5 cuales comparezca como otorgante un pariente suyo por afinidad hasta el segundo grado. El
6 Artículo 22 de esta ley contiene la misma prohibición del Artículo 630(7) del Código Civil, ya
7 mencionada, sobre el testigo de un testamento que tiene lazos de parentesco por afinidad con el
8 notario autorizante.

9 La doctrina reconoce que el parentesco por afinidad es el que une a cada uno de los
10 cónyuges con la familia consanguínea del otro. Según Manresa, el principio de que, al constituir el
11 matrimonio la unión de dos en uno o a un solo fin común, nació este parentesco, por virtud del cual
12 el marido se relaciona con los parientes de su mujer como si lo fuesen suyos, y la mujer se
13 relaciona con los parientes de su marido, de igual forma. *Op. cit.*, pág. 95. Esta visión presupone
14 que socialmente se percibe a los afines o parientes políticos, como también se les conoce, como
15 personas enlazadas de modo especial, relación que les impone un comportamiento semejante al que
16 se requiere de los unidos por el parentesco consanguíneo, tanto en los actos que impliquen alguna
17 aproximación sexual o en los actos que dependen de la fiducia o de la ausencia de conflictos de
18 interés.

19 El precepto propuesto define parentesco por afinidad, a partir de la opinión contenida en la
20 doctrina, pero, además, por la naturaleza de la relación que lo origina, el matrimonio, que a su vez
21 está llamado a disolverse por divorcio, muerte o ausencia declarada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El segundo párrafo del artículo dispone que la disolución del matrimonio termina la relación
2 de parentesco por afinidad, excepto en los casos en que la ley determine su subsistencia por
3 consideraciones de orden público. Dos de esas situaciones en que hay que valorar las
4 consideraciones de orden público son las propuestas en los Artículos M 19 y AD 7, el primero,
5 sobre el impedimento para contraer matrimonio entre sí impuesto a los afines en línea recta, si la
6 pareja que creó la afinidad procreó hijos que aún viven y que son, por ello, descendientes
7 consanguíneos de ambos contrayentes; y, el segundo, el que impide a una persona adoptar a su
8 nuera o yerno si éstos tienen descendencia común con el adoptante, procreada en el matrimonio que
9 creó la afinidad.

10 La norma propuesta armoniza con la naturaleza y el alcance del divorcio vincular en Puerto
11 Rico y rechaza aquéllas normas extranjeras que disponen que la afinidad no termina con la muerte
12 o el divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

15 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por
16 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
19 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
21 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
22 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
23 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
25 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.

26
27

Comentario

28 El presente artículo corrige la deficiencia del Código Civil vigente que no define el
29 parentesco por afinidad ni delimita su alcance. La importancia del artículo consiste en que establece

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que, por el hecho del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, los parientes
2 consanguíneos y adoptivos de cada cónyuge no se convierten, a su vez, en parientes legales entre
3 sí. El único vínculo que se crea es el de cada cónyuge con los parientes del otro cónyuge. Las
4 limitaciones que imponen las disposiciones citadas en el artículo anterior son causa suficiente para
5 aclarar el ámbito que no alcanza el brazo prohibitivo de la ley respecto a estas relaciones.

6
7 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

8
9 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

10 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona
11 con otra.

12
13 **Procedencia:** Artículos 878 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
15 184-189.

16
17 **Comentario**

18 Los Artículos 878 al 883 Código Civil vigente forman el conjunto normativo que fija la
19 manera de computar el parentesco en nuestro ordenamiento jurídico. Para mayor claridad, los
20 artículos vigentes se reformulan de manera más lógica y secuencial. Primero se identifican en este
21 texto los elementos esenciales para el cómputo del parentesco, que es la operación práctica
22 necesaria para determinar los efectos legales que afectan determinada relación humana y jurídica, a
23 partir de los vínculos de sangre o de afinidad que unen a dos personas. Esos elementos son el grado
24 y la línea, con independencia del parentesco de que se trate. Cualquier tipo se determina por el
25 grado y la línea que unen a una persona con otra.

26
27
28
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

2 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

3 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes
4 generan otros nacimientos sucesivos.

5 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

6
7 **Procedencia:** Artículos 878 y 879 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 606, Proyecto de
8 Código Civil argentino de 1998.

9 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
10 184-189.

11

12

Comentario

13 Aunque el precepto tiene como precedente el Código Civil vigente y la doctrina que lo

14 interpreta, su texto introduce la definición de grado y de generación.

15

16 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

17 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

18 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta
19 es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
20 establecer.

21 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que
22 proceden de un tronco común.

23

24 **Procedencia:** Artículos 879 y 880 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
26 184-189.

27

28

Comentario

29 Se retienen básicamente las normas vigentes sobre el tema, aunque con marcada corrección

30 de estilo y claridad. Se sustituye el concepto de línea directa por línea recta, por ser más ilustrativo

31 y de mayor precisión, cuando se coloca en contraposición a la colateral, pero con el mismo

32 contenido: es la serie no interrumpida de grados. Se adopta la noción de Vélez Torres, en tanto el

33 grado de parentesco es cada una de las generaciones que median entre dos personas relacionadas

34 por vínculos de sangre. *Op. cit.*, pág. 393.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como señala el texto propuesto, la línea de parentesco puede ser recta o colateral, siendo la
2 recta la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Esa línea es
3 ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
4 establecer. La distinción depende de la manera en que los sujetos del cómputo estén unidos al
5 tronco común.

6 El texto expresa con mayor claridad el concepto de colateralidad. La línea colateral es la
7 constituida por la serie de grados entre personas que proceden de un tronco común, aunque no
8 desciendan unas de otras.

9
10 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

11 En la línea recta, se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su
12 ascendiente o descendiente contando un grado por cada generación que los une.

13
14 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
16 184-189.

17
18 **Comentario**

19
20 El artículo propuesto tiene precedente legislativo en el Código Civil vigente, pero se
21 expresa de una manera más clara lo que representan los grados para computar el parentesco. La
22 relación entre cada generación (que se mide por cada nuevo nacimiento en la vía descendente)
23 representa un grado tanto hacia la línea ascendente como hacia la línea descendente. Es decir,
24 puede medirse la proximidad del parentesco que separa a una persona de otra, que es su pariente en
25 línea recta descendente o ascendente, contando las generaciones, predescontando la generación de
26 quien inicia el conteo.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

2 En la línea colateral, se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando
3 un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que es el tronco común y,
4 desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya
5 proximidad se computa.

6

7 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
9 184-189.

10

11

Comentario

12 El artículo propuesto tiene su base en el Código Civil vigente, pero con un lenguaje
13 modificado para dotarlo de mayor claridad y facilitar su aplicación. En la línea colateral, para hacer
14 el cómputo de los grados que separan a dos personas, se llega al tronco común entre ambas, se
15 desciende luego a la otra, contando las generaciones intermedias. Por ejemplo, para medir la
16 proximidad en grados del primo, el sujeto tiene que contar a su propio padre (1 grado), pasar hasta
17 el abuelo (2 grados) y de éste bajar colateralmente hasta el tío (3 grados), para terminar el cómputo
18 en el primo (4 grados).

19

20 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

21 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que
22 cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
25 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros, particularmente en el Código Civil argentino,
26 Artículo 363.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
28 184-189.

29

30

Comentario

31 El modo de computar la proximidad del parentesco por afinidad se ha tomado de la doctrina
32 y de los modelos que aporta la legislación extranjera.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma precisa que el hombre y la mujer casados son entre sí cónyuges, no parientes.
2 Uno ocupa el lugar del otro al momento de determinar la proximidad del parentesco respecto al
3 pariente consanguíneo del otro, porque son uno para el derecho en este renglón. Su relación es
4 conyugal, matrimonial, no de parentesco. Ocupan, por ello, en la familia una situación privilegiada
5 que no surge de la naturaleza, sino de su voluntad y no trasciende la pareja, se concentra en ella;
6 comienza y termina absolutamente en ambos mientras permanezcan casados.

7

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO III.**
2 **EL MATRIMONIO**
3

4 La institución del matrimonio permanece, esencialmente, inalterada en cuanto a los
5 requisitos de su constitución y su desarrollo, pero se adopta una definición de matrimonio que se
6 ajusta de modo más adecuado a la relación que surge entre la pareja desde que celebra el acto del
7 casamiento. Se define el matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer que consienten a
8 constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los
9 deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo
10 particular”. Desde un punto de vista filosófico, esta definición destaca el carácter humano de la
11 relación, —en respuesta a la crítica doctrinal que rechaza que se defina el matrimonio como una
12 institución civil que surge de un contrato civil, catalogado como *sui generis*, para distinguirlo del
13 contrato ordinario o patrimonial—, y exalta la dignidad, la intimidad y la libertad del hombre y de
14 la mujer que deciden constituir, libremente, una relación de tan importante relevancia jurídica y
15 social.

16 En el Código vigente, el matrimonio es la única institución a la que se le denomina como
17 tal, siendo instituciones también todas las relaciones jurídicas especialmente reguladas por el
18 Derecho, así la filiación, la adopción, la patria potestad, la sucesión *mortis causa*, etc. Por
19 considerarlo redundante, se prescinde del vocablo institución de la definición de matrimonio. Por
20 otro lado, el intercambio de consentimientos entre los contrayentes no implica que se esté frente a
21 un contrato, sino frente a una relación que requiere una aceptación y un compromiso libre,
22 informado, voluntario y especial, fuera del marco del negocio jurídico, por las implicaciones
23 personales, filiatorias, económicas y jurídicas que genera desde su constitución. A partir de esta
24 nueva definición, se obliga a los cónyuges a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus
2 necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Igualmente, deben actuar siempre en
3 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
4 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar. De este
5 modo, el compromiso de ambos cónyuges de actuar en interés de la familia y de sus miembros no
6 se hace depender del régimen económico del matrimonio o de cuál de ellos domina las finanzas o el
7 gobierno del hogar.

8 Entre otros rasgos significativos de este título, se destacan los siguientes:

9 1. Se integran, en un mismo título, las normas relativas a los requisitos para contraer
10 matrimonio con los hechos y las condiciones que impiden su celebración.

11 2. Se distingue entre los impedimentos absolutos o dirimentes, que provocan la nulidad
12 absoluta de la unión, y los relativos o impeditivos, que sólo causan su nulidad relativa. La
13 distinción entre los dos tipos de impedimentos obliga a la adopción de plazos y de efectos
14 diferentes, según sea el caso, para evitar las confusiones teóricas que crean las normas vigentes
15 sobre este particular.

16 3. Se eliminan las distinciones relativas al género y a la edad de los contrayentes menores
17 de edad.

18 4. Se aclaran las consecuencias de los exámenes médicos requeridos para contraer
19 matrimonio, respetando los derechos a la intimidad y a la libertad personal de los contrayentes, sin
20 descuidar la responsabilidad que tiene cada uno frente a la integridad física y psicológica del otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 5. Se exige que los contrayentes indiquen el régimen económico seleccionado al momento
2 de constituir el matrimonio, de modo que haya coherencia entre estas normas y las que permiten el
3 cambio de régimen económico matrimonial durante la vigencia del vínculo.

4 6. Se incorporan algunos aspectos de la legislación especial vigente que afecta y regula las
5 relaciones de familia y sus procesos. Actualmente, mucha de esa legislación opera de forma
6 separada y su contenido no armoniza necesariamente con la normativa del Código Civil. Es más
7 acertado regular los aspectos sustantivos en el Código Civil y los asuntos procesales o
8 administrativos en la legislación especial, para facilitar el tratamiento más integrado y organizado
9 de los asuntos sustantivos tratados en el Código.

10
11 **CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

12
13 **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS**

14
15 **ARTÍCULO 20. M 1. Constitución del matrimonio.**

16 El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que consienten constituir una
17 comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes
18 conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo
19 particular.

20 El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

21 El matrimonio sólo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los
22 cónyuges por las causas expresamente previstas en este Código.

23
24 **Procedencia:** Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. El texto también se inspira en la
25 doctrina científica y en la jurisprudencia de Puerto Rico, *Cosme v. Marchand*, 121 D.P.R. 225
26 (1988); en algunas constituciones y códigos extranjeros, particularmente la constitución española
27 de 1978 (Artículo 32) y el Art. 44 del Código civil español (enmendado) y los Códigos civiles del
28 Distrito Federal de México, Filipinas, Perú, Portugal y Francia; la Ley 2/2003 de 12 de febrero de
29 Aragón, España, y los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña y Panamá.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, artículos sobre uniones de hecho, artículos
31 sobre el registro civil; Defense of Marriage Act, Pub. Law 104-199, de 21 de septiembre de 1996,
32 28 U.S.C.A. Sec. 1738 C, 1 U.S.C.A. Sec. 7; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
33 enmendada, Ley del Registro demográfico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041, et seq.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

La norma propuesta utiliza como fundamento el Artículo 68 del Código Civil vigente, pero con cambios de estilo y redacción para ajustarla a los criterios orientadores que dirigen este proyecto de reforma. Se eliminan los conceptos “institución civil” y “contrato civil” a los que hace alusión el Artículo 68 actual y se sustituyen por “unión” y “comunidad de vida”. Así pues, el texto propuesto, adopta una definición que se separa del concepto formal tradicional del matrimonio y que concentra más en su aspecto humano, cultural y social. Este es el tipo de definición que han adoptado los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña, Panamá y los Códigos Civiles de Perú, Portugal, Francia y México, donde se define el matrimonio a partir de su carácter sociológico, como la formación de un proyecto de vida en común. Quizás, este es el cambio más significativo que propone el nuevo artículo, pues de la misma definición se desprende una concepción moderna enmarcada en el desarrollo de un ideario sociológico distinto al que existía a inicios del siglo pasado.

Esta nueva definición ya fue adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando en 1988 tuvo a bien interpretar los alcances de la figura matrimonial en *Cosme v. Marchand*, 121 D.P.R. 225, 232 (1988). Allí expresó que el matrimonio “...es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de existencia. Es la base de la familia y de la vida social y, por tanto, constituye el eje central de nuestra sociedad; una institución fundamental.” Asimismo, el profesor Serrano Geyls ha indicado que el matrimonio más que un contrato entre dos personas, es una relación personal que envuelve lazos emocionales, racionales, afectivos, familiares, sociales, y culturales. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 94. Por su parte, Lacruz Berdejo considera que el matrimonio surge de la misma naturaleza humana y, por tanto, es “un derecho que se posee frente a todos, universal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrenunciable, perpetuo; un derecho que se actúa voluntaria y libremente, no pudiéndose privar de
2 esta libertad a nadie”. *Matrimonio y divorcio comentarios al nuevo Título IV del Código Civil*,
3 1982, pág. 67.

4 Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos
5 han reconocido el carácter especial de esta relación humana. En *Sostre v. Echlin of P.R. Inc.*, 126
6 D.P.R. 781, 791 (1990), se expresó que: “En el orden axiológico natural, pocas cosas, como el
7 nombre y la nacionalidad, disfrutan del respeto y de las consideraciones asignadas a la institución
8 matrimonial, tan irrenunciable e incuestionable como los más eminentes alcances de nuestra
9 sociedad. Es por ello que no se negocia ese valor ni se reniega del alcance de ese estado, pues
10 hacerlo equivaldría a socavar el fundamento mismo de nuestro orden civil. Atentar contra él niega
11 el derecho al disfrute de una condición que cuenta con el favor y el amparo tanto de nuestra
12 Constitución como de nuestra jurisprudencia”.

13 Debe puntualizarse que el contenido del nuevo texto descansa en tres elementos básicos: (1)
14 el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; (2) por la que asumen la obligación de
15 cumplir con los deberes conyugales y familiares; y (3) a la que ambos cónyuges entran en plena
16 igualdad jurídica.

17 En cuanto a las personas que pueden componer la unión matrimonial, el Código Civil actual
18 recoge la noción histórica y cultural del matrimonio como una relación heterosexual monogámica.
19 Aparte de la referencia directa que hace el Artículo 68 al requisito de diferencia de sexos, el Libro
20 Primero del Código Civil vigente tiene como premisa la celebración del matrimonio entre un
21 hombre y una mujer. Esta exigencia se hizo mucho más evidente en el año 1999, cuando se aprobó
22 la Ley Núm. 94 para enmendar el Artículo 68 del Código Civil vigente, a los fines de negarle

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocimiento jurídico a los matrimonios de personas del mismo sexo o transexuales contraídos
2 en otras jurisdicciones. Esta enmienda se apoya en la ley federal “The Defense of Marriage Act
3 (DOMA)”, Pub. Law 104-199, 110 Stat. 2419, 21 de septiembre de 1996, 28 U.S.C.A. Sec. 1738 C,
4 1 U.S.C.A. Sec. 7, que permite que los estados se nieguen a cumplir con la cláusula constitucional
5 de entera fe y crédito, si se trata de reconocer validez legal a los matrimonios entre personas del
6 mismo sexo celebrados en otros estados de la unión norteamericana. Esta legislación federal adoptó
7 también una definición de matrimonio que excluye la posibilidad de matrimonios entre personas
8 del mismo sexo.

9 Precisamente, en cuanto a la diferencia de sexo, Serrano Geysls señala que se ha considerado
10 como un requisito “natural”, como algo perteneciente a la “naturaleza” del matrimonio y esencial a
11 la procreación que es uno de sus fines básicos. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 128. La constitucionalidad del
12 requisito de diferencia sexual ha prevalecido frente a impugnaciones fundadas en el derecho a
13 casarse, el Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes – *Baker v. Nelson*, 191 N.W.
14 2d 185 (1971); *Jones v. Hallahan*, 501 S.W.2d 588 (1973); *Singer v. Hara*, 522 P. 2d. 1187 (1974);
15 *McConnell v. Nooner*, 547 F. 2d. 54 (1976); *Adams. v. Howerton*, 486 F. Supp. 1119 (1980), 673
16 F.2d. 1036 (1982). Sin embargo, el Tribunal Supremo federal se ha negado a expresarse sobre el
17 tema. *Baker v. Nelson*, 409 U.S. 810 (1972).

18 Ante el reto jurídico que enfrentan todas las sociedades modernas, entre ellas la
19 puertorriqueña, esta propuesta no descarta la coexistencia de relaciones humanas diversas que
20 cumplan la misma función humana y social del matrimonio heterosexual. Las parejas que no
21 pueden contraer matrimonio pueden organizar su relación de pareja como una unión de hecho,
22 según se ha dispuesto en este proyecto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La alusión a las obligaciones y los deberes conyugales persigue el logro de una política
2 pública que fomenta el desarrollo saludable de la familia y la seguridad y la felicidad de los que la
3 componen. Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce a los cónyuges el derecho a imponerse
4 ciertas obligaciones previamente acordadas así como a escoger un régimen económico
5 determinado. Además de los deberes que impone la ley, el precepto incorpora los acuerdos de los
6 cónyuges como parte del ordenamiento que rige al matrimonio.

7 En cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante el matrimonio, es preciso
8 recordar que la Constitución de Puerto Rico inspiró, en 1976, la gran reforma de la normativa del
9 Código Civil que regulaba las relaciones conyugales, tanto personales, como económicas y las
10 relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Por tanto, “la ley ya percibe al
11 matrimonio como una gestión social y económica conjunta, en la que la dirección es dual e
12 igualitaria, y los beneficios repartibles entre dos, de manera equitativa”. Migdalia Fraticelli Torres,
13 “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 229 (1999) (Citas omitidas).
14 La inclusión del reconocimiento de igualdad de los cónyuges presupone que ambos contrayentes
15 entran al matrimonio en igualdad de condiciones, por lo que la distribución de derechos y
16 responsabilidades también debe ser igualitaria.

17 En conclusión, el texto propuesto presenta, de un lado, una definición más humana sobre el
18 matrimonio, ya que sienta sus bases sobre la libre voluntad de dos personas que desean comenzar
19 una relación de vida; y, de otro lado, conserva el carácter institucional que la figura del matrimonio
20 tiene en nuestro ordenamiento jurídico. El texto propuesto, siguiendo el código vigente dispone que
21 la nulidad o la disolución del vínculo sólo procede en vida de los cónyuges por las causas
22 expresamente previstas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

- 3 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;
4 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;
5 (b) consienten libre y expresamente a la unión;
6 (c) cumplen las exigencias administrativas que dispone la ley; y
7 (d) lo celebran mediante las solemnidades que este Código requiere para su constitución.
8

9 **Procedencia:** Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
10 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
12 Libro II, artículos sobre disolución de matrimonio.

13
14 **Comentario**

15 La propuesta presenta, en artículos distintos, la definición de matrimonio y los requisitos de
16 validez. Recoge, de forma más clara, lo expresado en los Artículos 68 y 69 del Código Civil
17 vigente en cuanto a los requisitos de validez necesarios del matrimonio.

18 La naturaleza jurídica que reviste la figura del matrimonio en el Derecho civil requiere, de
19 un lado, que los contrayentes cuenten con capacidad matrimonial suficiente y, del otro, una
20 celebración ajustada a los preceptos y requisitos que impone el estado de derecho para garantizarle
21 validez.

22 El texto del artículo presenta los elementos básicos imprescindibles para sostener la validez
23 legal del matrimonio: (a) la capacidad matrimonial de los contrayentes; (b) la manifestación libre y
24 expresa de su consentimiento a la unión (c) el cumplimiento de las exigencias administrativas de
25 rigor; y (d) la celebración del acto según la forma y las solemnidades requeridas.

26 La capacidad matrimonial de los contrayentes se refiere a la capacidad para consentir y a la
27 inexistencia de impedimentos específicos dispuestos por ley para contraer matrimonio. Por ello, el
28 concepto de “capacidad matrimonial” no debe confundirse con el de “capacidad jurídica”, pues el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primero se refiere a la condición física y mental necesaria que debe tener la persona contrayente
2 para poder contraer matrimonio, mientras que el segundo se refiere a su cualidad de sujeto de
3 derecho, presupuesto necesario para realizar cualquier acto con trascendencia jurídica, no sólo el
4 matrimonio. Además, la capacidad matrimonial implica que la persona no ha sido excluida del acto
5 por otras consideraciones de orden público que le impidan unirse en matrimonio con determinada
6 persona o mientras esté sujeta a ciertas circunstancias personales.

7 El elemento esencial y fundamental de la relación matrimonial, requisito para la existencia
8 del matrimonio, es el consentimiento libre y voluntario de un hombre y de una mujer que acuerdan
9 unirse en matrimonio. Como ha establecido la doctrina, tal consentimiento recae sobre la identidad
10 del otro contrayente y sobre las consecuencias jurídicas del acto y puede definirse como la voluntad
11 de cada uno de los contrayentes de unirse al otro con sujeción a las normas a que está sometido el
12 vínculo conyugal. Se manifiesta externamente mediante la declaración mutua de los cónyuges de
13 aceptarse como marido y mujer.

14 Sobre los incisos (c) y (d) hay que señalar que las formalidades están enumeradas en el
15 Artículo M 6. Como se verá allí, las primeras tres son formalidades que deben cumplirse antes de la
16 celebración del matrimonio y forman parte de lo que la doctrina ha llamado el “expediente
17 matrimonial”. La última es la celebración misma del acto que requiere que se celebre ante persona
18 facultada por el mismo Código para autorizar la unión. La autorización del celebrante no forma
19 parte del consentimiento matrimonial; en realidad su función es la de un testigo cualificado de que
20 la unión se solemnizó. La falta de cualquiera de estas formalidades produce la nulidad absoluta del
21 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca la importancia del matrimonio al señalar en
2 *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285, 288-289 (1945): “El matrimonio no es un mero contrato, es una
3 institución civil que por su enorme importancia en la sociedad civilizada, el estado tiene gran
4 interés en regularla hasta sus detalles más íntimos y no va a dejarlo al arbitrio de los particulares”.
5 Esta intervención estatal permite que el matrimonio, una vez celebrado e inscrito en el Registro
6 demográfico, produzca entre los cónyuges un tejido de derechos y deberes recíprocos. Desde el
7 momento de la inscripción, la ley da pleno reconocimiento a los efectos legales del matrimonio
8 celebrado y, en virtud de ello, pueden los contratantes hacerlos valer entre ellos y ante terceros.
9 Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, Vol. IV, 9na edición, 2002, pág. 63.

10

11 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

12 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

13 (a) ha cumplido dieciocho (18) años;

14 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los
15 deberes que conlleva;

16 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

17

18 **Procedencia:** Artículos 69 y 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
19 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
20 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254; Uniform Marriage and Divorce Act de
21 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de
23 la persona natural; Libro II, artículos sobre los impedimentos para contraer matrimonio; Ley Núm.
24 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
25 Rico, Artículos 126 y 127, 33 L.P.R.A. Sec. 4754 y 4755.

26

27

Comentario

28 El artículo propuesto se inspira en los Artículos 69 y 70 del Código Civil vigente, ajustados
29 a los criterios orientadores de la reforma, así como a las recomendaciones de la doctrina. De igual
30 manera, toman en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia patria en esta materia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo anterior M2 requiere la capacidad matrimonial de los contrayentes como uno de
2 los requisitos para contraer matrimonio. Éste artículo especifica el contenido y el alcance de ese
3 concepto. Como se señalara en los comentarios al artículo anterior, este concepto puede
4 confundirse con “capacidad jurídica”, sin embargo, la expresión “capacidad matrimonial” recoge
5 mejor todas las cualidades y las condiciones que habilitan a una persona para consentir válidamente
6 a la obligación legal que asume una vez contrae matrimonio.

7 El requisito de edad para contraer matrimonio “se funda en la necesidad de que los
8 contrayentes tengan la madurez física, mental y emocional suficiente para enfrentarse a las
9 responsabilidades maritales.” Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 153. Este apartado debe evaluarse
10 junto a la norma del Libro Primero que propone que la mayoría de edad comience a los 18 años.
11 Una vez la persona adviene a la mayoría, se le reconoce capacidad plena para obrar. Atendiendo
12 a este límite de edad, se reduce la edad mínima para casarse, en condiciones ordinarias, a 18 años.
13 Por ello, se elimina el contenido del último párrafo del Artículo 74 vigente, en tanto permitía que
14 los menores de ambos sexos que hubieran cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitaran
15 autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en los que se
16 probara que la mujer contrayente había sido violada, seducida o estuviera embarazada. No parece
17 propio rebajar la edad a menos de 18 años para cuando se repitan tales supuestos luego de aprobada
18 la propuesta. El requisito de la edad, con el límite en 18 años, tiene sus excepciones, las cuales
19 aparecen en los comentarios a los Artículos M4 y M5.

20 Como se explicó en el comentario al artículo anterior, el elemento fundamental de la
21 relación matrimonial, sin el cual no puede originarse, es el consentimiento libre y voluntario de un
22 hombre y de una mujer que acuerdan unirse en matrimonio. Para poder dar ese consentimiento, el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 inciso (b) de este artículo requiere, como elemento de la capacidad matrimonial, que la persona
2 tanga discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que
3 conlleva. Por último, capacidad matrimonial requiere también que la persona no esté impedido por
4 la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

5 De acuerdo con Serrano Geysls la constitucionalidad del requisito de capacidad mental que
6 exige el Artículo 70 del Código Civil actual se ha discutido en Estados Unidos y se ha sostenido su
7 validez en casos de severa retardación mental, no así en cuanto a aquellas personas que son
8 mentalmente limitadas, pero que pueden comprender lo que es el matrimonio y sus consecuencias.
9 El análisis constitucional se basa en la idea del matrimonio como parte de un derecho natural y de
10 una política pública de fomentar, más que restringir, el derecho a contraer matrimonio.
11 “Development in the law: The Constitution and the family”, 93 Harv. L. Rev. 1156, 1259 (1980).
12 Véase además, *Heller v. Doe*, 509 U.S. 312 (1993); Serrano Geysls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 147, entre
13 otras fuentes omitidas.

14 Además, el texto propuesto presenta un lenguaje neutral, que prescinde de las distinciones
15 impropias basadas en el género de los contrayentes. Sigue también las recomendaciones de la
16 doctrina puertorriqueña y extranjera, en tanto armoniza las disposiciones relacionadas a edades
17 mínimas para contraer matrimonio, mayoría, emancipación y pubertad legal con el resto del
18 ordenamiento jurídico.

19 En 1975, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que no es admisible hacer
20 distinciones entre hombres y mujeres basadas en la edad. *Stanton v. Stanton*, 421 U.S. 7 (1975),
21 discutió la validez de la diferenciación por edad que hacía una ley estatal en cuanto a la obligación
22 alimentaria del padre hacia los hijos y las hijas, y fue declarada inconstitucional. No es identificable

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ningún factor que pueda provocar un resultado distinto en el caso de la diferencia establecida en la
2 edad para contraer matrimonio. Por ello, se propone una norma que equipara las circunstancias que
3 se exigen a los contrayentes sin establecer distinciones a base de género.

4 El Informe de la Comisión para el Estudio del Discrimen por Razón de Género en los
5 Tribunales resumió las razones esbozadas históricamente en apoyo de esta diferencia (psico-
6 biológicas, sociales y culturales, políticas y económicas). A partir de ahí, recomendó a la Asamblea
7 Legislativa "...evaluar dichas premisas [sobre todo si éstas se fundan en el género] y [...] equiparar
8 las circunstancias que ha de exigir a los contrayentes, mujeres y hombres. No hacerlo constituye la
9 perpetuación de un discrimen que no soportaría el escrutinio de una estricta revisión judicial".

10

11 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

12 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo
13 o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.

14

15 **Procedencia:** Se inspira en el Artículo 45 del Código Civil español y en la doctrina.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos 255 a 269 del Título III,
17 sobre hechos y actos jurídicos.

18

19

Comentario

20 El artículo propuesto trae una innovación que hace irrelevantes las modalidades a las que
21 cualquiera de los cónyuges pretendiera sujetar su consentimiento. El consentimiento matrimonial
22 no puede ser subordinado a modalidad alguna.

23 Al igual que en el caso de España y otros países civilistas, se acoge esta norma, otorgándole
24 el efecto de hacer irrelevante las modalidades del consentimiento matrimonial, ya que éstas no son
25 adecuadas a la certeza que exige el estado civil. Esto es así, además, porque, como señala Serrano
26 Geyls, el contenido jurídico del negocio matrimonial no puede cambiarse o modificarse por la
27 voluntad de las partes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para establecer los efectos que produce la subordinación del consentimiento a cualquiera de
2 las modalidades establecidas en el Libro I pueden darse tres soluciones diferentes: (a) darle validez
3 al consentimiento matrimonial y a los efectos de la modalidad; (b) darle validez al consentimiento
4 matrimonial y tener por no puesta la modalidad y (c) declarar nulos el consentimiento y la
5 modalidad. De éstas, se ha optado por la intermedia. Gabriel García Cantero, *Comentarios al*
6 *Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, págs. 60-66. Así, el consentimiento matrimonial
7 debe ser puro y actual, aunque las modalidades, que son determinaciones accesorias, no lo hacen
8 nulo.

9 Castán considera que el propósito de la norma del artículo 45 del Código español es
10 elogiado, Derecho Civil Español, Común y Foral, T.5, V. I, Pág. 233 (1994).

11
12 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

13 No pueden contraer matrimonio:

14 (a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;

15 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos
16 personales y económicos del vínculo;

17 (c) los que no han cumplido la edad de dieciséis (16) años.

18
19 **Procedencia:** Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 141
20 de 14 de diciembre de 1997 y en la norma jurisprudencial de *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715 (1949);
21 *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927).

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículo MN2; Libro I, artículos
23 sobre la capacidad jurídica de la persona natural y el acto jurídico; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
24 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126-
25 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4754-4757; Ley Mc Carran-Walter, 66 Stat. 163, de 27 de junio de 1952, 8
26 U.S.C.A. Sec. 1182 (a) (11) para sancionar la poligamia de los inmigrantes.

27

28

Comentario

29 Este artículo, junto con el que le sigue M19, mantiene los impedimentos que la doctrina
30 clasifica como dirimentes, que provocan la nulidad absoluta de la unión. Estos, a su vez, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 clasifican como absolutos y relativos, en atención al criterio de quiénes son las personas afectadas
2 por cada uno. Los impedimentos absolutos impiden que cualquier persona que se vea afectada por
3 ellos contraiga matrimonio con cualquier otra persona, mientras que los relativos impiden el
4 matrimonio sólo con determinadas personas.

5 El artículo propuesto establece tres impedimentos absolutos que impiden el matrimonio para
6 quien está afectado por cualquiera de ellos. Estas personas no pueden contraer matrimonio con
7 ninguna otra persona. El inciso (a) establece el impedimento de vínculo matrimonial anterior que
8 constituye, a su vez, delito de bigamia y en el que basta la prueba de la inscripción del primer
9 matrimonio para que se configure. *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987). El Tribunal Supremo
10 de Puerto Rico expresó en el caso *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715, 718-719 (1954) que cuando una
11 persona es parte de dos matrimonios simultáneamente, el último es nulo *ab initio*, y se considera
12 como si nunca se hubiera celebrado. Es un impedimento absoluto en todos los códigos comparados.

13 El inciso (b) considera como impedimento para contraer matrimonio la falta de
14 discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del
15 vínculo. Es necesario atender esta circunstancia particular, puesto que para que la persona pueda
16 consentir a la unión matrimonial, tiene que tener discernimiento suficiente para entender su
17 naturaleza y los efectos que produce. De otro modo, el matrimonio es nulo, no sólo por defectos en
18 el consentimiento, sino porque la persona carece de la capacidad matrimonial necesaria para
19 contraerlo.

20 Finalmente, el inciso (c) considera la edad como un factor determinante para que una
21 persona pueda casarse. La norma se ha modificado substancialmente, ya que antes la edad mínima
22 exigida al hombre (18) era distinta de la requerida a la mujer (16). La nueva redacción dispone que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la edad mínima para poder contraer matrimonio es la misma para ambos sexos, con lo que se
2 supera el discrimen por razón de género, en armonía con lo explicado previamente en el comentario
3 al artículo sobre capacidad matrimonial.

4
5 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

6 No pueden contraer matrimonio entre sí:

7 (a) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;

8 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;

9 (c) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo
10 matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos
11 contrayentes;

12 (d) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera
13 de ellos.

14
15 **Procedencia:** Artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
16 jurisprudencial de *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Miranda v. Cacho*, 66 D.P.R. 550
17 (1946); *Sánchez v. de Jesús*, 39 D.P.R. 844 (1929) y *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859
18 (1972). La redacción se inspira, además, en el Artículo 47 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro II, Artículo MN2 y artículos sobre
20 parentesco y filiación; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

22

23

Comentario

24 El texto propuesto se inspira en el Artículo 71 del Código Civil vigente, en el Artículo 47
25 del Código Civil español y en la jurisprudencia puertorriqueña. El precepto identifica las
26 circunstancias que impiden a determinadas personas contraer matrimonio entre sí. Nótese que estos
27 matrimonios también son absolutamente nulos.

28 Como puede observarse, se ha eliminado la referencia al parentesco por afinidad, porque
29 una vez extinguido el vínculo matrimonial que relaciona a dos personas por afinidad, si ambas
30 partes están aptas para casarse, no debe existir impedimento para que contraigan matrimonio entre
31 sí, excepto la situación descrita en el apartado (c) de este mismo artículo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo 71 del Código Civil vigente, prohíbe el casamiento entre parientes que se hallen
2 comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad. La doctrina recomienda que se reduzca la
3 prohibición hasta el tercer grado, ya que la práctica y la aceptación social no ven con rechazo los
4 matrimonios entre primos hermanos o entre otros parientes que se hallen en el cuarto grado de
5 parentesco consanguíneo.

6 La doctrina y el derecho vigente reconocen la relación afectiva y emocional que existe entre
7 el adoptante y el adoptado. Por tanto, es necesario que se equipare la prohibición a la impuesta en
8 el caso de los parientes por consanguinidad. Nada justifica la diferencia que mantiene el Código
9 vigente entre hijos biológicos e hijos adoptivos en cuanto a los impedimentos matrimoniales. La
10 propuesta elimina esa diferenciación, porque acepta y promueve la visión de igualdad de los hijos
11 biológicos y los adoptados. Se mantiene la prohibición respecto del adoptado y su familia
12 biológica, por las mismas razones de orden ético y moral que inspiran las demás prohibiciones. Así
13 resultan armoniosas con el ordenamiento penal existente.

14 El inciso (c) responde al deber del Estado de proteger a los menores de edad y de velar por
15 su integridad mental y emocional. Las relaciones de parentesco consanguíneo que se crean entre
16 varias personas, tras la procreación de los hijos en el matrimonio que produjo la afinidad, no dejan
17 de existir por haberse disuelto el vínculo matrimonial. El abuelo paterno sigue siendo abuelo
18 paterno, aunque el matrimonio entre su hijo y la antigua nuera se anule. Así, no pueden contraer
19 matrimonio el antiguo suegro y la nuera, si ésta tuvo hijos del matrimonio que creó la afinidad.
20 Aunque ya no existe afinidad entre ellos, sí existen lazos de consanguinidad entre los hijos de ella y
21 el padre de su antiguo esposo. Tal matrimonio no podría celebrarse porque los nietos estarían
22 emparentados con su abuelo por consanguinidad en segundo grado y por afinidad en primer grado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El abuelo sería, a la vez, abuelo y padrastro. La norma quiere evitar que los menores vean afectado
2 su desarrollo emocional y afectivo por la confusión que pueda crearse en sus relaciones familiares,
3 cuando sus ascendientes comparten roles que de ordinario se ostentan por personas distintas.

4 El impedimento identificado en el inciso (d) existe en la mayoría de los ordenamientos
5 jurídicos de los países latinoamericanos.

6
7 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

8 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciséis años necesita la
9 autorización de las personas que ejercen sobre él la autoridad parental o la tutela. Si cualquiera de
10 éstos se niega a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista
11 para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento suficiente para
12 entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

13
14 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
15 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
17 Libro II, sobre la autoridad parental.

18
19

Comentario

20 La norma propuesta tiene su origen en el texto de los Artículos 69 y 70 del Código Civil
21 vigente. En el Título sobre el ejercicio de la autoridad parental se reconoce el derecho de los
22 progenitores a consentir al matrimonio del hijo o de la hija menor de edad. Se trata de un derecho
23 que deben ejercer ambos progenitores en igualdad de condiciones, pero, si existen discrepancias
24 entre ellos sobre la autorización, corresponde al tribunal determinar cuál de los progenitores debe
25 autorizar el casamiento.

26 Si ambos progenitores se niegan a consentir al matrimonio de su hijo o hija, luego de oírlos
27 para conocer las causas de su negativa, el tribunal puede autorizar el casamiento, si el menor ha
28 cumplido los dieciséis (16) años y tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio y de las obligaciones que conlleva. Nótese, que este artículo no exime a los menores de
2 edad de los demás requisitos para contraer matrimonio, dispuestos en los dos artículos anteriores.

3 En cuanto a la divergencia de criterio entre los padres para consentir al matrimonio del
4 menor de edad, existen dos posturas: la prevaleciente en el Derecho extranjero estudiado y en
5 Puerto Rico, de que basta el consentimiento de uno solo de los padres para suplir la capacidad
6 jurídica del menor de edad. La otra postura, la acogida en el Informe sobre el Libro Primero del
7 Código Civil de Puerto Rico del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974,
8 entiende necesario que ambos padres concedan el consentimiento y que, en caso contrario, se acuda
9 al Tribunal para obtenerlo. Luego de evaluar distintas posturas doctrinales, la propuesta considera
10 que la redacción presentada atiende, de modo conciliador, todas las preocupaciones planteadas.

11
12 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

13 Si el contrayente que ha cumplido dieciséis años no está sujeto a la autoridad parental o a
14 tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para suplir su
15 consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el
16 libro de sentencias del tribunal.

17
18 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
20 Libro II, sobre el parentesco y sobre la autoridad parental.

21
22

Comentario

23 El artículo se inspira en la norma dispuesta en el Artículo 74 del Código Civil vigente. Su
24 propósito es subsanar la falta de capacidad jurídica del menor de edad (siempre que tenga dieciséis
25 años o más) que no está sujeto a la autoridad parental ni a la tutela de otra persona. En cuyo caso, el
26 tribunal utilizará como medida alterna el nombramiento de un tutor especial que se escogerá para
27 dichos fines, es decir, para suplir el consentimiento que el menor necesita para contraer
28 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es preciso destacar que, a diferencia de la tutela general, esta tutela especial no tiene que ser
2 inscrita en el Registro de Tutelas, según se exige en el Libro Primero. No obstante, debe quedar
3 constancia de tal manifestación, en tanto da validez al matrimonio así contraído, y, por ello, se
4 dispone que se anote en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

5
6 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

7
8 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

9 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

10 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;

11 (b) obtener la licencia matrimonial que exige la ley;

12 (c) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial

13 (d) formalizar la unión y consentir a ella ante la persona facultada por este Código para
14 autorizarla.

15
16 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
17 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
20 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
21 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4754 y 4770. Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
22 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001, et seq.

23
24

Comentario

25 El precepto surge de los Artículos 76 y 77 del Código Civil actual y de la legislación
26 especial que se ha adoptado sobre este asunto. Además, los Artículos 68 y 69 vigentes establecen
27 que la validez de la celebración del matrimonio dependerá de que se celebre y se solemnice de
28 acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Esta aseveración no ha sido abandonada en la
29 redacción propuesta para la revisión del Código Civil. Por ello, sigue siendo necesario que los
30 contrayentes cumplan con los requisitos de forma que preceptúa este artículo. Estas formalidades
31 conforman lo que la doctrina civilista llama el “expediente matrimonial”.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto describe los procedimientos que debe realizar el contrayente para
2 formalizar válidamente su matrimonio. El inciso (a) responde a la necesidad de acreditar que ambos
3 contrayentes poseen las condiciones físicas y de salud necesarias para contraer matrimonio. Este
4 requisito tiene carácter de orden público en todas las legislaciones estudiadas, en tanto la relación
5 íntima, sobre todo de contenido sexual que han de mantener los cónyuges los expone a ellos y a su
6 prole al contagio de enfermedades. La exigencia sirve de salvaguarda a la integridad física y mental
7 de los contrayentes y de terceras personas.

8 La exigencia actual de los exámenes médicos como requisito para contraer matrimonio
9 proviene de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 235-
10 236, que aun cuando ha sido enmendada en varias ocasiones, mantiene su contenido sustantivo. El
11 estatuto crea una prohibición expresa para contraer matrimonio a aquellas personas que padezcan
12 enfermedades mentales que afecten su capacidad para consentir y también a quienes padezcan
13 enfermedades venéreas, mientras subsista la enfermedad. Sin embargo, ha sido necesario evaluar
14 algunas de las prohibiciones que presenta la legislación vigente, a la luz de los pronunciamientos
15 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo Federal han hecho sobre el derecho
16 a contraer matrimonio como uno de rango constitucional. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 182.

17 El inciso (b) exige la obtención de la autorización oficial del Estado, consistente en la
18 licencia matrimonial o documento que ha de servir como título de legitimación del estado civil de
19 casados. La licencia constituye la prueba oficial de la celebración del acto, cuya constancia en el
20 Registro Demográfico servirá para expedir las certificaciones correspondientes.

21 El inciso (c) sirve para corroborar que el contrayente cumple con las cualidades personales
22 que lo habilitan para contraer matrimonio y asumir los deberes y las responsabilidades que éste

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implica. Persigue acreditar que ambos cónyuges cumplen con los requisitos exigidos por el
2 Artículo M2.

3 Finalmente, el inciso (d) añade el requisito de forma ostensible, que es la celebración
4 pública del acto frente a una persona con autoridad delegada para autorizar la unión. Señala que el
5 vínculo legal sólo puede crearse si el intercambio de consentimientos se hace frente a una persona
6 facultada para celebrar matrimonios. Los criterios para determinar quién tiene la facultad de
7 celebrar matrimonios se discuten en el Artículo M7.

8 Según el profesor Serrano Geysls las formalidades exigidas por ley cumplen varios
9 propósitos de política pública puesto que, “además de tener propósitos estadísticos, las
10 formalidades sirven para ayudar al cumplimiento de las leyes matrimoniales, ofrecer prueba de la
11 celebración del matrimonio, dar publicidad al matrimonio contraído por un hombre específico con
12 una mujer específica, realzar el interés público en la unión matrimonial y obligar a los contrayentes
13 a reflexionar sobre la importancia del acto para así reducir el número de divorcios.” *Op. cit.*, Vol. I,
14 pág. 211.

15 El Código Civil no establece una forma específica para llevar a cabo la celebración del acto
16 matrimonial. Como señala el profesor Serrano Geysls, se requiere menos formalidad que para
17 cualquier contrato. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 211.

18 Ante el carácter personalísimo de este acto, —al que la tradición, las creencias religiosas,
19 así como el uso y la costumbre, han configurado para satisfacer las necesidades y la ideología
20 particular de cada pareja—, la propuesta no acoge ningún ritual específico como formalidad
21 adicional en la celebración el matrimonio.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 29.M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

2 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos
3 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de
4 información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva
5 responsabilidad civil y penal.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 236, 237 y la Ley
9 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
10 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254.

11 **Concordancias:** Ley Núm. 141 de 14 de diciembre de 1997, 31 L.P.R.A. Secs. 232, 234, 235; Ley
12 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
13 Secs. 1041 et seq.

14
15 **Comentario**

16 El propósito del texto propuesto es procurar que ambos contrayentes compartan
17 recíprocamente información importante sobre el historial de salud de cada cual, sobre todo, cuando
18 van a constituir juntos una comunidad de vida. Además, pretende evitar que un contrayente
19 exponga al otro a una condición de salud de alto riesgo, como lo es una enfermedad contagiosa, sea
20 venérea o de otra naturaleza. Se impone la urgencia de dar la información oportunamente, de modo
21 que el otro contrayente pueda entrar a la relación con libertad y conocimiento suficientes.

22 Por tanto, el artículo promueve la política pública del Estado de proteger la salud de sus
23 ciudadanos y el derecho de éstos a contraer matrimonio, siempre que el consentimiento que prestan
24 no esté viciado. Nótese que si un contrayente oculta su condición de salud de forma deliberada y
25 compromete con ello la integridad física y emocional del otro, está sujeto a la responsabilidad penal
26 y civil correspondiente. De esta forma, se armoniza el artículo propuesto con las tendencias
27 modernas desarrolladas en el ámbito constitucional respecto a los derechos de una persona enferma
28 a casarse. Si la persona enferma no cumple con el deber de informarle al otro contrayente, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expone a responsabilidad civil y a las implicaciones en el ámbito penal relacionadas a la
2 responsabilidad ante el contagio que provoque a otra persona que está ajena a su estado de salud.

3

4 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

5 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar
6 convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si el médico no
7 conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con su firma, certifique que
8 quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá matrimonio.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 237.

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
14 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
15 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

16

17

Comentario

18 El artículo propuesto se inspira en la legislación vigente. Su propósito es establecer unas
19 garantías mínimas de confiabilidad sobre la identidad de la persona que va a someterse a las
20 pruebas médicas en ocasión del matrimonio. Para ello, el artículo dispone que se acredite tal
21 identidad mediante conocimiento personal del médico o facultativo, o por medio de un testigo que
22 certifique que esa persona es quien dice ser.

23 Nótese que el requerimiento de la identificación por un testigo entra en vigor cuando el
24 médico que realizará las pruebas no conoce a la persona que requiere sus servicios. Si el médico
25 conoce a la persona, su firma en el certificado médico equivale a una dación de fe de que la persona
26 examinada es quien se menciona en el certificado, o sea, el contrayente. Además, la comprobación
27 de la identidad sirve para acreditar que la condición médica descrita en el certificado corresponde a
28 la persona examinada.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

2 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez
3 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho
4 certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la
5 licencia de matrimonio o impedir su celebración.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1;
10 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Americans with
11 Disabilities Act, Pub.L. 101-336, 26 de julio de 1990, 42 U.S.C.A. Sec. 12101-12213; Health
12 Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) de 16 de agosto de 1996, Pub. L. 104-191,
13 42 U.S.C.A. Sec. 300 gg, et. seq.; Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos del
14 Paciente, 24 L.P.R.A. Sec. 3044-3058.

15
16 **Comentario**

17 La importancia de este artículo estriba en la limitación del alcance de los exámenes
18 médicos. Hay que leerlo en conjunto con el Artículo M7 que limita los efectos de la exigencia de
19 pruebas médicas al deber de informar que existe entre los contrayentes. Estos son, en primera
20 instancia, los interesados en su resultado. Así, debe quedar claro que los exámenes médicos que se
21 exigen para contraer matrimonio sólo tienen por objeto informar a los contrayentes sobre el
22 padecimiento de enfermedades y condiciones físicas que afectan su salud y su bienestar y que
23 pueden afectar la del otro cónyuge y la de la prole que procreen entre sí.

24 En cuanto al interés del Estado en el resultado, hay que admitir la existencia de un interés
25 apremiante en el caso de las enfermedades contagiosas, para tener el control sanitario indispensable
26 para la salud pública. Sin embargo, la mera tenencia de una enfermedad contagiosa o venérea no
27 puede constituir necesariamente un impedimento para contraer matrimonio, porque ello plantea
28 problemas de índole constitucional ya superados.

29 Algunas jurisdicciones mantienen otros impedimentos de salud para contraer matrimonio,
30 sin embargo ese tipo de prohibición es contraria a la visión del matrimonio como parte del derecho

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a la libertad y al pleno desarrollo de la personalidad. Puerto Rico mantiene requisitos de este orden
2 mediante legislación especial que prohíbe el matrimonio de personas que padezcan de locura,
3 incapacidad mental, sífilis y de cualquier enfermedad venérea. Deberá derogarse tal legislación por
4 no sostenerse ante un análisis de naturaleza constitucional.

5 En los Estados Unidos, algunos estados, entre ellos Utah, Luisiana e Illinois, requirieron,
6 para solicitar y obtener la licencia matrimonial, el resultado negativo en la prueba de HIV/SIDA,
7 pero tales leyes fueron derogadas a finales de la década del '80 y principios de los '90. Este
8 requisito generó serios debates jurídicos que cuestionan la constitucionalidad de la norma, así como
9 su utilidad. Véase: Michael Closen, "Mandatory Premarital HIV Testing: Political Exploitation of
10 the AIDS Epidemic", 69 *Tul .L. Rev.* 71 (1994); Robert D. Goodman, "In sickness or in health: the
11 right to marry and the case of HIV antibody testing", 38 *De Paul L. Rev.* 87 (1989); "The
12 constitutional rights of AIDS carriers", 99 *Harv. L. Rev.* 1274 (1986); y *TEP v. Leavitt*, 840 F.
13 Supp. 110 (1993). Los estados de California y Virginia le ofrecen, a los futuros contrayentes, la
14 posibilidad de realizar la prueba de HIV/SIDA, y les proveen información al respecto. Idaho,
15 Rhode Island y Wisconsin también requieren ofrecer la información relacionada a HIV/SIDA.

16 Esta propuesta no acoge la postura de la "Uniform Marriage and Divorce Act" de 1970,
17 según enmendada, que sugiere la eliminación del requisito de los exámenes médicos. La propuesta
18 considera que mantener el requisito cumple un propósito importante, pero limita su alcance.

19 El texto propuesto, en resumen, tiene el propósito de establecer el tratamiento que el
20 Registro Demográfico debe dar al certificado médico, de modo que no se utilice para discriminar
21 contra una persona o para divulgar información privilegiada y protegida por legislación federal y de
22 Puerto Rico. El Registro Demográfico puede establecer un protocolo adicional para asegurar el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manejo del certificado de manera confiable, toda vez que guarda información sumamente sensitiva
2 sobre los contrayentes.

3 Existe legislación federal, “Health Insurance Portability and Accountability Act” (HIPAA),
4 que promueve la protección de la información médica. Por mandato de esta legislación, el
5 Departamento de Salud Federal ha adoptado unas reglas que establecen los estándares mínimos que
6 deben seguirse en el manejo de información sobre la salud. Esta ley establece las circunstancias en
7 las cuales está permitido divulgar la información de salud de una persona sin su consentimiento.
8 Como regla general, las compañías de planes médicos y las instituciones y agencias que proveen
9 servicios de salud no pueden divulgar información médica de una persona a terceras personas sin
10 previa autorización del paciente. Sin embargo, la ley permite, como excepción, que dichas
11 entidades puedan divulgar información médica de un paciente, sin su previo consentimiento, si
12 quien recibe la información es una agencia pública de salud que está debidamente autorizada a
13 recibirla con el propósito de prevenir y controlar epidemias. El Departamento de Salud de Puerto
14 Rico es una agencia pública de salud, con autoridad reconocida para obtener información médica
15 que esté en poder de las entidades cubiertas por la ley, sin que se necesite una autorización previa
16 del paciente. En este sentido, si el Registro Demográfico sigue bajo la supervisión del
17 Departamento de Salud, el flujo de información no estará limitado, sobre todo cuando sería el
18 propio paciente quien la ofrecería.

19 Se podría argumentar que el artículo propuesto exige la divulgación no voluntaria de los
20 resultados de las pruebas médicas, sin cuyo requisito los contrayentes no pueden contraer
21 matrimonio. El Estado tiene el deber de velar por la salud pública y el mejor desarrollo físico de
22 sus ciudadanos, particularmente de la prole. Este requisito atiende varios intereses apremiantes del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado, entre ellos, permitir que ambos contrayentes estén informados de los riesgos de salud a los
2 que se exponen al casarse con determinada persona. Además, protege el derecho fundamental de un
3 ciudadano a contraer matrimonio, ya que el resultado de los exámenes no impide ejercerlo.

4 También se examinó la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, para establecer la “Carta de
5 derechos y responsabilidades del paciente”. El Artículo 11, que integra los “Derechos en cuanto a
6 la confidencialidad de información y récords médicos”, contiene en su inciso (c) una excepción que
7 permite divulgar a terceros información médica no autorizada, siempre que esté permitido
8 específicamente por una ley. En este caso, la norma propuesta, en cuanto exige la realización y la
9 divulgación de exámenes médicos en ocasión del matrimonio, provee la excepción que reconoce la
10 ley y, por tanto, no representa un obstáculo para su exigibilidad y entrega al Registro Demográfico.

11
12 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

13 La declaración jurada que exige el Artículo M6 debe contener:

- 14 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la
15 profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
16 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos padres y madres;
17 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;
18 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
19 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los
20 apellidos del ex cónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de
21 fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la
22 fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;
23 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de
24 cualquiera de los contrayentes;
25 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
26 (h) el nombre y el carácter del oficiante que lo autoriza;
27 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y
28 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
29 patrimoniales del matrimonio.

30 Si alguno de los contrayentes es menor que ha cumplido los dieciséis años de edad, deberá
31 unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
2 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2
3 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículo sobre el acto jurídico, la
5 capacidad de la persona natural, la mayoría de edad y la tutela; Libro II, artículo sobre el
6 parentesco, la disolución del matrimonio, autoridad parental y (regímenes económicos); Ley Núm.
7 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs.
8 1041 et seq., 1165. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126, 33 L.P.R.A. Sec. 4754.

10
11 **Comentario**

12 El texto propuesto se inspira en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente y en la
13 legislación especial. El precepto describe el contenido de la declaración jurada que debe
14 presentarse, primero, al oficiante y luego, junto con la licencia, al Registro Demográfico, para
15 acreditar la capacidad matrimonial de los contrayentes, a tenor con las exigencias de los Artículos
16 M2 y M3. Además, debe contener otra información personal sobre cada contrayente, cuyo
17 contenido tiene valor demográfico y estadístico.

18 En primer lugar, el inciso (a) exige que se incluyan los datos personales de los contrayentes,
19 lo que tiene como propósito, no sólo identificar a las personas, sino acreditar que cumplen con los
20 criterios exigidos por este título para contraer matrimonio. Los incisos (b) y (c) ordenan incluir la
21 información personal de sus progenitores. Además de servir como identificación, establece si
22 existen lazos de consanguinidad, afinidad o adoptivos entre los contrayentes que les impidan
23 contraer matrimonio entre sí. Cumple un fin estadístico y demográfico.

24 Los incisos (d) y (e) acreditan que los contrayentes contraerán un matrimonio legal y,
25 además, pretenden evitar que se configure el delito de bigamia cuando uno de los contrayentes ya
26 está legalmente casado. Por su parte, los incisos (g), (h), (i) sirven para evidenciar la celebración de
27 la ceremonia matrimonial, al exigir que se divulgue cuándo, dónde y ante quién se celebró la unión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Finalmente, el inciso (j) aborda el tema del régimen económico matrimonial. Este inciso
2 debe evaluarse junto a las disposiciones propuestas en el Título V sobre los regímenes económicos
3 del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Constituye éste uno de los aciertos de la
4 reforma, en tanto la inscripción es requisito indispensable que hace posible la mutabilidad del
5 régimen económico del matrimonio durante su vigencia.

6 El último párrafo alude al caso específico del contrayente menor de edad, según quedó
7 dispuesto en los Artículos M4 y M5. Exige que se una al expediente matrimonial la prueba del
8 consentimiento escrito de la persona que completa su capacidad matrimonial para contraer
9 matrimonio. Persigue acreditar la legalidad del vínculo, cuando de la faz de la declaración surge la
10 causa de la nulidad, es decir, la falta de edad suficiente de uno o de ambos contrayentes para
11 consentir al acto.

12
13 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

14 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante el
15 funcionario autorizante, quien queda también facultado para tomarles dicho juramento.

16
17 **Procedencia:** Artículo 76 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Sec. 1163.

20
21

Comentario

22 El precepto propuesto se basa en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente. La
23 declaración jurada debe ser coetánea al acto del casamiento, para asegurar que las circunstancias
24 sobre las cuales descansa el juramento sean fieles y de fácil comprobación. Al exigir que ambos
25 contrayentes juren y firmen la declaración frente al oficiante, el acto adquiere mayor solemnidad;
26 incluso, dota de mayor convicción al hecho mismo de la celebración del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.

No será necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de uno de los contrayentes o cuando se ha constituido entre ellos una unión de hecho.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en le Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 240. Texto parcialmente inspirado en el Artículo 70 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la unión de hecho.

Comentario

La norma propuesta se inspira en el Artículo 72 del código vigente, en la Sección 5 de la Ley Núm. 133 de 1937 y en la doctrina puertorriqueña. Adopta parcialmente el texto del Artículo 70 del Código Civil de Venezuela. El precepto establece una excepción a la norma general de que, previo al matrimonio, las partes deben someterse al examen médico de rigor y suscribir la declaración jurada a la que se ha hecho referencia en otros comentarios. Esta norma permite la exención o la dispensa de los exámenes médicos y de la declaración jurada cuando uno de los contrayentes está en inminente peligro de muerte o cuando, luego de tener constituida una unión de hecho o una unión civil, la pareja heterosexual decide legalizar su unión como matrimonio. En todo caso, sin embargo, la suscripción de la licencia matrimonial y la autorización del matrimonio con las demás solemnidades que exige la ley son indispensables para la validez de este matrimonio.

El matrimonio *in articulo mortis*, sujeto a formalidades menos exigentes que las del matrimonio ordinario, se acepta en casi toda la legislación extranjera. Serrano Geys apunta que algunas legislaciones exigen la inminencia de la muerte, pero otras no. Sin embargo siempre requieren menos formalidades que en la situación normal. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 223. Aunque antes la norma se refería al caso en que los contrayentes eran primos hermanos sin dispensa matrimonial

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 previa, en esta ocasión se permite para todos los casos, siempre que la pareja no se encuentre sujeta
2 a un impedimento absoluto o dirimente.

3 De otra parte, el artículo es extensivo a las parejas de hecho heterosexuales, según quedan
4 definidas en el Título XI de este libro, ya que les permite acreditar la existencia de una comunidad
5 de vida de naturaleza marital, inscrita o no. La política a favor del matrimonio permite crear vías
6 que faciliten esa solución legal. Así, si ya la pareja lleva vida marital y conoce íntimamente al otro,
7 huelgan los exámenes médicos. Si no tienen impedimento para contraer matrimonio entre sí, puede
8 dispensarse también la declaración jurada, no así la licencia, la celebración ante un oficiante
9 autorizado y la obligada inscripción en el Registro.

10
11 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

12
13 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

14 Pueden autorizar el matrimonio los representantes de cualquier religión organizada en
15 Puerto Rico que estén acreditados por su congregación para ello; el funcionario del Registro
16 Demográfico de Puerto Rico expresamente facultado por ley; los jueces del Tribunal General de
17 Justicia de Puerto Rico y los jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
18 Puerto Rico.

19
20 **Procedencia:** Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro I, artículos sobre la capacidad de la
22 persona jurídica; Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 3;
23 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
24 Secs. 1041 et seq., 1161; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 al
26 4757 y 4770; Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, Ley General de
27 Corporaciones de 1995, 14 L.P.R.A. Sec. 2601 et seq.; Orden del Tribunal Supremo de 30 de julio
28 de 1975 (4 L.P.R.A. Ap. II-A, Regla 18, Historial)

29
30 **Comentario**

31 La norma propuesta parte del Artículo 75 del Código Civil vigente. El artículo persigue
32 evitar la nulidad de los enlaces matrimoniales por simulación, falsa representación o fraude, en

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perjuicio de los contrayentes y de la sociedad a la que sirven. Permite que el Estado mantenga el
2 control sobre la competencia, la identidad y la autenticidad del ministerio de estos oficiantes, en
3 tanto actúan, por delegación expresa de la ley, como funcionarios estatales. Por ello, el lenguaje del
4 artículo es categórico y *numerus clausus*. No admite el matrimonio celebrado por otra persona que
5 no pueda clasificarse en uno de estos tres grupos.

6 La norma propuesta adopta la recomendación presentada por el Comité Civil del Consejo
7 sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico en 1974 y el Anteproyecto del Comité de Derecho
8 de Familia de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, publicado en 1991, a
9 los efectos de que el lenguaje utilizado en una nueva redacción abandonara la referencia que hace
10 el Artículo 75 vigente a los “sacerdotes u otros ministros del evangelio”. Sobre este particular, hay
11 que señalar que la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico, prohíbe de forma expresa que el Estado
12 se pronuncie de manera que pueda entenderse que favorece alguna religión. El Artículo 75 vigente
13 se opone claramente al mandato constitucional puesto que hace mención de “sacerdotes u otros
14 ministros del evangelio debidamente autorizados y ordenados, rabinos hebreos y los jueces....”.
15 Así redactado, el artículo no incluye como funcionarios autorizados a aquellas personas que dirigen
16 otro tipo de congregaciones que no sean cristianas o judías. A diferencia del Artículo 75 actual, la
17 nueva redacción no alude directamente a religión alguna, ésta utiliza un lenguaje inclusivo que
18 permite que la celebración matrimonial la oficie cualquier representante debidamente autorizado,
19 que cumpla con los criterios que establece la ley.

20 También se le extiende a un funcionario del Registro Demográfico de Puerto Rico la
21 facultad para casar. Constituye ésta una alternativa económica y accesible, sobre todo, en horas
22 laborables, para toda persona interesada en contraer matrimonio civil. Siendo los Registradores los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mismos funcionarios encargados de inscribir los hechos y actos que deben constar en el Registro, la
2 labor de autorizar u oficiar matrimonios no debe constituir una carga adicional irrazonable, como
3 actualmente no lo es para los jueces. Deberá entonces enmendarse la Ley de Registro Demográfico
4 para indicar con especificidad quiénes serán los funcionarios de dicha dependencia que tendrán tal
5 autoridad.

6
7 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

8 El funcionario que autorice el matrimonio examinará la declaración jurada suscrita por los
9 contrayentes para constatar si cumplen con los requisitos que exige este título para contraer
10 matrimonio. Luego firmará la licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del
11 acto para formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha
12 fundamentadamente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no podrá
13 autorizar la unión.

14
15 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
16 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro demográfico, 24 L.P.R.A.
17 Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

20
21

Comentario

22 El artículo tiene su origen en las disposiciones del Código Civil y de la legislación especial
23 vigente. Al autorizar al oficiante a tomar el juramento se simplifica el procedimiento, a la vez que
24 se pone en sus hombros la responsabilidad de constatar que la pareja es apta para contraer
25 matrimonio. La facultad del oficiante de tomar juramento a los contrayentes surge claramente de la
26 norma. Exige la norma una garantía mínima de confiabilidad en la pureza de los procesos, en tanto
27 requiere al oficiante que corrobore la intención de los contrayentes de casarse, sus datos y las
28 circunstancias personales, todo ello bajo juramento. Cabe destacar que la dación de fe que va unida

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a su firma lo responsabiliza civil y penalmente, si no es diligente al corroborar la información o si
2 actúa en concierto con ambos contrayentes o con uno de ellos para engañar al otro.

3 El propósito inmediato del artículo es obligar al oficiante a cerciorarse de la capacidad
4 matrimonial de ambos contrayentes y de que la declaración jurada satisface todas las exigencias de
5 la ley. El juramento ante el oficiante es el penúltimo paso en la celebración del vínculo
6 matrimonial. Si en ese momento el oficiante tuviere duda de la certeza o de la veracidad de lo
7 expresado en la declaración, debe negarse a continuar con la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

10 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la
11 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la reglamentación
12 administrativa para la inscripción oficial de la unión.

13 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial o de la declaración jurada al
14 Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero impone responsabilidad al oficiante.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 76. También se inspira en la norma
17 jurisprudencial de *Meléndez Soberal v. García Marrero*, 158 D.P.R. 77 (2002); *In re González*
18 *Porrata Doria*, 158 D.P.R. 150 (2002).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad civil
20 extracontractual; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
21 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1161 y 1163.

22

23

Comentario

24 La norma propuesta surge del Artículo 76 del Código vigente y persigue legitimar
25 oficialmente el acto y darle publicidad a la unión matrimonial. El segundo párrafo del artículo
26 dispone la sanción a la que se expondrá el funcionario que incumpla el deber de enviar la licencia y
27 la declaración jurada, inmediatamente después de la celebración del matrimonio, al Registro
28 Demográfico. Nótese que el matrimonio no corre el riesgo de invalidez por falta de inscripción, si
29 efectivamente se celebró, conforme a las solemnidades impuestas por este código. Tampoco se
30 suspenden los efectos que genera. Sin embargo, el funcionario tiene la obligación de ser diligente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en su encomienda, la cual no termina con la celebración ceremonial, sino con el envío de la
2 constancia del acto al Registro Demográfico.

3
4 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

5 Si el oficiante es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un funcionario
6 del Registro Demográfico, autorizará el matrimonio libre de costo, siempre que lo autorice durante
7 las horas de desempeño de su cargo.

8 Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio donde el juez o el funcionario del
9 Registro ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, éste podrá cobrar los
10 honorarios que acuerde con los contrayentes. El oficiante rendirá un informe de los honorarios
11 recibidos por dicho concepto, conforme la reglamentación administrativa correspondiente.

12 Cualquier otro oficiante acordará con los contrayentes el costo de sus servicios.

13
14 **Procedencia:** Artículo 81 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
15 jurisprudencial de *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000).

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18
19

Comentario

20 El precepto propuesto tiene su génesis en el Artículo 81 vigente y en la jurisprudencia
21 interpretativa de nuestro máximo foro judicial. El primer párrafo debe evaluarse junto con la
22 legislación especial sobre ética judicial y gubernamental y la prohibición de aceptar obsequios de
23 ciudadanos por ejercer las funciones de oficiante matrimonial, a las cuales está obligado por ley, en
24 horas laborables. Asimismo, el Código Penal proscribiera esa conducta. Véase *In Re: González*
25 *Porrata*, 158 D.P.R. 150 (2002); *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000); *In Re: Lacén*, 104
26 D.P.R. 539 (1976).

27 El segundo párrafo abre la puerta para aquellas situaciones en que la celebración de la unión
28 matrimonial se realice fuera de horas laborables o fuera del municipio donde el funcionario realiza
29 dichas labores. En estos casos, es válido el acuerdo a que lleguen los contrayentes y el oficiante,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 siempre que se cumpla con las disposiciones sobre ética judicial o gubernamental y las demás
2 disposiciones de este título.

3 En los casos de los oficiantes religiosos y de los jueces de la Corte Federal para el Distrito
4 de Puerto Rico, éstos pueden acordar sus honorarios con los contrayentes y no están sujetos a la
5 restricción impuesta a los jueces del Tribunal General de Justicia en el primer párrafo. Sin
6 embargo, no debe entenderse, que no están sujetos a los criterios impuestos por el Código Civil de
7 Puerto Rico para la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

10 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento
11 de éstos será necesaria su inscripción en el Registro.

12 El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras
13 personas.

14

15 **Procedencia:** Artículo 61 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq., 1164.

18

19

Comentario

20 La inscripción del matrimonio ofrece unas garantías y salvaguardas que, de otra forma, sería
21 muy oneroso probar, al momento de reclamar el pleno reconocimiento de sus efectos civiles.
22 Piénsese en los derechos que surgen por causa del vínculo matrimonial. Cabe destacar que el
23 matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges, sino también ante terceros. Se extienden a
24 su prole y a la familia que constituyan, así también a terceros ajenos a la relación. Estos terceros
25 pueden relacionarse personalmente o celebrar contratos con ambos cónyuges o con cualquiera de
26 ellos, en atención a su estado marital. Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde el
27 mismo momento de su celebración, es necesario que se le dé publicidad a la unión para que dichos
28 efectos puedan oponerse ante esos terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los efectos patrimoniales, como regla general, se regulan por las disposiciones que atienden
2 el régimen económico patrimonial supletorio, la sociedad legal de gananciales o el régimen
3 convencional que pueda surgir del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Muchas veces
4 se han confundido efectos personales del matrimonio con efectos patrimoniales por razón de sus
5 posibles consecuencias económicas. Ante esta amalgama de efectos, el precepto establece una
6 medida de protección a los terceros que contraten de buena fe con los supuestos cónyuges, el
7 matrimonio es válido y produce efectos, aunque no se haya inscrito.

8
9 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

10
11 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

12
13 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

14 Es nulo el matrimonio si:

- 15 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
16 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este
17 Código; o
18 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

19
20 **Procedencia:** Artículo 110 de Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
21 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
22 (1949); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
24 Libro II, artículos M18-M19 y artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
25 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y
26 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

27
28 **Comentario**

29
30 El precepto tiene como precedente legislativo el Artículo 110 del Código Civil vigente. Se
31 basa, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77
32 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El matrimonio nulo no produce efectos jurídicos más allá de las acciones y los derechos
2 reconocidos en los artículos M29 al M36.

3 Para la doctrina más ilustrada y la jurisprudencia, las causas de nulidad absoluta responden,
4 generalmente, a consideraciones de orden público, por lo que provocan la inexistencia del vínculo
5 matrimonial. Por ello, la falta o defecto jurídico no da paso a la ratificación o reanudación alguna
6 de la unión, una vez anulado el matrimonio. El vínculo matrimonial establecido de modo ilegal se
7 considera inexistente y no produce efecto jurídico alguno entre los contrayentes. Gabriel García
8 Cantero, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, 2da ed. 1981, Revista de
9 Derecho Privado, pág. 204; Jorge Parra Benítez, *Manual de Derecho Civil*, Bogotá, Editorial
10 Temis, 1997, pág. 256-257. La falta de precisión e insuficiencia de nuestras disposiciones sobre
11 nulidad ha requerido de interpretaciones de nuestro Tribunal Supremo. *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R.
12 715 (1949); *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927). Así, se ha reconocido la nulidad absoluta por
13 errores técnicos y la imprescriptibilidad de la acción en estos casos.

14 El Código Civil vigente no hace una distinción clara entre los impedimentos que hacen al
15 matrimonio nulo absolutamente y los que provocan la nulidad relativa del vínculo. El artículo 110
16 expresa que es nulo el matrimonio en el que no se observaron los requisitos que exige el Código,
17 pero, los artículos 68, 69, 70-A, 71 y 72 del Código Civil de Puerto Rico, que establecen los
18 requisitos de capacidad y de consentimiento matrimonial, describen otros impedimentos sin que
19 surja claro de las normas cuándo conllevan la sanción de nulidad absoluta y cuándo la de nulidad
20 relativa. Ello ha creado gran confusión en la doctrina. La jurisprudencia ha tenido que sentar las
21 bases para hacer la distinción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sobre la nulidad del matrimonio, se sostiene que en la revisión del Código se haga
2 distinción entre los matrimonios nulos y los matrimonios anulables. Los primeros son nulos porque
3 carecen de algún requisito esencial o porque son contrarios a la moral y el orden público, incapaces
4 de ser confirmados; en los segundos, existe la posibilidad de que sean convalidados por actos
5 posteriores al conocimiento o cese del defecto.

6 En principio, los supuestos de los incisos (a) y (c) serían causales de inexistencia del
7 matrimonio. Pero, en Puerto Rico, la ley y la jurisprudencia han rechazado el concepto de
8 inexistencia como causal autónoma y la han encuadrado dentro de la nulidad absoluta. Si se hiciera
9 la distinción, los resultados serían importantes ya que lo que no existe no puede producir efectos.
10 Sin embargo, por la vía de la nulidad, se producen los efectos del matrimonio putativo.

11 El inciso (a) declara nulo el matrimonio en el que no ha habido consentimiento. El inciso
12 (b) declara nulos los matrimonios en los que uno o ambos contrayentes estaban afectados al
13 momento de contraerlo por alguno de los impedimentos establecidos en los artículos M18 y M19,
14 conocidos en la doctrina como impedimentos dirimentes absolutos y dirimentes relativos
15 respectivamente.

16
17 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

18 Puede instar la acción de nulidad:

- 19 (a) cualquiera de los cónyuges;
20 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
21 (c) el Ministerio Público

22 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el ejercicio de
23 su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la constitución de un
24 matrimonio.

25

26 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
27 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
28 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
2 Libro II, artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
3 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y 129, 33
4 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

5
6 **Comentario**
7

8 El precepto se basa en el Artículo 111 vigente y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo
9 de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
10 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

11 El matrimonio nulo puede ser impugnado en cualquier tiempo y por cualquier persona que
12 tenga interés legítimo en la nulidad. El Ministerio Público puede también ejercitar la acción de
13 nulidad siempre que sea en el interés de la ley y el orden público. El juez puede declarar de oficio
14 la nulidad, si mientras el asunto está ante su consideración llega a su conocimiento la existencia de
15 un impedimento en la constitución de un matrimonio, sea absoluto o relativo, según establecido en
16 los artículos M18 y M19.

17
18 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

19 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.
23

24 **Comentario**

25 La acción de nulidad absoluta no tiene término de prescripción o de caducidad, pues se
26 entiende que el vínculo carece de toda validez legal, por lo que el defecto no puede subsanarse por
27 el transcurso del tiempo.

28 Esta norma puede ser eventualmente reubicada como parte del Artículo 143 del Libro IV,
29 de las obligaciones que trata de acciones imprescriptibles. Por ahora se mantiene en el Libro de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Familia, reconociendo la advertencia que ha hecho la doctrina patria sobre la carencia de normas
2 respecto a la extinción de la acción de nulidad del matrimonio. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. I,
3 pág. 238.

4
5 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

6 Es anulable el matrimonio contraído por:

7 (a) el menor entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, aunque tenga aptitud física
8 para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que ejercen sobre él la autoridad
9 parental o la tutela;

10 (b) el tutor con su pupilo, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la
11 tutela ni haya sido liberado del cargo;

12 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse la unión, tuviera viciado su
13 consentimiento por error acerca de la identidad física de la persona con quien se contrae
14 matrimonio o por violencia o intimidación, aunque las provoque un tercero.

15 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su nulidad.

16

17 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad de obrar de la
19 persona natural y sobre el acto jurídico.

20

21

Comentario

22

23 El artículo trata las tres únicas causas de anulabilidad (nulidad relativa) del matrimonio. Los
24 criterios utilizados para determinar las causas de anulabilidad son que el tiempo o las circunstancias
25 posteriores pueden subsanar la incapacidad o hacerla desaparecer, o que la condición afecte
26 directamente a los cónyuges, sin ulterior impacto de orden público, a saber: la minoridad, cuando
27 no está acompañada del correspondiente permiso parental o tutelar; la falta de rendición de cuentas
28 cuando los contrayentes son tutor y pupilo y el vicio del consentimiento de un contrayente en los
29 términos expresados en el artículo.

30 El texto del inciso (a) del artículo propuesto se ampara en la norma suscrita en los artículos

31 70 y 74 vigentes, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. La minoridad es una causa de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 impedimento para contraer matrimonio legal, salvo que estén presentes las circunstancias señaladas
2 en el Artículo M25 de este Título. El menor cuyo matrimonio está sujeto a impugnación es aquél
3 que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y que contrae matrimonio sin la autorización
4 debida. Debe recordarse aquí que si el menor tiene menos de 16 años, no está apto para casarse,
5 aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Como se explicó en el comentario al
6 Artículo M18, la norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es una de orden público,
7 cónsona con la regla penal que proscribe el contacto sexual con menores de esa edad. Tal
8 matrimonio es nulo absolutamente.

9 El inciso (b) propone como causa de nulidad relativa lo que en otros códigos se clasifica
10 como un impedimento impediendo que por lo general no hace anulable el matrimonio, sino que lo
11 hace ilícito. La sanción dada en esos códigos es, también por regla general, de orden patrimonial.
12 En esta propuesta, sin embargo, se le da carácter de causa de anulabilidad del matrimonio. Nótese
13 que sólo podrá confirmarse con la aprobación de las cuentas que rinda el tutor en cumplimiento
14 tardío de la obligación.

15 El inciso (c) procede de una evaluación del Artículo 73 vigente, de la legislación especial y
16 de la jurisprudencia puertorriqueña. El mismo reconoce que el consentimiento de los contrayentes
17 debe otorgarse de manera voluntaria, libre de coacciones o de interferencias extrañas al querer
18 consciente de ambos, para que el matrimonio sea válido. Los actos que provocan vicios en el
19 consentimiento pueden ejecutarse por uno de los contrayentes o por un tercero con el concierto o
20 no del otro contrayente. Lo importante es que tal conducta vicie el conocimiento y la libertad del
21 contrayente para consentir al casamiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disposición sólo reconoce tres tipos de vicios en el consentimiento: a) el dado bajo un
2 acto de violencia; b) el dado por intimidación; y c) el dado por error sobre la identidad de la
3 persona.

4 La acción violenta a la cual se refiere el artículo ya ha sido definida claramente por el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980) cuando,
6 citando a L. Quintana Reynés, indicó que la fuerza o la violencia utilizada puede ser absoluta,
7 cuando “es aquella que quita totalmente el consentimiento, viniendo a ser una coacción que se hace
8 al cuerpo con pleno disentiendo del forzado o violentado, el cual no puede sustraerse a ella,
9 pudiendo llegar a perturbarle o privarle del uso de la razón.” L. Quintana Reynés, *Las Causas de*
10 *Nulidad de Matrimonio y su Tramitación*, 1941, pág. 124, según citado en Raúl Serrano Geyls,
11 *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 1997, pág. 189. Podemos observar, entonces,
12 que el consentimiento se da bajo una situación de presión, donde el cuerpo físico del otorgante se
13 ve afectado por la fuerza ejercida por su agresor. Ante una situación como ésta, es claramente
14 evidente que no puede existir libertad ni voluntariedad, los dos elementos esenciales del
15 consentimiento que exige el Código Civil para la celebración de una unión matrimonial. Así, no es
16 de extrañar que, cuando el consentimiento es prestado por la fuerza, siempre será tenido como
17 inexistente porque, como bien comenta Manresa “en los actos por fuerza ejecutados nunca hay
18 consentimiento”. José María Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 7ma ed. T.I, págs.
19 548-49.

20 El segundo de los vicios que contempla el articulado, es la intimidación. La intimidación es
21 sobre todo, un estado mental. Su provocación puede llegar a causar en la víctima un estado de
22 temor tal, que le obligue a actuar en contra de su voluntad. Sin embargo, precisamente por tratarse

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de un estado mental, su análisis está cargado de elementos subjetivos que hacen difícil su
2 adjudicación. Para efectos del texto propuesto, no se trata de cualquier tipo de situación
3 intimidante, sino de aquélla que, por su gravedad o inminencia, produce un estado mental bajo el
4 cual el otorgante no puede actuar de acuerdo a su voluntad o expresar su asentimiento libremente.
5 Ante el temor jurídicamente estimado, cada ser humano responde de una forma distinta,
6 dependiendo de las circunstancias particulares que le afectan. Sobre el tipo de intimidación que
7 provoca la nulidad del consentimiento matrimonial, nuestro más alto foro ha expresado que debe
8 ajustarse a los criterios que describe el artículo 1219 del código vigente, es decir, que cause “temor
9 racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona o bienes del interesado, o en la
10 persona o bienes de sus ascendientes o descendientes”. *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187
11 (1980); Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 191 (1997).
12 Debe haber miedo grave, amenaza de daño o mal contraria a derecho o antijurídica.

13 El error en la identidad de la persona figura como vicio del consentimiento en el Código
14 Civil desde el año 1983, cuando fue añadido mediante la Ley Núm. 27 del 6 de mayo de ese año.
15 Es menester señalar expresamente que el error que vicia el consentimiento matrimonial es el error
16 sobre la persona física del contrayente y no el error en las cualidades de su persona, como se
17 dispone en las reglas generales. Según comenta el profesor Serrano Geysls, éste es un error que sólo
18 se manifiesta en casos extremos como el de gemelos idénticos, de ceguera de quien padece el error,
19 o de matrimonios por poder. Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,
20 Vol. I, 1997, pág. 193. Por otro lado, la única decisión de nuestro Tribunal Supremo que ha
21 discutido este tipo de vicio en el consentimiento, data del año 1904, y expresa que el error que vicia
22 el consentimiento es el que se da sobre la persona, más no el de un estado puramente accidental,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como lo serían por ejemplo las cualidades o características particulares. *López v. Valdespino*, 6
2 D.P.R. 172 (1904).

3 En cuanto a la posibilidad de reconocer otros tipos de vicios del consentimiento, se analizó
4 la doctrina y el estado de derecho de algunos ordenamientos extranjeros. La totalidad de las
5 jurisdicciones examinadas reglamentan aspectos pertinentes al consentimiento y sus consecuencias
6 sobre la validez del matrimonio, aunque con efectos y limitaciones diversas. Como regla general,
7 los vicios que invalidan el consentimiento matrimonial son la violencia, en su acepción física y
8 moral (psicológica), el error en la persona, y, en menor número, el error en las cualidades de la
9 persona. Algunos países han trabajado el asunto de los matrimonios condicionados por plazo o
10 modo y el de los matrimonios con intenciones de defraudar las normas sobre inmigración, asunto
11 que en Puerto Rico está regulado por la legislación federal.

12 Por considerarlo discriminatorio y desfasado, se ha eliminado la disposición del Artículo 73
13 vigente que hace referencia al consentimiento dado por la raptada, mientras dure su estado de
14 cautiverio, es decir, mientras no haya recobrado por completo su libertad. Tal caso está cubierto por
15 el lenguaje del artículo propuesto.

16 La propuesta ha prescindido de varios supuestos que no deben dar lugar a una acción de
17 anulación, entre ellas, la impotencia anterior al matrimonio, porque el matrimonio puede cumplir
18 otros propósitos, además de la relación sexual. En ese caso, la propuesta resuelve la cuestión por
19 medio de la acción de divorcio.

20
21 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

22 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el
23 cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz o haya sido declarado ausente.
24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico.

2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
3 Libro II, artículos sobre autoridad parental.

4

5

Comentario

6 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 111 del Código Civil vigente y responde a

7 la necesidad de proveer unas garantías mínimas de confiabilidad al proceso en el que se cuestiona

8 la validez del matrimonio cuando uno de los contrayentes es menor de edad o incapaz. La figura

9 del Ministerio Público representa el interés del Estado en el proceso y a la vez protege los derechos

10 del menor de edad o del incapaz como parte.

11

12 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

13 Sólo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

14 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio
15 menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan la acción oportunamente;

16 (b) el pupilo, representado por el Ministerio Público; o

17 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la había
18 iniciado antes de morir, transmite la acción a los herederos.

19

20 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
21 Núm. 27 de 6 de mayo de 1983; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico:
22 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980),
23 *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 354 (1904), *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 172 (1904), *Fernández v.*
24 *García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Rosado v. Rivera*, 81
25 D.P.R. 158 (1959).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre el acto jurídico y la tutela;
27 Libro II sobre la autoridad parental y Libro IV, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 149 de 18 de
28 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
29 Artículos 128 y 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757; Immigration Marriage Fraud Amendments, 8
30 U.S.C. Sec. 1154h, 1255e (1986).

31

32

Comentario

33 Se ha mantenido la doctrina tradicional en el sentido que sólo podrán pedir la nulidad las

34 personas afectadas, es decir, los contrayentes o sus representantes legales en vida de aquellos. Para

35 simplificar, esta norma parte de los sujetos legitimados para llevar la acción de impugnación. Los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tres supuestos están avalados por la jurisprudencia. Véase *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927);
2 *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949); *Rodríguez v. Díaz*, 65
3 D.P.R. 285 (1945); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953). El texto del artículo propuesto se
4 ampara en la norma de los Artículos 70 y 74, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. En
5 cuanto al inciso (a), la norma responde a la necesidad de proteger el bienestar general y el interés
6 óptimo del menor, quien debe estar representado por quienes están llamados a suplir su
7 consentimiento, pero reconoce que puede tener discernimiento suficiente para decidir sobre sus
8 propios asuntos. Por ello, si aquéllos no inician la acción, puede hacerlo el menor contrayente, con
9 la asistencia del Ministerio Fiscal. Esta solución está en armonía con los principios de la reforma:
10 que toda persona natural sea partícipe de la toma de las decisiones que le afectan, según lo permita
11 su grado de desarrollo personal y de discernimiento.

12 Cabe recordar que la minoridad es una causa de impedimento para contraer matrimonio
13 legal, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo M25 de este título. El menor cuyo
14 matrimonio está sujeto a impugnación es aquél que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y
15 que contrae matrimonio sin la autorización debida. Si tiene menos de 16 años, el menor no está
16 apto para casarse, aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Tal matrimonio es nulo
17 y no le es aplicable este artículo. La norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es de
18 orden público y está en consonancia con la regla penal que proscribe el contacto sexual con
19 menores de esa edad.

20 En cuanto al consentimiento viciado, el texto propuesto armoniza con el Artículo M20 que
21 reconoce, a su vez, el derecho que tiene la víctima de reivindicar su estado civil mediante una
22 acción de anulación. Esta acción sólo puede llevarla el cónyuge afectado, el que fue víctima de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intimidación, de la violencia o del equívoco en la identidad física del otro contrayente. Sin
2 embargo, en caso de que el iniciante de la acción fallezca, el artículo permite la continuidad del
3 proceso por sus herederos, siempre que se haya iniciado en vida del difunto. Por tanto, es de notar
4 que esta acción no se considera personalísima, es decir, no se extingue con la muerte del cónyuge
5 demandante. Tampoco aplica aquí la norma dispuesta en el Artículo D1 sobre la muerte como
6 causa para terminar el vínculo matrimonial. Se trata de un matrimonio que nunca fue válido,
7 porque no cumplió con uno de los requisitos para su constitución: el consentimiento. La
8 declaración de nulidad puede determinar la atribución o la negación de derechos que no
9 necesariamente ceden ante la muerte de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se impugna. El caso
10 sería distinto si el cónyuge nunca inició la acción de impugnación. En ese caso, los herederos no
11 pueden atacar un acto que el afectado reconoció como válido e inimpugnable. Incluso, se ha
12 resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los cónyuges tienen derecho a que los
13 herederos respeten su intimidad y se abstengan de llevar acciones que sólo a ellos correspondería
14 presentar en vida. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

15

16 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

17 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciséis (16) años
18 y se casa sin la autorización correspondiente si la mujer está en estado de embarazo y consiente a
19 unirse en matrimonio con el padre del hijo.

20

21 **Procedencia:** Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira el texto parcialmente en el
22 Artículo 113 del Código Civil de Chile y el Artículo 169 del Código Civil de Argentina y el
23 Uniform Marriage and Divorce Act de 1970.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
25 persona natural y el acto jurídico; Libro II, artículos sobre autoridad parental.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

9

El texto propuesto se inspira en el Artículo 74 vigente. También se inspira en el lenguaje contenido en los códigos de Chile y Argentina. Nótese que se han eliminado los supuestos de seducción y violación prescritos en el artículo 74 del Código vigente como supuestos de convalidación. Se mantiene, sin embargo, el supuesto del embarazo para proteger la institución matrimonial cuando existen intereses apremiantes para sostener su validez, tal como la procreación de descendencia.

10

ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.

11

12

13

14

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio, si la causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la constitución del vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoció.

15

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia puertorriqueña.

16

17

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.

18

19

Comentario

20

21

22

23

24

25

26

27

Se ha señalado la posibilidad de imponer un plazo de prescripción a este tipo de acción. Ello abona al carácter que se da al matrimonio como institución fundamental que debe ser protegida de modo especial por el Derecho. La norma propuesta establece un plazo máximo, sujeto al rigor de la caducidad, para que se inste la acción de impugnación cuando uno de los cónyuges o ambos tenían conocimiento de los vicios de nulidad en su unión matrimonial. El precepto distingue entre dos situaciones: primera, cuando los cónyuges conocían de la causa de anulación al momento de celebrar el matrimonio; segunda, cuando los cónyuges o la persona legitimada para llevar la acción (por ejemplo, el progenitor o el tutor) advienen en conocimiento de dicha causa luego de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 celebrada la unión matrimonial. El cómputo del plazo de un año es distinto para cada situación. En
2 el primer caso, se cuenta desde la fecha de la celebración del matrimonio; en el segundo caso, se
3 cuenta desde que los cónyuges o el sujeto legitimado advengan en conocimiento de la causa del
4 vicio. *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v.*
5 *Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929); *Fernández v. García*, 75
6 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

7 En varios ordenamientos jurídicos se regula expresamente quiénes están legitimados para
8 instar las acciones de nulidad y de anulación del matrimonio. Otros establecen términos de
9 caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, más no para los matrimonios nulos.
10 Parten del supuesto de que el matrimonio nulo es inexistente y no puede ser convalidado bajo
11 ninguna circunstancia o forma, por lo que la acción no debe extinguirse. Se recomienda que se fije
12 un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, tomando en consideración la doctrina
13 jurisprudencial. Aunque ésta se ha encargado de aclarar varios aspectos, aún es necesario que se
14 defina el plazo o la duración del derecho a ejercer la acción.

15 Se adoptan estas recomendaciones por medio de este precepto, norma que ha recibido el
16 aval de la doctrina y de la jurisprudencia puertorriqueña y de la doctrina extranjera. *Rodríguez v.*
17 *Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248
18 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929);
19 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145
20 D.P.R. 816 (1998). Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 238-
21 40 (San Juan 1997).

22
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

2 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el
3 plazo de caducidad, si:

4 (a) el menor contrayente alcanza la edad de 18 años sin que se haya impugnado la validez
5 del matrimonio. El menor puede oponerse a la impugnación que inicie otra persona si ha
6 cohabitado con su cónyuge por más de un año o si ha procreado hijos en el matrimonio;

7 (b) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción
8 impuesta por el incumplimiento del cargo; o

9 (c) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión
10 matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para llevar la acción, luego de
11 cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge bajo el mismo techo.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina científica y en la jurisprudencia: *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32
15 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763
16 (1929); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*,
17 145 D.P.R. 816 (1998).

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico; artículos
19 sobre vicios del consentimiento.

20
21 **Comentario**

22 El artículo sugerido, que se ampara en la doctrina y en la jurisprudencia puertorriqueña,
23 regula la extinción de la acción si, no habiendo transcurrido el plazo para iniciarla, desaparece la
24 causa que la justifica. Ocurre así cuando el contrayente alcanza la mayoría, cuando se han
25 rendido las cuentas debidas por el tutor o cuando el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado
26 confirma el matrimonio expresa o tácitamente.

27 El Artículo 102 del Código español de 1889 decía que “caduca la acción y se convalidan los
28 matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses
29 después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo, o si, recobrada la
30 libertad por el robado, no hubiera éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.”
31 Serrano recuerda que los legisladores de 1902 eliminaron ese artículo, por lo que no existe en
32 Puerto Rico norma que regule la extinción o la caducidad de la causa de anulación. Raúl Serrano

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 238 (1997). El texto propuesto para
2 este artículo, junto al artículo anterior, llena ese vacío normativo.

3 El texto del inciso (a) tiene su génesis en el Artículo 70 del Código civil vigente. El
4 propósito del artículo es consignar la extinción de la acción para anular el matrimonio cuando la
5 causa para ello es la minoridad de uno o de ambos cónyuges. Para que se cumpla el mandato
6 legislativo de extinción de la acción, deben cumplirse dos criterios: uno, que el cónyuge menor de
7 edad advenga a la mayoría sin que se haya instado la acción de anulación; dos, que no haya
8 transcurrido el plazo prescrito para iniciar la acción por el menor o por los otros legitimados a ello.
9 Si transcurrió el plazo, la acción caducó, no puede hablarse de extinción. Pero, cumplidos ambos
10 criterios, se convalida el matrimonio, porque la acción se extingue el día en que el contrayente
11 menor alcance la mayoría. No cabe hablar en esta situación de que el plazo se interrumpe durante
12 la minoridad del menor. Cumplida la mayoría de edad, se extingue la acción porque, viviendo en
13 matrimonio, conociendo la causa de la anulación, desaparece la razón que le da vida tan pronto el
14 contrayente sale de la situación que lo coloca en estado irregular ante la institución.

15 El cónyuge menor de edad puede oponerse a la acción de anulación que un tercero haya
16 presentado en su nombre. No obstante, para que se le reconozca esta facultad, el menor tiene que
17 haber convivido con el otro cónyuge por más de un año o haber procreado hijos durante esa unión.
18 Estos dos eventos constituyen, por sí solos, una confirmación de la unión matrimonial viciada. El
19 propósito de la norma es preservar la unión matrimonial constituida por el menor y, a su vez,
20 proteger la institución familiar que ha formado.

21 Se utiliza el verbo “puede” porque es facultad potestativa del menor. La concurrencia de
22 ambos hechos no es causa de convalidación del matrimonio ni de extinción de la acción. Si no se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prueban otras circunstancias convalidantes, la acción puede prosperar, aunque haya transcurrido el
2 año de convivencia o se haya producido descendencia. Nótese que la situación irregular, sujeta a
3 anulación en el caso de un menor que se ha casado con 16 años, puede prolongarse por dos años,
4 antes de que se extinga la causa de acción en su caso y que puede, antes de la mayoría, accionar
5 para anular la unión matrimonial prematura.

6 El texto sugerido en el inciso (c) se inspira en la doctrina y en la jurisprudencia
7 puertorriqueña. El propósito del artículo es proveer a los cónyuges la oportunidad de confirmar la
8 unión matrimonial, curándola de todo vicio, aún cuando tienen razones para anularla. Respecto a la
9 definición de lo que constituye la confirmación a la que se refiere el texto, se dan dos criterios
10 importantes: primero, el cese de la causa, que en el caso del error se da en el momento en el que el
11 cónyuge que sufría el vicio conoce la verdad; y segundo, la intención de continuar la vida
12 matrimonial. Dicha intención puede manifestarse expresa o tácitamente. Ese acto de consentir a
13 continuar el matrimonio equivale a perdonar el acto vicioso cometido por el otro cónyuge o por un
14 tercero y conduce a la validación retroactiva del vínculo. Cuando se confirma el acto para el cual
15 estuvo viciado el consentimiento, el sujeto legitimado renuncia a ejercitar la acción de anulación
16 del matrimonio. La resolución judicial es constitutiva porque, mientras no se impugne, el vínculo
17 se tiene por válido. Si no se acciona, no es posible destruir el estado de validez latente que tiene el
18 matrimonio, al menos, durante el plazo en el que la acción está viva.

19 El artículo admite tanto la confirmación expresa como la tácita, es decir, pueden darse
20 manifestaciones confirmatorias como actos que implican anuencia o complacencia con el estado
21 marital.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se aplican a la confirmación matrimonial los mismos criterios que se exigen a la
2 confirmación en materia contractual. Véanse Artículos. 1230, 1252 -1266; 31 L.P.R.A. Secs. 3451-
3 3452, 3511-3525; José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho Contratos, pág. 120-134
4 (San Juan, 1990); *Acosta & Rodas v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583 (1982); *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R.
5 500 (1997). Para efectos de la aplicación de este precepto, es necesario que el vicio haya cesado y,
6 por tanto, que el cónyuge intimidado o inducido por error o violencia esté en libertad de escoger si
7 desea continuar unido en matrimonio o no. Además, el artículo destaca la cualidad personalísima
8 de la confirmación. Es decir, un tercero no puede confirmar en nombre del cónyuge legitimado a
9 llevar la acción de impugnación.

10
11 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

12
13 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

14 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un
15 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare su nulidad.

16 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente
17 respecto a él y a los hijos.

18 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer matrimonio, éste
19 sólo surte efectos respecto de los hijos. La relación entre ambos cónyuges se ha de reputar como
20 una unión de hecho y las reclamaciones personales y económicas de la pareja se han de resolver
21 según lo dispuesto para tal unión en este Código.

22
23 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
24 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre las uniones de hecho; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
27 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
28 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4757 y 4770.

29
30 **Comentario**

31
32 El texto utiliza como plataforma el Artículo 111-A del Código Civil vigente, y su propósito
33 es proteger la relación matrimonial y familiar hasta que se dicte la sentencia extintiva del estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 civil aparente. Los efectos del matrimonio nulo, basados en la buena o la mala fe de los
2 contratantes, tienen su razón de ser en que el contrayente inocente, los hijos y los terceros no se
3 vean afectados por los actos ilegales del contrayente culpable. Sin embargo, se recomienda que se
4 elimine la penalidad impuesta al cónyuge que, actuando de mala fe, haya provocado la nulidad del
5 matrimonio, privándole de su participación en los bienes gananciales, asunto que es materia de otro
6 artículo en esta propuesta.

7 El Artículo 111-A del Código Civil vigente, producto de la Ley Núm. 72 de 3 de junio de
8 1983, acogió en Puerto Rico la doctrina del “matrimonio putativo”. Esta doctrina elimina el efecto
9 retroactivo, o *ex tunc*, de la declaración de nulidad en beneficio de los hijos, de los propios
10 cónyuges y de terceros. Conforme lo expresa Puig Brutau, el matrimonio putativo es aquél que
11 “siendo nulo ha sido reputado válido en el momento de su celebración por uno o ambos cónyuges,
12 debido a su ignorancia sobre la existencia de alguna causa que lo anulase.” José Puig Brutau,
13 Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, V. 1, pág. 146 (1967).

14 Expresa Serrano Geyls que el matrimonio putativo produce efectos civiles “en el orden
15 personal y patrimonial para el cónyuge o los cónyuges que han obrado de buena fe y en todo caso
16 para los hijos”. Esto significa que la declaración de nulidad no tiene efectos retroactivos y que el
17 matrimonio ha producido todos sus efectos hasta la fecha en que la sentencia que declara la nulidad
18 es firme, salvo aquellos que son posteriores a la anulación. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia
19 y Legislación Comparada, Vol. I, pág. 243 (1997).

20 Así, el texto del primer párrafo sugerido declara que la unión tendrá todos los efectos de un
21 matrimonio válido, hasta que se anule efectivamente, siempre que haya habido buena fe de ambos
22 cónyuges. Cabe destacar la importancia de que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decir, que ninguno de los dos conociera la causa de la nulidad al momento de la celebración del
2 matrimonio. Tal efectividad trasciende incluso la sentencia de nulidad, porque se trata a los
3 cónyuges, a los hijos y al patrimonio, como si se diera la disolución matrimonial ordinaria. Ese es
4 el alcance de este artículo, bajo el supuesto de la buena fe conjunta.

5 La norma propuesta en el segundo párrafo permite al cónyuge víctima de la mala fe del otro
6 reclamar para sí mismo y para sus hijos todos los efectos que un vínculo matrimonial válido
7 produce. En términos prácticos, se trata la situación como si fuera un caso de disolución
8 matrimonial, ya que, conforme al propuesto Artículo M 35 de esta propuesta, le aplican al proceso
9 de nulidad las medidas provisionales y los efectos propios del divorcio, sean los que proceden con
10 antelación a la sentencia o con posterioridad a ella.

11 Nótese que el cónyuge que actuó de mala fe es doblemente sancionado porque no puede
12 disfrutar de los derechos que surgen a su favor de la institución matrimonial y está obligado a
13 cumplir con las medidas provisionales y las obligaciones que la ley reconoce al cónyuge inocente y
14 a sus hijos por razón del mismo marco institucional. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y
15 Legislación Comparada, Vol. I, 242-43 (1997).

16 El texto del tercer párrafo reafirma la necesidad de proteger el bienestar y el interés óptimo
17 de los menores de edad, reconociéndole todos los derechos que la unión matrimonial de sus
18 progenitores le ofrece. Esta norma sigue el Artículo 111-A del Código Civil vigente, según
19 enmendado en 1983, con el propósito de reconocer los efectos civiles que el matrimonio “declarado
20 nulo” produce a favor de los hijos, sin que ese derecho se vea afectado por la actuación fraudulenta
21 de los padres. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 242.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En todo caso, en cuanto a los efectos civiles que produce el matrimonio nulo sobre los hijos
2 de la pareja, es importante recordar que el Art. II, Sec. 1 de la Constitución del E.L.A. de Puerto
3 Rico prohíbe, de forma expresa, el discrimen por razón de nacimiento. Además, la decisión del
4 Tribunal Supremo en *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) puso fin a la diferencia de trato que
5 histórica y jurídicamente se hacía entre los hijos concebidos dentro de una relación matrimonial
6 (legítimos) y los procreados extramaritalmente (ilegítimos). Es de notar, entonces, que,
7 independientemente del tipo de relación existente entre los padres de una criatura, el derecho
8 reconoce a éstos todos los efectos que jurídicamente son propios a la filiación, sin considerar la
9 validez de la relación marital de los progenitores. Por esta razón, la propuesta adopta, en la parte
10 correspondiente, una clasificación de filiación que es la única forma en la que la ley debe reconocer
11 el estado filiatorio. Se reconocen así la filiación natural que surge del parentesco biológico y la
12 adoptiva, que se crea por ficción de ley.

13 A los cónyuges putativos, sin embargo, se les tratará como una pareja de hecho y se les
14 reconocerán sólo los efectos civiles que ese tipo de relación produce, según dispuesto en esta
15 propuesta. El artículo sugerido protege la prole de los convivientes para que no sufran menoscabo
16 de sus derechos filiatorios por la torpeza jurídica de sus progenitores. No obstante, sanciona a los
17 convivientes por actuar de forma contraria a la ley. Por ello, no se le reconocen más derechos que
18 los que derivan de la unión de hecho por ellos constituida.

19
20 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

21 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o
22 del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

23
24 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Código
25 Civil de Portugal, Artículo 1648.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
2 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

4
5

Comentario

6 El precepto propuesto se inspira en el Artículo 1648 del Código Civil de Portugal. Así, la
7 buena fe o la inocencia del cónyuge se fundamentan en el desconocimiento de la causa que
8 imposibilita la celebración del matrimonio.

9 Es necesario incluir un artículo que defina con claridad ese concepto en el contexto de la
10 nulidad del matrimonio porque, aunque se presume siempre la buena fe, ello no impide delimitar
11 sus contornos para evitarle dificultades al juzgador que tiene que estimar cuál de los cónyuges es
12 responsable de la nulidad y cuál es inocente, si no fueran ambos cómplices de la irregularidad. En
13 la actualidad existe un vacío normativo al respecto, porque nunca se ha abordado propiamente el
14 asunto.

15 La buena fe, según Castán, se refiere al “desconocimiento de la nulidad, tanto si se funda en
16 un error de hecho como de derecho, con tal que sean, en términos generales, excusables”. Esa
17 buena fe, que define García Cantero como “la falta de voluntad consciente de contraer un
18 matrimonio nulo”, debe existir en el momento de la celebración del matrimonio y el peso de la
19 prueba recae en quien afirma la mala fe. Es de interés el Código Civil argentino que, en su artículo
20 224, aclara que no habrá buena fe “por ignorancia o error de derecho, o de hecho que no sea
21 excusable, a menos que el error fuere excusable por dolo”. Ambas fuentes citadas por José Puig
22 Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, Vol. 1, 225 (Barcelona, Bosch, 1967), a su vez,
23 citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 243 (1997).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto es adecuado y no requiere de mayores desarrollos, de modo que el
2 juzgador tenga espacio para evaluar los hechos y estimar el conocimiento de cada contrayente. Por
3 otro lado, para propósitos de probar que un cónyuge obró de buena fe, debe demostrarse el
4 desconocimiento excusable al momento de contraer matrimonio. La excusabilidad se ha de medir
5 en cada caso, según las circunstancias particulares que rodeen el vínculo.

6
7 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

8 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del
9 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los
10 intereses económicos de la pareja.

11
12 **Procedencia:** Artículos 111-A y 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
13 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
15 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio.

16

17

Comentario

18 La norma propuesta surge de los Artículos 111-A y 1315 vigentes, así como de la doctrina
19 científica y otros códigos extranjeros. El propósito del artículo es explicar las consecuencias de la
20 nulidad del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales en ocasión del matrimonio. El decreto
21 de nulidad del matrimonio deja sin efecto a las capitulaciones celebradas por los contrayentes. Sin
22 embargo, el artículo prevé la posibilidad de que el cónyuge que actuó de buena fe pueda utilizarlas
23 para organizar los asuntos económicos de la pareja después de dictada la sentencia. Esta norma
24 responde a la necesidad de ofrecerle protección al cónyuge inocente. Además, pretende evitar el
25 fraude en los matrimonios ilícitos.

26 Comenta Serrano Geyls que, de resultar nulo el matrimonio, las capitulaciones
27 matrimoniales son también nulas e inoficiosas, ya que no se produjo la condición a la cual estaba

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sujeta la eficacia de las mismas, excepto los efectos que pudiera tener el Art. 111A, Código Civil,
2 que reconoce efectos civiles a los matrimonios contraídos de buena fe. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol.
3 I, pág. 307 (1997).

4 Ante la declaración de nulidad, hay que anticipar sus efectos sobre el régimen económico,
5 particularmente sobre el régimen pactado por los cónyuges. Aunque de ordinario no habría que
6 señalar lo contenido en la primera parte del precepto, es indispensable dar el factor base que
7 permite pautar la excepción: si el cónyuge inocente prefiere regular u ordenar los asuntos
8 económicos del matrimonio por los capítulos conyugales, le está permitido hacerlo. De esta
9 manera, se quiere evitar que el cónyuge inocente se vea altamente afectado por la actuación ilícita
10 de su pareja.

11
12 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

13 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de terceros
14 que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio. Artículo 226 del Proyecto del Código
20 Civil de Argentina (2001).

21
22

Comentario

23 El texto propuesto protege el interés de los terceros que, ajenos a la causa que impedía la
24 celebración del matrimonio entre los cónyuges, contrataron con ellos o tienen créditos que traen
25 causa del matrimonio. También se quiere evitar el concierto ilícito entre el cónyuge que actuó de
26 mala fe y un tercero ajeno a la relación, con el propósito de engañar y defraudar la confianza del
27 otro cónyuge.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta una norma similar a la redacción acogida por el Artículo 226 del Proyecto del
2 Código Civil de Argentina (2001), que declara expresamente que, en todos los casos, la nulidad no
3 perjudica los derechos adquiridos por terceros que contrataron de buena fe con uno o ambos
4 cónyuges. Estos acreedores tienen toda la protección que se les reconocería en el caso de la
5 disolución y la liquidación del régimen económico de cualquier matrimonio.

6

7 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

8 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden
9 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden aplicarse las
10 disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario para regular los efectos
11 civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre disolución de
16 matrimonio.

17

18

Comentario

19 El precepto no tiene precedente en la legislación puertorriqueña, pero ya lo había anticipado
20 la jurisprudencia, la doctrina científica y algunos códigos extranjeros. Su propósito es identificar
21 las medidas provisionales que regularán los asuntos durante el proceso de nulidad hasta su
22 terminación.

23 Una vez declarada la nulidad del matrimonio, el tribunal dictará las órdenes que procedan
24 para proteger los derechos del cónyuge inocente y de los hijos procreados durante la unión. Aunque
25 se declare la nulidad del vínculo matrimonial, el cónyuge de buena fe puede disfrutar de todos los
26 derechos que traen causa del matrimonio, como si se tratara de un vínculo válido.

27 Como comenta el profesor Serrano Geyls, los hijos conservarán, sin duda, todos sus
28 derechos y se les aplicará la misma normativa que rige el divorcio. Más difícil es la determinación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de si existe el derecho a pensión alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. El Artículo 109
2 del Código Civil vigente según interpretado, reconoce ese derecho sólo en casos de divorcio y por
3 las causales mencionadas en el Artículo 96 Código Civil. No obstante, la solución contraria, que
4 favorecemos, podría justificadamente fundarse en (1) la intención legislativa de trato similar para
5 ambas formas de “disolución” del matrimonio porque “están en juego los mismos intereses” y (2)
6 en la necesidad de proteger al cónyuge que actuó de buena fe. Estas últimas dos razones también
7 justifican medidas para reglamentar el uso de la vivienda conyugal. Raúl Serrano Geyls, Derecho
8 de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, págs. 243-244. (Citas Omitidas).

9

10 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

11 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños
12 materiales o morales sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que
13 presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
16 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Título sobre responsabilidad
18 extracontractual.

19

20

Comentario

21 La norma propuesta sirve de disuasivo para la celebración de matrimonios fraudulentos o
22 sujetos a los impedimentos descritos. Permite que el cónyuge que fue víctima de la mala fe del otro
23 pueda reclamarle civilmente por los daños materiales y morales que le provocara la situación.

24 En cuanto a los cónyuges, siguiendo el parecer de Serrano Geyls, se considera que la
25 regulación de esta figura no debe mantenerse por vía jurisprudencial. La sanción no debe tampoco
26 sujetarse a las normas generales que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, sino que
27 deben regularse sus efectos de forma expresa. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 242-244.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujeres o para darles ventajas y beneficios económicos y personales que tenían su causa en un
2 estado civil considerado de mayor abolengo, como lo es el de casado.

3 La preocupación sobre la celebración de matrimonios por poder y su efecto sobre el
4 consentimiento de alguno de los cónyuges se refleja en la “Recomendación sobre el consentimiento
5 para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios”,
6 Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de
7 noviembre de 1965 al recomendar a los estados miembros la adopción del principio: “Principio I
8 b): “Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén
9 convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una
10 autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado
11 posteriormente.”

12
13 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

14 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio
15 con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo mediante un mandato con poder
16 especial para que una tercera persona, también residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

17 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen
18 capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen
19 para el acto y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece la ley.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Sec. 253; Resolución 2018 (XX) de la Asamblea
23 General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de noviembre de 1965, Recomendación
24 sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro
25 de los matrimonios, Principios 1(a) y 1(b).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia de la
27 persona natural, el acto jurídico y la capacidad jurídica; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
28 enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de
29 julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

Comentario

Este artículo se adopta con el propósito de proveer alternativas viables a las personas que deseen contraer matrimonio y, por alguna razón, no pueden estar presentes en Puerto Rico para la fecha programada para el casamiento. Nótese que tanto el contrayente que se encuentra en el extranjero, como el que se encuentra en Puerto Rico, tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en este título. Debido a las interrogantes que pueden surgir en cuanto a la identidad, la capacidad matrimonial y el consentimiento de los contrayentes, este modo de contraer matrimonio tiene varias exigencias especiales: al menos uno de los contrayentes y el representante del ausente, deben encontrarse físicamente presentes en Puerto Rico durante la celebración del acto.

ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.

Antes del otorgamiento del mandato, el mandante debe someterse a los exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa profesión en el país donde se encuentre el mandante, la cual acredite que éste no sufre de alguna deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.

Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 259.

Concordancias: Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254, para exigir examen médico a quien se casa por poder; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

Comentario

Al igual que a los contrayentes que se encuentran físicamente en Puerto Rico, este artículo exige que el contrayente que se encuentra en el extranjero también cumpla con el requisito de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificación médica. No obstante, se le exige que se someta además a una evaluación mental. El
2 propósito de esta exigencia es garantizar la validez de la institución matrimonial demostrando que
3 los contrayentes poseen la capacidad matrimonial requerida por este Código. Además, protege los
4 intereses del cónyuge residente al asegurar que contrae matrimonio con una persona que está en su
5 sano juicio y que no padece ninguna condición que le impida el casamiento. Se exige que los
6 exámenes médicos se realicen en un plazo determinado para satisfacer ciertas garantías sobre la
7 confiabilidad.

8 La Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada por la Ley Núm. 141 de 14 de
9 diciembre de 1997, establece que no pueden contraer matrimonio personas que padezcan de ciertas
10 condiciones de salud. Esta Ley, en su sección primera, dispone que las personas que sufren de
11 ciertas enfermedades mentales, tales como locura, retardación mental o deficiencia en el desarrollo,
12 no puedan casarse, siempre y cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. Nótese
13 que el énfasis de la ley se coloca en el grado de discernimiento del contrayente para entender la
14 naturaleza del acto que realiza, más que en el padecimiento, noción que está presente en todos los
15 libros del Código Civil, según propuesto.

16
17 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

18 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el interesado
19 puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier
20 funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. El funcionario que
21 autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias
22 que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán
23 sus credenciales según lo disponga la ley.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 255.

27 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
28 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
29 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Comentario

Este artículo tiene como propósito asegurar la autenticidad del mandato, la facultad de quien lo autoriza y la capacidad legal del contrayente para otorgarlo. Cabe destacar, que el mandato puede otorgarse tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Para ello, se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento sobre el otorgamiento de poderes en Puerto Rico o en el extranjero y su protocolización. .

El funcionario autorizante tiene la obligación de unir las certificaciones médicas al mandato, así como constatar que del contenido del instrumento surge, bajo juramento, toda la información que exige este Código. Sólo así se aproximan, en cuanto a los requerimientos formales necesarios, el matrimonio celebrado de modo ordinario y el celebrado por poder.

ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.

El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

- (a) el nombre y los apellidos del otorgante, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial, la profesión u ocupación;
- (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento del padre y de la madre del otorgante;
- (c) si el contrayente es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de esos hijos;
- (d) si el contrayente es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó el divorcio; el país donde se decretó; el motivo o la causal del divorcio, la fecha en que se dictó la sentencia y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio procreó hijos, los nombre y los apellidos de esos hijos;
- (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial; y la profesión u ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;
- (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección residencial del mandatario.

Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento que no existe impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 256.

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de julio de 1987, según enmendada,
5 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

6
7

Comentario

8 Este artículo ordena que el instrumento contenga esencialmente la misma información
9 personal que se exige en la declaración jurada que describe el Artículo M10, aunque limitada al
10 mandante, y añade algunos datos sobre la persona del mandatario. El propósito de este requisito es
11 confirmar la identidad del otorgante y, por ende, proteger la autenticidad del acto. Ello no exime al
12 contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir la declaración jurada que el Artículo M10 exige
13 sobre su persona. Así, el expediente matrimonial tendrá la información personal, con proyección
14 demográfica y estadística, de los dos contrayentes, aunque en documentos separados, pero, jurados
15 y firmados por ambos. La exigencia de los datos relativos al mandatario facilita, de modo
16 fehaciente, la identidad de la persona que tendrá la importante función de manifestar el
17 consentimiento del contrayente ausente.

18

19 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

20 El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha acordado
21 con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y la familia. También
22 puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración
23 del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público.

24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre regímenes económicos
28 del matrimonio; Libro XX, los artículos sobre el mandato.

29

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentario

Este artículo responde a la exigencia que el nuevo estado de Derecho impone a los contrayentes, la de seleccionar e inscribir en el Registro Demográfico el régimen económico del matrimonio al momento de casarse. Su propósito es establecer claramente la manera en que los cónyuges han decidido organizar sus asuntos económicos. El precepto sugerido forma parte del conjunto de normas que regulan la mutabilidad del régimen económico durante la vigencia del matrimonio.

Se establece, además, que el mandato incluya las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración del acto, es decir, sobre las preferencias individuales relativas a los ritos o a la ceremonia nupcial, la fecha, el lugar o el oficiante, entre otras, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público. Nótese que no se trata de permitir que el mandato incluya las capitulaciones matrimoniales, porque no es aconsejable que ese instrumento, destinado a un propósito definido, se confunda en forma y contenido con otro propósito regulado de manera especial en este Código. Aunque no es posible anticipar si una cláusula contenida en un mandato para contraer matrimonio por poder puede constituir, en un caso particular, una capitulación matrimonial de contenido económico, no es el propósito de este artículo extender el alcance del mandato a esa materia. Sólo se circunscribe a las formalidades requeridas para la celebración del acto del matrimonio.

ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.

El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la brevedad posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la legislación notarial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos del mandante, junto a su
2 propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.

3 Concluido el acto, el oficiante unirá a la licencia matrimonial la declaración jurada del
4 contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del mandato, y las enviará al
5 Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción de todo matrimonio.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 259 y 260.

9 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
10 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

12
13 **Comentario**

14 La finalidad de este artículo es especificar los procedimientos indispensables que deben
15 seguirse el día de la celebración del acto. La descripción de la forma en que fue celebrado el
16 matrimonio surge de la constancia ostensible de que otra persona representó al contrayente ausente
17 en la ceremonia, firmó la licencia por él y colocó su propia firma con la frase “por poder” en dicho
18 documento oficial. Esta exigencia es de suma importancia para fines probatorios, si eventualmente
19 se presenta alguna acción de impugnación del matrimonio así celebrado, por causa relativa a la
20 identidad, la capacidad o la legitimación el mandatario.

21 La inscripción del acto en el Registro Demográfico, mediante la presentación de la licencia
22 matrimonial, de la copia certificada del mandato y de la declaración jurada del contrayente presente
23 debe realizarse dentro del plazo dispuesto para cualquier otro matrimonio. El cumplimiento rígido
24 de estas formalidades es imprescindible para la validez del enlace matrimonial.

25 La presentación del mandato no exime al contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir
26 la declaración jurada que exige el Artículo M10 sobre su persona. Es imprescindible presentarla
27 para completar el expediente matrimonial con la información requerida de ambos contrayentes.

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

2 El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro
3 particular del Registro Demográfico.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
6 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 260.

7 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
8 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
9 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

10

11

Comentario

12 La inscripción del matrimonio en un registro especial, organizado y controlado por el
13 Registro Demográfico busca facilitar el acceso público de la información que recibe y custodia ese
14 Registro. El propósito de esta norma es publicar de manera rápida y eficiente algunos datos vitales
15 sobre el estado civil de las personas.

16 Cuando se recurre a procesos alternos para realizar un acto de tanta trascendencia, como lo
17 es el matrimonio, cuya realización produce tanta documentación especial y controlada por diversos
18 organismos públicos del país y extranjeros, es necesario facilitar el recibo, el procesamiento y el
19 manejo de esa información. El registro especial provee mayor agilidad al registrador al facilitar la
20 inscripción y la confirmación de la celebración del acto celebrado por poder especial.

21

22 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**

23 El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se
24 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del
25 matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

26 El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.
27 El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración
28 del acto, aun cuando el apoderado y el otro contrayente ignoren tales hechos.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
31 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 261. Texto inspirado en
32 parte en el Artículo 264 del Código Civil de Perú y el Artículo 55 del Código Civil de España.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre acto jurídico.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Comentario

El artículo propuesto tiene como finalidad establecer los supuestos de ineficacia del mandato con poder especial. Primero, la norma establece un periodo de vigencia, cuyo vencimiento impide que el instrumento sea eficaz para autorizar la celebración del matrimonio. Ese plazo de 40 días no admite extensión ni interrupción.

La segunda causa de ineficacia es la extinción por ocurrir ciertos hechos, a saber, la muerte de uno de los contrayentes o del mandatario y la incapacidad, declarada o no, de cualquiera de ellos para consentir al matrimonio. El primer supuesto no requiere explicación ya que el mandato se otorga en función del matrimonio entre dos personas debidamente identificadas. El matrimonio entre ellas es condición esencial de validez. No se admite un mandato genérico para que un mandatario pueda casarse a nombre del mandante con cualquier persona. Si uno muere, el mandato pierde su objeto. En el segundo supuesto de extinción, que cualquiera de los sujetos mencionados se vuelva incapaz para prestar el consentimiento al acto, la causa de ineficacia se funda en la ausencia del consentimiento necesario para consentir y, por ende, de la capacidad matrimonial necesaria para contraer matrimonio.

La tercera causa de ineficacia es la revocación expresa del mandato en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio, aunque el otro contrayente o el mandatario ignoren dicha revocación. Se sanciona la falta de consentimiento libre del contrayente ausente, no sólo sobre su voluntad de casarse, que en ese caso aplicaría realmente el Artículo M3, sino sobre su deseo de que el mandatario le represente en el acto o bajo las condiciones acordadas. Ante la falta de legitimación del mandatario, no puede éste manifestar el consentimiento del otorgante. Nótese que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la norma sanciona con el rigor de la nulidad absoluta el matrimonio contraído en las condiciones
2 descritas, ya que no cumple con los requisitos esenciales impuestos para todo matrimonio.

3 En cuanto a la validez del matrimonio celebrado en violación a las indicaciones del primer
4 párrafo, como la situación descrita constituye la falta de un elemento esencial (el consentimiento) la
5 sanción también es la nulidad absoluta, pero al amparo del Artículo M2. Si muere uno de los
6 contrayentes antes de la celebración del acto, no hay matrimonio, por falta de un presupuesto
7 esencial, la unión de dos personas con capacidad matrimonial para casarse.

8 No contempla esta norma la posibilidad de que, otorgado válidamente el mandato y
9 celebrado el acto del casamiento, con desconocimiento del oficiante, del contrayente o del
10 mandatario, pueda valer el matrimonio respecto al contrayente vivo, por las ventajas que ofrece el
11 estado civil de casado o las que puede ofrecer en el plano individual el estar casado con
12 determinada persona. La institución del matrimonio es una comunidad de vida. No puede admitirse
13 la constitución del matrimonio a base de las ventajas personales o económicas que puede producir
14 el reconocimiento de dicha unión. Éstas son consecuencias indispensables de aquélla. Ausente la
15 primera, no es posible reconocer las segundas.

16
17 **CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**
18

19 **ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

20 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial que
21 consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere constancia de la
22 inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del matrimonio.

23
24 **Procedencia:** Artículo 85 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
25 jurisprudencial de *Abintestato de Félix Matos*, 63 D.P.R. 1012 (1944); *Pueblo v. Jordán*, 118
26 D.P.R. 592 (1987).

27 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (29), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Comentario

La constancia registral es el título de legitimación de primer grado, es decir, la prueba oficial de la celebración del matrimonio. Si no existe esa constancia habría que recurrir a la posesión de estado, considerado el título de legitimación de segundo grado o a cualquier otra prueba admisible en derecho.

El artículo propuesto se inspira en la legislación y la jurisprudencia puertorriqueñas. Persigue dar valor probatorio a la copia certificada del acta matrimonial que obra en el Registro Demográfico respecto al acto del matrimonio entre dos personas. El artículo, además, permite que, en los casos en que no es posible obtener copia certificada del acta matrimonial, los cónyuges puedan aportar otra prueba admisible. La copia certificada que autoriza el Registro es evidencia *prima facie* del hecho y admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

Procedencia: Artículo 87 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro XX, sobre Derecho Internacional Privado; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentario

La existencia de un matrimonio celebrado en el extranjero o en cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica debe probarse con copia certificada de las constancias que obran en los organismos oficiales de la jurisdicción donde ocurrió el casamiento, respecto a la celebración y la continuidad del acto. Si dicha prueba no está disponible, se recibirá cualquier prueba admisible

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en los tribunales de Puerto Rico sobre la veracidad del hecho. *Abintestato de Félix Matos*, 63
2 D.P.R. 1013 (1944).

3 El examen de los códigos extranjeros no refleja diferencias significativas que puedan
4 presentar alternativas distintas en cuanto a este particular. Estas normas generalmente se
5 desarrollan en el contexto de las leyes que regulan los procedimientos judiciales y las normas
6 probatorias de cada país.

7
8 **CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**
9 **ENTRE LOS CONYUGES**

10
11 **ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

12 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
15 en el Artículo 66 del Código Civil de España.

16 **Concordancias:**

17
18 **Comentario**

19 El artículo propuesto se fundamenta en la Sección Primera del la Carta de Derechos de la
20 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La intención de la norma es recalcar que
21 para la legislación civil los cónyuges poseen los mismos derechos y obligaciones. Apunta Serrano
22 Geyls que en el derecho puertorriqueño vigente no existe, contrario a muchos otros países, una
23 norma expresa de igualdad de los cónyuges de origen constitucional o legal. Añade este autor que
24 la norma sobre igualdad "... se produce por interpretaciones judiciales, posteriores a1975 – *Milán v.*
25 *Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981); *Maysonet v. Granda*, 133 D.P.R. 676 (1993) – de la prohibición
26 constitucional de discrimen por sexo, y por las reformas específicas que a partir de 1976 hizo el
27 legislador" con el fin de mejorar la posición de la mujer en el matrimonio. *Op. cit.*, Vol. I, pág.
28 246-247.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mayoría de los códigos extranjeros contienen declaraciones de derechos-deberes
2 similares a los de Puerto Rico. El Artículo 66 del Código Civil español declara que “El marido y la
3 mujer son iguales en derecho y deberes”. Esta norma es criticada por algún sector de la doctrina
4 española por entender que es redundante, pues no hace falta expresar que son iguales, cuando la ley
5 trata de igual manera al marido y a la mujer. Sin embargo, comenta O’Callaghan que la norma tiene
6 un valor de contraposición al régimen jurídico anterior, en que, bajo el peso de una tradición de
7 siglos, la mujer estaba sometida al hombre, social y jurídicamente. *Código Civil, comentado y con*
8 *jurisprudencia*, 4 ed. 2004, pág. 118. De igual forma el Artículo 234 del Código Civil peruano
9 establece que: “El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos,
10 deberes y responsabilidades iguales”.

11
12 **ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

13 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad y a protegerse y
14 socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.
15 También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su
16 cargo.

17
18 **Procedencia:** Artículos 88 y 89 del Código Civil de Puerto Rico y los Artículos 67 y 68 del Código
19 Civil español. También se inspira en el Artículo 138 sextus del Código Civil de México, D.F..

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre la obligación
21 alimentaria.

22
23 **Comentario**

24 El artículo propuesto se fundamenta en los Artículos 88 y 89 del Código vigente, y
25 establece claramente los deberes maritales recíprocos de ambos cónyuges, los que también
26 constituyen derechos subjetivos derivados del vínculo matrimonial. Se añade al inventario original
27 —vivir juntos, guardarse fidelidad y protegerse y socorrerse mutuamente—, el deber de guardarse
28 respeto mutuo, como marco referencial para las normas que proscriben el trato violento, abusivo e

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrespetuoso entre los constituyentes de la pareja y entre los miembros de la familia. Tales
2 obligaciones surgen del hecho mismo del matrimonio y no pueden ser valoradas económicamente
3 al momento de satisfacerlas, independientemente de su intensidad y frecuencia. *Deynes v. Texaco*,
4 92 D.P.R. 222 (1965). También se añade el deber de compartir las responsabilidades domésticas y
5 el cuidado de las personas a su cargo, para que este importante artículo refleje fielmente el cambio
6 paradigmático que se propone a la visión decimonónica de la relación conyugal que aún irradian
7 algunas normas del Código vigente.

8 La doctrina y la jurisprudencia consideran la vida en común o cohabitación como el deber
9 principal, más bien central, del matrimonio. Incluye la vida sexual y el débito conyugal y las
10 múltiples relaciones personales que de manera continua se desarrollan entre los cónyuges. Supone
11 un hogar común adecuado a las condiciones sociales y económicas de los esposos, así como la
12 compañía entre ambos acorde con sus empleos y necesidades. No es, sin embargo, de
13 cumplimiento forzoso porque ello atentaría contra la libertad personal garantizada
14 constitucionalmente, y no tendría valor práctico alguno ya que la vida en común
15 indispensablemente tiene que fundarse en la actuación voluntaria de los cónyuges. Serrano Geysls,
16 *op. cit.*, Vol. I, pág. 249.

17 Faltar al deber de cohabitación, fidelidad y socorro conlleva la sanción de la disolución
18 matrimonial, a petición de quien se vea agraviado por el incumplimiento. En esta reforma se
19 mantienen las mismas sanciones. Por otro lado, es posible lograr el cumplimiento de la obligación
20 de socorro si se traduce en proveer medios para la subsistencia. La imposición de una pensión
21 alimentaria o la orden judicial para la participación igualitaria de los bienes privativos y
22 gananciales son sanciones concretas que resuelven el incumplimiento de modo inmediato, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 indirecto, como la sanción disolutoria del vínculo. Con independencia de la sanción reservada al
2 incumplimiento, la fidelidad es indispensable como premisa esencial de la institución matrimonial.

3 La obligación recíproca de los cónyuges de proveerse alimentos debe considerarse como
4 efecto personal del matrimonio, aunque tenga visos económicos, ya que tal derecho surge de la
5 relación personal que se crea entre los esposos, por la sola celebración del matrimonio.

6 El nuevo texto permite que a las condiciones económicas se añadan las capacidades
7 personales. De este modo, la imposición de la responsabilidad se estima desde una perspectiva más
8 justa y equitativa. Así, al considerar cómo responde un cónyuge a la manutención y al socorro del
9 otro y qué aporta para atender las cargas familiares, se toman en cuenta las contribuciones que hace
10 a las tareas del hogar, a la administración de la economía familiar, al cuidado de los hijos e hijas y a
11 la atención de las necesidades intangibles de la familia. Se admite la adecuación de la fórmula
12 tradicional como criterio general, pero atemperada a una realidad social todavía predominante: la
13 mujer sigue aportando más a la atención del hogar que el hombre, aunque la distribución de
14 responsabilidades a base de roles se va equiparando lentamente.

15

16 **ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

17 Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que
18 constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a
19 atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en
20 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
21 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

22

23 **Procedencia:** Artículo 89 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 67
24 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre régimen económico.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

9

El artículo extiende los deberes de los cónyuges, como cabezas de la familia, al grupo familiar al imponerles también una serie de obligaciones que trascienden su relación de pareja. La mayoría de los Códigos consultados incluyen, entre los deberes y las obligaciones que imponen a los cónyuges por razón de su matrimonio, asuntos sobre la prole y sobre los aspectos patrimoniales y económicos del matrimonio que están íntimamente relacionados con la protección mutua y de su familia.

10

11

12

13

14

15

16

ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

Pueden acordar que cada cónyuge tenga un domicilio o una residencia diferente, si ello es beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad se determina por los criterios que establece el artículo 38 del Libro I de este Código.

17

18

19

20

21

22

Procedencia: Texto se inspira en el Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico, aunque se aclara su alcance para el caso en que los cónyuges hayan procreado hijos comunes menores de edad y tengan domicilios diferentes.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, domicilio de los menores de edad.

23

24

25

26

27

28

Comentario

Debido a la importancia que tiene el domicilio, no sólo como atributo inherente de la personalidad, sino como determinante de derechos y prerrogativas de naturaleza pública, debe elegirse por ambos cónyuges de común acuerdo. El domicilio conyugal, coincidente con la residencia de la familia o no, debe acordarse entre ambos por dos razones importantes: para facilitar y viabilizar la dirección diárquica de la familia que ordena este Código y, segundo, porque el domicilio es el escenario de la cohabitación conyugal. Además, es el lugar desde el cual se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realizan todas las gestiones que promueven el bienestar individual y colectivo de los miembros de
2 la familia.

3 El criterio para fijar el domicilio o residencia familiar debe ser lo que convenga al interés
4 óptimo de todos los miembros de la familia. Esto significa que en caso de discrepancia entre los
5 cónyuges, la autoridad judicial puede intervenir, pero, al dirimir la controversia, utilizará tal criterio
6 como fundamento de su determinación. Si existe una familia, “el interés familiar” será
7 determinante en la toma de tal decisión.

8 Aunque el Libro Primero de la propuesta establece la presunción de que el domicilio del
9 marido es el de la mujer y viceversa, si viven separados, cada cual puede tener su propio domicilio.
10 La prueba del hecho del domicilio se ha simplificado. Residiendo cada cónyuge en un lugar
11 distinto, la normativa propuesta presume que el lugar de residencia es el domicilio de cada cuál. El
12 trabajo, los estudios o la enfermedad, entre otras razones, pueden provocar la separación temporal
13 de los cónyuges, sin que el matrimonio sufra los efectos de la separación o de alguna disfunción
14 mayor. El progreso suscitado en los medios de comunicación y en la transportación facilita el
15 contacto entre los cónyuges y los miembros de la familia si se dan tales circunstancias. Ello no
16 menoscaba necesariamente las funciones conyugales o parentales.

17
18 **ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**

19 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido
20 expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

21
22 **Procedencia:** Se inspira parcialmente en el Artículo 93 del Código Civil de Puerto Rico y en el
23 Artículo 71 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico.
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

El vínculo conyugal no confiere a un cónyuge la representación automática o simultánea del otro, excepto en las circunstancias y bajo las condiciones que la ley permita. Es necesaria la autorización expresa del representado para legitimar cualquier actuación del consorte en su nombre o beneficio. También, de manera excepcional, puede un tribunal reconocer dicha representación para actos específicos, si basa la autorización en el acto del matrimonio. Si la representación surge de un contrato entre ambos cónyuges, como el mandato, o de la institución de la tutela, puede tener carácter general, es decir, puede extenderse a todos los actos en que sea posible representar a otro.

9

10

11

12

13

14

15

16

El artículo propuesto sirve de salvaguarda a los intereses conyugales, tanto comunes como individuales, y también protege los actos realizados entre terceras personas y uno de los cónyuges. Ello no quiere decir que, cuando la actuación afecta intereses conyugales, no pueda entenderse que dichos intereses no están bien servidos por uno solo de ellos. Porque una cosa es la representación del cónyuge en su carácter personal y otra la representación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes gananciales, a la que cada cuál puede representar, como parte del deber-facultad de coadministrar el patrimonio común. Esta distinción se aprecia en la jurisprudencia puertorriqueña.

17

18

19

20

21

Pero el precepto sugerido en esta ocasión destaca la representación personal de un cónyuge por otro, no del régimen económico, que puede ser una entidad separada de ambos cónyuges o no. Ausente ese interés económico independiente o común, no puede un cónyuge, sin la legitimación requerida, asumir la representación del otro. Tal acto está sujeto a la impugnación del otro cónyuge o de cualquier tercero afectado. Claro está, la actuación puede ratificarla el cónyuge representado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 Esta fórmula está en armonía con la disposición adoptada sobre la figura de la representación
- 2 general o sobre la representación en el régimen de gananciales.
- 3

1 **TITULO IV.**
2 **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**
3

4 La disolución del matrimonio es uno de los temas en los que esta Propuesta introduce
5 cambios muy significativos: en las causas de la disolución del matrimonio por divorcio; en la
6 naturaleza de los procesos, con preferencia por los procesos no adversativos; en la intervención del
7 tribunal al regular las medidas cautelares.

8 Además, la presente propuesta se apoya en los fundamentos de las Guías para Uniformar el
9 Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo (Resolución del Tribunal Supremo del 3 de
10 mayo de 1989), promueve la política pública de protección del incapaz y del bienestar del menor, y
11 acoge aportaciones doctrinales y jurisprudenciales del derecho patrio y del derecho extranjero.

12 Por otro lado, se admite el divorcio por petición conjunta o por petición individual y se
13 adoptan nuevas causas de divorcio de naturaleza no culposa, aunque se mantienen algunas causas
14 culposas para casos de patente incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares por
15 parte del cónyuge demandado. Se adoptan cuatro causas de divorcio: el acuerdo voluntario e
16 informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial; la ruptura irreparable de la
17 comunidad de vida que crea el matrimonio; el incumplimiento por parte de un cónyuge de las
18 obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio; y la ausencia declarada
19 de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se
20 conozca su paradero. También se admite la petición a nombre del incapaz, si conviene a su interés
21 óptimo, debiendo cualificarse su participación en el proceso.

22 Otro cambio importante es la introducción de la acción de daños y perjuicios en ocasión del
23 divorcio y de la pensión compensatoria como acción distinta de la reclamación de pensión
24 alimenticia. La atribución de la vivienda familiar queda sometida a un tratamiento innovador, más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 coherente e integrado a las demás instituciones jurídicas del Código Civil. Se distingue el derecho
2 de atribución preferente de la vivienda familiar del derecho de hogar seguro y se delimitan,
3 adecuadamente, los sujetos que tienen derecho a reclamar uno u otro derecho sobre la vivienda
4 familiar, así como los criterios para concederla.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

9 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge
10 y por el divorcio.

11 La disolución del matrimonio por divorcio sólo puede declararse por sentencia judicial, a
12 petición de uno o de ambos cónyuges.

13
14 **Procedencia:** Artículos 95 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
15 doctrina científica y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte y la muerte
17 presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley
18 para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

19
20 **Comentarios**

21 Este artículo reconoce tres causas para disolver el matrimonio: la muerte, la muerte presunta
22 y el divorcio. Se limita la presentación de la petición de disolución matrimonial a los cónyuges,
23 pues nadie más tiene legitimación activa para solicitar la disolución de la relación matrimonial.
24 Sólo existen algunas excepciones como es el caso del incapaz. El derecho a divorciarse, así como el
25 de contraer matrimonio, es un derecho personalísimo que forma parte del catálogo de derechos de
26 la personalidad. La disolución por muerte ocurre instantáneamente cuando uno de los cónyuges
27 fallece. En cambio, cuando se trata de la muerte presunta de uno de los cónyuges, el supérstite debe
28 iniciar una acción para solicitar la declaración judicial de muerte presunta que disolverá el vínculo
29 matrimonial. Para la disolución por divorcio, ambos cónyuges conjuntamente, o uno de ellos,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tienen que presentar una petición para que se inicie el procedimiento. Para la disolución por muerte
2 presunta y el divorcio, el derecho es rogado, contrario a la muerte comprobada, por la cual se
3 admite la disolución automática. Este artículo debe leerse en conjunto con los artículos D8 y D9.

4 Se reconoce que la muerte de cualquiera de los cónyuges es causa natural de disolución del
5 matrimonio. La muerte extingue la personalidad civil del cónyuge, y tiene como consecuencia la
6 cesación de derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Por sí sola es suficiente para que el
7 cónyuge superviviente pueda contraer matrimonio nuevamente.

8 El artículo no alude expresamente a la ausencia como causa de disolución, ya que es una de
9 las causas que dan base al divorcio. No se considera una causa de disolución por sí misma, como es
10 la muerte corroborada o la muerte presunta, sino causa de divorcio. La presunción de muerte no
11 surge al momento en que se declara la ausencia, sino desde el momento en que se dan las
12 condiciones que permiten concluir que efectivamente la persona pudo haber fallecido. Por ello, se
13 hace la distinción entre la muerte presunta como causa autónoma de la disolución y la ausencia
14 como una de las diversas razones por las que se puede pedir la disolución por divorcio.

15 Por último, y para corregir una imprecisión ampliamente discutida por la doctrina, se
16 suprime el inciso 3 del Artículo 95 vigente toda vez que la nulidad no puede equipararse a la
17 disolución porque las causas que la producen son coetáneas a la celebración del matrimonio que le
18 hacen inexistente, distinto de la disolución (sea por muerte o por divorcio) que se produce por
19 causas que son posteriores a la celebración del matrimonio. En estos casos, se acude al tribunal
20 para que se declare la terminación de un matrimonio válidamente constituido, distinto de la
21 nulidad, puesto que en ella se acude al Tribunal para que se declare que el aparente matrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 carece de eficacia. (Para una discusión sobre este asunto véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. .I, págs.
2 233 y siguientes.)

3
4 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

5 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con las
6 disposiciones de este código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e
7 inmediatamente antes de presentar la petición.

8 El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge
9 o la causa del divorcio ocurren en Puerto Rico o mientras uno de los cónyuges resida legalmente en
10 su territorio.

11
12 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 D.P.R. 35 (1971);
14 *Mestre v. Pabeyón*, 82 D.P.R. 369 (1962); *Sánchez v. Gutiérrez*, 69 D.P.R. 556 (1949); y en la
15 doctrina puertorriqueña y extranjera.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia, la
17 muerte y la muerte presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según
18 enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311
19 et seq.

20

21

Comentarios

22 La normativa propuesta tiene origen en el Código Civil vigente, la jurisprudencia
23 puertorriqueña y la doctrina. Retiene los requisitos actuales sobre jurisdicción, pero en el segundo
24 párrafo se incorpora la frase “si la muerte presunta del cónyuge o” para incluir el hecho de la
25 muerte del cónyuge en Puerto Rico como un criterio para conceder jurisdicción.

26 El texto propuesto aclara las excepciones de carácter jurisdiccional del segundo párrafo del
27 Artículo 97 del Código Civil vigente. Las partes deben haber residido un año en Puerto Rico antes
28 de la presentación de la demanda. Por excepción, un cónyuge puede solicitar el divorcio si la causal
29 que da origen a la acción surge y se configura enteramente en Puerto Rico (*Sánchez v. Gutiérrez*,
30 69 D.P.R. 556 (1949); *González Miranda v. Santiago*, 84 D.P.R. 380 (1962); *Mestre v. Pabeyón*,
31 84 D.P.R. 369 (1962)) y también si uno de los cónyuges reside en Puerto Rico, aunque la acción se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 haya configurado en otro lugar (*Mestre v. Pabeyón, ante*). La jurisprudencia interpretativa ha
2 resuelto, además, que los tribunales en Puerto Rico podrán asumir jurisdicción en un pleito de
3 divorcio de un miembro de las fuerzas armadas de Estados Unidos que haya evidenciado en forma
4 suficiente su decidida intención de establecer su residencia en Puerto Rico. *Green v. Green*, 87
5 D.P.R. 837 (1963). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un término de
6 duración del matrimonio como requisito para presentar la acción de divorcio, como ocurre en otros
7 países como Argentina, Costa Rica, Portugal, México DF, España y Francia.

8

9 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

10 La petición de disolución del matrimonio se ventilará en vista privada. La vista puede ser
11 pública si media petición expresa del cónyuge peticionario, en el caso de la declaración de muerte
12 presunta, o de ambos cónyuges, en el caso de divorcio.

13

14 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico y Regla 62.2 de las de Procedimiento
15 Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, según enmendada. Revisión del texto se inspira en la doctrina y algunos
16 códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 62.2, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este texto es una versión totalmente reformada del Artículo 97 vigente, cuya adopción
21 responde a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de los cónyuges y de su familia. La
22 privacidad de la vista judicial es un mandato, como norma general. A manera excepcional, la vista
23 puede ser pública si ambos cónyuges así lo solicitan o se trata de una disolución por muerte y el
24 cónyuge sobreviviente así lo consiente. El artículo, es enfático al enunciar que el consentimiento
25 debe ser expreso. Las vistas permiten que los jueces determinen la validez del consentimiento
26 prestado y la razonabilidad de las estipulaciones sometidas por las partes.

27 En el derecho vigente, la celebración de la vista de conciliación forma parte del
28 procedimiento en los casos cuya causal es trato cruel o abandono, cuando hay hijos en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Allí los cónyuges reafirman su propósito de divorciarse. La falta de la celebración de
2 esta vista anulará la sentencia dictada por el tribunal. Este no es necesario cuando uno de los
3 cónyuges reside fuera de Puerto Rico. Actualmente, la vista de conciliación constituye un mero
4 formalismo que no cumple con su propósito reconciliador.

5 El artículo propuesto aclara la norma del primer párrafo del actual Artículo 97 en tanto
6 requiere que se celebre un juicio en la forma ordinaria e integra la norma de la Regla 62.2 de las de
7 Procedimiento Civil que exige que la vista sea privada y los expedientes confidenciales, de
8 conformidad con las enmiendas introducidas a esa regla por la Ley Núm. 329 de 30 de diciembre
9 de 1998; la Ley Núm. 70 de 20 de abril de 2000; y la Ley Núm. 227 de 2 de septiembre de 2003, 32
10 L.P.R.A. Ap. III.

11
12 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

13 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y
14 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y que
15 impone la solemnidad del proceso.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

19 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, 4 L.P.R.A. Secs.
20 532 et seq.; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
21 Tribunal Supremo en 1998.

22
23

Comentarios

24 Esta norma busca promover un ambiente armonioso durante el proceso de disolución
25 matrimonial, que por su naturaleza generalmente provoca angustias emocionales en los cónyuges,
26 su prole y la familia. El tribunal tiene autoridad para exigir respeto y orden y puede tomar las
27 medidas que entienda necesarias para que se logre.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el divorcio, la exigencia es más patente porque, de ordinario, es el procedimiento que
2 genera mayor animosidad y conflicto entre los cónyuges. En armonía con el precepto, se requiere
3 en los artículos siguientes que, en la medida en que surja a lo largo del procedimiento la necesidad
4 de zanjar diferencias o de resolver controversias entre ambos cónyuges, se prefiera el acuerdo de
5 ambos y, ante esa ausencia, la utilización de mecanismos alternos a los procesos contenciosos para
6 resolverlas.

7
8 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

9 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del
10 matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena
11 fe sino a partir de su inscripción.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
14 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
16 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
17 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18
19

Comentarios

20 Este artículo busca brindar publicidad a la ruptura del vínculo matrimonial. La inscripción
21 de la disolución en el Registro Demográfico produce efectos frente a terceros, sin embargo no
22 afecta los derechos previamente adquiridos por éstos cuando por su parte medió la buena fe. La
23 divulgación de la sentencia de divorcio afecta tanto el aspecto personal de los cónyuges como el
24 patrimonial. En el primer caso, sirve como medio de prueba para contraer un nuevo matrimonio o
25 para exigir los derechos derivados de la disolución matrimonial. En el segundo caso, ofrece
26 protección a los terceros, toda vez que los alerta sobre la posibilidad de fraude en las acciones
27 unilaterales del cónyuge con el cual contratan luego del divorcio. La inscripción propuesta, además,
28 es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente, el Código

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Civil nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la
2 sentencia de divorcio en el Registro el cambio está justificado.

3 Otros países promulgan la inscripción. El Artículo 89 del Código Civil español dispone: “la
4 disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y
5 producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su
6 inscripción en el Registro Civil.” El Código de Familia de Panamá establece que la disolución no
7 surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio y el cónyuge podrá contraer
8 nuevas nupcias una vez se haya realizado dicha inscripción.

9

10 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

11 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico, puede acreditarse el
12 hecho con cualquier prueba admisible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
15 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
17 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
18 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

19

20

Comentarios

21 Como norma general, la prueba de la disolución matrimonial es su anotación en el Registro
22 Demográfico. Como excepción, este artículo permite a los ex cónyuges ofrecer prueba distinta de la
23 inscripción. Lo determinante es que la prueba sea admisible según el ordenamiento probatorio. Se
24 brinda a los ex cónyuges la oportunidad de demostrar la ruptura de su relación matrimonial ante
25 terceros, ya sea para volver a contraer matrimonio con otra persona o para realizar negocios.

26

27 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disolución del matrimonio por cualquier causa reconocida en este título conlleva la
2 ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de los bienes, derechos y obligaciones de
3 todas clases que los cónyuges comparten por razón del matrimonio.

4 El cónyuge supérstite o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de contraer nuevo
5 matrimonio.

6
7 **Procedencia:** Artículo 105 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
8 doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el registro civil,
10 matrimonio y regímenes económicos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley
11 de Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 1041 et seq.

12
13 **Comentarios**

14 Este artículo consigna los efectos legales de la disolución matrimonial. El artículo regula el
15 aspecto personal y patrimonial de la relación de los cónyuges. En lo personal, cesa la unión y los
16 deberes conyugales que ella exige. En lo patrimonial, promueve la división de bienes y la
17 adjudicación a cada uno de los cónyuges. El artículo reitera, además, que el inventario de causales
18 que permiten presentar una petición de divorcio es *numerus clausus*.

19 Se retiene, en esencia, aunque con correcciones de estilo, el texto del Artículo 105 del
20 Código Civil vigente, pero la actual referencia a “la propiedad y los bienes” se sustituye por bienes,
21 derechos y obligaciones, frase que recoge con mayor precisión el efecto de la disolución del
22 matrimonio en el patrimonio de los cónyuges. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo,
23 pero es uno de los efectos principales de la disolución para el caso del divorcio vincular; sigue el
24 criterio normativo del Código Civil de Luisiana.

25
26 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**
27 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**
28

29 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

30 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del
31 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que
2 consta en el Registro Demográfico.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de
6 la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de
7 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 1 de 12 de
8 diciembre de 1985, según enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos
9 Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

10
11 **Comentarios**

12 El artículo consigna uno de los efectos inmediatos de la muerte: la disolución matrimonial
13 cuando la persona se encontraba casada al momento de fallecer. Este precepto llena un vacío del
14 Código Civil vigente. Además, destaca una de las cualidades del Registro Demográfico cuando
15 establece que la fecha que consta en sus libros es la que se tomará como cierta para determinar el
16 momento de la muerte ante la ausencia de prueba más confiable. Cuando existe certeza del
17 fallecimiento, se dispone la disolución matrimonial desde el hecho mismo de la muerte, mientras
18 que cuando existen dudas sobre el fallecimiento, la disolución se estima ocurrida desde la
19 anotación de la muerte en el Registro Demográfico.

20 Aunque no hay necesidad de declarar judicialmente la disolución por muerte natural o
21 corroborada, es posible que el conocimiento de la muerte se tenga luego de haber ocurrido, aunque
22 no se sepa con certeza cuándo. Incluso, para establecer si el matrimonio estaba vigente o no en
23 determinada fecha, es posible que surja una controversia con persona distinta al cónyuge supérstite
24 sobre la fecha exacta en la que ocurrió la disolución del matrimonio por causa de muerte. En
25 cualquiera de estos casos, la norma propuesta establece con certeza la fecha que ha de tomarse en
26 cuenta para zanjar la controversia, que es la que aparece en el Registro Demográfico como fecha de
27 defunción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.

La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

Comentarios

Este nuevo artículo brinda los parámetros para determinar el momento de la muerte cuando se trata de una muerte presunta. La muerte de uno de los cónyuges, además de disolver el vínculo matrimonial, produce otros efectos ante los descendientes (hereditarios) y ante terceros (crediticios). Por tanto, es importante establecer el momento específico en el que tuvo lugar la muerte para poder reconocer sus efectos. El artículo distingue entre la declaración de muerte presunta que surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico y la presunción de muerte como consecuencia de otro hecho. El primer párrafo regula la segunda situación. En ese caso, los efectos de la disolución matrimonial advienen desde la fecha en la que el tribunal dicta la declaración de muerte presunta. El segundo párrafo dispone que si la declaración de muerte presunta surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico los efectos tendrán lugar desde la fecha que el tribunal determine.

CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

Todavía conserva nuestra ley un procedimiento de divorcio adversativo en el que, como decía Nemesio Canales, ambos o uno de los cónyuges puede ventilar las dificultades del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio en juicio, con evidente menosprecio a la intimidad de la familia. Apliques, pág. 173,
2 San Juan, Editorial U.P.R., 1952. Aunque el divorcio por consentimiento mutuo ha aliviado la
3 situación, y casi el 55% de las separaciones matrimoniales sigue este procedimiento, algunos
4 procesos de divorcio, contenciosos y culposos, recuerdan la descripción de Canales, aun cuando el
5 decreto de ruptura matrimonial ya no tiene las consecuencias ventajosas que se atribuían a la parte
6 inocente. Los avances en esta materia, sobre todo la admisión por la jurisprudencia del divorcio sin
7 culpa o por consentimiento de las partes, ha permitido una práctica más civilizada en esta materia,
8 aunque el texto del Código Civil aún no lo refleje.

9 En los últimos años el número de divorcios ha aumentado considerablemente, pero la
10 utilización de causales culposas ha disminuido. Las estadísticas demuestran que cada día es mayor
11 el número de divorcios por causas no culposas, o por causas que no envuelven aspectos o
12 elementos específicos de culpabilidad. Esta es una consecuencia directa de lo resuelto en *Figueroa*
13 *Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), caso en el que el Tribunal Supremo permitió el divorcio
14 de los cónyuges sin necesidad de imputar alguna causal o el concepto de culpa establecidos por ley.
15 Aquellos que mantienen las causales culposas se fundamentan en la idea de que promueven un
16 comportamiento legal y moralmente correcto dentro del matrimonio. Ante esta situación se ha
17 entendido necesario evaluar las causales de divorcio del Artículo 96 del Código Civil para eliminar
18 parcialmente el concepto de culpa.

19 Según la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, las causales con
20 contenido de culpa no se ajustan a nuestra realidad social. La legislación vigente está basada en una
21 concepción irreal de que las causas de la ruptura de un matrimonio se deben a uno solo de los
22 cónyuges, cuando en realidad en muchas ocasiones son ambos responsables de la ruptura.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia*, Revista de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. San Juan. Vol. III. 1991. pág. 76.

3 En Puerto Rico, el trato cruel, la separación y el divorcio por mutuo consentimiento
4 constituyen las causas más utilizadas para decretar el divorcio. En el trato cruel es necesario
5 imputar la conducta culposa a uno de los cónyuges, pero no un elemento específico como lo
6 requieren otras causales culposas. No existe una definición precisa, detallada y sistemática de lo
7 que constituye trato cruel, lo que exige que se estudien las circunstancias específicas de cada caso,
8 prestando atención entre otras cosas, al medio social, el grado de cultura de los cónyuges y la
9 susceptibilidad de los seres involucrados. *Rodríguez Candelario v. Rivera Vega*, 123 D.P.R. 206
10 (1989). Es por esta razón que casi todas las causales culposas enumeradas en el Artículo 96 del
11 Código Civil pueden enmarcarse en la causal de trato cruel.

12 En el Derecho extranjero existe una tendencia generalizada a abolir las causales culposas
13 para el divorcio. El divorcio por consentimiento mutuo, sin necesidad de intervención de los
14 tribunales, constituye el noventa por ciento de los divorcios en el Japón. En Australia, desde el
15 1975, la ruptura irreparable del vínculo matrimonial es la única causal de divorcio, aunque se
16 requiere cierto término de separación. Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. I, pág. 630 (citas omitidas).
17 Como ha habido renuencia a aceptar que el procedimiento de divorcio no tiene que ser siempre de
18 naturaleza adversativa, según Serrano Geys se ha creado un doloroso dilema para muchos que se
19 ven forzados a escoger entre hacer entrega de su derecho a la intimidad o convertirse en cómplices
20 de una comedia para obtener el divorcio a tono con la ley y en burla de la realidad en tales
21 circunstancias. *Op. cit.*, pág. 631.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Algunos países, como Perú, Argentina, Portugal, México y Colombia, aún conservan el
2 divorcio por causales culposas. No obstante, algunos de estos países ya han incorporado a su
3 sistema jurídico el divorcio por consentimiento mutuo o por ruptura irreparable.

4
5 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**
6

7 **ARTÍCULO 80. D 10. Tipos de petición.**

8 El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante
9 petición individual de uno de ellos, por las causas que admite este código.

10 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es
11 conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
14 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
15 250 (1978); las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
16 Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989; en la doctrina puertorriqueña y
17 extranjera y en algunos códigos extranjeros.

18 **Concordancias:** Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
19 Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
20 Rico de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
21 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

22
23 **Comentarios**

24 Este artículo codifica la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Figueroa*
25 *Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), sobre la petición conjunta para disolver el matrimonio por
26 divorcio. De plano, el primer párrafo establece que el inventario de causales para solicitar el
27 divorcio es *numerus clausus*. El segundo párrafo exige que los cónyuges den fe de que todo lo que
28 contiene la petición de divorcio es cierto.

29 El consentimiento de los cónyuges para divorciarse no exige demostrar culpa ni las causas
30 precisas que provocan la disolución matrimonial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció
31 algunas de las reglas procesales y sustantivas del divorcio por consentimiento mutuo. Otras reglas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se desarrollaron en la práctica judicial, hasta que en 1994 la Oficina de Administración de los
2 Tribunales adoptó las Guías para Uniformar los Procedimientos de Divorcio por Consentimiento
3 Mutuo, redactadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial, en adelante, “las Guías”.

4

5 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

6 La admisión de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

7 (a) cesa la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos;

8 (b) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera
9 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para
10 interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o
11 beneficio mutuo o provechoso para los hijos que hayan procreado juntos;

12 (c) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el
13 proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución
14 económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;

15 (d) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición en los registros
16 correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o
17 del patrimonio conyugal.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
20 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y
21 extranjera y en algunos códigos extranjeros.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio; Libro II,
23 artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato; Ley
24 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la
25 Propiedad, 30 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

26

27

Comentarios

28 Este nuevo artículo llena un vacío jurídico. La petición para disolver la unión matrimonial
29 mediante el divorcio produce unos efectos inmediatos que provocan ciertas previsiones entre los
30 cónyuges y ante terceros. Los derechos y las obligaciones de los cónyuges en términos personales y
31 patrimoniales sufren una transformación desde la presentación de la demanda. El fin de un mandato
32 es autorizar al otro cónyuge a realizar ciertas gestiones sobre el patrimonio privativo o ganancial,
33 ya sea para el bienestar común o para el individual.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El mandato responde a la confianza depositada en el mandatario, que en este caso es el
2 cónyuge. Sin embargo, la petición de divorcio alerta del cambio en las relaciones conyugales y, tal
3 vez, la confianza que antes se manifestó en el mandato ya no existe. El propósito del acápite (b),
4 además de proteger el patrimonio, es brindar protección a los terceros que contraten de buena fe
5 con el cónyuge mandatario en virtud de un mandato. La segunda parte del acápite (b) permite que
6 el otro cónyuge actúe siempre y cuando se trate de proteger un derecho. El apartado (c), dispone el
7 cese del carácter común o ganancial de los bienes cuando no se ha pactado otro régimen económico
8 en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, se enfatiza que la obligación de contribuir a las
9 cargas y al sostenimiento familiar continúa, a pesar de la petición de divorcio. Este acápite tiene el
10 propósito de brindar protección económica a los hijos y al cónyuge que asume la tenencia física de
11 los hijos mientras dura el proceso de divorcio. Es decir, trata de evitar el desequilibrio económico
12 de uno de los cónyuges, y además, promueve la continuidad del tráfico comercial de los bienes
13 familiares. Finalmente, el apartado (d) autoriza a cualquiera de los cónyuges a realizar ciertas
14 gestiones para proteger su patrimonio, como es la inscripción de la petición en el Registro de la
15 Propiedad, y a solicitar protección al tribunal para su patrimonio o sus derechos personales cuando
16 se entienda que peligran.

17
18 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

19 Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

20 (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo
21 matrimonial;

22 (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;

23 (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares
24 que asumió al contraer matrimonio;

25 (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la
26 declaración sin que se conozca su paradero.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 67 y 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107
2 D.P.R. 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
3 códigos extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio y ausencia;
5 Libro II, artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato.
6

7

Comentarios

8 El precepto tiene su génesis en los Artículos 67 y 96 del Código Civil vigente, la
9 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueñas. También se inspira en la doctrina y en algunos
10 códigos extranjeros. No obstante, los artículos vigentes han sufrido cambios sustanciales para
11 suprimir algunas causales y clarificar algunos de los elementos de las causales desarrolladas por la
12 jurisprudencia. Se busca uniformar la aplicación del derecho y atemperar los requerimientos a la
13 nueva realidad social. En primer lugar, hay que destacar que las causales culposas no se eliminan
14 del todo. De hecho, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
15 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, prevé algunos hechos intencionales que
16 están arraigados en algunas de las causales de divorcio como es el trato cruel e injurias graves, que
17 conlleva maltrato físico y psicológico. El trato cruel e injurias graves, al igual que otras causales
18 culposas, están comprendidas en el nuevo concepto adoptado llamado “ruptura irreparable”. Por
19 tanto, aun cuando se efectúan cambios a la normativa actual, se mantiene la causal culposa y la no
20 culposa. Otro cambio importante que promueve esta propuesta es evitar que la sentencia de
21 divorcio describa detalladamente los hechos que provocaron la disolución matrimonial.

22 La primera causal propuesta en el apartado (a) se refiere a la petición de divorcio presentada
23 de manera conjunta por consentimiento mutuo. Los cónyuges tienen que consentir voluntariamente
24 la disolución, pero ese consentimiento debe darse luego de que hayan sido debidamente orientados
25 sobre los efectos y las consecuencias de los acuerdos a que han llegado. El apartado (b) trata sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la ruptura irreparable de la comunidad de vida, lo que significa que el matrimonio se ha tornado
2 insoportable a causa de las discordias y los conflictos de personalidades que destruyeron totalmente
3 los fines para los cuales el matrimonio se construyó. Un matrimonio estará roto irreparablemente
4 cuando por cualquier causa o razón, no importa quién la haya originado, la relación conyugal
5 termina y no existe la más mínima esperanza de reconciliación. El elemento más importante no será
6 la culpa sino la ruptura del vínculo conyugal y la imposibilidad de reconciliación. La ruptura
7 irreparable aplica, también, a las causales culposas y a las no culposas. El acápite (c) permite que el
8 incumplimiento de los deberes conyugales asumidos al contraer matrimonio sirva de causal para la
9 petición de divorcio. No se trata de cualquier hecho aislado, debe ser una conducta reiterada o
10 aunque se trate de un solo hecho, tiene que ser de tal magnitud que es insostenible continuar la
11 relación matrimonial. Opera solamente en las causales culposas. Por último, el acápite (d) tiene su
12 base en el Artículo 67 del Código Civil actual, pero con un cambio sustancial, pues dispone que el
13 tiempo necesario para declarar ausente a una persona es un año en lugar de diez. Ciertamente, con
14 el avance de las telecomunicaciones y los medios de rastreo desarrollados por las autoridades
15 competentes, el término es anacrónico. En esta causal no hay culpa y tiene que haber una sentencia
16 del tribunal declarando la ausencia. No es válida la mera desaparición del cónyuge.

17

18 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

19 Constituye ruptura irreparable:

20 (a) las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la
21 comunidad de vida que representa el matrimonio;

22 (b) la separación física de ambos cónyuges, de modo consciente y público, por el plazo
23 continuo e ininterrumpido de un año;

24 (c) el abandono voluntario de la residencia conyugal por parte de uno de los cónyuges por
25 un plazo que exceda seis meses desde que manifiesta indubitadamente o es evidente su deseo de
26 abandonarlo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) la condición constante e incurable de perturbación mental o emocional de uno de los
2 cónyuges que impida la continuación de la comunidad de vida que crea el matrimonio.
3

4 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
5 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
6 códigos extranjeros.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
8 incapacitación.
9

10 **Comentarios**

11 El precepto tiene su base en el Artículo 96 del Código Civil actual, así como en la
12 jurisprudencia puertorriqueña. Además, acoge algunos rasgos de la doctrina desarrollada por
13 destacados juristas puertorriqueños y extranjeros y algunos códigos extranjeros. Su propósito es
14 definir y clarificar los hechos que se consideran circunstancias propicias para el divorcio por la
15 causal de ruptura irreparable. El acápite (a) enfatiza que las discrepancias sean sobre asuntos
16 cardinales para la relación conyugal y familiar, no se trata de asuntos superficiales o secundarios.
17 El acápite (b) se refiere a la separación física así acordada por los cónyuges, la voluntaria. Dicha
18 separación debe producirse durante un año y ser públicamente manifiesta. No se refiere a la
19 ausencia por razón de estudios, trabajo o tratamiento médico. El acápite (c) es una modalidad del
20 (b), sin embargo, se requiere que el cónyuge abandonado no haya consentido a la separación física
21 ni tenga la expectativa de que el otro regrese. La separación física debe producirse por espacio de
22 seis (6) meses continuos e ininterrumpidos. El acápite (d) permite el divorcio cuando uno de los
23 cónyuges padece de trastornos mentales o emocionales. Se requiere que el trastorno sea continuo o
24 transcurra por un espacio de tiempo que hace insostenible la continuidad de la vida en común. Un
25 hecho aislado no es suficiente, a menos que haya sido de tal magnitud que hace imposible la
26 continuación de la vida conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En los casos de ruptura irreparable en procesos contenciosos, debe ser el tribunal y no las
2 partes, quien establezca que realmente existen los elementos de la causal.

3 En Puerto Rico la causal de ruptura irreparable, al igual que el consentimiento mutuo, no es
4 reconocida legislativamente como causal de divorcio, contrario a muchos países extranjeros, en los
5 cuales esta causal está contemplada en su legislación. Existen tendencias en los países europeos
6 que acogen el procedimiento de divorcio por ruptura irreparable, siendo demostrada en la mayoría
7 de los casos por determinados hechos que responden a los principios de culpa. De esta manera, no
8 destierran por completo las causales culposas, sino que las integran en el concepto de ruptura
9 irreparable y simplifican el proceso y los elementos requeridos para que se perfeccione la causal.

10

11 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

12 Si la ruptura irreparable se presenta como la causa de divorcio en una petición conjunta, ésta
13 no tiene que expresar los hechos específicos que justifican la disolución del matrimonio.

14 Si se presenta como la causa de divorcio en una petición individual, no admitida o
15 rechazada por el cónyuge demandado, el peticionario debe probar los hechos que demuestren
16 razonablemente la frustración del fin del matrimonio.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
19 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
20 250 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
22 incapacitación.

23

24

Comentarios

25 Este artículo distingue la ruptura irreparable en una petición conjunta de la alegada en una
26 petición individual. En la primera se protege la intimidad de la pareja al no tener que divulgarse los
27 hechos constitutivos de la intolerancia a la vida en común. En la segunda, en cambio, se exige que
28 el cónyuge que solicita el divorcio detalle los hechos que dan base a la petición. En el primer
29 escenario la pareja está de acuerdo en que, efectivamente, la relación es insostenible, por lo que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hay que probar nada al tribunal. Este tipo de petición se presenta mayormente en causales no
2 culposas en que los cónyuges están de acuerdo y no existe un cónyuge ofensor ni un cónyuge
3 ofendido. En el segundo escenario, en cambio, uno de los cónyuges no está de acuerdo con la
4 petición. Por tanto, es necesario que el tribunal tenga a su disposición los elementos de juicio
5 necesarios para evaluar la petición. Esta situación ocurre mayormente en las peticiones de divorcio
6 cuando existe un cónyuge ofensor y un cónyuge ofendido.

7

8 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

9 Procede el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares
10 cuando:

11 (a) ha recaído condena u orden de protección contra el cónyuge demandado por actos de
12 violencia doméstica contra el cónyuge peticionario u otros miembros del núcleo familiar;

13 (b) el cónyuge demandado ha sido privado de la autoridad parental de los hijos comunes o
14 propios por decreto judicial;

15 (c) ha recaído condena contra el cónyuge demandado por actos de agresión física o
16 emocional o que constituyen depravación moral contra los miembros de la familia inmediata o
17 contra los parientes por consanguinidad o por afinidad que conviven en la residencia conyugal o se
18 relacionan estrechamente con el grupo familiar;

19 (d) el cónyuge demandado ha tenido contacto sexual con otra persona, si ello suspende o
20 impide la reanudación de la relación conyugal.

21

22 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
23 doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental;
25 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
26 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Artículo 138, Ley Núm. 149 de 18 de
27 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33
28 L.P.R.A. Sec. 4766.

29

30

Comentarios

31 El artículo propuesto pretende ofrecer una definición más clara y precisa de los hechos
32 constitutivos del incumplimiento de los deberes conyugales y familiares. Se enfoca en aquellos
33 actos que atentan contra la dignidad física y emocional de los miembros de la familia inmediata o
34 los parientes que mantienen una relación cercana. No es necesario que los miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 convivan bajo el mismo techo para que aplique esta norma. El apartado (a) se complementa con la
2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
3 con la Violencia Doméstica. El apartado (b) se refiere al supuesto en que el cónyuge progenitor ha
4 realizado actos que atentan contra el bienestar y el mejor interés del hijo menor y, por ello, ha sido
5 privado judicialmente de la autoridad parental. El apartado (c) alude a los ataques físicos o
6 emocionales contra cualquiera de los miembros del núcleo familiar o los parientes cercanos. Nótese
7 que este apartado se extiende a los ataques contra parientes por afinidad. El apartado enfatiza que
8 los ataques deben involucrar depravación moral. Finalmente, el apartado (d) permite que cuando
9 uno de los cónyuges cometa adulterio, el cónyuge ofendido pueda solicitar el divorcio.

10 En los casos en que una de las partes haya obtenido una orden de protección al amparo de la
11 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ésta deberá considerarse como
12 un elemento suficiente para iniciar un proceso de divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

15 En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se fundamenta es el
16 resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

17 Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de
18 disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas
19 naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio
20 válidamente constituido.

21
22 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
23 jurisprudencial de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

24 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III,
25 R.49.2, sobre moción de relevo de sentencia.

26
27

Comentarios

28 El artículo propuesto tiene su génesis en el Artículo 97 vigente. Además de las
29 modificaciones estilísticas y lingüísticas, se prescinde del tercer párrafo, que alude a ciertas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideraciones como si hubo hijos o no en el matrimonio y algunos aspectos procesales. El fraude
2 al tribunal se comete cuando uno o ambos cónyuges, con conocimiento de lo que hacen, pretenden
3 hacer creer al juez que los hechos constitutivos de la acción ocurrieron de una forma cuando en
4 realidad no fue así. Para que se constituya el fraude, el tribunal no tiene que haber aceptado como
5 ciertas las alegaciones, basta que se le haya expuesto a adjudicar la solicitud basada en hechos o
6 datos falsos.

7 Serrano Geysls opina que en un sistema de divorcio fundado en la culpa de un cónyuge y la
8 inocencia del otro, probadas ambas debidamente ante un tribunal, es esencial que se prohíban los
9 convenios o acuerdos entre los cónyuges para (a) crear la causa, (b) prestar testimonio falso, o (c) el
10 demandado allanarse a la demanda o no presentar defensas que derrotarían la acción, o recibir
11 compensación por no oponerse al divorcio. El acuerdo, convenio o confabulación entre los
12 cónyuges para esos propósitos constituye fraude al tribunal y es la base de la defensa de colusión.
13 Si no hay acuerdo, no hay colusión. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 661.

14 Luego de *Figueroa Ferrer*, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico
15 propuso que se eliminara el párrafo segundo del Artículo 97 del Código Civil, que prohíbe que el
16 divorcio se conceda cuando la causa sea el resultado de un convenio entre las partes, porque
17 presenta un cuadro normativo conflictivo con la adopción de la causal de divorcio por
18 consentimiento mutuo.

19 No puede confundirse la adopción de normas más liberales o flexibles sobre el modo en que
20 puede divorciarse la gente con la ausencia de preceptos que cohíban el propósito fraudulento del
21 divorcio, sobre todo, cuando la acción convenida por las partes, sin propósito real de disolver el
22 matrimonio, persigue perjudicar a una persona, sea natural o sea jurídica, o simplemente evadir las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido. En nuestro país
2 el fraude nunca se presume, por tanto, tiene que probarse afirmativamente. Ello implica que la parte
3 que alegue el propósito fraudulento tiene que probar dos elementos: que efectivamente las partes no
4 pretenden la disolución y que la acción tiene el fin ilícito alegado. El primer elemento es
5 indispensable, porque si hay voluntad de divorciarse en la pareja, vale la disolución. El segundo
6 elemento es necesario para configurar la acción de nulidad de la sentencia de divorcio, que podría
7 presentar cualquiera de los cónyuges, el Ministerio Público o la persona afectada.

8

9 **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

10 La acción de divorcio se extingue por:

11 (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

12 (b) la reconciliación de los cónyuges;

13 (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis meses
14 desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a
15 realizar determinada diligencia en el proceso.

16

17 **Procedencia:** Artículo 103 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
18 jurisprudencial de *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000). Texto inspirado, además, en la
19 doctrina y algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 22.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R
21 22.1.

22

23

Comentarios

24 El artículo reconoce los supuestos en los que se extingue la petición de divorcio, así como
25 los efectos que esta terminación produce. El divorcio es una manifestación de los derechos de la
26 personalidad del ser humano que sólo lo puede ejercer su titular. Por tanto, cuando éste muere
27 desaparece también el derecho. El archivo de la acción según los acápites (a) y (c) lo realiza el
28 tribunal *motu proprio*, mientras que en el acápite (b) ocurre a solicitud de ambos cónyuges.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000), se señaló que un tribunal no puede
2 intervenir con el estado civil de un fallecido. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816 (1998);
3 *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777 (1961). El estado civil es un atributo fundamental de la
4 persona. Esto significa que sólo la persona puede cambiar su propio estado civil y, como regla
5 general, nadie puede disponer libremente de él sin que la persona intervenga. *Sucn. Pacheco v.*
6 *Eastern Med. Assoc., Inc.*, 135 D.P.R. 701 (1994), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de*
7 *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. I, Vol. I, págs. 307-308. Véase además *Celis v.*
8 *Méndez*, 18 D.P.R. 88 (1912).

9 Otros países de tradición civilista siguen la norma propuesta. Por ejemplo, en el Artículo
10 234 del Código Civil de Argentina, los efectos de la reconciliación de ambos cónyuges quedan, en
11 sustancia, inalterados en el Artículo 536 del Proyecto del Código Civil, disponiéndose que se
12 extingan las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesen los efectos de la separación
13 decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la
14 sentencia, respectivamente. La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda de
15 divorcio. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos
16 sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser
17 invocados en apoyo de esta nueva demanda. Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician
18 la cohabitación que había sido suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

19

20 **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

21 Cualquiera de los cónyuges puede promover una nueva petición de divorcio por hechos
22 ocurridos después de la reconciliación o del archivo de la petición anterior, en cuyo caso puede
23 hacer referencia a los hechos que justificaron la petición anterior para corroborar la causa de la
24 nueva petición.

25

26 **Procedencia:** Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

2

3

Comentarios

4 El artículo se ampara en el Artículo 104 vigente. Su propósito es consignar que el derecho a
5 promover una acción de divorcio no se extingue, es imprescriptible y no caduca. Si las partes dan
6 marcha atrás a una petición de divorcio porque hay una reconciliación y, posteriormente, ocurrieran
7 hechos que provocan que uno o ambos cónyuges de común acuerdo quisieran disolver el
8 matrimonio, no existiera limitación alguna para que puedan instar una nueva petición de divorcio.
9 Sin embargo, la nueva petición no puede basarse en los mismos hechos consignados en la primera
10 petición. Puede tratarse del mismo tipo de conducta o nuevos hechos derivados de la situación,
11 pero tienen que ser hechos distintos. Recuérdese que la reconciliación implica que se han
12 perdonado los hechos de la primera petición.

13

14

15

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

16

17

18

La mayoría de los artículos que integran esta sección siguen, fundamentalmente, las
disposiciones de las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento
Mutuo del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

19

20

La experiencia ha demostrado que estas guías han sido efectivas ante la ausencia de un
criterio legislativo.

21

22

23

24

25

26

ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.

Los cónyuges pueden presentar la petición de divorcio conjuntamente por las causas
identificadas en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo D12 que antecede, sin necesidad de expresar
los hechos específicos en que la basan.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
2 se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjero; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
3 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
4 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

5 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.
6
7

Comentarios

8 El propósito del artículo es salvaguardar el derecho a la intimidad de los cónyuges y de la
9 familia, protegerlos de la exposición pública de las incidencias que provocaron la petición de
10 divorcio por consentimiento mutuo. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 254 (1978), se
11 determinó que los cónyuges pueden acordar someter una petición conjunta de divorcio sin tener
12 que explicar las razones para ello, siempre que presenten, simultáneamente, las estipulaciones sobre
13 las relaciones con sus hijos e hijas menores de edad, la liquidación de bienes y todo lo relacionado
14 al divorcio. No obstante, el tribunal se reserva el derecho a indagar si entiende que una de las partes
15 no está debidamente protegida durante el proceso o no queda favorecida por las estipulaciones.

16 Cuando la petición es conjunta los cónyuges deben presentar una petición ex-parte en la que
17 aleguen que están casados y desean disolver su matrimonio. Es decir, el único elemento que hay
18 que probar es que el marido y la mujer están voluntariamente de acuerdo en divorciarse, decisión
19 que no es producto de la coacción o amenaza de uno de los cónyuges o de terceras personas.

ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.

22 En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado
23 distinto.

24 Si se cumplen los criterios que exige este código para la vista sumaria, ambos cónyuges
25 pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a
26 cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones
27 contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.
28

29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
30 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
31 (1978); *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987); *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1981); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
2 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.
3 **Concordancias:** Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; Reglas de Procedimiento Civil
4 de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

5
6

Comentarios

7 El propósito del artículo es proteger los intereses de ambos cónyuges durante el proceso de
8 divorcio, que los efectos del divorcio sean justos para ambos. La diversidad en la representación
9 legal propende a esa protección.

10 Cuando un abogado representa a ambos cónyuges en una petición ex parte de divorcio por
11 consentimiento mutuo, debe abstenerse de representar a cualquiera de ellos en un incidente
12 posterior entre ambos, ya fuere en un pleito por incumplimiento de alguna de las obligaciones
13 asumidas o, si no se obtiene el divorcio, en acción contenciosa de divorcio por causa de ley. *In Re*
14 *Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987). Mientras que en *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486
15 (1981) dispuso que el abogado que representa a uno de los cónyuges en el proceso de divorcio tiene
16 un conflicto de intereses si ha representado a ambos cónyuges en un pleito anterior cuando
17 estuvieron casados.

18 Las Guías adoptadas reconocen que el hecho de que las partes estén de acuerdo en
19 divorciarse no implica que también lo estén sobre los aspectos se deben estipular, pero añaden que
20 siempre que de las conversaciones privadas con los clientes no surjan diferencias de criterios
21 irreconciliables, el mismo abogado puede representar a ambos cónyuges si éstos deciden
22 divorciarse por la causal de consentimiento mutuo, aunque posteriormente no podrá actuar como
23 representante de ninguna de las partes. *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987).

24
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

2 Para que el tribunal admita la petición conjunta y se exige que se presente acompañada del
3 convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de
4 su divorcio:

5 (a) la voluntad de divorciarse;

6 (b) el ejercicio de la autoridad parental por parte de la madre y del padre sobre los hijos
7 menores de edad habidos en el matrimonio;

8 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a ambos
9 progenitores de modo compartido;

10 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de la madre y del padre sobre los
11 hijos mayores de edad incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

12 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y
13 de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

14 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su
15 compañía;

16 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

17 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o regular las
18 relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

19 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

20 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en
21 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
24 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
25 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
26 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II,
28 artículos sobre la alimentos, autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y
29 regimenes económicos.

30
31 **Comentarios**

32 Este artículo se apoya en la jurisprudencia y ofrece un repertorio de asuntos que ambos
33 cónyuges deben convenir como parte de su convenio regulador. El término convenio regulador,
34 acuñado ampliamente en la doctrina y en la legislación extranjera, se utiliza en esta propuesta para
35 referirse a lo que la jurisprudencia puertorriqueña denomina estipulaciones. El convenio regulador
36 es un requisito jurisdiccional. El inciso (i) permite a los cónyuges estipular cualquier otro asunto
37 que entiendan necesario y no esté enumerado en el repertorio provisto. Todos los acuerdos entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges conformarán el nuevo estado de Derecho de su relación una vez advenga final y firme la
2 sentencia de divorcio. No obstante, el último párrafo del artículo permite que tales acuerdos se
3 utilicen como medidas provisionales mientras dura el litigio.

4

5 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

6 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de ambos
7 cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

8 (a) el divorcio es por petición conjunta;

9 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen económico del
10 matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

11 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad;

12 (d) ni los hijos ni alguno de los cónyuges necesitan una pensión alimentaria para su sustento
13 durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
16 en la doctrina y en la legislación extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la
18 autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

19

20

Comentarios

21 Este artículo es de nueva creación y promueve la solución del caso por la vía sumaria. Su
22 propósito es aligerar el proceso de divorcio y, minimizar el dolor y la angustia que provoca a los
23 cónyuges y a su prole. Además, es un recurso procesal que permite aliviar la atestada agenda de las
24 salas de familia de nuestro sistema judicial. No obstante, hay que cumplir con el inventario de
25 requisitos que dispone el precepto para que la petición de divorcio no tenga que atenderse en un
26 juicio en su fondo.

27

28 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

29 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos
30 previstos en el Artículo D12 que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de la
31 resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la vista
32 sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el proceso expedito.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.
2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia; Reglas
3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

4
5

Comentarios

6 Este precepto es de nueva creación. El actual estado de derecho meramente exige una
7 declaración de ausencia para que se autorice el casamiento del cónyuge del ausente con otra
8 persona. En ningún momento se escudriñan las circunstancias del caso, lo cual provoca, a veces,
9 confusión y desolación ante la insensibilidad de tomar unas determinaciones sobre el derecho a
10 casarse de una persona que no está muerta y que puede regresar en cualquier momento a reclamar
11 sus derechos. El proceso, tal como está dispuesto en estos momentos, carece de medidas que
12 garanticen su legitimidad y expone al fraude. El artículo propuesto organiza el proceso de un modo
13 más confiable, coherente y sensible al exigir que se celebre un juicio en pleno. La vista sumaria
14 está reservada sólo para los casos en que existen garantías de que el interés patrimonial o personal
15 del ausente no será menoscabado. Es decir, la vista sumaria opera de manera excepcional.

16

17 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

18 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos
19 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de
20 terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
23 en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
24 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
25 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
27 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

28

29

Comentarios

30 El artículo recoge expresiones jurisprudenciales y destaca la importancia de que el tribunal
31 verifique la voluntariedad del consentimiento de ambos cónyuges al evaluar una petición conjunta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de divorcio. Como señala el Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante, el divorcio no es
2 un asunto exclusivo de las partes, sujeto a su puro capricho y antojo. El Estado puede y debe
3 cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no
4 es producto de la irreflexión o de la coacción. Los tribunales interrogarán a las partes sobre estos
5 particulares. Como medida adicional que garantice que ha mediado la debida deliberación, no se
6 aceptará petición alguna de divorcio sin que las partes suscriban el convenio regulador
7 correspondiente sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del
8 divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de
9 recibir protección adecuada ni admitirá renunciadas al término para solicitar revisión. La petición de
10 divorcio puede retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia sea final y firme. Esto
11 significa que la voluntariedad del consentimiento también se manifiesta en la libertad de poder
12 retirarlo en cualquier momento antes de que la sentencia sea firme.

13
14 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

15 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el tribunal
16 concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder
17 el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a
18 ambas partes.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
22 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
23 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
25 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

26
27

Comentarios

28 El precepto de nueva creación recoge señalamientos de la jurisprudencia puertorriqueña y
29 protege los intereses de ambos cónyuges. Independientemente de que los cónyuges consientan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 proceso de divorcio y ratifiquen las estipulaciones alcanzadas, puede que uno de ellos quede
2 desprotegido si el tribunal emite la sentencia de divorcio bajo esas condiciones. El precepto es
3 categórico al ordenar que el tribunal no puede emitir la sentencia de divorcio. El tribunal siempre se
4 reserva el derecho a indagar y escudriñar que ambas partes estén debidamente representadas y que
5 la sentencia de divorcio que emita será igualmente justa para ambos. Para ello, el tribunal evaluará
6 la razonabilidad del convenio regulador.

7 La norma propuesta recoge los señalamientos hechos de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante,
8 caso en el que se estableció que si el tribunal entendiera que alguna de las partes no habrá de recibir
9 protección adecuada estará impedido de conceder el divorcio. Las Guías Mandatorias también
10 disponen que el tribunal debe celebrar una vista para, entre otras cosas, determinar la razonabilidad
11 de las estipulaciones y si éstas brindan adecuada protección a las partes.

12

13 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

14 La sentencia de divorcio por petición conjunta disolverá el vínculo matrimonial sin declarar
15 la culpa de ninguno de los cónyuges.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
19 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
20 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

23

24

Comentarios

25 Este artículo encuentra apoyo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y consigna
26 las consecuencias inmediatas del decreto de divorcio. El convenio regulador suscrito por los
27 cónyuges y la sentencia de divorcio establecen el nuevo estado de Derecho que regirá la relación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los ex cónyuges y su prole de manera prospectiva, mientras no ocurra un cambio en las
2 circunstancias que amerite la intervención del tribunal para modificar alguna de las estipulaciones.

3 El tribunal debe determinar que ya no existe una relación matrimonial entre las partes y
4 concluir que los propósitos y las finalidades del matrimonio no pueden llevarse a cabo debido al
5 deterioro de dicha relación. La determinación debe ser de naturaleza fáctica y no sobre la
6 culpabilidad de alguno de los cónyuges.

7
8 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**

9
10 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

11 En los casos de divorcio por petición individual el cónyuge peticionario debe probar los
12 hechos que constituyen la causa alegada, salvo que el cónyuge demandado admita las alegaciones.
13 Si éste alega que procede el divorcio por hechos distintos, el tribunal acumulará las alegaciones
14 contradictorias de ambos cónyuges en un mismo expediente.

15
16 **Procedencia:** Artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
17 doctrina puertorriqueña y en la legislación extranjera.

18 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

19
20 **Comentarios**

21 Este artículo se apoya en el Código vigente, en la doctrina puertorriqueña y en la legislación
22 extranjera. El cónyuge que somete la petición de divorcio de manera individual tiene el peso de la
23 prueba para demostrar los hechos en que basa su petición, a menos que el cónyuge demandado los
24 acepte como ciertos. De otro lado, si el cónyuge demandado acepta la disolución del vínculo
25 matrimonial, pero por hechos distintos a los de la demanda de divorcio, el tribunal deberá unir
26 todas las alegaciones discordantes de ambos cónyuges en un mismo expediente. Una vez el tribunal
27 adquiere jurisdicción sobre ambos cónyuges, el proceso de divorcio se tramitará de acuerdo a las
28 normas que establece este Código, las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y las de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Evidencia. El propósito de este artículo es ofrecer una alternativa a los cónyuges cuando no pueden
2 ponerse de acuerdo para presentar una petición de divorcio de manera conjunta.

3
4 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

5 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver las controversias
6 de modo conciliatorio o si se presentan aspectos litigiosos muy complejos, el tribunal podrá exigir a
7 los cónyuges que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para resolverlas.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
11 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998, Regla 3.01 y 3.03.

12
13

Comentarios

14 Este nuevo artículo responde a la necesidad de utilizar una metodología distinta a la
15 adversativa para solucionar los conflictos familiares. Nótese que este artículo es un mandato del
16 tribunal ante la falta de cooperación de uno de los cónyuges en el proceso contencioso.

17 El modelo de mediación o resolución integral de disputas es conciliatorio, busca avenencia,
18 calma las disputas, usa el perdón. De esta forma, la relación entre las partes no se quiebra en el
19 proceso, dando lugar a una relación sana. Es idóneo para resolver los problemas del divorcio que
20 tradicionalmente los tribunales tratan en forma mecánica. Ángela T. Irizarry Irizarry, *Mediación y*
21 *Arbitraje en los casos de divorcio*, 26 Rev. Der. Puert. 19, 21 (1986).

22 Serrano Geyls apunta que la conciliación, como se conoce en nuestro medio, es el
23 procedimiento en el que los cónyuges, antes o luego de someterse la demanda de divorcio, discuten
24 sus problemas y diferencias matrimoniales con un tercero, quien utiliza las técnicas de la
25 psicología, la psiquiatría y el trabajo social para convencerlos de reanudar su vida marital. Se le
26 añaden con frecuencia, si fracasa ese objetivo, las gestiones para reducir la hostilidad y llevar a los
27 cónyuges a discutir y ponerse de acuerdo amigablemente sobre el divorcio y sus concomitantes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como son los alimentos, la custodia de los hijos y la división de los bienes. Eso último,
2 propiamente, se llama mediación. La mediación no tiene el propósito de reconciliar a las partes sino
3 sólo el de ayudarlas a divorciarse amistosamente y evitar la litigación contenciosa sobre los
4 problemas ya mencionados. Usa muchas veces, sin embargo, las mismas técnicas que la
5 conciliación y en la práctica con gran frecuencia son inseparables. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I,
6 págs. 707-708.

7 En el método alternativo de la mediación en un proceso de divorcio, las partes estarán asistidas
8 de un tercero neutral e imparcial que guardando la más estricta confidencialidad, facilitará el que
9 las partes lleguen a acuerdos relacionados a los hijos y al patrimonio y cualquier otro asunto en
10 controversia. A diferencia del proceso de conciliación, el mediador no tratará de reconciliar a las
11 partes, sino de ayudar a que en la mediación que sea posible, lleguen a acuerdos que viabilicen un
12 divorcio por mutuo consentimiento. El Regla 3.01 y 3.03 del Reglamento de Métodos Alternos
13 para la Resolución de Conflictos aprobado por nuestro Tribunal Supremo en 1998, establece que un
14 tribunal podrá referir un caso a un método alternativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de
15 parte. Así también, la Regla 3.01. y Regla 3.03 especifican los criterios para la selección de casos a
16 referirse y las formas en que se determinará el momento apropiado para referir un caso.

17
18 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

19 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre ellos,
20 la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos
21 métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias.

22 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del proceso alternativo
23 y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la evaluación y la aprobación
24 judicial.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
27 doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
2 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

3
4 **Comentarios**

5 El artículo propuesto es nuevo pero tiene como sustrato el desarrollo doctrinal
6 puertorriqueño y extranjero. Las partes tienen las alternativas de tramitar su petición por la vía
7 judicial o por un método alternativo, y en este último pueden escoger entre la negociación, la
8 conciliación, la mediación o la evaluación neutral, pero sin limitarse a explorar otros medios
9 similares. La intervención judicial no está excluida del proceso, ya que las partes tienen el deber de
10 mantener informado al tribunal sobre el avance en las conversaciones y, una vez termine ese
11 proceso, el tribunal tiene que pasar juicio sobre los acuerdos efectuados para su aprobación final.

12
13 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

14 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alternativo si:

- 15 a) no produce resultados efectivos y oportunos;
16 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso; o
17 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de
18 continuar participando en él.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
23 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, pero se apoya en las aportaciones
27 de la doctrina patria y la extranjera. El tribunal siempre retiene la jurisdicción sobre las partes y el
28 caso, independientemente de que se haya desviado a uno de los métodos alternos y puede retomarla
29 de entenderlo necesario. Es posible que el método alternativo no ofrezca un adelanto en las
30 conversaciones para lograr un acuerdo entre las partes y como el uso de los métodos alternos es una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decisión de las partes, si la voluntad cambia, no debe continuarse el curso alterno. El tribunal debe
2 considerar si las partes, o una de ellas, intentan utilizar el desvío hacia los métodos alternos como
3 un subterfugio para dilatar el proceso.

4

5 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

6 Si no mediara causa justificada para retirarse del proceso alterno, el cónyuge no colaborador
7 pagará las costas y los honorarios de los procesos judicial y alterno así como cualquier otra sanción
8 adecuada que imponga el tribunal.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 doctrina científica.

12 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
13 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32
14 L.P.R.A. Ap. III.

15

16

Comentarios

17 El precepto propuesto es nuevo y busca castigar al cónyuge que no coopera con el proceso
18 alternativo. Nótese que de acuerdo con esta norma no existe una razón para devolver el caso al
19 tribunal, pero, una de las partes dilata el proceso por falta de cooperación. La falta de voluntad de
20 una de las partes para participar en el proceso alterno es razón para terminarlo a discreción del juez,
21 después de evaluar la totalidad de las circunstancias. Si uno de los cónyuges no coopera con el
22 proceso alternativo y provoca la dilación en la solución del conflicto y el aumento en los costos
23 estará obligado a pagarlos.

24

25 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alterno. Excepción.**

26 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica contra el
27 cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá referir el caso al
28 procedimiento alterno.

29 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la petición del
30 cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego de adoptar las medidas
31 cautelares adecuadas para proteger la integridad física y emocional de ambos.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
2 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

3 **Concordancias:** Artículo 2.1 (i) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
4 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 y et seq.,
5 8 L.P.R.A. Sec. 621 (i).

6
7

Comentarios

8 El propósito de este artículo es establecer que, como norma general, la utilización de los
9 métodos alternos está vedada en las situaciones en que el cónyuge demandado ha sido convicto por
10 violencia familiar. No obstante, a manera excepcional, si el cónyuge demandado solicita el desvío
11 del caso a los métodos alternos, el tribunal tendrá discreción para desviar el caso si el cónyuge que
12 demanda lo acepta. Si el tribunal autoriza el desvío, deberá tomar las medidas cautelares necesarias
13 para garantizar la seguridad física y emocional del cónyuge demandante y de las demás personas
14 involucradas en el proceso alternativo.

15

ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.

16 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial por la
17 causa probada, sin describir la conducta específica que da lugar a la petición ni declarar la culpa de
18 uno o de ambos cónyuges.
19

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
22 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
24 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

25

26

Comentarios

27 Este artículo es nuevo y se inspira en las aportaciones del Derecho extranjero y en la
28 doctrina patria. Su propósito es preservar la intimidad familiar, sobre todo cuando hay hijos
29 menores que pudieran afectarse emocionalmente por la publicidad. Por otra parte, la sentencia pone
30 fin al conflicto y su efecto no debe trascender las angustias emocionales que normalmente produce

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 un proceso de divorcio. Se omiten los detalles en la sentencia a pesar de que la petición individual
2 divulga los hechos que sustentan su causa.

3
4 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

5 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los
6 cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En este caso no
7 hay que jurar la petición nuevamente.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
10 en la legislación extranjera.

11 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

12
13

Comentarios

14 El artículo permite el cambio de petición individual a conjunta con el propósito de favorecer
15 la conciliación, lo que permite aligerar los procesos y evitar los subsiguientes conflictos y
16 dilaciones. La flexibilidad de la norma se extiende a la omisión del juramento cuando ocurre el
17 cambio, ya que la petición inicial estará juramentada por el otro cónyuge, lo que significa que los
18 hechos y las alegaciones incluidas en la petición inicial son ciertos. En consecuencia, la aceptación
19 sustituye el juramento que se requiere en toda petición.

20
21 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

22
23 **SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE**

24
25 La ausencia de uno de los cónyuges provoca cierta incertidumbre temporal en el estado
26 jurídico del cónyuge presente, su prole y su patrimonio, sin hablar de la angustia emocional que
27 provoca. Esta sub sección regula los acontecimientos que inciden en la vida matrimonial de una
28 persona cuyo cónyuge está desaparecido. La desaparición se produce por el desconocimiento de su
29 paradero o porque ha ocurrido un accidente o un evento catastrófico en el lugar donde se supone

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que estaba el cónyuge y las autoridades competentes no han certificado su muerte porque no han
2 hallado su cuerpo. Esta figura se ha estudiado minuciosamente, tomando en cuenta los adelantos
3 científicos y tecnológicos de los tiempos modernos que permiten conocer de manera precisa y
4 oportuna la localización física de una persona.

5 La crítica principal que se ha hecho al Artículo 67 del Código vigente es que el período de
6 10 años es muy extenso, lo que impone un gravamen muy oneroso al cónyuge y a la familia del
7 ausente, ya que en espera de su regreso o reaparición, no puede el cónyuge rehacer su vida y la de
8 sus hijos e hijas junto a otra persona, por razón del vínculo matrimonial que subsiste durante ese
9 largo plazo.

10 La determinación judicial requiere prueba del hecho de la ausencia por ese plazo y da la
11 certeza necesaria para que el matrimonio se declare disuelto y sepan las partes, presentes y
12 ausentes, a qué atenerse en cuanto al hecho del matrimonio, su disolución y sus consecuencias
13 personales y económicas. No es a partir de que regrese y encuentre al esposo o esposa casada que
14 quedará el uno o la otra, en su caso, libre de su primer matrimonio y en aptitud legal para contraer
15 nuevo matrimonio. Es a partir de la sentencia declarándolo así, aún mientras permaneció ausente o
16 fuera de la jurisdicción. Esa fecha es esencial para determinar derechos y obligaciones. Hemos
17 encontrado referencias muy diversas para regular esta situación en los Códigos de Francia,
18 Holanda, Perú, Argentina y México. España no lo regula de modo especial, pero el Artículo 85 de
19 su Código Civil permite la disolución del matrimonio por la declaración de fallecimiento de uno de
20 los cónyuges, situación que se reglamenta en unión a la ausencia. Igual solución tiene Québec.

21
22 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

23 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias previstas
24 en los Artículos 134 - 161 del Libro Primero de este Código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.
4

5 **Comentarios**

6 El precepto propuesto utiliza como base el Artículo 50 vigente y remite a las disposiciones
7 del Libro Primero sobre los derechos de la personalidad, que además de tratar el efecto de la
8 ausencia sobre el patrimonio del cónyuge ausente, identifican los efectos cuando el cónyuge
9 aparece. La importancia de este artículo radica en que, de plano, señala que la ausencia de un
10 cónyuge produce unos efectos jurídicos en la relación familiar que deben tomarse en consideración.
11 Como la familia del ausente tiene la necesidad de continuar el desarrollo de su vida individual y
12 colectiva, el Código permite que ese desarrollo se manifieste de manera legítima y sin obstáculos.

13
14 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

15 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge petionario o alguien que no puede
16 representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al demandado un defensor judicial con ese
17 solo propósito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y tutela.

21
22 **Comentarios**

23 El precepto sugerido tiene su génesis en el Artículo 50 vigente y pretende regir ante el
24 supuesto en el que el ausente no cuenta con un tutor que pueda representarlo en el procedimiento de
25 divorcio. El tribunal está facultado para nombrar un defensor judicial para ese fin. Los intereses y
26 los derechos del cónyuge ausente estarán bien representados y protegidos durante el proceso
27 judicial a pesar de su desaparición y se trata de evitar la situación de conflicto de intereses en la que
28 podría estar el cónyuge presente cuando representa ambas partes de la acción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparación del ausente.**

3 La reparación del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la
4 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

5

6 **Procedencia:** Artículo 67 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
7 doctrina y algunos códigos extranjeros.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.

9

10

Comentarios

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Este artículo se apoya en el Artículo 67 vigente y reconoce la legitimidad de la nueva unión
matrimonial constituida entre el cónyuge presente y otra persona. Siempre que el cónyuge presente
cumpla con los requisitos procesales y sustantivos del divorcio, el nuevo matrimonio prevalecerá
ante el constituido con el cónyuge desaparecido que reaparece. El artículo es enfático, cuando
reconoce la validez del nuevo matrimonio aún cuando la ausencia del otro cónyuge se haya
producido de manera involuntaria. Este artículo sólo atiende los efectos de la reparación del
cónyuge ausente en la unión matrimonial constituida al momento de la desaparición, pues los
efectos de la reparación del cónyuge sobre su prole y su patrimonio, obligan a una remisión al
Libro Primero del Código Civil Revisado.

20

21

SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ

22

23

24

25

26

27

28

Esta sub sección regula el divorcio cuando uno de los cónyuges es incapaz. Casi todos los
artículos sugeridos son de nueva creación y establecen guías para atender adecuadamente la
situación particular del cónyuge incapaz, y superar en cierta medida un trato discriminatorio. Se
fundamentan en la política pública de protección al incapaz y alguna jurisprudencia de nuestro
Tribunal Supremo, y abarca los siguientes asuntos: la notificación de la petición de divorcio al
incapaz; el nombramiento de un defensor judicial; la validez de los actos jurídicos celebrados por el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuge incapaz; los casos en que el incapaz puede presentar la petición de divorcio; los criterios a
2 considerar; el procedimiento del divorcio; los procesos alternos; y la prueba a presentar.

3

4 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

5 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se
6 hará según las disposiciones de este código y las reglas de procedimiento civil. En este supuesto el
7 cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté
8 representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
11 protección del incapaz y en la jurisprudencia de Puerto Rico, *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777
12 (1961).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
14 de la persona natural y tutela; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32
15 L.P.R.A. Ap. III R.4.

16

17

Comentarios

18 Este precepto busca que el cónyuge incapaz esté debidamente representado durante el
19 proceso de divorcio, aunque no necesariamente entienda el proceso. La incapacidad, para efectos
20 de los artículos de esta sub sección, incluye la perturbación mental o la enfermedad física o
21 psíquica incurable que impide la continuidad de la vida conyugal.

22

23 **ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.**

24 Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que no
25 tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger
26 sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para
27 nombrarle un tutor o un defensor judicial que le represente durante el proceso.

28 Las diligencias judiciales o los actos jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge
29 demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse si causan perjuicio
30 significativo a su persona o a sus bienes.

31

32 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
33 protección del incapaz y la jurisprudencia directiva, *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936),
34 *Tischer v. Corte*, 42 D.P.R. 118 (1931).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
2 jurídica de la persona natural, tutela, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de
3 Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32 L.P.R.A. Ap. III. R.4.4 (c).

4
5 **Comentarios**

6 Este nuevo artículo atiende el supuesto en que el cónyuge incapaz no tiene discernimiento,
7 pero no ha sido declarado como tal por un tribunal. Busca brindar unas garantías mínimas de
8 protección al cónyuge incapaz y llenar un vacío legislativo.

9
10 **ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.**

11 El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su
12 matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación
13 entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante para establecer la causa
14 que le da base.

15 Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar representado
16 por su tutor.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico y altera la norma jurisprudencia del
19 caso *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936). Revisión del texto se inspira en la doctrina y en el
20 Artículo 249-1 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural, las causas de incapacitación, los actos jurídicos, la muerte presunta y la
23 tutela.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo permite que el cónyuge declarado incapaz por sentencia judicial pueda tramitar
27 la petición de disolución de su vínculo matrimonial si entiende las consecuencias del proceso. La
28 idea es que el incapaz pueda integrarse al procedimiento de divorcio y aporte al sostenimiento de su
29 acción. A pesar de que el artículo hace referencia al incapaz que entiende la naturaleza de la acción,
30 no excluye la intervención del tutor, toda vez que se trata de un incapaz así declarado y tanto su
31 persona como su patrimonio deben estar protegidos en todo momento. Precisamente, este supuesto
32 es una excepción a la norma general de que la acción de divorcio sólo puede presentarse por los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges. La excepción se justifica porque entran en juego intereses apremiantes del Estado en
2 protección del incapaz.

3 Este precepto tiene su génesis en la jurisprudencia puertorriqueña y se inspira en el Derecho
4 francés. Descarta el parecer jurisprudencial que postula que el carácter personalísimo de la acción
5 no permite que una persona ajena a los cónyuges presente la acción, e impide su transmisión a los
6 herederos.

7
8 **ARTÍCULO 111. D 42. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.**

9 En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en funciones
10 es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un defensor judicial al incapaz
11 para que lo represente en todas las etapas del proceso.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
14 protección del incapaz.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
16 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela y los actos jurídicos.

17

18

Comentarios

19 Este artículo requiere el nombramiento de un defensor judicial para el incapaz en el
20 supuesto en el que el tutor es a la vez su cónyuge, dado el potencial conflicto de intereses que
21 puede suscitarse. El cónyuge tutor se encuentra en ambos lados del caso porque como tutor
22 demandante tiene que colaborar para establecer la acción y como cónyuge demandado se ve
23 obligado a presentar prueba como defensa a las alegaciones de la petición de divorcio. En
24 consecuencia, el artículo responde a la necesidad de que el procedimiento de divorcio se realice de
25 una manera confiable y justa para ambas partes.

26

27 **ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz por
2 cualquiera de las causas que admite este código, si redundando en beneficio de la persona y del
3 patrimonio del incapaz.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
6 protección del incapaz.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
8 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos.

9
10 **Comentarios**

11 Este artículo regula una situación distinta a la dispuesta en el Artículo D39, pues aquí la
12 petición de disolución matrimonial es instada por el cónyuge incapaz (o por el tutor en nombre del
13 incapaz). La diferencia más notable entre los dos artículos es que en éste, si el divorcio no beneficia
14 al incapaz y a su patrimonio, no se disolverá la unión matrimonial. Aunque esta solución da la
15 impresión de que imposibilita que el otro cónyuge pueda divorciarse, en realidad, tanto el derecho a
16 contraer matrimonio como el derecho a divorciarse son derechos que no caducan ni se renuncian.
17 Ninguna persona puede ser obligada a permanecer unida a otra en matrimonio en contra de su
18 voluntad. Lo que el artículo implica es que si el divorcio, a partir de las alegaciones de la petición,
19 la liquidación de bienes producto de esa petición y los derechos conferidos al incapaz como parte
20 de la disolución, no conviene a la persona del incapaz ni a su patrimonio, entonces no se decretará
21 conforme a esa petición. Ello no impide que el otro cónyuge (o el mismo incapaz) presente otra
22 petición con nuevas alegaciones y acuerdos para obtener el divorcio.

23
24 **ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.**

25 Si el cónyuge del incapaz admite la causa en que se basa la petición, se tratará como un
26 divorcio por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso, representará al incapaz en
27 la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de petición.

28 Si el cónyuge del incapaz negara la causa, el tribunal decidirá todas las instancias del
29 procedimiento relativas al bienestar inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o
30 de los mayores incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan
31 convivido con ambos en el hogar conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
3 protección del incapaz.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
5 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela, mayoría de edad y los actos
6 jurídicos.

7
8

Comentarios

9 Este nuevo texto dispone distintas maneras en que se puede tramitar la petición de divorcio
10 cuando la presenta el cónyuge incapaz, de manera individual o conjunta. La forma de la
11 presentación de la petición depende de la anuencia del otro cónyuge. Si el cónyuge del incapaz
12 acepta la causal y las alegaciones de la petición, ésta podrá tramitarse de manera conjunta. El tutor
13 del incapaz tendrá la responsabilidad de velar porque los intereses del incapaz queden protegidos
14 en todo momento. De lo contrario, si el otro cónyuge niega los hechos, la petición de divorcio se
15 tramitará de forma individual. En este caso, el tribunal se encargará de verificar que el bienestar del
16 incapaz, así como el de la prole común o los hijos de cada cual que hayan convivido con ellos bajo
17 el mismo techo estén protegidos.

18

19 **ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.**

20 En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las
21 controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

22 El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los acuerdos, según lo
23 permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su incapacitación.

24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
26 protección del incapaz.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
28 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglamento de
29 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto
30 Rico, 1998.

31
32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

Este artículo persigue que el incapaz tenga la oportunidad de disfrutar del beneficio de los métodos alternos para solucionar conflictos cuando el juez lo estime necesario. El incapaz se integra al proceso alternativo y aporta a la discusión de los acuerdos y a la toma de decisiones, según su incapacidad y la sentencia declaratoria se lo permitan. Se trata de un asunto discrecional del juzgador.

7

8

9

10

11

12

13

En todo caso de divorcio en que un incapaz sea parte, y su cónyuge sea el tutor, el tribunal suspenderá la tramitación de la petición hasta que se reciban y aprueben las cuentas finales de la tutela. El tribunal relevará al cónyuge del cargo y nombrará un defensor judicial para que represente al incapaz en el proceso hasta el nombramiento del nuevo tutor. La solicitud de relevo del cargo y de nombramiento del defensor judicial puede presentarla el tutor en funciones, el propio incapaz o cualquiera de sus legitimarios. El tribunal también puede hacerlo de oficio, si no media solicitud oportuna al efecto.

14

ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

La causa de la disolución por divorcio del incapaz, con independencia de cuál cónyuge la inicie, debe probarse con prueba independiente al testimonio del tutor o del defensor judicial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentarios

26

27

Este precepto exige la presentación de prueba clara y convincente de su causa de acción. El testimonio individual del tutor o defensor judicial no es suficiente para probar las alegaciones de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 petición o las defensas presentadas en la contestación a la demanda. El tribunal necesita tener
2 suficiente evidencia admisible que permita evaluar los hechos de la manera más justa posible.

3
4 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

5
6 Esta sección atiende los efectos de la presentación de la petición de divorcio. Con este acto,
7 el estado jurídico de los cónyuges, su prole y su patrimonio sufre una alteración temporal que sirve
8 de preparación para la transformación que advendrá con el decreto de divorcio.

9 El proceso de divorcio crea un estado transitorio que requiere unas garantías mínimas de
10 protección para las partes y su patrimonio, las cuales son viables mediante medidas provisionales.
11 Una de las características de estas medidas es que son modificables cuando ocurra un cambio
12 sustancial en las circunstancias que amerite la intervención del tribunal. El tribunal siempre
13 retendrá la jurisdicción y, aun cuando la sentencia de divorcio se apele, podrá modificar las
14 medidas adoptadas.

15
16 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

17 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa
18 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la
19 estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante
20 el proceso.

21 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en
22 cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de
23 la familia.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
26 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
28 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
29 económico.
30
31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

Este artículo no tiene precedente en nuestra legislación, pero se fundamenta en la jurisprudencia y la doctrina patria, así como la doctrina extranjera. Responde a la necesidad de establecer unas garantías mínimas de seguridad física, emocional y económica tanto para los cónyuges como para su prole. Pretende que sean los cónyuges quienes, en primera instancia, tengan la oportunidad de establecer la manera en que se van a conducir esos acuerdos. El tribunal sólo intervendrá si, a su juicio, alguna de las partes quede desprotegida. De ser así, entonces, será el juzgador quien determine el estado provisional de las relaciones y su patrimonio.

9

10 **ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.**

11 Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal
12 puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
15 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y algunos
16 códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
18 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
19 económico; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32
21 L.P.R.A. Ap. III.

22

23

Comentarios

24

25

26

27

28

29

El propósito de este artículo es darle la oportunidad a los cónyuges para que acuerden dentro de un plazo razonable la manera en que desarrollarán sus relaciones y la forma en que organizarán sus asuntos económicos durante el trámite procesal del divorcio. El tiempo de duración de la negociación debe ser prudente, ya que algunos acuerdos, dada la naturaleza del asunto, tienen que tomarse de manera diligente para que no afecten a las partes ni a su patrimonio. En este supuesto, el tribunal podrá disponer, de manera sumaria, lo que estime necesario para atender tales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asuntos con la premura correspondiente. El artículo también permite utilizar los métodos alternos
2 para la estipulación de las medidas provisionales.

3
4 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

5 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de oficio,
6 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el
7 interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

8 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores o de los
9 mayores incapacitados que aún están sujetos a la autoridad parental del padre o de la madre o de
10 ambos;

11 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con
12 sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

13 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el
14 ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

15 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que remueva a
16 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio de Puerto Rico.

17
18 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
19 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
20 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
21 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
23 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla
24 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
25 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A.
26 Sec. 601; Ley Núm. 140 del 23 de Julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y
27 Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.; Parental Kidnapping Prevention
28 Act, 42 U.S.C. Secs. 653 et seq.

29
30

Comentarios

31 Este artículo se ampara en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia normativa de
32 nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política pública del
33 mejor bienestar del menor al disponer un catálogo de medidas provisionales que deben tomarse. En
34 primer lugar, corresponde determinar quién tendrá la tenencia física del hijo menor o incapaz
35 durante el trámite procesal del divorcio. En el acápite (b) se establece la manera en que se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desarrollarán las relaciones paterno filiales o materno filiales. El acápite (c) ordena que nadie, ni
2 siquiera el cónyuge-progenitor no custodio, puede intervenir con el otro cónyuge en el ejercicio de
3 la tenencia física del menor durante la vigencia de la medida provisional. Finalmente, el acápite (d)
4 proscribire que alguno de los cónyuges se traslade fuera de Puerto Rico. No obstante, de ser
5 necesario para el bienestar del cónyuge o del menor, el tribunal autorizará el traslado.

6
7 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**
8 **patrimonio conyugal.**

9 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares
10 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención
11 del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

12 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué
13 condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

14 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la
15 familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos,
16 retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

17 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u
18 otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la
19 disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico;

20 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos
21 que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a
22 responder por las cargas del matrimonio y la familia.

23
24 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
25 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
26 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
27 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen
29 económico; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1
30 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
31 Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.;
32 Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados
33 Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

34
35

Comentarios

36 Este artículo tiene sus antecedentes en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia
37 normativa de nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pública de protección a la persona mediante la identificación de unos asuntos que, en atención de
2 los cónyuges y de su patrimonio, deben atenderse durante el trámite del divorcio.

3 Este precepto se apoya en el código vigente, la jurisprudencia y la doctrina patria, y el
4 Derecho extranjero, particularmente el Artículo 103 del Código Civil español. El artículo español
5 regula quién se mantendrá en la posesión de la vivienda familiar y ordena la confección de un
6 inventario de los bienes y los objetos que allí permanecen y se llevará el otro cónyuge. Además,
7 exige que se establezcan medidas para conservar el derecho de cada cónyuge. El precepto español
8 también regula la contribución a las cargas familiares, sus garantías y la actualización de las
9 cantidades. Específicamente, en este aspecto dispone que el trabajo de uno de los cónyuges, en
10 atención de los hijos, sea considerado para efectos de determinar su aportación a las cargas
11 familiares. De igual manera, regula la administración y disposición de los bienes gananciales y
12 privativos y ordena la rendición de cuentas.

13
14 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

15 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas
16 cautelares:

17 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los
18 miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos
19 medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o
20 ganancias;

21 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los
22 mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades
23 especiales; o

24 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de
25 los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

26
27 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
28 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
29 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
30 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la alimentos; Reglas
2 de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de
3 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
4 Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.; Ley Núm. 140 del 23 de julio
5 de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32
6 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

7
8 **Comentarios**

9 El propósito de esta norma es resaltar que existen otros asuntos que también pueden
10 regularse con medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio. El primer acápite
11 promueve la consideración de la insuficiencia económica para cumplir con las cargas familiares
12 durante el trámite del divorcio. Con la petición de divorcio, uno de los cónyuges saldrá de la
13 vivienda familiar, provocando que otros gastos para el sostenimiento de su nuevo núcleo familiar.
14 Esa situación puede significar una desventaja económica para ese cónyuge porque los ingresos que
15 genera puede que no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones económicas. En este caso,
16 el tribunal está facultado para tomar las medidas que entienda necesarias de manera que ambas
17 partes se afecten lo menos posible. El segundo inciso del artículo toma en consideración la
18 posibilidad de que los cónyuges, antes de la petición de divorcio, hayan estado proveyendo
19 alimentos a otro miembro de la familia que no sea un hijo. El tribunal velará que el alimentista no
20 se afecte, pero sin perjudicar las obligaciones de los cónyuges con su prole. El último inciso
21 responde a la política pública de protección a la integridad física y emocional de la persona.

22
23 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

24 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o de los
25 mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso de divorcio. Antes
26 de hacer esta determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de
27 los hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que atenderá los
28 hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores y sus hijos continuarán
29 sus relaciones familiares.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos, ambos
2 cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos incurridos en su
3 manutención y cuidados temporales.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 103.1 del
7 Código Civil español y el Artículo 226 del Código Civil de Chile.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
10 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq.

11
12 **Comentarios**

13 El Artículo 226 del Código Civil chileno permite que el juez confíe el cuidado personal de
14 los hijos a otra persona o personas competentes, ante la inhabilidad física o moral de ambos padres.
15 Por otro lado, el Artículo 103.1 del Código Civil español establece que el Juez puede, a manera
16 excepcional, encomendar el cuidado de los hijos a otra persona y, de no haberla, a una institución,
17 confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez. La norma
18 propuesta, que se inspira principalmente en estos dos artículos, llena un vacío legal. En *Marrero*
19 *Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976), se dispuso que en casos excepcionales podría darse la
20 custodia provisional a un tercero si el bienestar del menor lo requiere, aun cuando el Artículo 98
21 del código vigente expresamente no lo autoriza.

22
23 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

24 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a
25 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al
26 interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

27
28 **Procedencia:** Artículo 99 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
29 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio conyugal.

31
32 **Comentarios**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta consigna la separación física de los cónyuges desde el momento de la
2 presentación de la petición de divorcio como un efecto inmediato del trámite procesal. El texto se
3 inspira, principalmente en el Artículo 147 del Código Civil de Chile, el cual reconoce el derecho de
4 uno de los cónyuges a permanecer en el hogar familiar durante el proceso de divorcio, nulidad o
5 separación. El derecho de permanecer en la vivienda familiar suele ser reconocido, generalmente, a
6 favor del cónyuge que retiene la tenencia física de los hijos.

7 Nada debe impedir que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo sobre el lugar de residencia
8 durante el proceso de divorcio o nulidad, especialmente cuando éstos poseen varias propiedades; la
9 designación de la residencia conyugal, por parte del tribunal, sólo será admisible si existiera
10 desacuerdo entre las partes.

11
12 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

13 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal
14 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la
15 actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la
16 producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar
17 significativamente su rendimiento.

18
19 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
20 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
21 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
22 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
23 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
24 y extranjera.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
26 económicos del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III , R.
27 56.1 (2000).

28
29

Comentarios

30 Este artículo consigna la igualdad jurídica del hombre y la mujer para participar en los
31 trámites de sus negocios y disfrutar del patrimonio común. Cualifica la intervención conjunta, ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que no debe afectar el rendimiento del patrimonio. Aunque esta es la norma general, el tribunal
2 debe atender las circunstancias de cada caso de manera particular. En *Suárez Martínez v. Tribunal*
3 *Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962), se señaló que no se exigirá la prestación de fianza que dispone la
4 Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones
5 de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos
6 meritorios.

7
8 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

9 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y
10 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de
11 participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

12
13 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
14 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
15 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
16 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
17 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
18 y extranjera.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
20 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

21
22

Comentarios

23 Este artículo responde al principio básico que encarna el régimen económico de la sociedad
24 de bienes gananciales: la cotitularidad de los bienes del matrimonio en igual proporción. Cada
25 cónyuge es dueño de la mitad de los bienes comunes amasados durante el matrimonio. Claro está,
26 existen excepciones a la norma general, pero para demostrar que un cónyuge particular tiene un
27 derecho de atribución en una proporción mayor que el otro cónyuge, debe presentarse prueba clara
28 y convincente del origen del bien. El tribunal pasará juicio sobre la prueba presentada. El artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfatiza que la igual proporción en titularidad existe mientras dure la indivisión de los bienes,
2 mientras no se liquide la sociedad legal de gananciales que se produce con la sentencia de divorcio.

3
4 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

5 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos
6 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre
7 los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 de Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962);
11 *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), y en la doctrina puertorriqueña.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
13 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

14
15

Comentarios

16 El precepto promueve una nueva norma para atender las situaciones en que los cónyuges no
17 pueden hacerse cargo de los asuntos económicos. A manera de ejemplo, la ausencia y la
18 incapacidad pudieran ser situaciones que imposibiliten que el cónyuge pueda hacerse cargo de los
19 asuntos económicos. Esta medida provisional responde a la necesidad de dar continuidad al
20 desarrollo del patrimonio familiar y velar por el interés propietario de todas las partes involucradas.

21 En *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), se dispuso que el nombramiento de
22 un síndico para garantizar el cumplimiento de una obligación podría causar dificultades
23 innecesarias en los negocios del demandado. Ese es un recurso que sólo debe concederse en casos
24 extremos, es decir cuando se prueba que no hay otro remedio provisional efectivo. Debe
25 demostrarse la existencia real de un inminente peligro de perderse, dañarse o destruirse los bienes
26 en litigio, para que puedan pasar a manos de un síndico como el mejor remedio para protegerlos y
27 luego de haberse agotado todas las demás medidas provisionales aplicables. No debe hacerse uso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de esa facultad en caso de duda, ni cuando existan probabilidades de que su ejercicio ocasione
2 injusticia o perjuicio a los derechos privados. El nombramiento del síndico es un medio no un fin.

3
4 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

5 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se
6 pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su
7 liquidación.

8 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir
9 dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede
10 exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

11
12 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
13 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705
14 (1971).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
16 alimentaria y sobre regímenes económicos.

17
18

Comentarios

19 Este artículo tiene su origen en el código vigente y la jurisprudencia puertorriqueña.
20 Pretende garantizar los alimentos de los cónyuges, los honorarios de abogados y otros gastos del
21 litigio, sin que la cantidad incurrida para estos fines se considere un crédito al momento de liquidar
22 los bienes. Ello se debe a que los alimentos de los cónyuges son parte de las cargas familiares a las
23 cuales, independientemente de la petición de divorcio, ambos cónyuges deben aportar. El segundo
24 párrafo del artículo regula el supuesto en el que no existe un caudal común del cual puedan
25 deducirse estas cantidades o cuando resulta insuficiente para cumplir con estas obligaciones. El
26 texto del artículo brinda dos alternativas: primero, que el tribunal determine el modo y el plazo en
27 que han de satisfacerse; y, segundo, que el tribunal exija a uno o a ambos cónyuges la presentación
28 de garantías para su eventual satisfacción.

29
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

2 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes
3 propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento
4 durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las necesidades apremiantes y
5 esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los gastos del litigio. El cónyuge
6 alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por ambos conceptos.

7
8 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
9 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Rodríguez Rodríguez v. Carrera*
10 *González*, 139 D.P.R. 973 (1996).

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
12 alimentaria y sobre regímenes económicos.

13
14 **Comentarios**

15 Este artículo reconoce los alimentos entre cónyuges como una medida provisional. Los
16 criterios para ordenar esta pensión son: que el cónyuge no tiene otros medios económicos para su
17 sustento y que el otro cónyuge puede suministrárselos. Nótese que la pensión sólo cubre los gastos
18 necesarios para vivir y para costear los honorarios de abogados. El cónyuge que paga la pensión no
19 puede reclamar su reembolso. Esta norma responde a la realidad jurídica de que los cónyuges
20 continúan su vínculo matrimonial durante la tramitación del divorcio. Es decir, todavía son
21 cónyuges para el ordenamiento jurídico y uno de las obligaciones mutuas que se deben son los
22 alimentos. Al igual que todas las medidas provisionales, ésta es de carácter temporal. No obstante,
23 también puede formar parte de la sentencia de divorcio si a juicio del tribunal existen las
24 circunstancias para ello. El nuevo texto supera la redacción tortuosa del primer párrafo del Artículo
25 100 del Código vigente.

26
27 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

28 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el
29 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o disponer de los
30 bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y
31 las atenciones de previsión de la familia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no
2 obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

3
4 **Procedencia:** Artículo 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976;
5 *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
7 alimentaria y sobre regímenes económicos.

8
9 **Comentarios**

10 Este artículo pretende evitar el menoscabo del patrimonio familiar al consignar que el
11 cónyuge que no ha consentido a la enajenación de los bienes queda liberado de toda
12 responsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Recuérdese que el patrimonio
13 matrimonial responde por las cargas familiares, independientemente de su cualidad de bien
14 ganancial o privativo. Por tanto, la restricción impuesta en este artículo aplica por igual a ambos
15 tipos de bienes si están destinados a suplir esas necesidades.

16 La enmienda del Artículo 101 del Código Civil vigente por la Ley Núm. 84 de 30 de mayo
17 de 1976 sustituyó "divorcio" con "disolución", suprimió "por el marido o por la mujer" e intercaló
18 "ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges" después de "deuda contraída". De esta
19 manera se atemperó el lenguaje a la nueva realidad jurídica de igualdad entre los cónyuges. Se
20 mantiene la prohibición a los cónyuges de contraer deudas con cargo a la sociedad legal de
21 gananciales, una vez presentada la demanda de nulidad o divorcio, sin el consentimiento expreso
22 del otro cónyuge o la autorización del tribunal. Ninguna deuda contraída sin que se dé el
23 consentimiento o la autorización judicial podrá perjudicar al cónyuge que no la autorizó.

24
25 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

26 Las medidas cautelares provisionales sólo pueden modificarse judicialmente cuando se
27 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para
28 atender el interés protegido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento
2 de dichas medidas.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
5 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
7 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio;
8 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

9
10 **Comentarios**

11 Este precepto de nueva creación consigna la mutabilidad de las medidas provisionales. Su
12 adopción responde a la atención de las necesidades de los cónyuges y su prole debido al cambio en
13 las condiciones del escenario familiar. El principio rector al imponer medidas provisionales es el
14 bienestar de las partes involucradas y la protección de su patrimonio. Si alguno de estos fines no se
15 consigue, el tribunal retendrá la jurisdicción para evaluar las nuevas condiciones y determinar lo
16 que mejor convenga al interés protegido. Nótese que el artículo exige un cambio sustancial, no una
17 mera variación en un asunto secundario. Este artículo sigue la fórmula del Artículo 90 del Código
18 Civil de España que dispone que “las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las
19 convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando
20 se alteren sustancialmente las circunstancias. El Juez podrá establecer las garantías reales o
21 personales que requiera el cumplimiento del convenio.”

22
23 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

24 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen
25 vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no se establezca un
26 plazo distinto.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
29 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
31 y las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen económico;
32 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34

Comentarios

La norma propuesta reconoce la temporalidad de las medidas provisionales como norma general. De manera excepcional, éstas pueden perder su vigencia antes de la sentencia de divorcio o trascenderla. La vigencia de las medidas provisionales responde a las circunstancias particulares del caso y al interés protegido.

ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras el recurso que cuestiona su validez.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la autoridad parental y los alimentos entre parientes; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Ley Núm 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de sustento de menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501, et seq.

Comentarios

Este artículo es de nueva creación en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Reconoce la importancia que revisten los alimentos en nuestro esquema normativo y responde a la política pública de protección a la persona.

ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los ex cónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

Este nuevo artículo persigue la protección del patrimonio matrimonial y del interés propietario de los cónyuges. Aunque las medidas provisionales suelen tener efecto sólo hasta que se dilucida el pleito, nada impide que aquellas medidas dirigidas a la conservación del patrimonio familiar y a la coadministración se mantengan en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes, Su propósito es evitar que las actuaciones del cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia.

10

11

12

13

14

15

16

ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los ex cónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los ex cónyuges quedan sometidos a sus términos.

17

18

19

20

21

22

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

25

26

27

28

29

Este nuevo artículo consigna la vigencia de las medidas provisionales cuando se ha emitido la sentencia de divorcio, pero no se ha hecho la liquidación de los bienes. El tribunal que tiene ante sí la petición de divorcio siempre retiene la jurisdicción sobre los asuntos derivados del divorcio y puede modificar las órdenes provisionales según entienda que convienen o no al interés protegido.

De ordinario estas medidas provisionales tienen efecto hasta que se dicta la sentencia de divorcio, pero nada impide que el tribunal las mantenga en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes –aunque sea en un pleito posterior, como la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 liquidación de la comunidad post-ganancial- ya que su propósito es evitar que las actuaciones del
2 cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia que recaiga.

3

4 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

5 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son revisables
6 discrecionalmente.

7

8 **Procedencia:** Artículo 102 del Código Civil de Puerto Rico; *Vilaró v. Puig*, 59 D.P.R. 578 (1941).

9 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

10

11

Comentarios

12 Este precepto proviene del Artículo 102 del Código vigente, pero recoge la doctrina
13 jurisprudencial puertorriqueña. Las órdenes provisionales que emita el tribunal de primera instancia
14 durante el trámite procesal del divorcio pueden ser revisadas pero disfrutan de deferencia judicial,
15 toda vez que ese tribunal fue el que tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba presentada.

16 El Artículo 102 del Código Civil vigente establece que las medidas provisionales son
17 inapelables debido a que, por tener carácter provisional, cesan en el momento en que la sentencia es
18 firme. Este artículo carece de eficacia, ya que, en realidad, los foros apelativos intervienen en
19 recursos contra determinaciones sobre medidas provisionales adoptadas por los tribunales
20 superiores. El propósito fundamental de esta norma parece ser evitar dilaciones innecesarias en los
21 procesos de divorcio. No obstante, los foros apelativos están en disposición y en aptitud de tomar
22 las medidas necesarias para garantizar a las partes un debido proceso de ley.

23 Aunque la intención del legislador fue evitar demoras innecesarias en las decisiones finales
24 de los procesos de divorcio, los tribunales apelativos, mediante el recurso de *certiorari*, altamente
25 discrecional, pueden revisar las medidas provisionales y de esta manera evitar que una
26 interpretación errónea de estas normas haga fracasar la justicia. Es muy probable que dada la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 naturaleza discrecional de este recurso, los tribunales apelativos no intervengan en las
2 determinaciones provisionales que haga el tribunal de instancia durante la tramitación de un
3 divorcio.

4
5 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**
6

7 Esta sección aborda el asunto de las reclamaciones de daños y perjuicios entre cónyuges
8 cuando se presenta la petición de divorcio. La norma vigente en Puerto Rico tiende a reconocer
9 sólo parcialmente la acción litigiosa entre los cónyuges y proviene de la jurisprudencia de nuestro
10 Tribunal Supremo, que hasta ahora se ha negado a otorgarle pleno reconocimiento en aras de la
11 unidad familiar. *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 D.P.R. 734 (1993)

12 En *Fournier v. Fournier*, 78 D.P.R. 430 (1955), se estableció que se permitirá la
13 reclamación siempre que no existan fundamentos básicos de unidad familiar porque se ha roto todo
14 vínculo o nunca ha existido. Admitió que la inmunidad interfamiliar no puede aplicarse
15 objetivamente por el hecho de que exista un nexo de consanguinidad entre el demandante y el
16 demandado. Es necesario evaluar criterios subjetivos del tipo de la relación familiar; criterios que
17 sirvan de indicadores para derrumbar la inmunidad basada en la política pública de unión familiar.

18 Algunos juristas puertorriqueños opinan que la acción de daños en ocasión del divorcio
19 debe ser un remedio disponible para los cónyuges. Por ejemplo, Serrano Geyls, propone: (1) que la
20 acción debe ser personal del cónyuge inocente o sus herederos contra el culpable o sus herederos;
21 (2) debe acumularse a la de divorcio o presentarse posteriormente; (3) podrá utilizarse sólo en los
22 casos de divorcios culposos; (4) incluiría todos los daños materiales y morales que se deriven del
23 divorcio; (5) tendrá el plazo de prescripción de un año de las acciones fundadas en el Artículo 1802

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Código Civil vigente y (6) la indemnización será en dinero privativo o se pagará de la porción
2 de los bienes gananciales que corresponda al cónyuge culpable. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 784.

3
4 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

5 Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales
6 sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la
7 indemnización correspondiente.

8 El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes
9 de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de
10 una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia
11 final sobre los daños.

12
13 **Procedencia:** Tiene precedente legislativo en Puerto Rico en la acción de daños que la Ley Núm.
14 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la
15 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq., reconoce al cónyuge que sufre la violencia.
16 Texto se inspira, además, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos
17 extranjeros, entre ellos, el Artículo 48 bis del Código de Familia de Costa Rica, el Artículo 351 del
18 Código Civil de Perú; el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 266 del
19 Código Civil francés.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre la
21 responsabilidad civil extracontractual; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, para la Prevención e
22 Intervención con la Violencia Doméstica.

23

24

Comentarios

25 Esta propuesta acoge el criterio del profesor Serrano Geys, quien estima que las acciones
26 de daños en ocasión del divorcio deben formar parte de nuestro acervo jurídico. Apunta que,
27 aunque la constitucionalidad de la doctrina de inmunidad conyugal ha sido sostenida, también se ha
28 resuelto que violaría el principio de igual protección de las leyes si se aplica a casos de daños
29 intencionales. Homer H. Clark Jr., *The law of domestic relations in the United States*, 1988, pág.
30 373, nota 24; Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 809.

31 Más aun, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *op. cit.*,
32 establece que, al emitir órdenes de protección, el tribunal puede “(i) ordenar a la parte peticionada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por
2 la conducta constitutiva de violencia doméstica. . . .” Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

3 De igual forma, la Ley Federal de Violencia contra la Mujer provee derechos y acciones
4 para el reclamo de daños y perjuicios por causa de la violencia que se genera en la familia, la calle
5 y el lugar de trabajo, escenarios donde la mujer es generalmente la principal víctima. “Violence
6 Against Women Act” de 13 de septiembre de 1994, 108 STAT 1902 y ss. Constituye el Título IV
7 del Crime Control and Law Enforcement Act de 1994.

8

9 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

10 La acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al
11 divorcio no es admisible en un proceso independiente.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
14 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de
15 Argentina y el Artículo 266 del Código Civil francés.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
17 responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este artículo se apoya en la jurisprudencia patria y en el Código Civil francés. Su propósito
21 es consignar que la acción de daños en ocasión del divorcio sólo puede presentarse como parte de
22 la petición de divorcio y no como una causa independiente. Será el tribunal el que evalúe si procede
23 la separación de causas de acuerdo a los fines de la justicia. La acumulación de causas es un
24 requisito jurisdiccional.

25

26 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

27 La presentación de la petición conjunta de divorcio extingue cualquier acción de daños y
28 perjuicios que un cónyuge tenga contra el otro por los hechos que motivan el divorcio.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
2 responsabilidad civil extracontractual.

3

4

Comentarios

5 Toda vez que la acción de daños en ocasión del divorcio se produce ante hechos culposos de
6 parte de uno de los cónyuges, no procede cuando la petición de divorcio se presenta de manera
7 conjunta. La petición conjunta implica que existe armonía entre los cónyuges, pues se pusieron de
8 acuerdo para estipular la acción de divorcio. En cambio, la acción de daños, precisamente, implica
9 que existe cierto antagonismo entre los cónyuges como producto de los actos culposos de uno de
10 ellos y es precisamente en esos actos que se sustenta la acción de daños.

11

12

ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.

13

14

15

16

Si la acción de daños y perjuicios se presentara antes que la petición individual de divorcio, el cónyuge peticionario deberá pedir la acumulación de ambas acciones o unir a la petición de divorcio la prueba del acuerdo o de la actuación judicial que pone fin a la acción por daños y perjuicios.

17

18

19

El incumplimiento de esta diligencia antes de dictarse la sentencia de divorcio provoca la extinción de la acción de daños y perjuicios contra su cónyuge.

20

21

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en el Artículo 538 del Proyecto de Código Civil argentino.

22

23

24

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

25

Comentarios

26 Este artículo, distinto al anterior, permite que la acción de daños se presente antes de la
27 petición de divorcio. Incluso, el tribunal puede adjudicar la controversia o autorizar cualquier
28 estipulación entre los cónyuges. Ahora bien, si se presenta la petición de divorcio antes de que se
29 adjudique finalmente la controversia o de que las partes lleguen a un acuerdo, ambas acciones
30 deben acumularse por surgir de unos mismos hechos. Por ser un requisito jurisdiccional, el artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manda que una vez se presente la petición de divorcio, el cónyuge demandante solicite la
2 acumulación de causas.

3
4 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

5 Para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el divorcio el
6 tribunal debe considerar, entre otros factores, los que este código establece para fijar las pensiones
7 alimentaria y compensatoria a favor de un ex cónyuge.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
11 responsabilidad civil extracontractual.

12
13

Comentarios

14 La importancia de este artículo es que establece los criterios que deben tomarse en cuenta al
15 computar el monto de la indemnización. Sin embargo, sólo es una guía para ilustrar la discreción
16 del juez, ya que podrán considerarse otros factores. Todo dependerá de la prueba presentada, y los
17 hechos y circunstancias del caso particular.

18
19 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

20
21 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**

22 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

23 En los casos de petición conjunta, los ex cónyuges pueden renunciar expresamente a los
24 procesos previstos para la revisión de la sentencia previa autorización del tribunal.

25

26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto sustituye la norma
27 jurisprudencial sentada en el caso *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978) y la norma
28 adoptada en las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
29 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

30 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

31
32

Comentarios

33 Este precepto especifica el momento en que la sentencia de divorcio tiene plena eficacia
34 jurídica. Las partes, de común acuerdo, pueden renunciar al derecho de revisión, siempre y cuando

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 uno de los cónyuges no utilice ese mecanismo como subterfugio para lograr otros intereses. Si ese
2 es el caso, la efectividad de la sentencia es inmediata.

3

4 **ARTÍCULO 141. D72. Contenido de la sentencia.**

5 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia
6 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

7 (a) el ejercicio de la autoridad parental y la tenencia física de los hijos menores de edad o de
8 la autoridad parental prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos
9 progenitores;

10 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los ex cónyuges;

11 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

12 (d) las relaciones paterno y materno filiales;

13 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

14 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

15 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto que
16 requiera regulación expresa.

17

18 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
19 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
21 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y alimentos y los artículos sobre el
22 régimen económico; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

Comentarios

25 Este artículo faculta al tribunal para que, por excepción, determine la manera en que se
26 organizarán los asuntos familiares y patrimoniales. Son los cónyuges, de mutuo acuerdo, quienes
27 en primera instancia tienen la oportunidad de estipular las condiciones que regularán estos asuntos.

28 La última oración del precepto permite la regulación de otros asuntos no consignados.

29

30 **ARTÍCULO 142. D73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**

31 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los
32 efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales, siempre que sean
33 razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

34

35 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Castrillo v. Palmer*, 102 D.P.R. 460 (1974).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
2 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
3 económico.

4
5 **Comentarios**

6 La idea de este artículo es que se regulen todos los asuntos relacionados con las
7 consecuencias del divorcio, pero si esto no ocurriera, las órdenes provisionales continuarán
8 vigentes hasta tanto se dilucide el asunto en cuestión. Algunos de estos asuntos siempre deberán
9 quedar dispuestos en la sentencia de divorcio, como los son, por ejemplo, los relacionados con las
10 pensiones provisionales.

11
12 **ARTÍCULO 143. D74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**

13 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los
14 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y
15 que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

16 A falta de convenio entre los ex cónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados
17 asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
23 económico.

24
25 **Comentarios**

26 Este Artículo reitera la oportunidad que tienen los cónyuges de estipular las condiciones que
27 regularán los asuntos familiares y económicos luego del divorcio. Añade que el tribunal debe
28 evaluar y autorizar esas estipulaciones antes de hacerlas formar parte de la sentencia. Escudriñará la
29 voluntariedad de las estipulaciones, así como sus efectos en los cónyuges, toda vez que alguno de
30 ellos pudiera quedar en desventaja frente al otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**

2 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del
3 matrimonio de sus padres.

4 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que
5 surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

6 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.
7

8 **Procedencia:** Artículo 108 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
9 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
11 parental.
12

13 **Comentarios**

14 Este Artículo reconoce la trascendencia de la relación filial frente al divorcio. Queda
15 prohibido cualquier acuerdo que establezca la privación, restricción o renuncia de los derechos
16 filiales, ya que son irrenunciables y sólo el tribunal puede condicionarlos.
17

18 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**

19 El tribunal puede asignar al ex cónyuge necesitado una pensión alimentaria que provenga de
20 los ingresos o de los bienes del otro ex cónyuge, por un plazo determinado o hasta que el
21 alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio
22 sustento.

23 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre otros
24 factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos ex-cónyuges:

25 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

26 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

27 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un
28 empleo;

29 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

30 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

31 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la
32 pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no
33 se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este código.
34

35 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos.
38
39

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

10 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

11 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su
12 vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o económica de cualquiera
13 de los ex cónyuges.

14

15 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
16 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos.

18

19

Comentarios

20

21

22

23

24

25 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**

26 El derecho a la pensión alimentaria del ex cónyuge se extingue por su muerte, por el
27 vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por constituir
28 una unión de hecho. En este último caso, la revocación de la pensión se hará por resolución
29 judicial.

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
2 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte de la
4 persona natural; Libro II, Artículos sobre alimentos, matrimonio y uniones de hecho.

5
6 **Comentarios**

7 El derecho a la pensión entre ex cónyuges no es absoluto, está sujeto al cambio sustancial
8 en las circunstancias del caso. El artículo consigna la cualidad personalísima del derecho y su
9 extensión cuando ocurra la unión del cónyuge alimentista con otra persona.

10
11 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**

12 El derecho a la pensión alimentaria no se extingue por la muerte del deudor. No obstante,
13 los herederos legitimarios de éste pueden solicitar al tribunal la modificación o la revocación de la
14 pensión si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar sus derechos a la
15 legítima.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina y la
18 legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos; Libro
20 VI, Artículos sobre sucesión mortis causa.

21
22 **Comentarios**

23 Este Artículo es la contraparte del anterior, pues regula la pensión entre ex cónyuges desde
24 el punto de vista del ex cónyuge alimentante. Reconoce la continuidad de la obligación de
25 alimentar, independientemente de la muerte del alimentante, pues no se considera personalísima.
26 Los legitimarios del alimentante adquieren la obligación como parte del patrimonio del causante,
27 pero también pueden solicitar la modificación o la revocación de la pensión cuando se afecta la
28 legítima u ocurre un cambio sustancial en las circunstancias.

29
30 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución
2 del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido
3 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
7 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
9 responsabilidad civil extracontractual.

10
11 **Comentarios**

12 Este artículo protege, mediante una compensación, al cónyuge que se afecta
13 económicamente de manera significativa por el divorcio. Esta acción debe acumularse a la petición
14 de divorcio. Sin embargo, es importante destacar que esta acción no puede presentarse cuando se ha
15 solicitado una indemnización por daños y perjuicios en ocasión del divorcio, ni viceversa. Es decir,
16 se trata de acciones alternativas.

17 El artículo se inspira en el Artículo 97 del Código Civil español y en los Artículos 270 y ss.
18 del Código Civil francés. El código español reconoce una pensión al cónyuge que la separación o
19 divorcio le produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, mientras que el
20 Código Civil francés admite que uno de los cónyuges quede obligado a pagar al otro una prestación
21 destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del
22 matrimonio en las condiciones de vida respectivas.

23 Para Eduardo Serrano Alonso la pensión compensatoria puede ser definida como aquella
24 prestación, satisfecha normalmente en forma periódica, que se atribuye por la ley al cónyuge que la
25 separación o divorcio coloque en una situación claramente desfavorable con relación al otro
26 cónyuge y a la situación mantenida durante el matrimonio. Se trata de una figura destinada a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restablecer el equilibrio entre los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Manual de
2 Derecho de Familia, 2000, pág. 151.

3 Lacruz Berdejo señala, sobre el Artículo 97 del código español, que la prestación por este
4 precepto no es ni indemnizatoria por la ruptura, ni alimentaria. No supone indemnización del
5 culpable al inocente por la ruptura del consorcio, pues el legislador no toma en cuenta en ningún
6 caso quién dio causa para la separación y prescinde aquí de la referencia potencial a la culpabilidad.
7 Tampoco se trata de alimentos en caso de necesidad, la pensión es de carácter facultativo y su
8 concesión sólo tiene lugar a instancia del cónyuge que, reuniendo las circunstancias que señala el
9 precepto lo demanda judicialmente. Debe alegar y probar que la separación o el divorcio ha
10 supuesto directa e inmediatamente, un empeoramiento o desequilibrio económico negativo en
11 relación al tenor de vida disfrutado durante su matrimonio y al que conserva su consorte o ex
12 consorte. El desequilibrio ha de referirse al momento de producirse la ruptura de la convivencia y
13 tener su origen o causa precisamente en la separación o en el divorcio, sin que las circunstancias
14 sobrevenidas o las alteraciones posteriores den derecho a pensión si no lo hubo en aquel momento.
15 Elementos de Derecho Civil, Tomo IV: Familia, Dykinson 2002, pág. 113-114.

16 Para Ragel Sánchez, el cúmulo de circunstancias a tener en cuenta para la fijación de la
17 pensión y el hecho de que no se trate de una lista cerrada, hacen que el juez tenga un amplio
18 margen de discrecionalidad a la hora de su cuantificación. De todos modos, conviene descartar la
19 fijación de la pensión de un porcentaje de los ingresos que perciba el deudor. Estudio Legislativo y
20 Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia, 2001, pág. 215.

21
22 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la
2 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del
3 vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para estimar la reclamación en sus
4 méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes
5 circunstancias:

6 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo D 78;

7 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o
8 profesionales del otro ex cónyuge;

9 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro ex
10 cónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;

11 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido
12 de la separación de hecho;

13 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de
14 incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia
15 del ex cónyuge titular o asegurado;

16 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar
17 ingresos de uno y de otro ex cónyuge;

18 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro ex cónyuge;

19 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
23 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
25 responsabilidad civil extracontractual. Libro II, Artículos sobre el régimen económico.
26

27 **Comentarios**

28 El artículo proporciona una definición de “desequilibrio económico” para efectos de la
29 compensación entre ex cónyuges y contiene un catálogo de asuntos a considerar para determinar si
30 el cónyuge que solicita una compensación económica ha sufrido verdaderamente un desequilibrio
31 económico a consecuencia del divorcio. Un aspecto importante que consigna este Artículo es que la
32 determinación del derecho a compensación considera no sólo la pérdida del estatus económico sino
33 también la expectativa de su continuidad.

34 En opinión de Serrano Geyls, la edad y el estado de salud del cónyuge sirve para determinar
35 la vida ocupacional que le queda a una persona – factor más propio de una pensión compensatoria –

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y si ella tiene un estado de salud precario, temporal o permanente, que afecte su capacidad laboral o
2 implique gastos extraordinarios que deben tenerse en cuenta al fijar la pensión. También hay que
3 apreciar si la persona recibe ayuda del Seguro Social o de otra fuente que afecte su situación
4 económica. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 765.

5 Serrano Alonso opina que para que el Juez determine si existe el derecho a una pensión
6 compensatoria ha de tener en cuenta otros elementos o circunstancias personales de los cónyuges,
7 tales como, por ejemplo, la duración del matrimonio, la edad de los esposos, su cualificación
8 profesional, la dedicación prestada a la familia, etc. Considera que el presupuesto básico de
9 otorgamiento de la pensión, esto es, lo que el esposo demandante ha de acreditar para obtenerla, es
10 la desfavorable situación que en razón de tales circunstancias le ha ocasionado la ruptura de la vida
11 conyugal, en relación con la posición del otro esposo y con la situación que tenía en el periodo de
12 normalidad del matrimonio. No basta con que acredite que después de la separación o divorcio, su
13 patrimonio, objetivamente apreciado en términos monetarios, es inferior al del otro e inferior al que
14 disponía durante el matrimonio. *Manual de Derecho de Familia*, 2000, pág. 152.

15 Mientras, Díez-Picazo y Gullón estiman que bajo el Artículo 97 del Código Civil español
16 hay una confluencia de un doble factor: un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en
17 relación con la posición del otro, es decir, una situación en que tras las crisis uno sale
18 económicamente mejor y otro peor parado: y además, el cotejo de esta situación con la anterior en
19 el matrimonio para decidir si significa un empeoramiento. En definitiva aunque así no se declare,
20 se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya
21 supuesto una pérdida de expectativas. Para estos autores no puede invocarse que por la posición
22 profesional el cónyuge o ex cónyuge seguiría ganando dinero y el que demanda la pensión, no. Es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 el momento de la sentencia el que ha de tenerse únicamente en cuenta para juzgar el desequilibrio y
2 la comparación de situaciones (antes del matrimonio y la de ese momento). Sistema de Derecho
3 Civil, Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 7ma ed., revisada, 1998, págs. 139-140.

4 El Código Civil francés dispone, en el Artículo 271, que la prestación compensatoria se
5 fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro teniendo en cuenta
6 la situación en el momento del divorcio y la evolución de éste en un futuro previsible. Mientras que
7 el Artículo 272 recoge los criterios a considerar para la determinación de las necesidades y de los
8 recursos.

9

10 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**

11 La pensión compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un
12 solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los ex cónyuges, durante el plazo
13 y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por
14 acuerdo entre los ex cónyuges.

15 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la pensión compensatoria debe
16 constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
19 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente los Artículos 270 y ss.
20 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
22 responsabilidad civil extracontractual.

23

24

Comentarios

25 El artículo permite la flexibilidad del pago de la compensación según convenga a las partes.
26 Asimismo, permite la modificación del acuerdo inicial del pago. Lo importante es que ambas partes
27 consientan al cambio y que el tribunal lo apruebe para que tenga plena eficacia jurídica. Las partes
28 no pueden convenir extrajudicialmente la alteración de los términos del pago.

29 Los Artículos 273 al 280-1 del Código Civil francés disponen que la pensión compensatoria
30 tiene carácter a tanto alzado, que el juez fijará la cantidad, la manera en que ésta se satisfará y los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 criterios a considerar para otorgarla. Salvo que se trate de una demanda conjunta en la cual los
2 cónyuges fijarán la pensión.

3 Señala Lacruz Berdejo que en España la voluntad del legislador parece clara en orden a la
4 fijación de una pensión de periodicidad razonable: por meses, en general, aunque en algunos casos
5 las circunstancias económicas pueden aconsejar, para asegurar el cobro, períodos más largos. *Op.*
6 *cit.*, Tomo IV, pág. 115.

7
8 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**

9 La pensión compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el
10 vencimiento del plazo fijado o por que ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del
14 Código Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
16 responsabilidad civil extracontractual.

17

18

Comentarios

19 Este artículo se adopta de los Códigos civiles español y francés para establecer la vigencia
20 de la pensión compensatoria. Al igual que la pensión entre ex cónyuges, el derecho a la pensión
21 compensatoria no es absoluto. Su vigencia se extiende hasta que se haga el pago total de la cuantía
22 establecida, venza el plazo establecido o se produzca la condición resolutoria de la obligación
23 acordada. Se consagra así la importancia del acuerdo u orden judicial que dispone las condiciones
24 de la pensión compensatoria, en armonía con el principio general de que el contrato es ley entre las
25 partes.

26

27

28

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**

2 El derecho a la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del ex cónyuge
3 reclamante o del ex cónyuge obligado. Los herederos de ambos quedan sujetos a los términos de la
4 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

5 Los legitimarios del obligado pueden solicitar al tribunal la modificación de la pensión
6 compensatoria si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar su derecho a la
7 legítima.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
10 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
11 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Libro VI sobre
13 derecho de Sucesiones; y Libro V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual;

14

15

Comentarios

16 Al igual que la pensión entre ex cónyuges, la pensión compensatoria no se extingue con la
17 muerte del obligado a pagarla. Por no ser una obligación personalísima, es transmisible a los
18 herederos del ex cónyuge obligado.

19

20 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**

21 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los
22 herederos del otro la sustitución de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores por la
23 constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en
24 bienes o en dinero.

25

26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
27 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 99 del Código
28 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
30 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

31

32

Comentarios

33 La norma propuesta tiene el propósito de flexibilizar la manera de satisfacer las pensiones
34 (la pensión entre ex cónyuges y la pensión compensatoria). El texto del artículo le otorga a las
35 partes la facultad de llegar a estos acuerdos. Sin embargo, toda estipulación realizada entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges, antes o después del divorcio, o entre uno de los cónyuges y los herederos de otros,
2 requiere la evaluación del tribunal para la aprobación final según convenga a los fines de la justicia.

3 El Artículo 99 del código español dispone que pueda convenirse la sustitución de la pensión
4 fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o
5 la entrega de una capital en bienes o en dinero. Mientras que el Código Civil de Francia, dispone
6 que cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital el Juez fijará las modalidades de
7 pago del capital, con el límite de ocho años, el deudor podrá solicitar la revisión de estas
8 modalidades de pago en caso de cambio notable en su situación. A título excepcional, el Juez podrá
9 autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años. A la muerte del cónyuge
10 deudor, la carga del saldo del capital pasará a sus herederos. (Artículo 275-1).

11
12 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**

13 El cónyuge que inicia la acción de daños y perjuicios por causa de los hechos que dan base
14 al divorcio puede desistir de ella y solicitar al demandado una pensión alimentaria o una pensión
15 compensatoria de conformidad con las disposiciones de este código.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
19 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

20

21

Comentarios

22 Este artículo permite que el cónyuge pueda seleccionar uno de los tres remedios que tiene
23 disponibles: la acción de daños en ocasión del divorcio, la pensión por alimentos; o la pensión
24 compensatoria.

25

26

27

28

29

1
2 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**
3

4 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**

5 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la
6 autoridad parental, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces
7 o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más favorable a éstos.
8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 y la doctrina puertorriqueña y en la doctrina extranjera.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
12 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
13 económico.
14

15 **Comentarios**

16 Este artículo resalta la necesidad de establecer con claridad el contenido de la sentencia de
17 divorcio. Los asuntos que regula la sentencia son parte fundamental de la política pública del
18 Estado de velar por el bienestar de los hijos y la protección de la persona, razón por lo cual el
19 tribunal debe ser sumamente diligente al disponer de ellos. Sin embargo, en caso de que la
20 sentencia no satisfaga esos atributos de claridad, las partes quedan sujetas a las órdenes
21 provisionales hasta tanto el tribunal adjudique finalmente la controversia. La norma aboga por la
22 interpretación favorable a los hijos y al cónyuge dependiente.
23

24 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**

25 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes mediante
26 los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

27 Sólo puede utilizarse la sanción del desacato contra un ex cónyuge si la sentencia
28 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden final y firme.
29 El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el cumplimiento de sus
30 órdenes.
31

32 **Procedencia:** Tiene como precedente legislativo la Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que
33 enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley
34 Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 L.P.R.A. Secs.
35 501 et seq. Texto se inspira, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y
36 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, Carta de Derechos; Ley
2 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley de Sustento de Menores, según
3 enmendada, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap.
4 III.

5
6

Comentarios

7 Este artículo permite el uso del desacato como mecanismo para hacer cumplir una orden
8 judicial sólo cuando la sentencia de divorcio lo disponga y luego de agotar otros recursos. El
9 desacato puede representar restricción al derecho a la libertad que está ampliamente protegido por
10 la Constitución. Se permite el desacato por deudas alimenticias, pero no debe utilizarse de manera
11 arbitraria y caprichosa, sino como último recurso coactivo.

12 En *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 D.P.R. 352 (2002) el Tribunal Supremo puntualizó
13 que: “Como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el
14 tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión
15 alimentaria. No obstante, si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la
16 pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema. *Srio.*
17 *D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., ante*, a la pág. 805; *Espinosa v. Ramírez, Alcalde de Cárcel*,
18 72 D.P.R. 901, 906 (1951); *Munet v. Ramos*, 69 D.P.R. 353 (1948); *Rivera v. Torres*, 56 D.P.R.
19 583, 585 (1940); *Villa v. Corte*, 45 D.P.R. 879, 900 (1933).

20

ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.

22 La sentencia de divorcio sólo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta
23 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

24 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra
25 parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

28 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.49.2.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

7

8

9

10

11

12

13

14

El fraude al tribunal o hacia la otra parte es la única causa de impugnación contra la sentencia de divorcio. También deja claro este artículo que los vicios del consentimiento no invalidan la sentencia, siempre que no se hayan producido con el propósito de defraudar.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la relación conyugal.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el matrimonio.

Comentarios

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

27

28

29

El artículo promueve la continuidad de los derechos y las obligaciones derivadas de los deberes conyugales que impone la relación matrimonial, pues la extinción de la petición de divorcio no cambia el estado jurídico de los sujetos y sus bienes. A manera excepcional, se puede producir una variación en ese estado jurídico cuando las partes así lo han pactado antes de reanudar la relación.

La acción de divorcio se extingue por la reconciliación de las partes, ya sea después de los hechos que le sirvan de fundamento, o después de haberse presentado la demanda. El mero perdón de un cónyuge al otro no es suficiente, es necesario que se restituyan los derechos conyugales y que continúe la unión conyugal. En el caso de la reconciliación, el demandante no podrá continuar la acción que tuviere, pero puede promover un nuevo juicio por hechos posteriores a la reconciliación.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero de buena fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**
3

4 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**

5 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los
6 ex cónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la
7 disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

8 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe
9 considerar las siguientes circunstancias:

- 10 (a) la posibilidad de cada ex cónyuge de adquirir su propia vivienda;
11 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el
12 mismo propósito;
13 (c) la solvencia económica de ambos ex cónyuges para atender sus propias necesidades;
14 (d) si el ex-cónyuge solicitante es copropietario del inmueble que constituye la vivienda
15 familiar;
16 (e) las circunstancias descritas en el Artículo D 83 de este código.

17 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que pueda
18 reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los Artículos
19 siguientes.
20

21 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
22 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
23 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico y
25 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según
26 enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.
27

28 **Comentarios**

29 El Artículo establece los criterios que deben considerarse al determinar a cuál de los
30 cónyuges se le adjudica la titularidad de la vivienda familiar. En primer lugar, el bien que se
31 reclama tiene que ser el que sirvió de vivienda principal para la familia constituida por los ex
32 cónyuges e hijos durante la vigencia de su matrimonio. En segundo lugar, el Artículo promueve la
33 igualdad de condiciones entre ex cónyuges, pues cualquiera de ellos puede solicitar la atribución de
34 la vivienda.
35
36
37

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR**
3 **Y EL HOGAR SEGURO**
4

5 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**

6 Cualquiera de los ex-cónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su autoridad
7 parental, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal
8 del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede
9 reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o
10 luego de dictarse la sentencia.

11
12 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
14 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los Artículos sobre regímenes
17 económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el
18 Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

19
20 **Comentarios**

21 La norma protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la
22 protección del bienestar óptimo de los hijos que están bajo su custodia. Permite la reclamación del
23 derecho como un pleito independiente al divorcio e, incluso, permite solicitarlo después de la
24 sentencia de divorcio. En otras palabras, el derecho a hogar seguro puede solicitarse como medida
25 provisional o como medida posterior a la disolución. Aun cuando el reclamo se haga como un
26 pleito independiente luego del divorcio, el derecho a hogar seguro surge de la misma acción de la
27 petición de divorcio y se ventilará en el mismo expediente del caso.

28 Como el criterio para solicitar el derecho a la vivienda familiar es la necesidad, es imposible
29 fijar un plazo para su reclamo. Obviamente, el tribunal evaluará la diligencia exhibida en la
30 solicitud, porque la incuria puede provocar la extinción del derecho.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**

3 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar
4 las siguientes circunstancias:

5 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia
6 del matrimonio y después de su disolución;

7 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de edad;

8 (c) si el cónyuge solicitante retiene la autoridad parental prorrogada o la tutela de los hijos
9 mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en
10 el entorno familiar;

11 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el hogar familiar
12 mientras estudian o se preparan para un oficio;

13 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese
14 propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo
15 de los miembros de la familia con más necesidad de protección;

16 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía,
17 necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

18 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

19 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los restantes en la
20 del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

21
22 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
23 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),
24 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), *Quiñones v. Reyes*, 72 D.P.R. 304 (1951); y
25 la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre capacidad jurídica
27 de la persona natural y tutela; Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los
28 Artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,
29 Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

30
31 **Comentarios**

32 La norma establece los factores que deben considerarse al conceder el derecho a permanecer
33 en la vivienda familiar. El último párrafo del artículo atiende la situación en que ambos cónyuges
34 tienen hijos bajo su cuidado inmediato. En este caso, el tribunal resolverá de acuerdo con la
35 evaluación de los factores enumerados y tomará en cuenta los fines de la justicia y los principios de
36 la equidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

El Artículo fija el momento en que se constituye el hogar seguro, derecho que no es absoluto porque existen dos restricciones: (1) el uso y disfrute del inmueble está sujeto a unas condiciones y (2) el derecho a hogar seguro tendrá vigencia por un plazo determinado. La primera restricción se refiere a los sujetos que pueden disfrutar de la vivienda (las personas que el tribunal designe). La segunda establece que el plazo, así como las condiciones, pueden ser distintos para cada uno de los beneficiados.

ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma protege el interés propietario del otro cónyuge en los objetos de valor
2 extraordinario que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro. Toda vez que el
3 propósito del hogar seguro es brindar un techo a uno de los cónyuges para que pueda vivir y pueda
4 continuar su desarrollo y la de los hijos bajo su cuidado, no es necesario mantener en el hogar
5 bienes que no sean indispensables para el uso y disfrute de la vivienda.

6 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, bien sea una medida provisional o bien
7 sea una medida posterior a la disolución de la relación de pareja, debe dirigirse a proteger los hijos
8 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

9

10 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**

11 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble privativo,
12 siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia al momento de
13 presentarse la acción de divorcio. En este caso se prohíbe la disposición o la enajenación del
14 inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar seguro del cónyuge solicitante
15 y de los otros miembros de la familia con derecho a permanecer en él.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Altera la norma adoptada por en el
18 Artículo 109-A del código vigente y sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto
19 Rico. Texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre el régimen económico.

21

22

Comentarios

23 Este artículo reconoce que el derecho de hogar seguro puede recaer en un bien privativo si
24 se utilizó como la vivienda familiar principal durante el matrimonio. La norma responde a los fines
25 de la justicia y equidad. Esta protección se hará extensiva independientemente del régimen
26 económico vigente en el matrimonio. Lo determinante es que la residencia constituya el domicilio
27 conyugal al momento de la radicación de la acción de divorcio o nulidad. En casos donde la
28 vivienda conyugal tenga carácter privativo, se prohíbe la enajenación del inmueble por parte del
29 titular durante la vigencia de esta medida provisional. La propiedad ganancial que constituye el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure alguna de las condiciones en virtud de las
2 cuales se concedió.

3
4 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

5 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por
6 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del titular del
7 inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo, la solución del asunto
8 se hará en una vista plenaria.

9 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte
10 presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre los bienes, ausencia y muerte
14 presunta y Libro II, Artículos sobre disolución del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32
15 L.P.R.A. Ap. III.

16
17 **Comentarios**

18 La norma consigna la facultad del tribunal para disponer de la solicitud de hogar seguro
19 mediante una sentencia sumaria. Sin embargo, como lo establecen las Reglas de Procedimiento
20 Civil, si existiera controversia de hechos sobre el derecho que se reclama será necesario dilucidarlo
21 en un juicio plenario. El último párrafo regula la situación en que la disolución del vínculo
22 matrimonial ocurre por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso, la solicitud de hogar
23 seguro, presentada por el cónyuge sobreviviente, se dilucidará de manera sumaria.

24
25 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**

26 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el
27 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta que
28 desaparezca la causa o las condiciones que justifican su concesión, se cumpla el plazo dado para su
29 uso y disfrute o se solicite la terminación por los ex cónyuges, los otros beneficiados o por sus
30 herederos respectivos.

31
32 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
33 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), y la doctrina puertorriqueña y extranjera y en
2 algunos códigos extranjeros.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
4 económico del matrimonio; Libro VI, Artículos sobre la sucesión mortis causa.

5
6

Comentarios

7 El Artículo aísla la vivienda que constituye el hogar seguro del proceso de liquidación de
8 bienes matrimoniales. Esta protección tiene eficacia desde la presentación de la petición de hogar
9 seguro. La vivienda estará exenta del proceso de liquidación de bienes hasta tanto ocurra uno de los
10 tres supuestos vislumbrados en el artículo.

11

12 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**

13 Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o la autorización judicial para disponer
14 de cualquier derecho sobre la vivienda familiar que constituye el hogar seguro, aunque el dominio
15 del inmueble pertenezca a uno solo de ellos.

16 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de
17 disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe
18 resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

19

20 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros, particularmente el Artículo 1320 del
22 Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
24 económico.

25

26

Comentarios

27 La norma consagra la protección del derecho a hogar seguro atribuyéndole preferencia ante
28 el derecho propietario de alguno de los cónyuges. El primer párrafo exige que ambos ex cónyuges
29 consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro,
30 independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En caso de desacuerdo, se
31 requiere la autorización del tribunal para disponer del derecho sobre el inmueble. Se pretende evitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente carezca de un lugar para vivir o que el uso
2 y disfrute de la vivienda se afecte por otro derecho.

3 El segundo párrafo del artículo atiende el supuesto en que otro miembro de la familia, que
4 no sea uno de los cónyuges pero que tiene derecho a hogar seguro, se resiste a que se disponga de
5 algún derecho sobre la propiedad. En este caso debe presentar con diligencia sus planteamientos al
6 tribunal y sustentar su oposición. La discreción del tribunal para dilucidar esta controversia se
7 guiará por el interés familiar que amerite mayor protección.

8 El Artículo 1320 del código español, inspirador de esta norma, ordena lo siguiente: “Para
9 disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia,
10 aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de
11 ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el
12 carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.”

13
14 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**

15 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la
16 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella,
17 mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

18
19 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte; Libro II,
22 Artículos sobre el régimen económico.

23
24

Comentarios

25 La idea de este artículo es promover la protección del derecho a hogar seguro después de la
26 muerte del cónyuge que lo solicitó y a quien se le adjudicó, cuando otros miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 también ostentan el derecho y viven en el inmueble. La norma responde a la política pública de
2 protección a la persona.

3
4 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**

5 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese
6 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus
7 derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los
8 beneficiarios del hogar seguro.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
11 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte Libro II,
13 Artículos sobre el régimen económico; Libro VI Artículos sobre sucesión mortis causa.

14

15

Comentarios

16 Este artículo extiende la norma del artículo anterior (D103) a los casos en que la vivienda
17 que constituye el hogar seguro sea un bien privativo de uno de los cónyuges y este fallece. En este
18 caso, sus herederos están legitimados para instar la acción protectora de su derecho hereditario
19 sobre el inmueble. Sin embargo, el derecho a hogar seguro también le confiere cierto interés
20 propietario, aunque limitado al uso y disfrute, a quienes se encuentran ejerciendo tal derecho. Por
21 tanto, la protección del derecho hereditario de los sucesores del titular muerto no puede perjudicar
22 el derecho a hogar seguro de los otros.

23 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, sea como medida provisional o sea
24 como medida posterior a la disolución de la relación de pareja debe dirigirse a proteger a los hijos
25 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

26

27 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**

28 Las disposiciones de este código que regulan el derecho de uso y habitación aplican
29 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

30

31 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, Artículos sobre el derecho de uso
2 y habitación.

3

4

Comentarios

5 Este nuevo artículo remite al Libro III sobre Derechos reales, específicamente a las normas
6 sobre el derecho de uso y habitación, y establece el carácter supletorio de esas disposiciones para
7 regular la figura de hogar seguro. Esta remisión esta justificada por el parecido que existe entre
8 estas figuras jurídicas.

9

10 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

11 Los artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar aplican
12 al proceso de disolución del matrimonio por cualquier causa, al proceso de separación de bienes
13 por la vía judicial, al proceso de nulidad de matrimonio y a la separación de la pareja de hecho, a
14 menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de
15 las partes.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre matrimonio,
19 disolución de matrimonio y régimen económico del matrimonio; Libro III, normas referentes al
20 derecho de uso y habitación.

21

22

Comentarios

23 Este artículo consigna la extensión de las disposiciones que regulan la figura de hogar
24 seguro y la atribución preferente de la vivienda familiar al proceso de disolución matrimonial,
25 independientemente de que se produzcan por la muerte o el divorcio por cualquier causal. Además,
26 aplica a los procesos de nulidad, de separación de bienes por la vía judicial y a los procesos de
27 separación de las parejas de hecho. El propósito de la norma es brindar protección a las partes,
28 independientemente de la relación de que se trate o el proceso que se utilice.

29

30

31

1 **TÍTULO V.**
2 **EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**
3

4 En el Derecho de familia se han logrado significativos avances hacia la igualdad jurídica de
5 los cónyuges, entre los cuales resalta el reconocimiento de plena capacidad jurídica a la mujer,
6 mayor libertad para organizar la empresa económica conyugal y familiar, con menos intervención
7 paternalista, y mayor equilibrio en las responsabilidades recíprocas de cada cónyuge.

8 Los adelantos más recientes son consecuencia, en parte, de la promulgación de importantes
9 declaraciones políticas por organismos internacionales que reconocen derechos políticos, sociales y
10 económicos a la persona, con independencia de género y de edad, en contra de todo tipo de
11 discriminación en el ámbito público o privado. El Derecho constitucional también ha sido decisivo
12 en estos adelantos.

13 Si bien la reforma introducida por la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 a las
14 disposiciones sobre los regímenes económicos matrimoniales en Puerto Rico significó logros
15 destacables, no hay duda de que hoy resulta insuficiente para atender los nuevos conflictos.

16 Actualmente, la normativa principal de las relaciones económicas del matrimonio en Puerto
17 Rico no figura en el Libro Primero sobre el Derecho de la persona y la familia, sino en el capítulo
18 que regula los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio, que incluye las disposiciones
19 relativas a las donaciones por razón de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la sociedad
20 legal de gananciales y la separación judicial de los bienes de los cónyuges. Sí forman parte del
21 Libro Primero del Código vigente algunos artículos sobre los derechos y las obligaciones entre el
22 marido y la mujer que se refieren a la gestión administrativa de los bienes de la sociedad conyugal,
23 la individualidad del patrimonio privativo de los cónyuges y la facultad de representación legal de
24 los intereses del matrimonio, así como las medidas provisionales sobre la gestión económica que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realicen los cónyuges durante el juicio por divorcio. Esta disgregación dificulta la interpretación y
2 aplicación de estas normas. El asunto se agrava debido a la existencia de normas supletorias, sobre
3 el contrato de sociedad civil, la liquidación de la herencia y la comunidad de bienes, que se hallan
4 dispersas en los otros tres libros del Código Civil vigente.

5 Según Castán Tobeñas, la ubicación del Título dedicado a los regímenes matrimoniales en
6 la materia de contratos es censurable por varias razones: porque rompe la unidad de la doctrina al
7 disgregar las instituciones relativas al Derecho matrimonial; porque las capitulaciones
8 matrimoniales tienen un aspecto contractual muy limitado y más de forma que de fondo, puesto que
9 las obligaciones que contienen son consecuencia de un orden general de Derecho preestablecido
10 para el matrimonio; y porque, sobre todo, las relaciones económicas del matrimonio pueden existir
11 sin necesidad de contrato. *Derecho civil español común y foral*, T. V, Vol. I, 9na ed., revisada y
12 puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vázquez, Madrid, Reus, 1976, págs.
13 266-271.

14 Nuestro ordenamiento, por ejemplo, aún no permite la alteración del régimen económico del
15 matrimonio luego de celebrado, lo que ha propiciado, en ocasiones, la disolución temporal del
16 vínculo para volver a contraerlo con un régimen distinto. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449
17 (1983). Tampoco se admite la donación de bienes entre cónyuges, más allá de los conocidos
18 regalos en ocasión de regocijo familiar. Mucho menos está permitida la contratación traslativa de
19 dominio de la masa ganancial a una privativa, o viceversa, a menos que el matrimonio esté sujeto a
20 la completa separación de bienes.

21 Entre los rasgos más importantes de este Título destaca la eliminación del principio de
22 inmutabilidad del régimen y la admisión de la libre contratación entre los cónyuges. Ante la falta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de claridad en cuanto al régimen adoptado por los cónyuges o en ausencia de un régimen particular
2 preferido por ellos, aplicará el de sociedad de gananciales, aunque los cónyuges lo hubieran
3 renunciado. La negligencia en la selección de un régimen efectivo no deja desamparado a ninguno
4 de los cónyuges, pues la exclusión del régimen de gananciales, sin elección de ningún otro de
5 manera indubitada, activa el régimen supletorio.

6
7 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES**
8 **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**
9

10 En el Derecho puertorriqueño se sobreentiende que existen unas normas de aplicación
11 general, casi todas relativas a la autoridad e igualdad de los cónyuges, sobre todo en el régimen de
12 gananciales. Sin embargo, no se presentan como un cuerpo integrado de disposiciones que
13 permitan al juzgador evaluar la actuación de un cónyuge a la luz de unos principios generales
14 esenciales bien definidos que rijan la relación conyugal con independencia de las normas de índole
15 económica preferidas por los cónyuges. Los principios de base siempre serán la igualdad y el
16 respeto mutuo que deben rodear la relación humana de los cónyuges y los miembros de la familia,
17 antes que cualquier otra consideración sobre la cosa económica. García Cantero, Gabriel, *Notas*
18 *sobre el régimen matrimonial primario*, Documentación Jurídica, Vol. I, Núms. 33-36 (1982),
19 págs. 301-312.

20
21 **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**

22 Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges
23 seleccionarán el régimen económico que lo regirá. Cualquier modificación posterior se anotará al
24 margen de la inscripción del matrimonio para que surta efectos ante terceros.

25 Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen
26 seleccionado se regirá por las disposiciones de este código.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
29 Artículo 1315 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
2 V, artículos sobre contratos; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de
3 Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, ,
4 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

5
6

Comentarios

7 Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico
8 que regirá la relación. El Código Civil vigente concede esa libertad, pero no exige la inscripción del
9 régimen en el Registro Demográfico para dar publicidad del hecho. Si no se acuerda previamente
10 un régimen especial para la regulación de los bienes, se entenderá contraído el matrimonio sujeto al
11 régimen de sociedad de gananciales, el llamado régimen legal o supletorio.

12 La selección del régimen económico antes de contraer matrimonio tiene como fin
13 proporcionar unas garantías mínimas de seguridad jurídica y un marco de libertad de acción a los
14 futuros cónyuges en relación con sus bienes personales y familiares. En algunos países la selección
15 del régimen constituye un requisito prematrimonial constitutivo, aunque se permite su modificación
16 luego de celebrada la unión. Ese es el caso del Artículo 98 de México, donde se exige a los
17 cónyuges que seleccionen el régimen económico antes de contraer matrimonio y presenten dicho
18 convenio junto a la solicitud de matrimonio. Esta obligatoriedad de capitulaciones antenuptiales se
19 debe a la inexistencia de una presunción legal sobre el régimen económico del matrimonio. De
20 hecho, se exige que el Registro Civil no emita la licencia para contraer matrimonio si no se cumple
21 con este requisito. Como señala Rafael Rojina Villegas, de esa manera, queda definida la certeza en
22 cuanto al régimen, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los
23 cónyuges. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, México DF 1975, Editorial Porrúa, págs. 337-359.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Algunos autores extranjeros consideran que, cuando se exige la selección y su inscripción,
2 el requisito es esencial; otros piensan que es accesorio. El precepto adoptado, sin embargo, no hace
3 de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que menoscabe la validez del matrimonio,
4 porque siempre habrá un régimen. Si los contrayentes no seleccionan uno, el Registrador anotará
5 que se rigen por el de gananciales. Se sigue la tesis de Castán, en el sentido de que la naturaleza del
6 régimen económico matrimonial es, más que contractual, institucional. *Derecho civil español,*
7 *común y foral*, T. V, Vol. I, 12a ed., Madrid, Reus, 1994, pág. 304. Ello es así, porque el régimen
8 patrimonial del matrimonio es un complejo de normas adoptadas por los cónyuges, —cuando
9 ejercen la facultad que la ley les atribuye de perfeccionar capitulaciones matrimoniales antes de la
10 celebración de la boda—, o determinadas por la ley, —en el caso de que los contrayentes se casen
11 sin haber determinado, mediante capitulaciones matrimoniales, las normas que regirán las
12 relaciones patrimoniales durante su matrimonio. Isabel Grisanti Acevedo De Luigi, *Lecciones de*
13 *Derecho de familia*, 3ª ed., Valencia, Editores Vandell Hermanos, 1986, pág. 219 y ss.

14
15 **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**

16 Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer
17 matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará
18 constar el registrador al inscribir el matrimonio.

19
20 **Procedencia:** Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1316 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Ley
23 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,
24 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

25
26

Comentarios

27 La mayoría de las legislaciones extranjeras examinadas no requieren que antes o al
28 momento de contraer matrimonio, como requisito para casarse, los cónyuges inscriban en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 registro civil o demográfico el tipo de régimen que han seleccionado para su relación conyugal. La
2 libertad para contraer matrimonio no se ve afectada por la ausencia de la previa selección de
3 régimen. Por tanto, a falta de selección por los contrayentes, la ley le impone un régimen supletorio
4 que en unos países favorece la comunidad de gananciales y en otros la separación de bienes.

5 El régimen patrimonial siempre está vinculado al matrimonio, es accesorio a él. El
6 matrimonio, como institución o como relación humana, produce efectos patrimoniales que es
7 menester regular. Se da preferencia a los cónyuges para que determinen las reglas esenciales de la
8 relación, pero no agotan ellos la normativa aplicable, precisamente porque hay efectos que ellos no
9 pueden determinar y menos limitar. Pero no es el régimen el que determina el tipo de matrimonio;
10 es el matrimonio el que impone la existencia y vigencia de un régimen, de ahí su carácter accesorio.
11 La ausencia de selección por parte de los contrayentes obligará a la ley a suplir las reglas básicas
12 aplicables al patrimonio acumulado.

13
14 **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**

15 Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí
16 toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibido. Para ser válidos, estos acuerdos
17 tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones
18 matrimoniales y del tipo contractual de que se trate.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
21 Artículo 1323 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre donaciones; Libro
23 V, artículos sobre obligaciones; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec 2001 et seq.

25
26

Comentarios

27 En nuestro ordenamiento predomina el principio de la prohibición de contratación conyugal,
28 aunque el Código Civil vigente no siempre consigna expresamente las prohibiciones. Le ha

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 correspondido a la doctrina indagar y precisar el inventario de limitaciones. Así, el Artículo 1267
2 regula el contrato de capitulaciones matrimoniales; el primer párrafo del Artículo 91 autoriza
3 expresamente a los cónyuges a suscribir contratos de mandato para delegar la administración o
4 disposición de los bienes comunes; el Artículo 1347 dispone que el marido y la mujer no podrán
5 venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando
6 hubiera separación judicial de los mismos bienes; y el Artículo 1568 expresa que no pueden
7 contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente
8 alguna donación o ventaja. A tenor de lo expuesto en el Artículo 1286, no podrían ser socios los
9 cónyuges. *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

10 La diversidad de relaciones contractuales entre personas casadas entre sí puede ser muy
11 amplia, pero el derecho extranjero examinado parece concentrar su proscripción en los contratos
12 traslativos de dominio del patrimonio de un cónyuge al patrimonio del otro, sea a título lucrativo u
13 oneroso, excepción hecha de los convenios permitidos en las capitulaciones matrimoniales o
14 cuando exista absoluta separación de bienes entre los contrayentes. Cabanillas Sánchez, Antonio,
15 *La contratación entre cónyuges*, ADC, Vol. XXXVIII. Fasc. III (julio-sept., 1985), págs. 505-584;
16 N. Gómez de Enterría Gutiérrez, *La contratación entre cónyuges en el Código Civil y en los*
17 *Derechos especiales*, RJC, 1978, pág. 599; Herrero García, María J., *Contratos onerosos entre*
18 *cónyuges*, Salamanca. 1976; Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos entre cónyuges*, RDPC, Vol. 12
19 1996, págs. 101-116; M. Nuñez Boluda, *Limitaciones a la contratación entre cónyuges en el*
20 *Código Civil*, RDP 1979, pág. 168.

21 Hasta ahora, en Puerto Rico se ha prohibido toda contratación entre cónyuges sujetos al
22 régimen de sociedad legal de gananciales, con excepción de los convenios permitidos en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales. El origen de la regla de prohibición se asocia con el principio de la
2 inmutabilidad del régimen económico matrimonial, pues una cosa iba de la mano de la otra. Una
3 vez se seleccionaba el régimen, no podían los negocios independientes de los cónyuges afectar la
4 composición o carácter de la masa comunal o consorcial. Cf. Ripert, George y Jean Boulanger,
5 *Tratado de Derecho Civil*, pág. 98 (Según el tratado de Planiol, Vol. IX, traducción de D. García
6 Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965). Por tanto, si se prescinde del principio de inmutabilidad, y
7 se adopta la libertad de contratación, se favorecerán los derechos de los acreedores y de los
8 cónyuges entre sí. La publicidad que reiteradamente se exige para la modificación de los acuerdos
9 conyugales, así como el cumplimiento de las formalidades que exige cada tipo contractual, son
10 garantías contra el fraude o la simulación en perjuicio de terceros.

11 El dramático cambio aquí propuesto sigue la tendencia de la generalidad de los
12 ordenamientos jurídicos modernos y no encuentra mayor oposición en la doctrina científica. Claro
13 está, el nuevo ordenamiento se sostiene en un discurso de igualdad, y corresponde a cada cónyuge
14 actuar y estar alerta para proteger sus intereses y derechos. De todas formas, al quedar sujetos los
15 contratos a las causas de impugnación o nulidad generales, tienen los afectados protecciones
16 adecuadas.

17
18 **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**

19 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de
20 celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier
21 momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro
22 Demográfico.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
25 Artículos 1325 y 1326 del Código Civil español. Además, adopta las disposiciones del Uniform
26 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
2 V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
3 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.
4

5 **Comentarios**

6 Este precepto general sobre la mutabilidad del régimen económico parte de la figura de las
7 capitulaciones. Si bien las disposiciones especiales sobre las capitulaciones matrimoniales, como
8 instrumento para establecer el régimen, se regulan en otro capítulo, este artículo vuelve a ellas para
9 tratar el principio de la mutabilidad. El carácter inmutable de las capitulaciones ha cedido ante una
10 tendencia que favorece una mayor libertad para modificar su contenido luego de celebrado el
11 matrimonio, para hacer frente a alteraciones en el estado de las relaciones personales y económicas
12 entre los cónyuges o el estado de sus bienes privativos o gananciales. Cf. Puig Peña, *op.cit.*, pág.
13 257.

14 El Código Civil de España siguió las huellas del Código Napoleónico en cuanto a la
15 inmutabilidad del régimen matrimonial, y en su antiguo Artículo 1.320, fuente directa del Artículo
16 1272 del Código Civil de Puerto Rico, dispuso que los que se unieran en matrimonio podían
17 otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, y el Artículo 1.321 anterior manifestaba que las
18 capitulaciones matrimoniales y los acuerdos que se hicieran en ellas habrían de constar por
19 escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio. La libertad de pacto en las
20 capitulaciones no tenía más límite que el no poder estipularse nada contrario a las leyes, a las
21 buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a
22 los futuros cónyuges. Albadalejo, *op. cit.*, pág. 80.

23 La inmutabilidad de los pactos prenupciales se justificó por la situación de desigualdad
24 jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los bienes y la voluntad de la esposa y se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar
2 ventaja económica de su posición.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, consciente de que estas limitaciones son anacrónicas y
4 de que afectan el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la fórmula de
5 inalterabilidad de las capitulaciones en *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).
6 Haciéndose eco de las expresiones del legislador español del 1975, rechazó el fundamento doctrinal
7 que sostiene el principio de inmutabilidad, evitar que “a través de los pactos post-nupciales, pudiera
8 uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo
9 psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones, de plena libertad”.

10 La preocupación fundamental adicional de los opositores al principio de la mutabilidad es
11 que al permitirse que los cónyuges puedan modificar lo pactado en capitulaciones se perjudiquen
12 con ello los terceros acreedores. La situación se corrige con los mecanismos de protección de los
13 derechos de crédito y de impugnación de actuaciones fraudulentas o perjudiciales a sus intereses
14 que se adoptan en este título. Es decir, la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no debe
15 utilizarse como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con interés particular en el
16 patrimonio matrimonial. Es por esa razón que se toman las providencias necesarias para asegurar
17 que el cambio de régimen económico responda a intereses legítimos. Es precisamente la publicidad
18 de la inscripción en el Registro Civil la que ofrece tales garantías.

19 La normativa española experimentó un gran cambio en cuanto a la regulación de las
20 capitulaciones cuando la Ley de 2 de mayo de 1975 eliminó el principio de inmutabilidad de las
21 capitulaciones matrimoniales. Reformó el régimen jurídico de los acuerdos conyugales, en el
22 sentido de permitir su otorgamiento o modificación postnupcial. Admite la constitución o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 modificación del régimen económico matrimonial antes o durante la vigencia del matrimonio,
2 mediante acuerdos capitulares entre futuros contrayentes o cónyuges. María del Rosario Valpuesta
3 Fernández, *Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla,
4 Universidad de Sevilla, 1982, pág. 152.

5 En las últimas décadas el Derecho de familia norteamericano se distingue por una amplia
6 protección a la libertad de los contrayentes para establecer los criterios que han de regir la relación
7 matrimonial en el plano personal y económico, apoyada en el principio de libertad personal que
8 tiene protección constitucional plena. Se sostiene en la teoría general de la contratación que
9 enfatiza el consentimiento libre e informado de los acuerdos tomados por las partes, en una relación
10 de especial importancia para las partes y el Estado. Conley, Craig C., *Family Law Randolph v.*
11 *Randolph: Tennessee Requires Full Disclosure or Independent Knowledge for Antenuptial*
12 *Agreements to Be Valid*, 27 University of Memphis Law Review 1021 (1997); *Recent*
13 *Developments: Family Law-Prenuptial Agreements-Pennsylvania Supreme Court Rejects*
14 *Substantive Review of Prenuptial Agreements: Simeone v. Simeone*, 581 A.2d 162 (1990), 104
15 Harvard Law Review 1399 (April 1991). Muchas jurisdicciones estatales han adoptado la Uniform
16 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983 como legislación sobre la materia; otras han aprobado
17 leyes análogas para regular el asunto y las más dejan la regulación al arbitrio de las partes y de los
18 tribunales, en los términos del *common law* tradicional. Craig C., *op. cit.*, pág. 1021.

19

20 **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**

21 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al
22 levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

23 Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo
24 doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución
25 insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no
2 son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
5 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio y
7 autoridad parental.

8
9 **Comentarios**

10 Este artículo se inspira, en parte, en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el
11 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña. Responsabiliza a los cónyuges por la atención de las
12 cargas familiares, es decir, los hace partícipes de los gastos y de los desembolsos que acarrea la
13 gestión familiar. Cada cual, en la medida de sus posibilidades, con su aportación económica, con su
14 trabajo, con sus sacrificios diarios, con la colaboración en las empresas lucrativas del consorcio o
15 con la aportación directa de ingresos y bienes, debe contribuir al mantenimiento del hogar y de los
16 miembros del núcleo familiar.

17 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado el trabajo de la madre en la atención
18 cotidiana de un hijo como parte de su contribución a su deber de alimentación del hijo. *Mundo v.*
19 *Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984).

20 La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de
21 Puerto Rico sostuvo que, al analizar las disposiciones del Código Civil y la legislación especial que
22 complementa su contenido, se había percatado de que las leyes “recogen la visión histórica, cultural
23 y jurídica que coloca a la mujer en estado de sumisión o supeditada al hombre, o, en el mejor de los
24 casos, la ubica jerárquicamente en un estado inferior al del varón en las relaciones domésticas,
25 sociales, económicas y políticas. Se concibe al hombre como jefe del hogar, como administrador de
26 los bienes de la familia, como representante de sus intereses y como primer proveedor del núcleo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 familiar. Se da por sentado que es él quien generalmente sale del hogar a ganar el sustento de los
2 suyos, y, como consecuencia, es él quien generalmente está protegido por las leyes laborales y de
3 legislación social.” Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por
4 Género en los Tribunales de Puerto Rico, San Juan, agosto 1995, pág. 174.

5 Este criterio llevó a la Comisión a concluir: “la gestión de la mujer como ama de casa se
6 desvalora a través de la norma escrita y las prácticas administrativas y judiciales, lo que tiene un
7 efecto perjudicial en términos personales, sociales y económicos y priva a la mujer de la protección
8 de legislación social importante.” *Ibid.*, pág. 183. Si nuestra sociedad valorara el trabajo que la
9 mujer hace en el hogar de igual manera que el que hace en su profesión u oficio, podría ofrecer
10 protección adecuada en caso de incapacidad, accidentes u otras causas de disminución en la
11 capacidad de trabajo. El no hacerlo tiene el efecto de perpetuar prejuicios y perjuicios al no valorar
12 la labor históricamente realizada por las mujeres desde sus hogares, y al depreciar el valor real que
13 representa esta gestión desde el punto de vista económico y social. Marlene Dixon, *The Future of*
14 *Women*, San Francisco, Synthesis Publications, 1980, págs. 8-9. Al valorar el trabajo y la
15 colaboración que, en la medida de sus posibilidades, aporta cada cónyuge o miembro de la familia,
16 se hace justicia a cada uno de ellos de modo individual y colectivo.

17 En el caso *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984), se valora el aporte de las madres en el
18 cuidado y atención diaria de sus hijas e hijos. La norma prevaleciente hasta entonces postulaba que
19 cuando la obligación de dar alimentos recaía sobre dos o más personas, en este caso el padre y la
20 madre, se repartía entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su capital respectivo.
21 Por tanto, al liquidarse los gananciales, un alimentante podría reclamar un crédito a la otra parte
22 obligada por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal. Informe de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto
2 Rico, pág., 242.

3 El Tribunal, en *Cervoni*, determina por primera vez que tanto contribuye a alimentar los
4 hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con
5 su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus
6 hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación y al médico
7 si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta
8 al deber de alimentar sus hijos no emancipados que le impone el Artículo 153, ni puede
9 menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado
10 el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra ella al marido porque no
11 contribuyó proporcionalmente con dinero. Esta determinación jurisprudencial fue integrada a la
12 legislación sobre alimentos, la que en el apartado pertinente señala que se tomarán en cuenta "las
13 contribuciones no monetarias de cada padre [sic] al cuidado y bienestar del menor [sic]". En estos
14 casos las aportaciones no monetarias de un padre pueden liberar a la madre de atender ciertas
15 labores que de ordinario la sociedad espera que ella realice, como el cuidado después de la escuela, la
16 transportación escolar, tutorías académicas, visitas a doctores y el acompañamiento a las prácticas
17 de deportes o actividades artísticas, entre otras.

18 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció también que,
19 como regla general, las tareas del hogar no son valoradas en términos monetarios. Pero dichas
20 tareas, que incluyen, entre muchas, cuidado de niños, limpieza del hogar, labores de cocina, lavado,
21 planchado, actividades misceláneas del hogar, compras, diligencias y servicios relacionados a
22 asuntos de los niños y el esposo, y, de acuerdo a la posición económica y social de la familia,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 actividades sociales y de entretenimiento, representan actividades laborables mercadeables. Por lo
2 tanto, el valor económico de los servicios realizados en un hogar por la esposa ama de casa deberá
3 ser, junto con las contribuciones económicas de cualquiera de los cónyuges, consideradas al tomar
4 decisiones sobre la división y distribución de bienes de un matrimonio.

5 Este artículo debe leerse integradamente con el artículo 3 (RF3) de esta propuesta, que
6 establece la norma general sobre los derechos y obligaciones de los miembros de la familia,
7 particularmente en cuanto establece que los miembros de la familia tienen que proveer para el
8 levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y
9 aptitudes personales. Así por ejemplo, los hijos, mientras conviven con la familia, deberán
10 contribuir proporcionalmente a los gastos y los demás parientes que convivan con la familia
11 contribuirán, en su caso, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generen.

12

13 **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**

14 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las
15 gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares.
16 Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y
17 de los propios, si éstos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
20 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 6 del Código de Familia de Cataluña.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio.

22

23

Comentarios

24 Este artículo, inspirado también en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el
25 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, tiene el propósito de asegurar que cada cónyuge
26 conozca lo necesario sobre las dinámicas patrimoniales diversas que pueden coincidir en la
27 economía familiar, para asegurar la solvencia y el bienestar económico de la familia. La protección
28 y el bienestar de los miembros de la familia no pueden quedar comprometidos por la actuación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individual de los cónyuges sobre el patrimonio común o por la actuación clandestina sobre su
2 patrimonio privativo, sobre todo, si éste es importante para el sostenimiento del hogar. El interés
3 familiar supedita su actuación al interés del colectivo, tanto durante la vigencia del matrimonio y
4 aún después de los eventos disolutorios de la relación marital, sobre todo, cuando hay hijos e hijas
5 del matrimonio que aún dependen de la asistencia paterna o materna.

6 El precepto propuesto no exige que un cónyuge someta sus asuntos privados al escrutinio
7 del otro. Sólo exige que si los bienes o la gestión económica de esos bienes es necesaria para el
8 sostenimiento de la familia, informe sobre el estado financiero de esos asuntos.

9 Este deber de informar aplica a aquellos actos y gestiones que no requieran añadir la
10 voluntad del consorte para dar validez y exigibilidad al negocio. Tanto la falta de información
11 como la actuación unilateral del cónyuge, cuando debió concurrir el consentimiento de ambos,
12 conllevan las sanciones contempladas en este capítulo. En el caso de no informar, cuando debe
13 hacerlo, se presume la mala fe de un lado, la ausencia de diligencia del otro, condiciones o
14 actuaciones que conllevan responsabilidad intermarital.

15

16 **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**

17 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas
18 familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime
19 necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar
20 tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
23 Artículo 1318 del Código Civil español y en el Artículo 447 del Proyecto de Código Civil
24 argentino de 1998.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro
26 III, sobre los bienes; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y
27 del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

Este artículo provee vías de corrección a un cónyuge o a un miembro de la familia cuando el otro cónyuge incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. La norma guarda armonía con otras disposiciones que inciden en el patrimonio privativo de un cónyuge, si ello es indispensable para el mantenimiento del grupo familiar. Tomando en cuenta que las cargas familiares trascienden la deuda alimentaria y la manutención presente de los miembros de la familia, no es menos cierto que el interés familiar en el orden patrimonial hace referencia al interés que tienen los individuos de la familia en la formación, incremento y conservación de una masa de bienes y de rentas para subvenir a las necesidades ordinarias u extraordinarias de la familia, sobre todo en los momentos de menos actividad productiva del único proveedor o de los proveedores. García García, *op. cit.*, pág. 245; Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida, Capítulo 3, op. cit.*, págs. 115-123.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Derecho puertorriqueño protege marcadamente la individualidad del patrimonio privativo. No responden los bienes privativos de un cónyuge de las obligaciones de la sociedad ni de las particulares del otro cónyuge. En todas las legislaciones estudiadas se protege el carácter personal o privativo del patrimonio que los cónyuges aportan al matrimonio. En lo que realmente difieren es en el tratamiento: algunas permiten que tales bienes privativos puedan constituir parte de la comunidad de bienes, por voluntad expresa de las partes contrayentes, y otras, limitan su comunicación a la sociedad o comunidad ganancial únicamente respecto a los frutos y productos de los bienes privativos. En varias legislaciones hay normas que exigen a los cónyuges aportar sus bienes privativos para la atención de las necesidades de la familia. La accesión a la inversa es uno de los medios tradicionales de sujetar un bien privativo al interés común.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La excesiva e indiscriminada protección del patrimonio privativo puede provocar que un
2 cónyuge retire sus bienes del mercado productivo o que prive a la sociedad de los frutos o
3 rendimientos que corresponden al fondo común o a la atención de las cargas familiares, ya sea por
4 causa de enajenación o por limitación voluntaria de su derecho propietario. La gestión de los bienes
5 privativos no puede estar predicada en el beneficio particular únicamente, también debe estar
6 dirigida a la atención de las cargas familiares o conyugales.

7
8 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**

9 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades
10 ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e
11 indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las
12 circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

13 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes
14 comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer
15 la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios
16 para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su
17 régimen matrimonial, al liquidarse éste.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
20 Artículo 1319 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro II, artículos sobre matrimonio, autoridad parental y alimentos entre parientes.

23

24

Comentarios

25 Este artículo armoniza con las disposiciones que permiten a un cónyuge obligar a la
26 sociedad conyugal, no importa el régimen que la gobierne, para atender las necesidades ordinarias
27 de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para
28 lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y
29 económicas del matrimonio. Los dos criterios son directivos para estimar la validez o la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 razonabilidad del acto y el impacto que tendrá sobre el patrimonio común o el privativo de un
2 cónyuge.

3 El texto introduce por primera vez la norma de que los bienes personales o privativos de un
4 cónyuge responden subsidiariamente de las deudas contraídas para atender las cargas familiares, si
5 el matrimonio o el cónyuge que contrae la obligación no tienen recursos suficientes para responder.
6 Hay un fundamento de solidaridad y de apoyo mutuo en la pareja que justifica este tratamiento. El
7 artículo permite que quien aporte su caudal propio para la satisfacción de tales necesidades tenga
8 derecho a reintegro, de conformidad con el régimen matrimonial, al liquidarse.

9

10 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**

11 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para
12 realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a
13 instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

14 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del
15 otro cónyuge.

16

17 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
18 Artículo 1322 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
20 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

21

22

Comentarios

23 El primer párrafo de este precepto admite la acción de invalidez por parte del cónyuge, o de
24 sus herederos, cuando se ha omitido su consentimiento, siempre que la acción se inicie en los
25 plazos que establece este Código. Nótese que se requiere que el otro cónyuge actúe para reclamar la
26 nulidad. La norma guarda armonía con la presunción de corrección de los actos onerosos realizados
27 por los cónyuges individualmente. El consentimiento que reclama el precepto, inspirado en el 1.322
28 español, no es el de un comunero, y “se limita a los supuestos en que un cónyuge es requerido en su
29 condición de tal”. Herrero García, María J., *Comentarios del Código Civil*, T. II, Artículo 1319-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 1323, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 595. Como
2 cotitulares, ambos deben consentir a la afectación de sus intereses comunes; ambos deben consentir
3 a los actos dispositivos sobre tales bienes.

4 En su segundo párrafo, el artículo dispone la nulidad para los actos gratuitos. En estos casos
5 se exige rigurosamente la codisposición y no existiendo ésta, la sanción es la nulidad absoluta, que
6 no admite la confirmación, sino la participación de ambos en la realización nuevamente del acto.
7 *Ibid.*, pág. 596; Fraticelli Torres, *La incidencia...*, a la pág. 322.

8 Díez Picazo opina que el Artículo 1.322 del Código Civil “es una norma de carácter
9 general, que cede en aquellos casos en que exista una regla particular para un específico régimen
10 económico conyugal o para un específico tipo de actos.”, *Comentarios a las reformas de Derecho*
11 *de familia*, Vol. II, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1509. Ubicado entre las disposiciones generales, se
12 ha puesto de relieve su aplicación obligada a otros regímenes distintos al de gananciales, aunque
13 únicamente cuando se trate de bienes que los cónyuges poseen en común, los cuales quedan
14 también sujetos a otros artículos de este código y a los acuerdos conyugales. Para que proceda la
15 nulidad absoluta, el acto debe cumplir con los siguientes criterios: (1) que la ley requiera para el
16 acto de administración o disposición el consentimiento de ambos cónyuges; (2) que el acto recaiga
17 sobre bienes comunes; (3) que el acto sea a título gratuito.

18
19 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**

20 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de
21 los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar,
22 aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su
23 defecto, de la autoridad judicial.

24 El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o la autorización que prevé el párrafo que
25 antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la
26 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.
2

3 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
4 Artículo 1320 del Código Civil español; Artículo 6 del Código de familia de Cataluña, y el Artículo
5 448 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre nulidad del matrimonio, disolución matrimonial y la vivienda familiar;
8 Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de
9 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

10
11 **Comentarios**

12 Aunque ya se atendió este asunto a partir de las consecuencias de la disolución del
13 matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial, este artículo recoge la norma
14 general sobre el particular, en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de
15 Puerto Rico.

16 La vivienda familiar constituye un patrimonio protegido por su importancia para el grupo
17 familiar y por su valoración social. Constituye el hogar seguro de la familia en una dimensión que
18 trasciende el campo de las deudas privadas, para constituir el patrimonio familiar, distinguible por
19 la importancia que representa para ese núcleo, no por el juego de la cotitularidad que ambos
20 cónyuges tengan sobre el bien.

21 El artículo pone en manos de cualquiera de los cónyuges e, incluso, en manos de la
22 descendencia menor de edad, si convive en la vivienda, la facultad de proteger el bien o de accionar
23 para ello, si la actuación de uno de los cónyuges compromete su titularidad. La sanción por falta de
24 consentimiento o de autorización judicial cuando se denegó aquel, es la anulabilidad del acto.
25 Cuando alguien adquiera de buena fe la vivienda habitual familiar de otro, no sufrirá perjuicio. Es
26 decir, no es oponible frente a él el carácter de hogar familiar, para obstaculizar su adquisición, si el
27 enajenante, por error o falsedad, le había manifestado que el inmueble no tenía tal carácter. No

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso, pero el cónyuge que
2 ha dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación
3 aplicable.

4 María J. Herrero García comenta que la regulación sobre la vivienda familiar se sitúa en el
5 ámbito interno de la relación familiar, desde el que han de considerarse no sólo el juego de
6 necesidades e intereses entre la familia y los terceros, sino también, y sobre todo, desde donde
7 habrá de determinarse cómo puede armonizarse la satisfacción del derecho personal a la vivienda
8 que corresponde a todos y a cada uno de los miembros del grupo familiar, con los intereses que
9 alguno de ellos pueda tener como titular de un derecho sobre la vivienda. En definitiva, se trata de
10 saber en qué medida deben y pueden quedar afectadas las facultades de uno de los dos cónyuges,
11 como titulares de un derecho sobre la vivienda, para lograr satisfacer la necesidad de una vivienda
12 de la familia. Comentario del Código Civil, *op. cit.* págs. 586-592.

13
14 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

15 La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba
16 suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los
17 acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta
18 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la
19 naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

20
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
22 Artículo 1324 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
24 III, sobre los bienes; Libro VI, sobre la sucesión mortis causa; Libro V, sobre las obligaciones y los
25 contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
26 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
27 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28
29

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentarios

Es necesario permitir a los cónyuges organizar sus patrimonios del modo en que crean conveniente, permitiéndole, entre otras alternativas, la facultad de asignar o confesar el carácter de un bien voluntariamente.

Aunque el Código vigente en Puerto Rico no regula esta figura y algunos ordenamientos jurídicos, como el chileno, no la admiten, en España se ha dicho que la confesión de privatividad de un bien o del numerario empleado en su adquisición, ante el silencio en cuanto a medios probatorios del Artículo 1.361 del Código español, "constituye en la práctica el medio probatorio más fácil de llevar a la práctica en materia de bienes muebles, sobre todo, y en los casos de reemplazo diferido en el tiempo, pero su formulación legal en el Artículo 1.324 del mismo código resulta limitada en exceso pues sus efectos quedan constreñidos exclusivamente a los consortes, lo que no deja de ser sorprendente, mucho más lo es la admisión de esta limitación de efectos que admite sin restricciones la doctrina." Rams Albesa, Joaquín, *La sociedad de gananciales, op. cit.*, pág. 159.

La novedad del precepto, según José Luis de los Mozos, radica en que "se sustituye la determinación legal por el libre ejercicio de la libertad de pacto, como expresión del mayor consensualismo que inspira todo el sistema después de la reforma," actuación que encuentra refuerzo normativo en la libertad de pacto de los cónyuges. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVIII, Vol. 2 (Artículos 1.344-1.420) Madrid: EDERSA, 1984, págs. 128.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**
2

3 La doctrina más tradicional ve en el concepto de las capitulaciones matrimoniales una
4 figura equivalente al contrato de bienes en ocasión de matrimonio. Castán Tobeñas, *op.cit.*, pág.
5 333; Manuel Albadalejo, *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Barcelona: Bosch, 1974,
6 págs. 79-80. El contrato matrimonial se diferencia de los demás pactos del Derecho privado en que,
7 aparte de su valor entre los cónyuges, interesa extraordinariamente a los terceros que en el porvenir
8 contraten con los esposos o que sean sus acreedores. Puig Peña, *op.cit.*, pág. 251.

9 En cuanto a este tema, la diferencia más significativa entre la legislación extranjera y la
10 puertorriqueña es la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio. El Tribunal Supremo de
11 Puerto Rico reconoció que cualquier cambio en esta normativa debe producirlo el poder legislativo,
12 no el judicial. Sin embargo, dicho foro, consciente de que estas limitaciones eran ya anacrónicas y
13 afectaban el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la “fórmula de
14 inalterabilidad de las capitulaciones”. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

15 Hoy, sin embargo, se reconoce que la inmutabilidad es contraria al estado de igualdad de los
16 cónyuges en la relación matrimonial, considerada en todos sus aspectos, personales y económicos.
17 La protección de terceros, principal argumento contra la mutabilidad, puede lograrse con
18 mecanismos ágiles y efectivos, ya conocidos, como los que contempla la legislación extranjera.
19 Fratlicelli Torres, *Un nuevo acercamiento...*, *op. cit.*, pág. 437. Véase, además, Serrano Geyls, Raúl,
20 *op. cit.*, págs. 282-313.

21
22 **ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.**

23 Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza,
24 el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente
2 convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

3 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos
4 que los cónyuges gozan en el matrimonio.

5
6 **Procedencia:** Artículos 1267 y 1268 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
7 Artículos 1323 y 1328 del Código Civil español; Artículos 2329 y 2330 del Código Civil de
8 Luisiana y el Artículo 142 del Código Civil de Venezuela, entre otros. Además, adopta la doctrina
9 de *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
11 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

12
13 **Comentarios**

14 Los contrayentes pueden establecer acuerdos relativos a la gestión por cualquiera de los
15 cónyuges de los bienes propios o comunes, a la intervención en ellos del otro, o establecer
16 donaciones por razón del matrimonio, aunque la ley parece dirigir el contenido hacia aspectos
17 económicos esencialmente.

18 Aun cuando el Código Civil vigente no dispone ni requiere que el acuerdo prematrimonial
19 se dirija a establecer un régimen de separación de los bienes conyugales o la administración
20 separada y exclusiva por parte de los cónyuges de lo que cada uno aporte antes y durante el
21 matrimonio, la concepción generalizada es que las capitulaciones matrimoniales tienen el propósito
22 de establecer un régimen de separación de bienes, lo que es un equívoco. Las capitulaciones bien
23 podrían tener como objetivo el crear una sociedad universal de bienes y ganancias, sistema más
24 abarcador y comunitario que el de la sociedad de gananciales, o únicamente un régimen de
25 gananciales sobre los bienes producto del esfuerzo de los cónyuges y no sobre los frutos o intereses
26 de los privativos, entre otros supuestos. Nada impide que pueda estipularse el régimen de sociedad
27 legal de gananciales o escogerse cualquier otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Independientemente del destino que los contrayentes asignen a los bienes, la propuesta
2 retiene la norma vigente que prohíbe cualquier estipulación que sea contraria a las leyes o a las
3 buenas costumbres y depresiva de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los
4 futuros cónyuges. Se deroga, por innecesaria, la prohibición que establece el artículo 1269 del
5 Código vigente a “...las cláusulas por las que los contratantes de una manera general, determinen
6 que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las
7 disposiciones generales de este Código”. Al decir de Vázquez Bote, “La prohibición, pensada con
8 vistas a la difusión del Derecho común español frente a los derechos forales, carece de
9 posibilidades de aplicación en Puerto Rico, en donde no existen fueros especiales en Derecho
10 civil.” Derecho Privado Puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,
11 Butterworth Legal Publishers, 1993, pág. 161. Más aun, aunque por otras razones, dicha norma no
12 existe ya en el derecho español.

13
14 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**

15 Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas
16 y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que afecte
17 el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurre en responsabilidad civil el notario que no
18 haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños.

19 El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la
20 modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los
21 terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

22
23 **Procedencia:** Artículos 1273 y 1274 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
24 Artículos 1327, 1328 y 1332 del Código Civil español; Artículo 437 del Código Civil de Québec;
25 Artículos 144 y 145 del Código Civil de Venezuela, entre otros códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
27 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley
28 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec.
29 2001 et seq; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
30 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

Comentarios

Las capitulaciones matrimoniales son uno de los pocos contratos solemnes en nuestro ordenamiento jurídico. La gran trascendencia de los pactos matrimoniales lleva a la generalidad de las legislaciones a exigir la forma pública, es decir, escrituraria o notarial. Ese es el criterio que sigue el Código puertorriqueño. Otro aspecto importante de esa legislación es que disponen la inscripción de las capitulaciones como requisito para su plena eficacia y para que sean oponibles entre los cónyuges y ante terceros. En otras palabras, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales puede ser válido, pero su eficacia entra en vigor cuando se inscriben en el Registro Demográfico.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Puerto Rico que no consten en escritura pública, no tienen validez. No se trata de un medio de prueba, de una forma, sino de una condición de existencia.

Este artículo prescinde de la distinción entre el caso en el que se aportan bienes inmuebles y aquél en el que sólo se aportan bienes muebles de escaso valor. La introducción de la mutabilidad en nuestro sistema no admite ni hace aconsejables dichas distinciones. Si los cónyuges han de adoptar acuerdos que luego pueden ser alterados, deben hacerlos constar bajo la formalidad requerida.

ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto, del tutor, según corresponda.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor o el incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 1270 y 1275 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
2 Artículos 1329 y 1330 del Código Civil español.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
4 tutela; Libro II, artículos sobre autoridad parental y la emancipación; Ley Núm. 17 de 10 de enero
5 de 1998 para enmendar varios artículos del Código Civil de Puerto Rico relativos a los menores e
6 incapaces.

7
8

Comentarios

9 La capacidad requerida a los contrayentes para otorgar capitulaciones es la capacidad
10 general para contratar. Los menores que quieran otorgar capitulaciones deben estar asistidos por
11 ambos progenitores o por el progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto,
12 por el tutor, según corresponda. Si no se presta el consentimiento, aun cuando el matrimonio se
13 convalide, las capitulaciones se anularán. En estos casos queda el matrimonio sujeto al régimen de
14 sociedad legal de gananciales. En el caso de los incapaces que pueden contraer matrimonio deberá
15 comparecer a prestar consentimiento el tutor designado con tal facultad. El contenido de estas
16 capitulaciones es de la exclusiva voluntad de los menores o de los incapaces contrayentes.

17 Este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida en *Gil Enseñat v. Marini Román*,
18 2006 T.S.P.R. 59, 167 D.P.R. ____ (Op. de 18 de abril de 2006), en donde establece, que para las
19 capitulaciones matrimoniales de un menor es necesaria la comparecencia de ambos padres con
20 patria potestad, pues son ellos los llamados a suplir la capacidad del menor.

21
22

ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.

23 Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el
24 Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o
25 actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquéllas o éstos afectaren bienes
26 inmuebles, se anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la
27 legislación especial.

28
29

30 **Procedencia:** Artículo 1276 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
1333 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
3 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et
4 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de
5 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

6
7 **Comentarios**

8 La publicidad del régimen económico en el Registro Demográfico propicia tanto la
9 protección de los derechos de los cónyuges como la de los acreedores. Las capitulaciones que
10 afectan bienes inmuebles serán también anotadas en el Registro de la Propiedad para que su
11 eficacia sea plena. Todo cambio al régimen económico debe, a su vez, inscribirse en el Registro
12 Demográfico para que pueda disfrutar de plena validez jurídica y sea oponible a terceros. Sobre
13 este particular, señala O'Callaghan que si las alteraciones a las capitulaciones matrimoniales no
14 constaran inscritas en el registro, se estaría burlando la ley al otorgar unas primeras capitulaciones
15 ficticias en escritura y, al poco tiempo, alterarlas en privado. *Compendio de Derecho Civil,*
16 *Derecho de Familia*, Tomo IV, 3ra ed., EDERSA 1991, pág.76.

17 No debe olvidarse que el Registro Demográfico en este Código sufre un cambio
18 significativo. El Registro Demográfico deja de ser un mero recolector de datos demográficos, para
19 dar publicidad sobre el estado jurídico de las personas y sobre otras circunstancias relativas a éste
20 que puedan afectar a terceros. Ante los terceros, ofrece certeza a los actos jurídicos y anticipa el
21 límite de sus derechos y expectativas económicas frente a los cónyuges o a uno de ellos. Otros
22 países tienen un amplio desarrollo doctrinal sobre la publicidad de las capitulaciones matrimoniales
23 como requisito para su oponibilidad ante terceros. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 307-
24 312.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**

2 Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año,
3 contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

4
5 **Procedencia:** Artículo 1278 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
6 1334 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

9

10

Comentarios

11 Es necesario que este artículo se asocie con la idea del carácter institucional del régimen
12 económico. Aunque las capitulaciones puedan modificarse durante la vigencia del matrimonio, el
13 factor generador, esencial, ya está presente. No así cuando no hay matrimonio aún. A esa situación
14 concreta va dirigido el precepto.

15

16 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

17 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales
18 de los contratos.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
21 Artículo 1335 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

24

25

Comentarios

26 Puig Peña considera que siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato, lo lógico es
27 que le apliquen los principios generales del derecho común en orden a la ineficacia contractual.
28 Pero el contrato matrimonial tiene, además, características especiales que motivan otras causas de
29 ineficacia. Ante todo, precisan de una forma especial requerida por el legislador *solemnitatis causa*,
30 y junto a esa forma se exigen en el mismo ciertos requisitos de gran trascendencia, cuya
31 inexistencia motiva supuestos de nulidad.. *Tratado de Derecho civil español*, T. II, Vol. I, 2da ed.,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pág. 258. La no celebración del matrimonio o
2 un contenido contrario a las normas prohibitivas o de orden público provocan también su nulidad.

3 Desde la óptica de la teoría general de la contratación, las capitulaciones en ocasión del
4 matrimonio estarían sujetas a las mismas causas de nulidad, absoluta o relativa, que los demás
5 contratos. Si les faltara un requisito esencial, tal como el consentimiento, el objeto, la causa o la
6 forma, o éstos estuvieran revestidos de ilicitud o imposibilidad, serían nulas absolutamente. Si el
7 consentimiento estuviera meramente afectado por un vicio o la causa de la nulidad fuera la
8 incapacidad del contrayente, pudiendo confirmarse luego de advenir a la capacidad plena o salir del
9 estado de incapacidad, la sanción sería la anulabilidad, por lo que se tendrán como válidas mientras
10 no se impugnen por parte interesada.

11
12 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**
13

14 Este título se apoya en la nueva relación conyugal basada en la paridad de derechos y
15 obligaciones, para permitir, con amplitud, la celebración de contratos entre los cónyuges, la
16 donación entre cónyuges con límites económicos más amplios, atendiendo a la causa que la
17 justifica, y disponiendo de modo expreso las razones que podrían dar lugar a su reversión o
18 revocación, ya sea por consideraciones objetivas o subjetivas. Se establecen causas, plazos y
19 procesos para declarar la ineficacia de la donación, ya sea de terceros a los cónyuges o entre éstos
20 como contratantes, y se permite la donación mortis causa en favor de un cónyuge en el mismo
21 contrato de capitulaciones matrimoniales, sujeta a esa sola formalidad.

22
23 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**

24 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de
25 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este código, en cuanto no se modifiquen por los
2 artículos siguientes.

3 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.
4

5 **Procedencia:** Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
6 los Artículos 1336 y 1337 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Libro V, artículos sobre donación.
9

10 **Comentarios**

11 Este artículo mantiene la norma de los Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código vigente que
12 disponen que, en cuanto a los requisitos de forma, se observará lo dispuesto sobre el contrato de
13 donación de cosas muebles e inmuebles, aunque se exime a los donatarios del requisito de la
14 aceptación cuando la gratuidad ocurra en el supuesto del matrimonio de éstos. Este artículo aplica a
15 las donaciones prenupciales y a las que puede un tercero hacer al matrimonio después del
16 casamiento.
17

18 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**

19 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden
20 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las
21 autoricen las personas que han de consentir el matrimonio. La aceptación de estas donaciones se
22 rige por las reglas ordinarias de este código.
23

24 **Procedencia:** Artículos 1281 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1338 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
27 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental y la emancipación; Libro V, artículos sobre
28 donación.
29

30 **Comentarios**

31 Se retiene la norma del Artículo 1281 del Código vigente, en tanto requiere para el caso de
32 los contrayentes menores de edad el cumplimiento de dos requisitos: que se hagan en
33 capitulaciones y que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Este último requisito puede entenderse en el caso del menor donante en favor de su
2 consorte, pero no a la inversa, cuando se trate meramente del donatario, aún más cuando los
3 menores de edad pueden aceptar donaciones ordinarias gratuitas sin asistencia de sus
4 representantes legales, siempre que tengan discernimiento para entender el acto, conciencia que se
5 sobreentiende que existe, si ya están aptos para casarse. Ver *Piris v. Registrador*, 67 D.P.R. 811
6 (1947). Sin embargo, para que ambos menores cuenten con la asistencia de quienes completan su
7 consentimiento en el acto matrimonial, se mantiene como criterio en ambos casos.

8 El artículo queda modificado en cuanto al requisito de la aceptación. Aunque el Artículo
9 1282 vigente afirma que no es necesaria la aceptación para este tipo de donaciones, parece propio
10 que ésta se ajuste a exigencias generales de toda donación.

11
12 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**

13 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro
14 indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice
15 o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a
16 ambos en partes iguales.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
19 Artículo 1339 del Código Civil español.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libros III sobre derechos reales y Libro V,
21 artículos sobre las donaciones.

22
23

Comentarios

24 Este artículo impone límites cuantitativos a las donaciones que los terceros hagan a los
25 cónyuges, pero, prescinde de la norma del Artículo 1284 vigente porque dichas donaciones deben
26 quedar sujetas a las normas generales y particulares de ese tipo contractual. Véase Serrano Geys, *op. cit.*
27 Raúl, *op. cit.* págs. 315-316.

28
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**

2 El que diere o prometiére un bien por razón de matrimonio sólo estará obligado al
3 saneamiento por evicción o por los vicios ocultos que presentara, si actúa con mala fe.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
6 Artículo 1340 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, artículos sobre las obligaciones y
8 los contratos.

9

10

Comentarios

11 Esta norma se toma del Artículo 1340 español y está en armonía con las disposiciones que
12 regulan el contrato de donación ordinaria.

13

14 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**

15 Los contrayentes pueden donarse bienes presentes, en ocasión del matrimonio o durante su
16 vigencia, sin otras limitaciones que las que impone este código. Igualmente pueden donarse bienes
17 futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones
18 relativas a la sucesión testada.

19

20 **Procedencia:** Artículo 1283 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1341 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
24 donaciones.

25

26

Comentarios

27 La prohibición de las donaciones y otros contratos traslativos entre cónyuges que acoge el
28 Código Napoleón y pasa a los códigos civiles decimonónicos, según Ripert y Boulanger, se basa en
29 las ideas de Dumoulin, quien temía que el marido hiciera una “apelación a la comunidad” con el fin
30 de hacer ingresar en ella la sucesión mobiliaria recibida por su mujer. Otros invocaban el carácter
31 excepcional del contrato de matrimonio, que no solamente concierne a los esposos sino también a
32 sus dos familias, a los hijos por nacer del matrimonio y aun a la “honestidad pública y el Estado.”
33 Actualmente, se esgrimen otros fundamentos para sostener la prohibición entre cónyuges de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tipos de contratos identificados, entre ellos, que la libertad para modificar a voluntad las
2 convenciones matrimoniales o de celebrar contratos libremente proporcionaría todas las facilidades
3 posibles para que se obtuvieran ventajas ocultas e irrevocables, nocivas al otro cónyuge, a la
4 comunidad y a terceros. Ripert y Boulanger, *op. cit.*, pág. 99. La debilidad del cónyuge propietario
5 o cotitular del patrimonio en juego puede propiciar que el más fuerte saque ventaja del más débil y
6 se haga de un patrimonio por medio de artimañas o abuso de la relación afectiva y fiduciaria que
7 existe entre los cónyuges. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-317.

8 Esta propuesta prescinde de los Artículos 1286 y 1287 del Código vigente que regulan los
9 desplazamientos lucrativos entre cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Esas normas no se
10 ajustan al nuevo estado de Derecho tras la reforma de 1976. La igualdad y la libertad personal de
11 los cónyuges, que el matrimonio no puede anular, justifica que el esposo y la esposa puedan
12 donarse bienes recíprocamente antes y durante la vigencia del vínculo marital. Ya existen
13 mecanismos para evitar el fraude entre los mismos cónyuges y ante terceros. La naturaleza gratuita
14 del desplazamiento y la relación conyugal constituyen la base para presumir que la donación se
15 hizo en fraude a los acreedores, si con ello se da protección adicional a los terceros con interés en el
16 patrimonio conyugal o en el de cualquiera de los cónyuges, declaración ya contenida en el Artículo
17 1249 del Código vigente y recogida en Artículo 250 del Borrador del Libro Primero.

18
19 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**

20 La donación realizada por razón de matrimonio quedará sin efecto si éste no llegare a
21 contraerse en el plazo de un año, a menos que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y
22 la haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
25 Artículo 1342 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
27 Libro IV, artículos sobre las donaciones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentarios

3 Esta norma respeta la vigente en tanto sujeta la eficacia de la donación al evento del
4 matrimonio. Sin embargo, la posibilidad de que sea efectiva sin esa condición, si no llegara a
5 celebrarse, depende de la voluntad de donante. No hay que olvidar que para algunos el hecho del
6 matrimonio es una condición suspensiva; para otros constituye la causa de la liberalidad; ausente
7 ambas, no hay donación válida, salvo que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y la
8 haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op.*
9 *cit.*, págs. 316-318.

10

ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.

11 La donación hecha por razón de matrimonio es revocable por cualquiera de las causas que
12 reconoce este código. Además, puede revocarse si el matrimonio no llega a celebrarse o si se anula
13 el vínculo.
14

15 La donación otorgada por un contrayente al otro puede anularse si el donatario obra con
16 ingratitud hacia el donante, si incurre en alguna de las causas de desheredación del cónyuge o si le
17 es imputable la causa del divorcio o de la separación judicial de los bienes. Sólo puede revocarse,
18 por causa de nulidad del matrimonio si el donatario obra con mala fe.
19

20 **Procedencia:** Artículo 1285 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1343 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
24 donaciones.
25

26

Comentarios

27 La norma vigente del Artículo 1285 no hace referencia a otras causas de revocación
28 reconocidas para el caso de las donaciones ordinarias. Parece que limita las revocaciones de las
29 donaciones conyugales a los casos allí enumerados. Sin embargo, existen otras causas que no están
30 expresamente excluidas y pueden crearse situaciones que activen ambas disposiciones. Este

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 artículo considera esas causas de revocación para armonizar todas las normas que actualmente
2 regulan este acto o negocio dispositivo con otras que podrían invocarse para impugnar su validez o
3 eficacia, sobre todo, cuando se trate de matrimonio disueltos por conducta reprochable del
4 donatario hacia el donante. Algunas jurisdicciones permiten la revocación en estos casos. Se han
5 tomado en cuenta las causas de revocación por ingratitud del Artículo 590 del Código vigente.
6 Véase Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-318.

7

8 **ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.**

9 En caso de quiebra de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso
10 durante el año anterior a la declaración de insolvencia se presumen donados por el primero, salvo
11 que se acredite que, a la fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos
12 suficientes para efectuarla.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en el
15 Artículo 12 del Código de Familia de Cataluña.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

17

18

Comentarios

19 Este precepto acoge el principio general de que los negocios onerosos celebrados entre
20 algunas personas cercanas en consanguinidad y afinidad se presumen gratuitos como medida de
21 protección a los terceros que puedan ver afectados sus créditos por la carencia de bienes del deudor.
22 Sin embargo, el precepto contiene los criterios necesarios para rebatir esa presunción: que a la
23 fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos suficientes para efectuarla.

24

25

CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES

26

27 Para Joaquín Rams Albesa, la sociedad de gananciales se presenta como un régimen
28 equilibrado, que protege tanto la individualidad del patrimonio de los cónyuges, como los intereses
29 de la comunidad de vida que crea el matrimonio en todos los aspectos, permitiendo a un cónyuge

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participar del patrimonio privativo del otro, por lo menos, en cuanto a los resultados, sin descuidar
2 su responsabilidad común en el levantamiento de las cargas familiares. *La sociedad de*
3 *gananciales*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 40-41; Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los*
4 *pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla,
5 1982, págs. 77-78.

6 No toda la normativa que regula la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico fue objeto
7 de revisión en 1976. Algunos artículos quedaron inalterados, otros fueron sustancialmente
8 reformados para cumplir el propósito esencial de la gestión legislativa: equiparar al hombre y a la
9 mujer en la gestión doméstica, tanto en las relaciones personales como económicas de pareja.
10 Todas las leyes aprobadas en la reforma de 1976 tenían como norte equiparar u ofrecer a la mujer
11 igual trato y consideración que el hombre en la gestión de los bienes comunes o gananciales, en el
12 ejercicio de la patria potestad y de la tutela, o en los deberes básicos del matrimonio.

13 Ciertamente, la equiparación de ambos cónyuges en el ejercicio de las facultades y las
14 responsabilidades que exige la gestión económica del matrimonio celebrado bajo el régimen de
15 sociedad de gananciales constituyó un adelanto, pero lo más significativo fue su función de
16 detonante del cambio social que experimentó el matrimonio puertorriqueño a partir de esa fecha,
17 sin alterar las premisas conocidas y adaptables a ese nuevo marco de igualdad. Es decir, “dentro de
18 un marco jurídico conocido, los cambios [promovieron] nuevas alternativas a las relaciones de
19 pareja, [fomentaron] la implantación de un trato igualitario para mujeres y hombres actuando en
20 comunidad y [proyectaron] una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.”
21 Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento... op. cit.*, págs. 431-432.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta propuesta retoma el trabajo iniciado en 1976, lo atempera a la nueva realidad
2 puertorriqueña y a las nuevas tendencias doctrinales y legislativas.

3
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5
6 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

7 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en
8 igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por mitad los bienes
9 acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos,
10 mientras estuvo vigente el matrimonio.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
13 1344 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el
15 divorcio.

16

17

Comentarios

18 Se define la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico desde dos perspectivas: como ente
19 económico con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen; y
20 como una comunidad germánica o “en mano común” de los bienes adquiridos por los cónyuges a
21 título oneroso o a costa del caudal común. Esto quiere decir que ambos cónyuges, en tanto socios o
22 comuneros, son titulares del patrimonio ganancial como un todo, aunque su derecho de propiedad
23 sobre una porción particular de los bienes puede hacerse efectivo únicamente luego de la disolución
24 y liquidación de la sociedad, disponiendo la ley que la repartición de los activos comunes en ese
25 momento se hará por mitad entre ambos cónyuges. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, pág. 321.
26 Incluso, se ha sugerido que la primera definición se complementa con la segunda, particularmente
27 luego de las reformas que experimentaran las normas sobre el régimen económico matrimonial en
28 1976. *Int’l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La sociedad legal de gananciales está definida en el Código Civil a partir del resultado que
2 produce al momento de su disolución. Definición que es común en la legislación extranjera. Las
3 ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges forman una masa común que
4 deberá ser distribuida por mitad entre ambos, es decir, sin tomar en consideración el esfuerzo u
5 origen de las aportaciones particulares que cada uno de ellos haya hecho a la masa común durante
6 la vigencia del matrimonio. La sociedad de gananciales se percibe más como entidad de contenido
7 real que personal, porque su existencia queda determinada o gira en torno a los bienes que tanto el
8 marido como la mujer aportan al matrimonio durante la existencia de éste, aunque entre ellos, en el
9 plano personal, siempre habrá una sociedad conyugal.

10 Lo interesante de esta dinámica jurídica y económica es el hecho de que la sociedad legal de
11 gananciales está compuesta por ambos cónyuges y ambos tienen su representación y
12 administración, pero el patrimonio común constituye una personalidad jurídica distinta, aunque
13 atenuada por su naturaleza especial. *Torres v. A.F.F.*, 96 D.P.R. 648 (1968); *Int'l Charter*
14 *Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981). Jurisprudencia posterior reitera la
15 existencia de esa personalidad separada y distinta de los cónyuges que la originan y que su
16 patrimonio, responsabilidades y derechos no se confunden con los de éstos. *Reyes Castillo v.*
17 *Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 925 (1996). Esta propuesta deja en manos de los cónyuges el
18 determinar si su sociedad tiene o no tal carácter. Ver Título XII del Libro Primero, sobre la persona
19 jurídica. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op.cit.*, Vol. I., págs. 326-327.

20 Para un sector de la doctrina, el fundamento de la sociedad legal de gananciales no es otro
21 que la convivencia matrimonial, que supone la obligación de ambos cónyuges en la obtención de
22 recursos con los que atender las necesidades de la familia. Constituye una cierta comunidad de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienes obtenidos con el rendimiento del trabajo de ambos cónyuges o del marido como proveedor
2 principal, con la colaboración de la mujer, aunque sea sólo con su trabajo doméstico, más los frutos
3 generados con los bienes privativos de ambos. Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los pactos*
4 *conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982,
5 págs. 77-78.

6 Serrano Alonso resume las preguntas más recurrentes en la doctrina española sobre la
7 naturaleza de la sociedad de gananciales, que inciden, a su vez, en la definición de bienes
8 gananciales: (1) es una comunidad ordinaria o por cuotas; (2) un patrimonio con sustantividad
9 propia, distinta a la de sus integrantes, aunque carente de personalidad jurídica independiente de la
10 de ellos, y adscrito a un fin que es la satisfacción de las necesidades familiares; o (3) una
11 comunidad de tipo germánico o en mano común, postura que, a su juicio, es la que después de 1981
12 parece generar más simpatía. *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del*
13 *Tribunal Supremo*, Madrid, La Ley Actualidad, 1997, pág. 13.

14 Álvarez Caperochipi considera que en el antiguo régimen español la ganancialidad era un
15 conjunto de bienes que constituían una masa patrimonial separada, autónomamente gestionada, al
16 servicio de la autoridad marital, pero hoy la ganancialidad adquiere un nuevo sentido y se hace
17 compatible con la autonomía gestora que se reconoce a los cónyuges individualmente. *Curso de*
18 *Derecho de Familia (Matrimonio y régimen económico)*, T. I, Madrid, Civitas, 1988, pág. 229 et
19 seq.

20 El texto propuesto no sólo describe un proceso liquidatorio, que permite a los cónyuges
21 acceder al patrimonio por mitad, como titulares en igualdad de condiciones, luego de disuelta la
22 sociedad. Deja claro que son cotitulares de una universalidad constituida sobre el patrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 común que se va formando mientras está vigente la relación matrimonial sin restarle importancia a
2 la teoría de la personalidad jurídica atenuada. La teoría de la personalidad jurídica no encuentra
3 apoyo en la doctrina española, siendo su mayor crítica la investidura de personalidad, cuando el
4 sistema carece de una norma que así lo reconozca y porque conceptualmente no puede el
5 patrimonio ser, a la vez, de los cónyuges titulares y de una entidad distinta a ellos. Lacruz Berdejo
6 plantea esa omisión como criterio que impide tal reconocimiento. Ver además Juan B. Vallet de
7 Goytisolo, En torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, reflexiones que continúan otras
8 de José Luis Lacruz en 1950 809, 811 (Estudios de Derecho Civil en homenaje a José L. Lacruz
9 Berdejo, Vol. I, Barcelona, J.M. Bosch, 1992).

10 En Puerto Rico, Vázquez Bote describe esta situación como “un monstruo difícil de
11 derrumbar”. Derecho privado puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,
12 Butterworth Legal Publishers 1993, pág. 174. Aún más, exige para que tal reconocimiento se dé
13 que el legislador la reconozca expresamente y que se inscriba “el acto de atribución de
14 personalidad” en el registro público correspondiente, requisito que no cumple la inscripción en el
15 Registro Demográfico, porque no tiene tal alcance ni propósito definido por la propia ley. Ibid.,
16 págs. 174-176. Estas deficiencias han sido superadas en este proyecto.

17 Es importante atender a la discusión doctrinal española, de modo que el precepto que
18 adoptamos no adolezca de la misma ambigüedad, sobre todo, cuando se admite por nuestra
19 jurisprudencia y la doctrina patria la autonomía del patrimonio ganancial, como comunidad
20 germánica o en mano común, incluso, con personalidad jurídica propia y separada de la de los
21 cónyuges, aunque atenuada. España no reconoce personalidad jurídica a la sociedad de gananciales.
22 Aunque se admite que la doctrina prevaleciente es la que defiende su naturaleza jurídica como una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunidad tipo germánica o en mano común, siendo el patrimonio común o social uno destinado o
2 afectado a un fin determinado, el levantamiento de las cargas familiares, la realidad es que la
3 reforma de 1981 abrió las puertas para el desarrollo de nuevas teorías, detractoras algunas de las
4 posturas doctrinales tradicionales, las que, hay que reconocer, han fundamentado la jurisprudencia
5 sobre el tema en Puerto Rico durante el pasado siglo. El precepto recoge los fundamentos de esta
6 doctrina legal, cimentada en la experiencia patria.

7
8 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

9 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del
10 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También puede surgir
11 posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

12 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad de
13 gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

14
15 **Procedencia:** Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1345 del Código Civil español.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
18 Libro II, artículos sobre el matrimonio y el divorcio.

19
20

Comentarios

21 La renuncia a la participación en los bienes gananciales se permite, según el Artículo 1297
22 vigente, luego de disuelta la sociedad. En ese artículo parece referirse a la renuncia del régimen con
23 todas sus ventajas y desventajas, por lo que la prohibición atañe sobre todo a la imposibilidad de
24 lograr un cambio en el sistema económico que rige el matrimonio, así como a las consecuencias
25 propias que genera.

26 Al permitirse la mutabilidad del régimen, la renuncia podría incorporarse al conjunto de
27 actos que pueden acordar los cónyuges. Sin embargo, se rechaza esta posibilidad por
28 consideraciones de orden público y para evitar la opresión de un cónyuge por otro. Durante el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio, es nula la renuncia si es absoluta, respecto a los derechos que surgen del régimen de
2 sociedad de gananciales, y si se hace antes de la disolución del matrimonio.

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**
5

6 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

7 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

8 (a) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;

9 (b) los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación, por legado
10 o por herencia.

11 (c) los que adquiera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.

12 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o
13 indisponibles en vida a favor de un tercero.

14 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.

15 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en cierto
16 número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el matrimonio.

17 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de
18 casarse.

19
20 **Procedencia:** Artículos 1299, 1300, 1302 y 1303 del Código Civil de Puerto Rico. También se
21 inspira en el Artículos 1346 y 1348 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
23 personalidad; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos
24 sobre la sucesión mortis causa y las donaciones; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la
25 responsabilidad civil.

26
27 **Comentarios**

28 A los fines de determinar el carácter privativo o ganancial de bienes, la jurisprudencia
29 adoptó la teoría del título o naturaleza de origen, independientemente de los cambios o
30 modificaciones que tales bienes experimenten durante el matrimonio. El carácter del título original,
31 ganancial o privativo, se mantiene por subrogación en los bienes adquiridos sin que para ello
32 importe la diferencia en valor entre uno y otro. La sociedad de gananciales, en caso de tener que
33 abonar algún exceso en el precio, sólo tendría un crédito contra el cónyuge adquirente para recobrar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inversión hecha, como se regula en otro precepto posterior. *Vélez Cordero v. Medina*, 99 D.P.R.
2 113 (1970).

3 Los bienes que describe este artículo son, esencialmente, los que aporta cada cónyuge al
4 matrimonio o los que sustituyen éstos mediante la operación de la subrogación real, así como los
5 adquiridos a título gratuito o no lucrativo por el cónyuge individualmente. No hay que olvidar,
6 como dice Rams Albesa, que “[e]n los regímenes económico-matrimoniales comunitarios con
7 pluralidad de masas patrimoniales la subrogación real representa una función capital en orden a la
8 conservación y mantenimiento del equilibrio real inter masas, a través de un fenómeno legal de
9 derivación de una nueva titularidad proveniente de otra anterior, en cuanto que un bien ingresa en
10 una determinada masa patrimonial en sustitución de otro de distintas o iguales características y
11 naturaleza que salió de ella, pero llamado, en todo caso, a desempeñar idéntica función patrimonial
12 que sustituido...”. Por ello, asegura, “[l]a finalidad aquí del mecanismo técnico-jurídico de la
13 subrogación real se encamina hacia la preservación lo más amplia posible del valor de la
14 consistencia de las masas privativas frente a la vis atractiva de la ganancial; en esta aplicación
15 concreta de subrogación real se encuentra presente una orientación decididamente económica, pero
16 no puede reconducirse a una mera y simple sustitución del objeto en una determinada relación
17 jurídica que se mantiene teóricamente inalterada. Es decir, el bien adquirido a costa de una
18 determinada masa patrimonial puede ingresar en esa misma masa en virtud de ese mecanismo
19 técnico o ficción jurídicos ...” Añade, “[a]unque es evidente que el mecanismo de la subrogación
20 real opera, en sede de sociedad de gananciales, tanto en los privativos como en los gananciales, por
21 constituir cada grupo de bienes su respectiva masa (universalidad), no es menos cierto que el
22 interés y fundamento práctico de la operación subrogatoria alcanza su máxima virtualidad en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conservación de la integridad y sustantividad de las masas privativas.” Rams Albesa, *op. cit.*, págs.
2 160-161. Tal es la doctrina adoptada en Puerto Rico.

3 Respecto a la subrogación real, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que
4 “[d]urante el matrimonio no es lo más natural que los bienes aportados o adquiridos se conserven
5 siempre los mismos. Unos se consumen, otros se cambian o se venden, otros se extinguen y se
6 sustituyen por una indemnización, etc., y todos estos hechos dan lugar a una transformación en los
7 bienes de cada cónyuge, que van, en parte y sucesivamente, cambiándose o sustituyéndose por
8 otros. Nuestro código acepta en absoluto el principio de la subrogación, de modo que, en principio,
9 todo lo que durante el matrimonio adquieren privativamente el marido o la mujer, en sustitución o
10 representación de otros bienes, que ya anteriormente les pertenecían, queda subrogado en el lugar
11 de éstos, y se entiende que forma parte de su capital privativo. La ley vigente sólo exige la prueba
12 de la verdad de esa sustitución, o que resulta cierta con toda evidencia. *Usara v. Registrador*, 31
13 D.P.R. 89 (1922). Este principio debe permanecer intacto, ya que asegura que ninguna masa
14 patrimonial va a sacar ventaja de otra.

15 Para Rams Albesa, este esquema presenta alguna “ventaja sobre otros regímenes
16 económico-matrimoniales del mismo tipo, porque mantiene este tratamiento de privatividad tanto
17 para inmuebles cuanto para toda clase de bienes muebles, que hace de él un régimen
18 tradicionalmente equilibrado entre la individualidad y la comunidad que debería caracterizar en
19 principio la vida matrimonial en todos los aspectos, y que mantiene un principio de estabilidad
20 respecto de la economía individual y particular de un cónyuge al tiempo que hace al otro partícipe
21 de ésta en cuanto a los resultados.” *Op. cit.*, págs. 40, 41.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En definitiva, se reputan como propios o privativos por su origen todos aquellos bienes o
2 derechos, cualesquiera que sean su clase y naturaleza, cuya titularidad de uno solo de los cónyuges
3 resulte anterior o exterior a la economía matrimonial propiamente dicha y que se crea con la
4 adopción de la sociedad de gananciales. *Idem.* Otros códigos, como veremos más adelante, también
5 proclaman la privatividad de este cuadro de bienes.

6 Se han incorporado a este artículo los bienes que el Tribunal Supremo ha ido calificando
7 como privativos, por responder a los criterios tradicionales. La doctrina sentada en Puerto Rico
8 sobre las indemnizaciones en daños y perjuicios a favor de un cónyuge es similar a la que
9 reconocen las legislaciones extranjeras. (la indemnización reparadora, como en lo relativo al lucro
10 cesante o intereses de la sociedad). *Robles Estolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583 (1968); *Franco v.*
11 *Mayagüez Building*, 108 D.P.R. 192 (1978). En *López Torres v. González Vázquez*, 2004 T.S.P.R.
12 172, 163 D.P.R. ___ el Tribunal Supremo resolvió que para fines de inventario y eventual
13 liquidación de una sociedad legal de gananciales los ingresos, bonificaciones e incentivos
14 derivados de cierto contrato de servicios profesionales, suscrito por uno de los ex cónyuges antes
15 de contraer matrimonio, se consideran bienes privativos aun cuando se cobraron vigente el
16 matrimonio.

17
18 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

19 También son bienes privativos:

20 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se
21 hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En
22 este último caso se excluyen los que un cónyuge recibió de otro a título de donación;

23 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un
24 crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge
25 acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genere tal acreditación se rige por el
26 Artículo RM 34 (e) de este título;

27 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando
28 éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o sean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, con carácter común o de uno solo
2 de los cónyuges; y

3 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como
4 consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades
5 obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan
6 fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor
7 satisfecho.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
10 Artículos 1346 y 1352 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,
12 artículos sobre las donaciones.

13
14

Comentarios

15 Este artículo adopta la doctrina jurisprudencial sobre algunos bienes especiales (*Díaz v.*
16 *Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) y *Santaella v. Secretario*, 96 D.P.R. 442 (1968)), que sufre una
17 alteración sustancial en su fundamentación y alcance en el *de Alvarado Colón v. Alemañy Planell*,
18 2002 T.S.P.R. 91.

19 En cuanto al título o licencia profesional, que es la iniciativa que más llama la atención, la
20 solución está en consonancia con la doctrina española sobre el tema, que sostiene que el local
21 comercial e incluso el negocio que genera la práctica son susceptibles de cotitularidad de ambos
22 cónyuges y pueden tener naturaleza ganancial. Porque una cosa es el título y el ejercicio de la
23 profesión y otra la empresa o negocio que ésta genera. Sobre el particular, dice Rams Albasa,
24 haciendo referencia al negocio de farmacia: “Esta orientación claramente patrimonial del negocio
25 de farmacia hace pensar que la farmacia —el local de negocio destinado a la expedición al público
26 de medicinas, regentado por un licenciado en farmacia— pueda ser, en principio, en su primer
27 aspecto un elemento productivo patrimonial perfectamente susceptible de formar parte del activo
28 ganancial, cuando se adquiere o abre ex novo constante el régimen de sociedad de gananciales u

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 otro de carácter comunitario, como cualquier otro bien de naturaleza comercial. La exclusión sólo
2 podría provenir de la indudable nota personalista que imprime a la explotación de la farmacia la
3 necesidad de titularidad específica en uno de los cónyuges”. “La oficina de farmacia en la sociedad
4 de gananciales”, R.G.L.J., 1987, págs. 360.

5 La solución ofrecida por el Tribunal Supremo en *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) no
6 es del todo satisfactoria para el consorte del profesional ni para la sociedad que tiene constituida.
7 La cuestión conflictiva no gira en torno a la atribución personalísima del título. El problema se
8 concentra en la valoración del potencial de generar ingreso del título frente a las expectativas
9 personales y económicas que ese factor provoca en ambos cónyuges, particularmente cuando
10 colaboran ambos en la preparación profesional de uno solo de ellos, en quien concentran sus
11 esfuerzos y economías, para garantizar el bienestar de la familia en el futuro. Al evaluarse
12 conjuntamente la licencia o título y la empresa o negocio que genera, puede hacerse más justicia al
13 cónyuge que da apoyo y que pierde las ventajas de la titulación de su pareja. Joaquín Rams Albesa,
14 *op. cit.*, págs. 360. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 362-378.

15
16 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

17 Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo
18 por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su
19 liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para
20 su adquisición, convalidación o conservación.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 jurisprudencia y la doctrina patria, y en el Artículo 1346 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.
25

26

Comentarios

27 Este artículo resalta la individualidad del patrimonio privativo, y la colaboración en el uso
28 de fondos comunes, con destino individual, pero persiste el mecanismo de protección de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intereses comunes. Recoge la teoría de los reintegros y reembolsos a favor de la sociedad cuando
2 ésta emplea fondos comunes o gananciales sobre bienes privativos o a favor de uno de los
3 cónyuges. Se protege así el carácter privativo de los bienes; no se confunden los bienes de las tres
4 masas patrimoniales que coexisten en el matrimonio y se regulan los procesos liquidatorios de
5 manera acertada y clara.

6 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
7 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
8 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
9 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
10 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
11 Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Madrid, McGraw Hill, 1995,
12 págs. 47-48; Tur Faúndez, María Nélica, *El Derecho de reembolso*, Valencia, Editorial General de
13 Derecho, 1996, págs. 81.

14 Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la sociedad, que es el caso que
15 regula la segunda oración del artículo, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó un
16 beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la masa
17 ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o de
18 ambos cónyuges o por subrogación de los bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357. No
19 hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de esfuerzos,
20 comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la naturaleza y el
21 destino de los bienes que constituyen el patrimonio social.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

2 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la
3 identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades
4 personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo, los frutos, los
5 rendimientos periódicos y los intereses devengados durante el matrimonio son comunes y
6 gananciales, salvo disposición legal en contrario.

7
8 **Procedencia:** La primera oración no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto
9 Rico. La segunda oración se basa en parte en el Artículo 1303 del Código vigente, la jurisprudencia
10 y la doctrina patria, y en el Artículo 1349 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
12 personalidad.

13
14

Comentarios

15 La doctrina considera que la naturaleza personalísima de algunos bienes, basada en su
16 carácter *intuitu personae*, los excluye de la masa común del régimen de la sociedad de gananciales.
17 Incluso, ha habido intentos legislativos de declarar la ganancialidad del derecho a las pensiones
18 públicas, pero tales proyectos no han recibido el apoyo adecuado para alterar su carácter privativo.

19 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse repetidamente
20 sobre el derecho a la pensión de un cónyuge y los beneficios de un contrato de seguro de vida, tanto
21 de carácter privado como por servicio público. Interpretadas en conjunto, varias opiniones
22 establecen las normas que reglamentan la caracterización de las pensiones devengadas durante el
23 matrimonio. En ellas se destacan tres criterios distintos para caracterizar el derecho a la pensión
24 como privativo o personalísimo del cónyuge titular o beneficiario: primero, que el cónyuge sea
25 efectivamente el beneficiario directo y único del usufructo o pensión; segundo, que el carácter o
26 naturaleza personalísima de la pensión sea indiscutible; tercero, que no esté sujeta a alguna
27 legislación especial que diluya u obligue a compartir el derecho a percibirla entre ambos cónyuges.

28 Estos criterios permiten distinguir el tratamiento que recibirá el derecho a una pensión
29 militar, del cual la ley federal puede hacer titulares tanto al militar como a su cónyuge, del de una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pensión por retiro o una pensión por incapacidad. *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 D.P.R. 720
2 (1987). En estos casos puede tratarse, de un lado, como fruto de un derecho, y de otro, como
3 sustitución del ingreso que de ordinario aportaría el pensionado si pudiera continuar su vida
4 productiva. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 479. No se encontró un fundamento para descartar esta
5 norma, porque no es posible valorar algunos bienes para compartir su estimación económica. La
6 fórmula adoptada se ajusta a la doctrina jurisprudencial y abona a los intereses comunes de ambos
7 cónyuges.

8

9 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

10 Son bienes gananciales:

11 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición
12 para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno
13 solo de los cónyuges.

14 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

15 (c) los frutos, las rentas y los intereses que producen tanto los bienes privativos como los
16 bienes comunes y gananciales.

17 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen
18 fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el
19 valor satisfecho.

20 (e) las empresas y los negocios y establecimientos creados o fundados durante la vigencia
21 de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la
22 formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital
23 común, aplicará lo dispuesto en el artículo RM 38.

24

25 **Procedencia:** Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
26 1347 del Código Civil español.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
28 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y
29 los contratos.

30

31

Comentarios

32 Este artículo recoge los tres principios básicos tradicionales para la caracterización de los

33 bienes que se generen durante el matrimonio como comunes y gananciales: primero, la subrogación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 real, en tanto todo bien que se adquiriera a costa del caudal común se considera ganancial; segundo,
2 la relación conyugal misma provoca que todo el esfuerzo, colaboración y gestión productiva de
3 cualquiera de los cónyuges sólo puede generar beneficios para la comunidad; tercero, los bienes
4 privativos tienen que estar también disponibles para el levantamiento de las cargas del matrimonio,
5 aunque el aporte se limite a su mera fructificación. En ese sentido, retiene la normativa vigente
6 sobre el tema.

7 Hay que destacar la norma de la subrogación real, en tanto, el nuevo bien conserva la
8 naturaleza del bien sustituido. En cuanto a los bienes gananciales, la contraprestación en los
9 contratos onerosos puede ser cualquiera que se origine en el haber ganancial, ya sean fondos,
10 bienes o servicios. De este modo se mantiene el equilibrio de las masas patrimoniales que
11 coinciden en la economía del matrimonio. Deben darse los tres requisitos que exige la doctrina para
12 que el principio opere en favor de mantener la ganancialidad sobre las nuevas adquisiciones: (1) la
13 adquisición de un bien o derecho; (2) a título oneroso o a costa del caudal común; (3) que sustituye
14 o desplaza el bien ganancial que constituye su causa de atribución. Serrano Geyls, op., cit.
15 Págs.361-396.

16 Lo determinante será comprobar que ha ocurrido “una reposición restauradora de la masa
17 patrimonial reducida precisamente para su adquisición restableciéndose con ello su integridad
18 económica. Se requiere para la aplicación de la subrogación real en la sociedad de gananciales que
19 se comunique al nuevo bien la misma filiación [ganancial] que tenía el anterior”, dice el profesor
20 Rams Albesa al citar a Lacruz. *La subrogación real en la sociedad de gananciales, Revista de*
21 *Derecho Notarial*, Vol. 123-126, 1984, págs. 297, 300.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es objetivo el criterio de sustitución que exige la ley, pues no depende de que el adquirente
2 quiera subrogar. Guilarte Gutiérrez, Vicente, *Defensa de los bienes y derechos gananciales y*
3 *litisconsorcio pasivo necesario*, Madrid, Tecnos, 1994, págs. 71-72. Apunta Guilarte que incluso el
4 legislador “prejuzga la intención de actuar en provecho conyugal” cuando se hacen adquisiciones
5 en las que opera la subrogación real en beneficio del consorcio. Lo que apoya la operación de la
6 figura es la fungibilidad de los elementos del patrimonio sobre el que ha de aplicarse, en tanto se da
7 sobre valores. Roca Sastre, Ramón M., “La subrogación real”, *Revista de Derecho de Privado*, Vol.
8 33, 1949, págs. 281, 283. Este asunto es importante para colocar en una u otra masa algunos bienes
9 con una problemática especial que esta reforma no haya podido anticipar.

10 Una novedad del artículo es su último apartado. Introduce en el inventario de bienes
11 gananciales a las empresas, los negocios y los establecimientos creados o fundados durante la
12 vigencia de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes
13 comunes. Si en la formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital
14 privativo y el capital común, se atenderá a la cotitularidad si existe, o al crédito o reintegro, si esa
15 es la solución.

16
17 **ARTÍCULO 206.RM 35. Otros bienes gananciales.**

18 También se reputan gananciales:

19 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben
20 los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

21 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que
22 cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley
23 especial;

24 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las
25 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

26 (d) las cabezas de ganado o unidades que al disolverse la sociedad excedan del número
27 aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial
2 designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad
3 sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario;

4 (f) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges como
5 atención de previsión familiar.

6
7 **Procedencia:** Artículos 1300, 1304 y 1305 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
8 los Artículos 1350, 1351, 1353 y 1362 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
10 parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
11 donaciones; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
12 2000, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley
13 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el
14 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
15 enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et
16 seq.; Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio
17 Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec 1301 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
18 enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq.; Ley Núm. 96 de 15
19 de julio de 1988, según enmendada, Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec.
20 1401 et seq.; Copyrights Act, United States Code Title 17.

21
22 **Comentarios**

23 La convivencia humana convierte toda gestión productiva y económica de los cónyuges en
24 gestión colaborativa, porque los intereses individuales de ambos cónyuges coinciden en una misma
25 comunidad de vida. A partir de este mismo precepto se justifica la ganancialidad de la acción de
26 lucro cesante, porque no se concede para sustituir la integridad física de la persona sino los
27 ingresos provenientes del trabajo del cónyuge; los beneficios marginales y las compensaciones
28 especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan
29 carácter personalísimo; el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y
30 artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las
31 especificidades de la ley especial, y el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre la vida
32 de uno de los cónyuges como atención de previsión familiar. *Franco v. Mayagüez Building*, 108
33 D.P.R. 192 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las dos iniciativas más importantes, las que se reconocen expresamente en la norma, por
2 primera vez, como gananciales, son los beneficios marginales que recibe un cónyuge como
3 empleado o como profesional y el contrato de seguro de vida.

4 El Tribunal Supremo ha examinado dos tipos de activos generados en el ambiente de trabajo
5 y ha dado soluciones contradictorias. En la pensión de retiro, aunque la pague el patrono a los
6 empleados en tanto tales, por su carácter personal, el derecho a percibirla es privativo. Si se paga
7 globalmente, por constituir la conmutación de un derecho personal, no participa la sociedad de la
8 atribución hecha al cónyuge empleado. Si se tratara de la participación del empleado en un plan de
9 compensación diferida, por constituir un beneficio marginal que no está atado necesariamente a la
10 protección del empleado en su época de retiro y poca productividad, es ganancial. Los criterios
11 jurisprudenciales para hacer estas distinciones no son claros. Los artículos propuestos buscan
12 superar esa deficiencia para evitar que por subterfugios financieros, se defraude la sociedad y al
13 otro cónyuge. *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 D.P.R. 727 (1993).

14
15 **ARTÍCULO 207.RM 36. Contrato de seguro de vida.**

16 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión
17 de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta
18 presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a
19 favor del beneficiario.

20 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro
21 del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no
22 puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
25 jurisprudencia y la doctrina patria, en el Artículo 1362 del Código Civil español, y en la doctrina y
26 la jurisprudencia norteamericana.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
28 parientes; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa
29 para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de
30 diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el de Sustento de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Menores, 8 L.P.R.A. 501 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, Código
2 de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq..

3

4

Comentarios

5 Toda expectativa económica generada por la adquisición de un contrato de seguro de vida
6 para hacer frente a las dificultades económicas que la muerte de un cónyuge provoca en su núcleo
7 familiar puede desaparecer por la magia del endoso o la designación unilateral de un tercero
8 beneficiario por parte del titular de la póliza. La negación de esa expectativa o del verdadero valor
9 del contrato al momento de liquidar o equilibrar los intereses económicos del tomador del seguro,
10 su cónyuge y la sociedad ganancial que mantienen juntos constituye motivo de seria preocupación,
11 porque se obvia el elemento más importante de ese recurso financiero, que es el monto de la
12 previsión calculada y capitalizada. Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el*
13 *contrato de seguro de vida*, Madrid, 2002, pág. 357.

14 El análisis del asunto bajo el prisma de la teoría de reintegros o reembolsos es obligado por
15 dos razones: la primera, porque esta teoría se presenta como la solución normativa para conservar o
16 restituir el equilibrio patrimonial entre las tres masas respecto a un activo que bien podría ser el
17 más importante de la pareja; la segunda, porque es importante examinar si la aplicación de este
18 recurso liquidatorio al seguro de vida es adecuado y suficiente e, incluso, si su valoración, cuyo
19 límite tiene ya carácter casi dogmático —el monto de las primas—, puede obviar las consecuencias
20 de un acto fraudulento o, al menos, originado con el propósito de beneficiar sólo al cónyuge gestor
21 o a terceros que no son, de ordinario, acreedores de los fondos comunales. Fraticelli Torres, *Ibid.*

22 Las interrogantes planteadas son importantes al momento de evaluar si las normas sobre
23 reintegros y reembolsos deben o no aplicarse a todos los elementos económicos del contrato de
24 seguro de vida, desde las primas acumuladas, hasta el producido o monto de la póliza del seguro. Si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no se somete el contrato de seguro de vida con todos sus elementos constitutivos a ese escrutinio,
2 se estaría protegiendo la alteración del equilibrio que mutuamente se deben las masas patrimoniales
3 que coexisten en el matrimonio, en perjuicio del caudal comunitario.

4 Ante una nueva normativa que pretende ajustarse a una economía conyugal y familiar más
5 ágil, compleja y diversificada, el valor liquidado del seguro de vida no puede acabar en el cálculo
6 de la suma pagada en primas. Porque el seguro vale más que eso. Hay que aspirar en este proceso a
7 traer a colación el número que la coordinación entre la lógica matemática y los preceptos jurídicos
8 permitan, de modo que la sociedad no resulte perjudicada por una regla de cálculo muy estrecha.
9 Fraticelli Torres, *Ibid.* La solución norteamericana es más lógica y coherente. En todos los estados
10 de la unión norteamericana se considera el contrato de seguro de vida como una propiedad
11 (property) tangible, por su finalidad, valoración económica, susceptibilidad de tráfico y atribución
12 propietaria a un sujeto. Mauriel L. Crawford, *Life and Health Insurance Law*, Atlanta, Irwin, 1994;
13 *Couch on Insurance* 3rd, Vol. 1, Sec. 1:11; Keeton & Widiss, *Insurance Law*, West, 1988, Sec.
14 4.11(b); M. Walzer, *The Disposition of Life Insurance in Divorce Settlements*, 2 Family Law
15 Quarterly 1 (1968); D.A. Munson, *The Forgotten Community Property Asset: an Overview of the*
16 *Individual Whole Life Insurance Policy at the Time of Marital Dissolution*, 53 California State Bar
17 Journal 310 (1978); W.O. Huie, *Community Property Laws Applied to Life Insurance*, 17 Texas
18 Law Review 121 (1939); *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce*
19 *in America*, 22 Journal of Family Law 95 (1983-1984); Fraticelli Torres, *La incidencia...*, *op. cit.*
20 pág. 415.

21 Sobresalen dos teorías que cuestionan la libertad del cónyuge que, constante el matrimonio,
22 toma un seguro y selecciona a un tercero, ajeno al núcleo familiar inmediato, como beneficiario. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primera, el enriquecimiento injusto del beneficiario, cuya atribución crea un fideicomiso
2 constructivo (“constructive trust”) en favor del cónyuge excluido; la segunda, la falta de
3 legitimación del titular para disponer de los bienes del otro o de los bienes comunes, lo que
4 constituye una violación de la relación fiduciaria marital. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose*
5 *Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce in America*, 22 *Journal of Family Law*
6 95 (1983-1984). Como es obvio, la primera teoría es útil en los estados donde no existe el régimen
7 de propiedad comunitaria. En los que sí se someten a este régimen, la segunda alternativa es la más
8 adecuada. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance*
9 *and Divorce in America*, *op. cit.*, pág. 95; Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415.

10 La determinación del sujeto al que pertenece la póliza cobra importancia especial durante la
11 etapa en que el contrato está vigente, particularmente en cuanto a los derechos que se tienen por
12 virtud de ella: reducción, rescate, pignoración o cesión de la póliza, entre otros. Según la normativa
13 vigente en Puerto Rico, únicamente el cónyuge titular de la póliza podrá ejercer los derechos que
14 ésta reconoce al tomador y disponer de la póliza como mejor le parezca, ya que su vida es lo que le
15 da vigencia a ese contrato. La sociedad recobra el monto de las primas pagadas a través de un
16 crédito contra el cónyuge asegurado o tomador del seguro si no es beneficiaria del seguro. Este
17 contrato se ha regido por la legislación especial del Código de Seguros. En esta propuesta se
18 pretende retomar su regulación en el lugar que le corresponde, si se adquiere con fondos comunes o
19 gananciales bajo el marco de este capítulo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415 et seq.

20 En *Vda. de Méndez v. Tribunal*, 102 D.P.R. 553 (1974) caso resuelto antes que *Pilot Life*
21 *Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624 (1994) el Tribunal había declarado que tanto las
22 primas del seguro de vida, como el monto de la póliza producto de dicho seguro, eran gananciales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque se trataba de un bien adquirido por el marido mediante la inversión de fondos gananciales.
2 El caso dejó sin resolver una interrogante: si aplica como factor excluyente de la presunción de
3 ganancialidad el nombramiento de un beneficiario de la póliza a la luz de las disposiciones del
4 Código de Seguros. Ver *Asoc. Empleados E.L.A. v. Torres Collazo*, 134 D.P.R. 637 (1993). Véase
5 además Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, 1998, págs. 390-396.

6 La doctrina jurisprudencial vigente en Puerto Rico no satisface las expectativas, porque
7 puede provocar resultados injustos para la pareja y la familia del cónyuge asegurado. Por ello, se
8 adopta un texto innovador que coloca al contrato de seguro de vida como atención de previsión
9 sujeta al juego ganancial. Así, el texto declara que todo contrato de seguro de vida suscrito por un
10 cónyuge sobre su propia vida se reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia
11 por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta presunción si se demuestra que el contrato de
12 seguro se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario. Estas dos
13 excepciones colocan el peso de la prueba en quien cuestione el carácter ganancial.

14 El artículo dispone que si las primas del contrato se pagan con fondos gananciales y el
15 beneficiario no es un miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del
16 beneficio que permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad
17 corresponde al cónyuge supérstite. De esta manera, la norma propuesta provee un resultado
18 equitativo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415. Véase la opinión de conformidad emitida Por el Juez
19 Asociado Fuster Berlingeri en *Pilot Life Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 645
20 (1994), en la cual adelantaba la necesidad de que la rama legislativa considerara establecer
21 limitaciones expresas sobre este asunto.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 208.RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

3 Las pensiones por incapacidad o por retiro tienen carácter ganancial si para su adquisición
4 se emplean fondos comunes. También tienen carácter ganancial si cualquiera de los cónyuges
5 demuestra la expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de
6 compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de
7 terceros.

8 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero
9 los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban
10 durante el matrimonio.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
13 jurisprudencia y la doctrina patria.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
15 personalidad; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de
16 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et seq.; Ley Núm. 5 de 14 de
17 octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3
18 L.P.R.A. Sec. 1301 et seq.; Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada Ley del
19 Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, 3 L.P.R.A. Sec. 761 et seq.; Ley Núm. 139 de 26 de
20 junio de 1968, según enmendada, Ley de beneficios por incapacidad temporal, 11 L.P.R.A. Sec.
21 201 et seq.; Americans with Disabilities Act of 1990, United States Code, Title 42.

22
23 **Comentarios**

24 Un tema que ha generado mucha discusión doctrinal y numerosa jurisprudencia es el del
25 derecho a una pensión cuyo beneficiario es uno de los cónyuges, cuestión que regula el Artículo
26 1303 del Código vigente. En *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 370 (1972), se
27 resolvió que el derecho a una anualidad o pensión por retiro, efectiva y percibida durante el
28 matrimonio debe reputarse privativa porque se trata de un crédito *intuitu personae*, que por su
29 propia naturaleza está excluido de la masa común. El propósito de una anualidad por años de
30 servicios es proteger a los participantes que han prestado servicios públicos por varios años,
31 proveyéndoles de una suma más o menos adecuada para su subsistencia, por tanto, sin importar el
32 modo de adquisición, es un derecho personalísimo de aquella persona a quien se le paga,
33 constituyendo las cantidades que se le abonan mensualmente, bienes gananciales mientras se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perciban durante el matrimonio del retirado. Vigente el matrimonio, dice el Tribunal, tienen
2 carácter de frutos civiles, lo que determina su naturaleza ganancial, y el mismo carácter tendrán por
3 subrogación los bienes que el matrimonio adquiera con ellas. Luego de disuelto el matrimonio, los
4 pagos periódicos readquieren su naturaleza privativa porque el pensionado conserva la titularidad
5 sobre el derecho personalísimo que las genera.

6 El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público, dice el Tribunal
7 Supremo, tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para
8 quien ha dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su
9 vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. La pensión de retiro, ya
10 disuelto el matrimonio, es por su naturaleza personalísima, como crédito *intuitu personae*, un bien
11 exclusivo de su titular, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los cónyuges o
12 por su industria, sueldo o trabajo, que sería el criterio básico para atribuir carácter ganancial, según
13 expuesto en el Artículo 1301 del Código Civil. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 D.P.R. 89
14 (1981). A partir de ese momento dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del
15 derecho de pensión o desaparece con su muerte, a menos que sus dependientes hayan adquirido
16 algún derecho sucesorio sobre dichos pagos. *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R.
17 370 (1972).

18 El tratamiento jurisprudencial sobre las pensiones por incapacidad es un poco distinto. Al
19 sustituir el sueldo que devengaría el cónyuge por los pagos periódicos, éstos serían gananciales
20 mientras esté vigente el matrimonio y lo adquirido con esos fondos durante el matrimonio tendrá
21 carácter ganancial por subrogación real, *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966) seguido en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Maldonado del Valle, ante.* Como ocurre con los salarios, al disolverse la sociedad, los pagos
2 constituyen bienes privativos del beneficiado.

3 La norma propuesta altera el estado de derecho descrito. Distingue las pensiones que han
4 sido pagadas con fondos comunes y aun aquéllas que se adquieren con fondos privativos o por
5 mediación de terceros, que puedan constituir una expectativa real, fundada en la comunidad de vida
6 que representa el matrimonio, de compartir su recepción futura. En este caso, trascienden el
7 carácter personalísimo o inherente a la persona del cónyuge beneficiario. Los intereses y
8 expectativas razonables de la pareja sobre dichos valores deben protegerse adecuadamente, aunque
9 el matrimonio se disuelva antes o después de ser efectivos.

10 Se distinguen las pensiones por mérito personal, cívico o artístico. Éstas no pierden su
11 carácter privativo, pero los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial
12 mientras se perciban durante el matrimonio.

13

14 **ARTÍCULO 209.RM 38. Cotitularidad de bienes.**

15 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte
16 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en
17 proporción al valor de las aportaciones respectivas.

18 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen siendo
19 privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tendrá
20 un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 jurisprudencia, en la doctrina patria y en el Artículos 1354 y 1357 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III sobre los derechos reales; artículos
25 sobre la disolución de la comunidad de bienes.

26

27

Comentarios

28 Es posible hablar de cotitularidad entre los cónyuges y la sociedad si las participaciones que
29 a cada titular correspondan sobre un mismo bien son específicas y determinadas, de modo que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puedan identificarse y atribuirse a cada titular al momento de la liquidación. En *Universal Funding*
2 *Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 549 (1993), se resuelve que no existe precepto legal alguno que
3 impida que una finca perteneciente en parte a uno de los cónyuges y en parte a la sociedad de
4 gananciales se inscriba en el Registro de la Propiedad, siempre que se exprese la parte proporcional
5 correspondiente a cada uno de los distintos titulares.

6 El artículo acoge el criterio jurisprudencial vigente.

7

8 **ARTÍCULO 210.RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

9 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a
10 cualquier bien que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la
11 procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

12 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su
13 voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial
14 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo
15 prueba contundente en contrario.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 jurisprudencia y la doctrina patria, y en los Artículos 1355 y 1356 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
20 Libro III sobre los derechos reales.

21

22

Comentarios

23 La libertad contractual permite a los cónyuges acordar la condición o carácter ganancial o
24 privativo de un bien. Este precepto acoge un supuesto distinto de la confesión de ganancialidad, un
25 acto unilateral que realiza un cónyuge a favor del régimen o de la sociedad. Permite que se puedan
26 reglar las diferencias existentes entre las masas por medio del acuerdo mutuo sobre el destino o la
27 atribución final de un bien. Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas,
28 se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La tercera oración presenta una situación que guarda armonía con la doctrina esencial que
2 sostiene la caracterización de los bienes regulados en este capítulo. El origen, privativo o ganancial,
3 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo
4 prueba contundente en contrario.

5
6 **ARTÍCULO 211.RM 40. Mejoras y plusvalías.**

7 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes
8 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

9 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos
10 comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la
11 mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como
12 consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la
13 enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un
14 cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal

15 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial que quede incorporado a una
16 explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

17
18 **Procedencia:** Artículo 1304 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
19 1359 y 1360 del Código Civil español. Ver, además, *López v. Ramón Yordán*, 104 D.P.R. 594
20 (1976) (valor de las acciones); *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978) (diversos
21 bienes; incrementos en valor); *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962) (presunción de
22 ganancialidad; prueba para rebatirla cuando hay confusión de patrimonios).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
24 III, sobre los derechos reales.

25
26 **Comentarios**

27 Si los fondos para realizar la mejora provienen de la sociedad, debe atribuirse a ésta su valor
28 al momento de la liquidación, de modo que el cónyuge no propietario reciba un crédito por la mitad
29 de la inversión hecha por la sociedad en los bienes del otro. Esta inversión puede ser monetaria o
30 puede darse en forma de servicios, trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, sobre un bien
31 de cualquier índole privativo, en cuyo caso la atribución ganancial se hará por el costo real de la
32 reparación o inversión hecha.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El aumento en valor de los bienes privativos que ocurran por el mero transcurrir del tiempo
2 y por la naturaleza propia del bien es privativo. *Sucn. Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442
3 (1968). Cuando el aumento en valor del bien privativo se da por el esfuerzo de los cónyuges o por
4 aportaciones económicas de la sociedad, ésta puede recobrar la participación que le corresponde en
5 esa plusvalía. Habrá que atribuir proporcionalmente el aumento a la sociedad y al propietario. *Sucn.*
6 *Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442 (1968). En este caso, tal aumento no altera la
7 naturaleza privativa del bien; la sociedad recobra su participación por medio de un crédito a su
8 favor al momento de su disolución.

9 La participación del aumento en valor se determina comparando el valor base con la
10 inversión monetaria o la estimación económica del esfuerzo. El Tribunal Supremo ha dicho en el
11 caso *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 D.P.R. 219 (1984), citando a Torralba Soriano, que debe
12 distribuirse el aumento en valor entre el cónyuge propietario y la sociedad de gananciales en
13 proporción al valor del bien y al costo de la inversión (mejoras, expensas, esfuerzo) al momento en
14 que ésta se hizo. Tal es la fórmula que adopta este artículo en su segundo párrafo, aunque, para
15 evitar que el titular de los fondos se perjudique, se escoge entre la cantidad que sea mayor, lo
16 gastado en la mejora o el aumento experimentado. De ese modo no pierde el titular si lo invertido
17 no representa un aumento en valor.

18 El atractivo de esta fórmula es que promovería el interés de la sociedad de gananciales del
19 cónyuge propietario en mejorar los bienes privativos de un cónyuge, pues la inversión garantizaría
20 una participación adecuada en el aumento en valor que experimente el bien. Esta solución, según el
21 Tribunal Supremo es más consecuente con la razón de ser de la ganancialidad pues, todos los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 beneficios y aumentos en valor por el esfuerzo o trabajo de los cónyuges deben reputarse
2 gananciales.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó esta tesis intermedia o de consenso porque, en
4 su opinión, es la más justa y correcta para nuestro ordenamiento jurídico. Toma en cuenta el interés
5 de que la sociedad de gananciales de un cónyuge propietario se beneficie de sus inversiones,
6 estimula que las haga y, a la vez, no perjudica al cónyuge titular (ni al patrimonio en indivisión que
7 pueda tener con su cónyuge anterior). El propietario siempre recibe el incremento en valor que
8 adquiere el bien por su naturaleza o el transcurso del tiempo, independientemente de la inversión
9 hecha por su sociedad de gananciales actual. Pero a cada unidad o patrimonio titular le corresponde
10 una participación proporcional a la cantidad que represente el aumento en valor por las inversiones
11 hechas y las plusvalías logradas en los bienes así mejorados. Sobre el régimen de las mejoras y sus
12 efectos véase Moreno Quesada, Rafael, *La mejora de los bienes*, Madrid, Montecorvo, 1990, pág.
13 315.

14 Concluye el Tribunal Supremo en *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 D.P.R.
15 442 (1968), y reafirma en *Alvarado Colón v. Alemañy Planell*, 2002 T.S.P.R. 91, que el incremento
16 en el valor de un bien privativo beneficia a la sociedad legal de gananciales cuando se debió a la
17 industria o esfuerzo no compensado de alguno de los cónyuges; pero si el cónyuge propietario fue
18 bien compensado por esa labor, entonces, nada podría reclamar la sociedad de gananciales al
19 cónyuge propietario del bien. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 355-358. Contrario
20 sensu, si el esfuerzo, industria, inversión, calidad e intensidad del trabajo del cónyuge propietario,
21 de su propio consorte o de la sociedad como entidad jurídica distinta, supera cuantitativa y
22 cualitativamente la aportación ordinaria o tradicional de un mero gerente de los negocios de otro,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 independientemente de la remuneración recibida, la norma de *Alvarado Colón, ante*, se inclina a
2 favor de sostener el reclamo ganancial sobre ese aumento en valor.

3 De ordinario los gastos, impensas o expensas hechas por un cónyuge en los bienes de la
4 sociedad de gananciales o en la comunidad postganancial, o viceversa, deben recuperarse a base de
5 créditos en favor de quien hace el gasto o expensa, y no constituye ese desembolso título suficiente
6 o causa de titularidad o cotitularidad sobre el bien en el que recae. Sin embargo, hay que recordar
7 que el gasto o su valor recuperable como crédito es un bien diferenciado de la plusvalía que
8 adquiere el bien, es decir, del aumento en valor que experimenta por razón de ese gasto. Esta es la
9 doctrina sentada en Puerto Rico por el Tribunal Supremo en el caso de *Calvo Mangas v. Aragonés*,
10 115 D.P.R. 219 (1984). Véase además *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 2006 T.S.P.R. 103, 168
11 D.P.R. ____ Op. de 20 de junio de 2006.

12 La norma sobre accesión a la inversa perdió terreno en la legislación extranjera. España
13 derogó el precepto en 1981, y esta reforma también prescinde del instituto.

14

15 **ARTÍCULO 212.RM 41. Presunción de ganancialidad**

16 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen
17 privativamente a cualquiera de los cónyuges.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1307 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Reglas de
21 Evidencia de Puerto Rico.

22

23

Comentarios

24 La presunción de ganancialidad encuentra muchos límites en la propia letra del Código, que
25 declara qué bienes serán de naturaleza ganancial y cuáles privativos. La jurisprudencia también ha
26 ayudado a caracterizar algunos bienes que no parecen estar cubiertos por la letra de este artículo. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 presunción a favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio,
2 establecida en el Artículo 1307 y retenida en el artículo propuesto, preceptúa una regla de carácter
3 probatorio, a saber, una presunción controvertible que cede ante la verdad sobre la naturaleza real
4 de un bien. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

5 Esta presunción se aplica a los bienes adquiridos durante el matrimonio, vale igualmente
6 frente a las partes y frente a terceros y tiene una doble faceta: cuantitativa, ya que la cuantía del
7 patrimonio privativo es la que se prueba; y cualitativa, porque los objetos pertenecientes a los
8 patrimonios privativos son sólo aquellos cuya condición como tales quede demostrada. Zanón
9 Masdeau, Luis, *La separación matrimonial de hecho*, Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1974,
10 pág. 140, haciendo referencia a una cita de Lacruz Berdejo. Para Rams Albesa, este artículo,
11 equivalente al Artículo 1.361 del Código Civil español, "es un precepto tradicional que forma parte
12 de todas las regulaciones de los regímenes comunitarios que son verdaderamente tales, es
13 considerada por la doctrina, no sin razón, esencial para la configuración de la estructura consorcial
14 y presuponía, en términos de política legislativa, una abierta predilección del legislador por los
15 intereses de la comunidad frente a los del marido-administrador." *La sociedad de gananciales*, op.
16 *cit.*, pág. 140.

17 La presunción es protección adicional para el patrimonio común, para el cónyuge que aporta
18 desigualmente al fondo social y para los terceros que contratan con la sociedad, sin privar al
19 verdadero titular de su derecho dominical, de probarlo. La diferenciación entre la sociedad como
20 ente jurídico y los cónyuges que la constituyen es argumento adicional para evitar la confusión del
21 patrimonio bajo el manto de una presunción rebatible. No dejó de ser la presunción una norma de
22 naturaleza evidenciaria, no substantiva, que adquirió vitalidad en la jurisprudencia posterior a la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reforma. *Robles Ostolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583, 589 (1968); *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591
2 (1984); *Cruz Viera v. Registrador*, 118 D.P.R. 911 (1987).

3 La presunción de ganancialidad, sostiene Rams Albesa, sólo puede comportarse de forma
4 discretamente neutral en lo social y en lo económico y sin favorecer una negativa inmovilidad de
5 las masas privativas, cuando se prevé, de un lado, una administración y disposición conjunta de los
6 cónyuges para la mayor parte de los bienes e incumbencias consorciales y, de otro, se habilitan
7 medios de prueba adecuados para el tipo concreto de economía que se practica, capaces de
8 demostrar la procedencia privativa de los medios y recursos empleados en la adquisición de otros
9 privativos. De esta forma, las masas privativas puedan conservarse cualitativa y cuantitativamente
10 sin correr el riesgo de la fosilización económica o su confusión en una masa nutrida de recursos
11 impropios. Considera evidente que una regulación más o menos amplia, más o menos acertada de
12 la subrogación real es insuficiente para alcanzar el objetivo económico y social de la empresa
13 conyugal. Es acertada la apreciación de este jurista y debe servir de fundamento para mantener la
14 presunción de ganancialidad como norma en nuestro sistema.

15 La prueba para rebatir la presunción que el texto propuesto exige, ha de ser más rigurosa
16 cuando afecta a terceros que cuando surge de una controversia entre cónyuges. En estos casos
17 desaparece dicha exigencia y basta con que se "establezca circunstancialmente que los bienes han
18 sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativos sin necesidad de probar la procedencia
19 exacta de los fondos". *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962); *Denton Vda. de*
20 *Fernández v. Registrador*, 98 D.P.R. 765 (1970); *González Delgado v. Registrador*, 73 D.P.R. 484
21 (1952). Los bienes privativos deben poderse identificar dentro de la masa de bienes de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 legal de gananciales, si no, se confunden en la masa común y se reputan gananciales. *Cádiz v.*
2 *Jiménez*, 27 D.P.R. 657 (1919).

3
4 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

5
6 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

7 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se
8 originen por alguna de las siguientes causas:

9 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de
10 los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

11 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se
12 acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

13 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

14 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de
15 los cónyuges;

16 (e) la explotación regular de las empresas o negocios comunes o el desempeño de la
17 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

18 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los
19 cónyuges;

20 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en
21 el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá
22 derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el momento de la liquidación.

23
24 **Procedencia:** Artículos 1308 y 1309 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1362 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y los
27 alimentos entre parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto
28 de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad
29 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada
30 Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

31
32 **Comentarios**

33 Los Artículos 1308 a 1313 del Código vigente identifican las cargas y las obligaciones que
34 recaen sobre la sociedad de gananciales por disposición expresa de ley. Se retienen esencialmente
35 las mismas cargas, pero se prescinde del apartado 2 del Artículo 1308, sobre los atrasos y créditos,
36 que queda cubierto por las inversiones de una masa privativa en otra, y, por ser redundante, del
37 apartado 6 del mismo artículo sobre los préstamos personales.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto cubre tres tipos de cargas del patrimonio ganancial: 1) para la atención
2 de las necesidades de los miembros de la familia; 2) para la atención y la conservación de los
3 bienes privativos y gananciales; y 3) sobre la responsabilidad de la sociedad ante terceros, tanto
4 contractual como civil, por las obligaciones que puedan generar los cónyuges separada o
5 conjuntamente en la gestión de los bienes comunes para la atención de las atenciones mencionadas
6 u otros fines legítimos o por causa de sus actos personales frente a terceras personas. Ver *Banco de*
7 *Ahorro v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70 (1982) sobre préstamos y cargas de la sociedad por acción
8 individual de un cónyuge; *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985) sobre las
9 obligaciones no autorizadas de la sociedad; *Sepúlveda v. Montalvo Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979),
10 sobre multas y condenas pecuniarias.

11 Con excepción del segundo párrafo del Artículo 91 del Código Civil vigente, que configura
12 el llamado poder de llaves para la administración del hogar conyugal, los únicos preceptos que se
13 refieren directamente a las cargas familiares que debe soportar el patrimonio ganancial son el
14 apartado 5 del Artículo 1308 del Código Civil vigente, en cuanto dispone que será carga de la
15 sociedad el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los
16 cónyuges, y el Artículo 1309, en cuanto provee que la carga de lo utilizado en los estudios de la
17 prole será por cuenta de la sociedad.

18 La reevaluación de la carga que describe el apartado 5 del Artículo 1308 armoniza posturas
19 contradictorias sobre la obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges. En *Vega*
20 *v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962) el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de alimentar
21 a los hijos es personal y que la sociedad de gananciales sólo responde subsidiariamente de esa
22 obligación, luego de demostrar el padre que no tiene bienes propios suficientes para hacerlo. Más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recientemente, en *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, el Tribunal Supremo resolvió que la
2 obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges es responsabilidad primaria del
3 progenitor y que el otro cónyuge, si median capitulaciones matrimoniales con separación de bienes,
4 no está obligado a contribuir. Véase también, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698
5 (1993).

6 Esta Propuesta adopta en el primer inciso una solución justa y adecuada, basada en la
7 reforma del Derecho de familia español de 1981. Si el deber de socorro mutuo se extiende a todos
8 los miembros de la familia, en caso de necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios
9 coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según su situación
10 económica, si los hijos propios de cada cónyuge conviven en el hogar familiar.

11 El segundo párrafo propone que los gastos derivados de la alimentación y de la educación
12 de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en el hogar familiar, deben sufragarse de
13 modo subsidiario por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá derecho al reintegro de las
14 cantidades pagadas por esos conceptos, en el momento de la liquidación. Además, se consideran
15 carga de la sociedad de gananciales las atenciones de previsión que son parte del derecho de
16 alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

17
18 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

19 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

20 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden
21 respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de
22 la profesión, el arte o el oficio;

23 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

24 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.

25

26 **Procedencia:** Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
27 1363 y 1365 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto
3 de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A.
4 Secs. 2001 et seq.

5
6

Comentarios

7 El artículo propuesto aclara que los bienes comunes y gananciales responden de las deudas
8 contraídas por un cónyuge en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le
9 corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el
10 ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y en la administración ordinaria y de buena fe
11 de los bienes e intereses propios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*

12 El fin es que la actuación cotidiana, necesaria y bona fide no esté sujeta a los criterios
13 rigurosos de la actuación dual, para dar dinamismo a los actos que realizan en el curso de sus
14 negocios, empresas o profesión, o como cónyuge, respecto a la gestión de los mismos. Este
15 precepto sustituye al último párrafo del Artículo 1313 vigente, respecto al cónyuge comerciante.

16

ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.

17 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por el
18 marido o la mujer antes del matrimonio ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les
19 impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

20 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente, el pago de
21 las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le
22 impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y
23 gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo RM42. Corresponde a la
24 sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.
25

26 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas contra el
27 cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.

28

29 **Procedencia:** Artículo 1310 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
30 1366 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro
32 V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentarios

Se retiene el lenguaje del Artículo 1310 del Código vigente, que regula la cuestión de la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil o penal. El término “multas” se refiere a penalidades económicas impuestas por la comisión de delitos públicos, esto es, penalidades por crímenes. Las “condenas pecuniarias” incluyen las responsabilidades procedentes de culpa extracontractual. *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 D.P.R. 372 (1975); *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

La responsabilidad de la sociedad de gananciales descansa en un criterio: si la actividad que genera la multa o condena beneficia a la sociedad o no. Así, serán de cargo de la sociedad las indemnizaciones que deban pagarse como resultado del ejercicio de una profesión, tales como una reclamación por impericia médica. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha estimado que "cuando la multa o condena es motivada por la comisión de un delito, como regla general... la responsabilidad es personal del cónyuge que lo cometió; pero en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal o de la sociedad de gananciales según los hechos que la produjeron. Generalmente, se reconoce que “si la acción o gestión [del cónyuge] aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes”. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 D.P.R. 749 (1992).

Cuando un cónyuge incurra en responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un delito, por ejemplo, dar muerte a tiros a un ser humano, la sociedad de gananciales no viene obligada a responder en primer lugar económicamente por los daños causados. Responde exclusivamente de dichos daños el cónyuge demandado responsable con sus bienes privativos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si se determina que dicho cónyuge demandado no tiene bienes privativos o éstos no son
2 suficientes para satisfacer la sentencia civil que se le imponga, los bienes de la sociedad de
3 gananciales sufragarán la totalidad o parte de la sentencia no cubierta por el cónyuge demandado.
4 Al liquidarse la sociedad de gananciales, por la razón que fuere, se le puede cargar al cónyuge
5 sentenciado en daños y honorarios de abogado, lo satisfecho por la sociedad de gananciales por
6 esos conceptos. *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

7
8 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

9 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase
10 de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida
11 pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

12 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges
13 en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno
14 psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso responde con
15 sus bienes propios.

16
17 **Procedencia:** Artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
18 1371 y 1372 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

20
21

Comentario

22 Se mantiene la norma del Artículo 1311 vigente pero se cualifica la responsabilidad siempre
23 que el importe de la pérdida pueda considerarse moderada dentro de las circunstancias sociales y
24 económicas de la familia.

25 Asimismo, se dispone que la sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado
26 por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, solución que es idéntica a actual, pero si se
27 demuestra que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar
28 compulsiva e irresponsablemente, responde él con sus bienes propios. Es imperativo excluir esa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad de las cargas societarias ante unos sujetos que dilapidan, al amparo de la esperanza
2 de mejorar su calidad de vida, millones de dólares en juego lícitos e ilícitos.

3 Antes se aceptaba la deuda como una carga legítima sin que se limitaran las actuaciones
4 lúdicas irresponsables o viciosas que pusieran en juego el patrimonio de la sociedad o el bienestar
5 de la familia. El jugador empedernido, mientras no se pusiera coto a su vicio por autoridad
6 competente, a solicitud de su cónyuge o parte interesada, obligaba a la sociedad sin límite de
7 cuantía ni propósitos. No hay jurisprudencia conocida sobre este artículo en Puerto Rico, y no
8 bastan en este caso las disposiciones sobre prodigalidad y la acción de daños que pueda reclamar su
9 consorte al momento de la liquidación. Si él o su cónyuge no autorizaron la disposición de bienes
10 en esa actividad que no beneficia a la sociedad, no debe responder la sociedad de esas deudas, al
11 menos, principalmente.

12
13 **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**

14
15 **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

16 Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes
17 particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al
18 levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de informar sobre el estado,
19 manejo y disposición de los bienes, a tenor del artículo **RM6**.

20
21 **Procedencia:** Artículo 92 del Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
23 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales.

24
25 **Comentarios**

26 En nuestro sistema de derecho, los cónyuges conservan la facultad para administrar y
27 disponer de sus bienes privativos con entera libertad, norma que recoge expresamente el Artículo
28 92 del Código vigente y que constituye la base de la propuesta, excepto que en esta ocasión se hace
29 salvedad de aquellos bienes privativos que se han destinado particularmente al levantamiento de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cargas familiares. En este caso se impone el deber de informar sobre su estado, manejo y
2 disposición, según requiere el **Artículo RM6**.

3 El régimen de gananciales prevaleciente reconoce, como axioma básico, el patrimonio
4 individual de cada cónyuge separado del de la sociedad. *García Gonzalezv. Montero Saldaña*, 107
5 D.P.R. 319, 335 (1978). Este es el sentido del actual Artículo 92 del Código Civil cuando dispone
6 que "el marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus
7 respectivas propiedades particulares". La presente revisión quiso atemperar esa individualidad, en
8 provecho de la cosa común y de la gestión familiar, sobre todo cuando el bien privativo productivo
9 representa una fuente de ingreso, beneficio o ganancia para el fondo común. Fraticelli Torres, *op.*
10 *cit.*, págs. 419-426.

11
12 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**

13 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los
14 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos
15 bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en
16 este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

17 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por
18 vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean
19 extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

20
21 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
22 Artículo 1386 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
24 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos
25 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley
26 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

27
28

Comentarios

29 La aportación más impactante de la Ley Núm. 51 de 1976 fue el reconocimiento de la
30 igualdad de acceso de los cónyuges al patrimonio común. Pueden ambos cónyuges, conjunta o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separadamente, administrar, disponer, enajenar y comprometer los bienes gananciales, facultad que
2 antes se reconocía únicamente al cónyuge varón. Como coadministradores de la sociedad, con
3 iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como
4 administrador, decisión de naturaleza excepcional y temporal, la mujer y el hombre tienen iguales
5 derechos y responsabilidades como integrantes de la sociedad legal de gananciales respecto a sus
6 necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos.

7 Este artículo presenta una visión renovada de un viejo axioma: se impone una gestión dual,
8 sea administrativa o dispositiva, aunque se respeta la actuación individual en otras instancias
9 excepcionales. Si se quiere tener facultad para administrar individualmente, debe acordarse tal
10 capacidad en un acuerdo, que ya están permitidos vigente el matrimonio.

11 Obviamente, la acción para impugnar el acto dependerá de si está permitida o no la
12 actuación individual o de que se requiera esencialmente la gestión diárquica.

13
14 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

15 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el
16 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare
17 injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial, previa petición
18 fundamentada.

19 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por
20 tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trate de
21 actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista evidenciaría, autorizar los actos que redunden
22 en interés y provecho para la familia.

23 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas
24 cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
27 Artículo 1376 del Código Civil español.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
29 Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30
31

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un sector mayoritario de la doctrina considera que el acto de administración es el realizado
2 con el propósito de obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles. El acto de
3 disposición es aquél por el que se transfiere, se grava, se extingue un bien o un derecho, o de modo
4 general, se produce respecto del mismo cualquier modificación jurídica. Aguilera de la Cierva,
5 Tomás, *Actos de administración, de disposición y de conservación*, Madrid, Montecorvo 1973, pág.
6 111. Si el administrador se ocupa en general de la gestión de un patrimonio o de un bien concreto,
7 puede realizar actos de mera administración o de disposición, siempre que se atienda a la posición
8 del sujeto respecto al patrimonio, bienes o derechos, y a la naturaleza y modo de funcionar de la
9 institución donde el problema se plantee. Puede salvarse la distinción, en su opinión, si se admite
10 que no es posible referirla a actos aislados, ya que cualquiera de las clasificaciones tiene sentido si
11 se pone el acto en relación con el patrimonio; “como consecuencia un mismo acto puede ser de
12 administración o disposición, según las circunstancias.” *Ibid.*, pág. 35.

13 La doctrina española identifica entre los que son actos de mera administración la
14 interrupción de prescripciones, la percepción de rentas, la venta de cosechas y objetos perecederos,
15 las reparaciones urgentes, los actos de gestión normal de la explotación agrícola, comercial o
16 industrial, el acondicionamiento de inmuebles, la protección de obras de arte, las inscripciones de
17 derechos en los registros correspondientes e impedir la caducidad de algunos objetos, entre otros.

18 La diferenciación no es fácil, por lo que hay, en ocasiones, que ponderar todas las
19 circunstancias de un acto para ver si corresponde a una u otra categoría. Aguilera de la Cierva, *op.*
20 *cit.* págs. 111-112.

21 Para los actos de administración, esto es, para los actos que no constituyen enajenación,
22 gravamen o disposición, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por tiempo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trata. Excede la categoría de acto
2 de administración cualquier enajenación (venta de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, cesión
3 de créditos, donaciones) o transformación del patrimonio (inversión de capital, adquisición de
4 bienes muebles e inmuebles) o la asunción de obligaciones que afectan la sustancia de éste
5 (préstamos, arrendamiento por largo plazo, donaciones condicionales), entre otros análogos. Cada
6 uno de estos actos puede resultar en la disminución del patrimonio administrado y, por
7 consiguiente, afectar su integridad y sustancia.

8 Para tener una facultad más amplia debe justificar la incapacidad del otro, la ausencia o una
9 causa justificada que requiera exceder la medida de lo ordinario en cuanto a plazo y facultad.
10 Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los
11 actos que redunden en interés y provecho para la familia. Si lo creyera conveniente, en ambos
12 casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la
13 protección del patrimonio común. En estos casos, podría exigirse, incluso, que se afiancen los
14 bienes que no son comunes o que se rindan las cuentas correspondientes.

15

16 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

17 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos
18 gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la
19 posición social y económica de ésta.

20 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el
21 consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es dispensable en ningún caso,
22 aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlos posteriormente. En este caso, la validez
23 y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de
24 ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del
25 cónyuge que consintió individualmente.

26

27 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
28 Artículo 1377 del Código Civil español.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
30 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentarios

3 La norma de *Aguilú v. Sociedad de Gananciales*, 106 D.P.R. 652 (1977), sobre el efecto
4 dispositivo de la adquisición se incorpora en la norma en su primer párrafo, porque la premisa
5 articulada en el texto es que si las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los
6 cónyuges, con fondos comunes, no se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo
7 con la posición social y económica de ésta, no son válidas. Se incorporan también los criterios de la
8 jurisprudencia que reclaman provecho común para la familia o personal de los cónyuges. Ausente
9 esos factores, la actuación es nula. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70
10 (1982); *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985),

11 La doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha atendido el axioma básico que sostiene la
12 norma propuesta sobre la base del consentimiento escrito, factor que se retiene en la norma
13 propuesta. Ver *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543 (1989); *Gorbea Valles v. Registrador*, 131
14 D.P.R. 10 (1992); *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997). Fue uno de los aciertos
15 de la reforma de 1976.

16 Igualmente, el artículo propuesto provee para la ratificación en caso de que el
17 consentimiento de un cónyuge falte cuando se realiza el acto originalmente. En este caso, según su
18 texto, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en
19 contrario. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden retraer la validez y la
20 eficacia al momento original, cuando uno solo de ellos consintió. Esta disposición es importante,
21 porque a juzgar por el caso de *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997) no tendría
22 efectos el contrato sino a partir de la ratificación, según la teoría mayoritaria sobre esta figura. A

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva
2 responsabilidad del cónyuge que consintió individualmente.

3
4 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

5 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio
6 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el
7 consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que
8 ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Esta acción se ejercitará
9 exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

10
11 **Procedencia:** Artículo 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
12 1377 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
14 III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil.

15

16

Comentarios

17 El tercer párrafo del Artículo 1313 del Código vigente, sobre las actuaciones individuales
18 del cónyuge comerciante fue uno de los grandes aciertos de la reforma de 1976. Se ha separado del
19 actual Artículo 1313 y se retiene como una norma autónoma. Olga Cruz de Nigaglioni y M. Hosta
20 de Guzmán, *La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales*, 37 Rev. Col. Abog. P.R.
21 701, 706 (1976). Este párrafo fue una innovación en las materias contenidas en el Código Civil,
22 pues la figura del cónyuge comerciante había estado gobernada por el Código de Comercio hasta
23 entonces.

24 El precepto define la naturaleza de los bienes que quedan sujetos a la acción individual del
25 cónyuge: los bienes muebles dedicados a los fines del comercio, industria o profesión; establece un
26 requisito de “justa causa” para la enajenación, que aunque no definida, permite al juzgador de
27 hechos evaluar cada caso para determinar si se dispuso “justificadamente”; y sanciona la
28 responsabilidad del cónyuge comerciante hacia el otro cónyuge al crear una acción por los daños

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la enajenación ocasione a la sociedad de gananciales. Tal acción se ejercitará exclusivamente
2 en el momento de la disolución de la sociedad.

3 No debe pasarse por alto que por ser “las resultas” del comercio, industria o profesión
4 bienes, presuntivamente, gananciales, la “disposición o administración que sobre dichos bienes
5 haga cualquiera de los cónyuges en contravención [del Artículo 1313]... no perjudicará [tampoco]
6 al otro cónyuge ni a sus herederos”. La responsabilidad personal de los cónyuges queda así
7 excluida. *Padró Collado v. Espada*, 111 D.P.R. 56 (1981), discute el alcance del Artículo 1313
8 vigente y es la única jurisprudencia que interpreta el alcance de la responsabilidad de la sociedad
9 ante los actos del cónyuge comerciante. En este caso se cuestiona si la adquisición de 25% de
10 participación en las acciones de la empresa comercial por el cónyuge que administraba el negocio,
11 sin el consentimiento de la esposa, adquisición que gravó los activos de la sociedad, constituye el
12 acto de comercio autorizado por el tercer párrafo del Artículo 1313. El Tribunal resolvió que sí
13 constituía un acto de comercio y responsabiliza a la sociedad y a ambos cónyuges personalmente
14 por la obligación. Los artículos de esta propuesta que regulan el negocio o la empresa como bien
15 común o ganancial limitan dicha actuación y la sujetan al consentimiento dual. No es lo mismo
16 enajenar o gravar los bienes muebles que constituyen el objeto del negocio, que enajenar total o
17 parcialmente las acciones que representan el derecho de titularidad sobre él.

18
19 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

20 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el
21 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes
22 gananciales liberalidades de uso.

23
24 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1378 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro III, sobre los bienes.

3
4 **Comentarios**

5 Los actos a que se refiere este artículo son los que implican una liberalidad injustificada
6 para el consorcio y el otro cónyuge. La sanción del precepto a los actos gratuitos sin
7 consentimiento dual es la nulidad absoluta.

8 Cuando la doctrina española interpreta el artículo homólogo de su Código Civil, el 1.378.,
9 se refiere a actos gratuitos sobre bienes comunes en régimen de gananciales. Lacruz y Albaladejo
10 comparten la teoría de que la sanción de este artículo se extiende “a cualquier acto con causa
11 liberativa, aún disimulada”. Aunque el texto parece repetir la norma del Artículo **RM 9**, aquél es de
12 carácter general para cualquier tipo de régimen, éste se limita a la sociedad de gananciales y
13 permite que los cónyuges puedan usar libremente los bienes gananciales, sin que ello represente
14 una disposición liberal no justificada.

15
16 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

17 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes
18 gananciales.

19 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es
20 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la
21 participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del fallecimiento.

22
23 **Procedencia:** Artículo 1314 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
24 1379 y 1380 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte; Libro III,
26 sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

27
28 **Comentarios**

29 Este precepto persigue evitar que un cónyuge disponga de los bienes o la participación que
30 pertenece al otro, por vía de la sucesión mortis causa, disposición que muchas veces se desconoce

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hasta el momento en que se abre la sucesión. Su propósito y redacción son claros, aunque debe
2 relacionarse con las disposiciones relativas a los legados de cosa ajena. Lo importante es resaltar
3 que esta norma apoya la cotitularidad de los dos cónyuges sobre los bienes que conforman el
4 patrimonio ganancial, ya que reconoce que el causante podrá disponer de la parte que le
5 correspondería luego de su muerte, que es el momento en que se hace efectiva la disposición de que
6 se trate.

7

8 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

9 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno
10 solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un
11 daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

12 Si el adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado de los
15 Artículos 1390 y 1391 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
17 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

18

19

Comentarios

20 Una aportación de la reforma española de 1981 fue acoger el criterio doctrinal y
21 jurisprudencial que permite impugnar las actuaciones ilegales de un cónyuge por varias vías. Se
22 considera que un negocio es ilegal si se hace en contravención de las normas sobre gestión de la
23 sociedad de gananciales. Esta premisa inspira el texto propuesto, cuyos presupuestos de aplicación
24 son esencialmente tres: (1) que el acto recaiga sobre un bien común; (2) que el cónyuge gestor
25 actúe sobre él individualmente; y (3) que no haya sido impugnado por su consorte. Los supuestos
26 de aplicación son, de otra parte, que tal acto haya producido un lucro excesivo a su gestor o haya
27 producido un daño al otro cónyuge o la sociedad. De ordinario, la referencia al lucro excesivo se
28 apoya en la idea de que la gestión del cónyuge, en vez de comunicar la ganancia al consorcio, lo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hace egoístamente en su propio beneficio, lo que produce un desequilibrio entre las masas, debido a
2 la explotación de una en provecho de otra.

3 El cónyuge que procura para sí más ventajas que las que produce a la sociedad, de la que es
4 miembro, gestor y representante, falta a su deber consorcial de actuar en provecho de la familia y
5 atenta contra la buena fe que exige toda relación fiduciaria, particularmente la que genera el
6 matrimonio. Pretel Serrano, *Comentarios del Código Civil*, T. II, (Artículos 1.356, 1.357, 1.375-
7 1.380, 1.382, 1.383 y 1.390 y 1.391), Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de
8 Justicia, 1991, pág. 756.

9 A juicio de Javier Avilés García, lo que se quiere evitar con este texto, homólogo del 1.390
10 español, “es la obtención por uno solo de los cónyuges de un beneficio o lucro que no revierta de
11 hecho en la sociedad de gananciales, fórmula con la que quedarían más diáfananamente al descubierto
12 las eventuales tergiversaciones que pudiera hacerse de la expresión lucro excesivo por parte de uno
13 solo de los cónyuges, entendido éste como lucro personal del cónyuge intitulado, aunque nos
14 parece que sería muy burdo ampararse en tal desdén interpretativo.” *Libertad e igualdad en la*
15 *nueva sociedad de gananciales*, Madrid, Montecorvo, 1992, pág. 120. Ver también Luis Díez-
16 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed., Madrid, Tecnos, 1997,
17 págs. 204.

18 El daño por conducta dolosa a que se refiere el artículo es el que surge de la conducta que se
19 desvía de lo que sería el límite objetivo marcado por la ley, es decir, las necesidades ordinarias de
20 la familia. Es la conducta que no toma en cuenta el interés de las necesidades ordinarias de la
21 familia, es decir, el “fin natural del régimen económico de la sociedad conyugal, esto es, el
22 levantamiento de consumo de las cargas ordinarias de la familia, entendiendo por tal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 exclusivamente, a padres e hijos, bien sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales”. Avilés
2 García, *op. cit.*, pág. 123; Avilés García, *El artículo 1.384 del Código Civil y la sociedad de*
3 *gananciales*, *Rev. La Ley*, 1991 (4), págs. 1204, 1213.

4 Contrario al fraude, el dolo tiene carácter privado e interno. Habrá dolo o daño a la sociedad
5 si se tiene en cuenta sólo el interés personal del cónyuge intitulado o si éste crea una desprotección
6 económica de la sociedad con su actuación. El Código, dice Díez Picazo, no exige que los
7 cónyuges actúen diligentemente, pero habrá conducta dolosa y merecedora de sanción cuando haya
8 “voluntariedad en la realización de la acción con conciencia de que puede ser dañosa”.
9 *Comentarios a las reformas de Derecho de familia*, Vol. II (Artículos 1.315-1.324 y Artículos
10 1.375-1.410) Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1779; Luis F. Saura Martínez, *Anotaciones sobre el*
11 *fraude patrimonial entre cónyuges*, Homenaje al profesor Juan Roca Juan, Murcia, Secretariado de
12 Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989, pág. 793.

13 Este artículo se circunscribe al ámbito interno del consorcio, es decir, puede un cónyuge
14 reclamar al otro la indemnización de los daños sufridos por su actuación dolosa, interrumpir su
15 continuidad o pedir la disolución de la sociedad, pero tales actuaciones no tienen repercusiones
16 externas. Ya se considere como acto contrario a derecho o antijurídico o simplemente como una
17 lesión al derecho subjetivo del tercero defraudado, tiene el resultado fraudulento acción
18 sancionadora, tanto en la parte general del Código como en la normativa relativa a las obligaciones
19 y los contratos y, específicamente, en cuanto al régimen económico del matrimonio en este artículo.
20 Ello lleva a Doral García a concluir que “en el régimen de bienes de la familia, el fraude no admite
21 una construcción técnico jurídica puramente formal: el interés familiar es el dato base a tomar en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuenta para la calificación de un acto como fraudulento.” *El fraude y la defensa del interés familiar*
2 *en el Código Civil, Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1974, págs. 580-581.

3
4 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**
5 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**
6

7 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**

8 La sociedad de gananciales se extingue por:

9 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

10 (b) el decreto judicial de separación de bienes.

11 (c) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma prevenida en este
12 código.

13
14 **Procedencia:** Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
15 1392 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
17 Libro II, artículos sobre el matrimonio, la nulidad matrimonial y la disolución.

18
19 **Comentarios**

20 Los Artículos 95, 105, 1315 y 1323 del código vigentes regulan las causas de disolución del
21 matrimonio y la sociedad de gananciales por él constituida. Se han retenido dos supuestos y se han
22 añadido o aclarado otros dos. Se elimina la referencia a la mala fe del cónyuge que hubiere sido
23 causa de la nulidad, por considerar que no es el lugar de ubicación adecuado para tal norma y,
24 segundo, porque en el título sobre el matrimonio se suprime la sanción de privación de gananciales
25 al cónyuge que causa la nulidad. En este caso se prefiere la acción en daños, si proceden y se
26 prueban, y no la privación automática de los bienes que pudieron ambos cónyuges acumular juntos
27 o, en el peor de los casos, los que pudo generar, exclusivamente, el cónyuge culpable.

28 La norma que admite la privación de propiedad en el Artículo 1315 del Código vigente —la
29 mala fe del cónyuge que causó la nulidad del matrimonio—, es contraria al principio de que todo
30 daño debe ser alegado y probado por la víctima, y también violatoria de la garantía constitucional

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que proscribe la privación de propiedad sin causa justificada. Esta propuesta reconoce a la parte
2 burlada derecho a reclamar los daños sufridos por la actuación dolosa de su supuesto cónyuge, pero
3 lo ganado por éste con su esfuerzo no se le puede incautar por razones de esta índole. Véase
4 Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 456-462

5 La referencia a los supuestos previstos en el Artículo 1328, esto es, la separación judicial de
6 bienes, ya se regula de modo especial en este título.

7 No hay duda sobre el hecho de que la disolución del matrimonio disuelve también el
8 régimen de gananciales. Sin embargo, las nuevas relaciones económicas permiten que termine el
9 régimen cuando se declara nulo, cuando se decreta judicialmente la separación de bienes y cuando
10 los cónyuges convienen dicha separación. La declaración de nulidad es constitutiva del estado de
11 cesación de los efectos del régimen. No basta con que el matrimonio sea nulo, tiene que haber
12 declaración de ello.

13
14 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**

15 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del
16 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

17 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos
18 efectos se entregan al que de ellos sobreviva.

19
20 **Procedencia:** Artículos 1316 y 1318 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
21 Artículo 1396 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

24
25 **Comentarios**

26 El texto propuesto se basa en los Artículos 1316 y 1318 del código vigente, aunque con un
27 lenguaje más simple y directo. Se elimina la referencia al lecho conyugal, por considerarlo
28 innecesario, y por quedar incluido en la frase “efectos personales”. Se retiene el primer párrafo del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 1316, pero se eliminan las referencias a los casos en que no procede la liquidación, ya que
2 son supuestos que deben contemplarse en otros preceptos. Por ejemplo, se elimina la referencia a la
3 improcedencia del inventario en el caso en el que haya previa renuncia a los bienes. Ese ejercicio es
4 discrecional de la pareja.

5 Disuelta la sociedad, se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo
6 y el pasivo que tiene desde esa fecha. Todos los bienes que acumulen después de esa fecha, no son
7 gananciales ni tienen tal carácter. Son comunes, pero están sujetos a otras reglas de liquidación.
8 Indudablemente, deben entrar al inventario, como comunes y gananciales, los bienes que responden
9 a los criterios esbozados en los artículos que anteceden.

10

11 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**

12 El activo de la sociedad comprende:

13 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

14 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio
15 ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

16 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo
17 sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
20 1397 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro III, sobre los derechos reales.

23

24

Comentarios

25 Al hacer inventario de los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la
26 disolución, se han de incluir las cosas concretas con sus valores actualizados, así como el valor de
27 los bienes e intereses intangibles que ha acumulado el matrimonio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4
28 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo también presenta el resultado neto de la teoría de los reembolsos o reintegros
2 debidos a la sociedad por los cónyuges. Estos créditos se traducen en las fórmulas expresadas por
3 los incisos (b) y (c), cantidades o valores que se agregan como activos al inventario de bienes de la
4 sociedad al momento de su liquidación.

5 Según la doctrina española, para que opere la mecánica de los reintegros y reembolsos, la
6 que se origina en los Artículos **RM 32, 38, 40, 44 y 45** de este código, entre otros supuestos
7 procedentes, deben cumplirse cuatro criterios: primero, ha de producirse un desplazamiento de un
8 patrimonio a otro; segundo, el desplazamiento debe ocurrir durante la vigencia de la sociedad de
9 gananciales; tercero, el desplazamiento ha de provocar un enriquecimiento en la masa patrimonial
10 que lo recibe; y cuarto, debe ocurrir simultáneamente un correlativo empobrecimiento en la masa
11 patrimonial de donde procede. Martín Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de*
12 *gananciales*, Madrid. McGraw Hill, 1995, pág. 44. Los patrimonios implicados han de ser el
13 común y uno de los privativos o ambos.

14 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
15 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
16 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
17 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
18 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
19 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48. Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la
20 sociedad, que es el caso que nos interesa, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó
21 un beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 masa ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o
2 ambos cónyuges o por subrogación de bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

3 No hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de
4 esfuerzos, comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la
5 naturaleza y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio social. Martínez Calcerrada, *op.*
6 *cit.*, pág. 183; Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

7 El precepto introduce, además, el concepto “importe actualizado”, que implica que ha de
8 considerarse el cambio en el valor adquisitivo del dinero entre el momento en el que se dio el
9 desplazamiento hasta la fecha en la que se da la disolución del matrimonio. El activo incluye los
10 bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución, el importe actualizado del
11 valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido
12 recuperados, y el de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge
13 y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste. Es decir, también se incluyen
14 en ese inventario las cantidades que un cónyuge debe restituir a la sociedad por haberse servido de
15 sus fondos, por ésta haber hecho el desembolso a su favor o por haber respondido subsidiariamente
16 de sus obligaciones personales. Las normas de obligaciones pecuniarias han de establecer la
17 medida de la actualización monetaria.

18 El texto propuesto retiene, esencialmente, el contenido del Artículo 1317 vigente, que
19 admite que el inventario comprenda numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que,
20 habiéndose pagado por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la
21 mujer. También exige la imputación del importe de las donaciones o enajenaciones que deban
22 considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al actual Artículo 1313, es decir, los créditos que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 surjan por razón de las actuaciones individuales no autorizadas de un cónyuge sobre el patrimonio
2 común, así como los daños y los perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad
3 legal de gananciales, se relacionen o no con la actividad comercial de uno de los cónyuges. Esta
4 acción se ejercerá, exclusivamente, en el momento de la disolución de la sociedad legal de
5 gananciales.

6 Se corrige el texto vigente para que tenga una enumeración clara e que incluya otros
7 supuestos análogos a los descritos por las normas vigentes a las que se ha hecho referencia.

8

9 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**

10 El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

11 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

12 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución
13 deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla se aplicará a los
14 deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los
15 bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso;

16 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los
17 cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los
18 cónyuges contra la sociedad.

19

20 **Procedencia:** Artículos 1319 y 1321 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
21 Artículo 1398 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

24

25

Comentarios

26 El artículo propuesto presenta, de manera más precisa, el contenido del pasivo de la
27 sociedad de gananciales. Retiene los elementos de la norma vigente con un nuevo lenguaje.

28 También introduce el concepto de “importe actualizado del valor” en cuanto a los bienes muebles
29 que se deban restituir al cónyuge propietario, luego de haberse servido la sociedad de ellos, para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asegurar un resultado más justo y equitativo en la regulación final de las tres masas patrimoniales
2 que coinciden en los procesos liquidatorios.

3 Actualmente, la referencia a la obligación de pago por la pérdida o perjuicio de los bienes
4 muebles privativos de los cónyuges se encuentra en el Artículo 1321, que dispone que las pérdidas
5 o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges,
6 aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando las hubiere. Se suprime esta
7 fórmula porque no es justa para la sociedad ni para los cónyuges individualmente. Primero, porque
8 la regla general prevaleciente es que la pérdida o el beneficio que recibe un bien afecta al
9 propietario. Por tal fundamento, no debe la sociedad cargar con esa responsabilidad de pago, si la
10 pérdida o el perjuicio se produjo sin intervención o culpa de la sociedad, mucho menos si se
11 produjo por caso fortuito. Segundo, porque el criterio del reembolso o la restitución debe ser el
12 aprovechamiento injustificado de los bienes de una masa por otra, lo que provoca su desequilibrio,
13 situación que el derecho no debe tolerar.

14 Si la sociedad no recibió beneficio directo o indirecto del bien mueble de uno de los
15 cónyuges, en caso de pérdida o deterioro no provocado por ella, no tiene por qué devolver su valor
16 íntegro o parcial al cónyuge propietario. Si quien se beneficia de su uso o quien provoca el
17 perjuicio en dicho bien es el otro cónyuge, a él corresponde hacer la compensación a favor del
18 propietario, no a la sociedad.

19 El precepto presenta, pues, una redistribución más equilibrada de las responsabilidades
20 recíprocas que genera la dinámica económica del matrimonio, tomando en cuenta los principios
21 básicos que dan coherencia al sistema. La sociedad responde si se ha beneficiado del uso de un bien
22 mueble privativo o si los ha gastado en su interés. Fuera de esos supuestos, no tiene obligación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restitución. Al incluir ese valor en esta etapa, se beneficia al cónyuge propietario. Según la norma
2 anterior, sólo podía recobrar ese valor si había un activo neto que repartir, luego de contabilizadas
3 otras deudas, antes que su crédito.

4 Debe advertirse que es necesaria la existencia individual o la indudable identificación en el
5 caudal de los bienes privativos a los que alude al artículo, para que pueda aplicarse la fórmula de
6 compensación, de modo que no se trate de bienes que se reputan comunes por el peso de una
7 presunción de ganancialidad no rebatida.

8

9 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**

10 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos
11 tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se
12 observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

13

14 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
15 1399 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
17 parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según
18 enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto
19 Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
20 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

21

22

Comentarios

23 Hecho el inventario del pasivo, se procede a la liquidación propiamente, que consiste en el
24 pago a los acreedores de las deudas, las cargas y las obligaciones, vencidas y exigibles antes de la
25 disolución de la sociedad. En cuanto a las deudas válidas que aún no estén vencidas, luego de
26 incluirlas en el inventario, tienen los cónyuges que satisfacerlas en ese momento o en el futuro,
27 cuando sean exigibles por los acreedores. Es decir, al hacer la liquidación del pasivo, pueden
28 valerse los cónyuges de los mecanismos y los recursos que la teoría de las obligaciones pone a su
29 disposición, pero ello no afecta la operación matemática obligada de restar el pasivo para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinar a cuánto asciende el resultado neto que ha de distribuirse entre ambos. *Pérez v.*
2 *Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

3
4 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**

5 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que
6 las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

7
8 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1402
9 del Código Civil español.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis
11 causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12
13

Comentarios

14 Los acreedores asegurados de la sociedad disuelta no parecen confrontar problemas para
15 hacer efectivos sus créditos luego de la liquidación de la sociedad. Los no asegurados deberán
16 acudir a los recursos que ofrece la teoría general de las obligaciones para hacer efectivos sus
17 créditos contra los dos cónyuges, porque la sociedad, como ente jurídico ya no existe. La
18 responsabilidad de los cónyuges no se extingue con la disolución ni con la liquidación de la
19 sociedad. La normativa vigente y la jurisprudencia, *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R.
20 230, 244-45 (1954), reconocen los siguientes remedios a los acreedores ordinarios: (1) subrogarse
21 en los derechos y acciones del cónyuge renunciante, si alguno de los cónyuges decidiera renunciar
22 a su participación en los bienes gananciales después de disuelto o anulado el matrimonio; (2)
23 subrogarse en los derechos y acciones de los cónyuges divorciados si éstos no quisieran ejercitarlas
24 a su nombre; (3) solicitar la rescisión de cualesquiera traspasos fraudulentos a título gratuito
25 realizados por los cónyuges divorciados; (4) solicitar la rescisión de los traspasos fraudulentos
26 realizados a título oneroso por los cónyuges divorciados; y (5) solicitar de la parte a favor de quien
27 se hubiese enajenado fraudulentamente los bienes gananciales la correspondiente indemnización de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los daños y perjuicios si la cosa no puede ser restituida por encontrarse en poder de un tercero de
2 buena fe.

3

4 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**

5 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los reintegros
6 debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la
7 sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que corresponda.

8

9 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
10 1403 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12

13

Comentarios

14 El precepto retiene la fórmula vigente de reembolso o compensación entre la sociedad y
15 cualquiera de los cónyuges, al computarse los créditos y las recompensas que se deben, de modo
16 que correspondan al valor real del dinero al momento de las cuentas de ajuste.

17 Además de las compensaciones debidas por la sociedad, cuando ésta haya incrementado o
18 se haya beneficiado con valores que provienen de los patrimonios privativos de cualquiera de los
19 cónyuges, “la segunda gran categoría comprende los casos en que el patrimonio propio de uno de
20 los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores, en su origen gananciales.” Eduardo
21 A. Zannoni, *Liquidación y clasificación de bienes de la sociedad conyugal*, Buenos Aires, Editorial
22 Astrea, 1976, págs. 115-116. La teoría de las recompensas se apoya en principios de orden público,
23 ya que no es posible en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que la acogen, que los cónyuges
24 los descarten. *Ibid.*, págs. 112-113. Pero, este resultado es propio de los ordenamientos que no
25 admiten las liberalidades ilimitadas entre los cónyuges ni la mutabilidad del régimen, porque estos
26 supuestos son la negación misma de los fundamentos básicos y originales de la teoría de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recompensas. Como esta Propuesta acoge el principio de la libertad contractual y la mutabilidad, se
2 admite la renuncia de tales ajustes entre cónyuges, únicos árbitros de sus finanzas personales.

3
4 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**

5 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos
6 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por
7 mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la
8 sociedad.

9
10 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
11 1404 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis
13 causa; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

14
15

Comentarios

16 La distribución del remanente constituye la última fase del proceso liquidatorio. La medida
17 impuesta por ley para dirigir la distribución es la participación igualitaria que ambos cónyuges
18 tienen sobre el patrimonio común y ganancial durante la vigencia del matrimonio. No es admisible
19 alterar esa atribución de titularidad hasta tanto no se disuelva la sociedad. Véase Serrano Geys, *op. cit.*

20
21 Atendidas las operaciones particionales que se describen previamente, la libertad de
22 contratación entre los cónyuges puede determinar la distribución final. Ésta no tiene que ser,
23 necesariamente, equitativa, siempre que la atribución final se desarrolle en un ambiente de libertad
24 y con información suficiente para validar el consentimiento dado con ese objeto.

25 No hay obligación de liquidar, mucho menos de distribuir el remanente, en cuyo caso, el
26 estado de la titularidad puede quedar sujeto a las disposiciones del capítulo VI, sobre la comunidad
27 post ganancial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La causa de la disolución del matrimonio puede determinar quiénes son los destinatarios
2 finales del remanente, los cónyuges, uno de ellos y los herederos o los causahabientes del otro, o
3 los de ambos, si la liquidación se diera luego del fallecimiento de los dos. Las operaciones
4 particionales son las mismas en cualquiera de estos supuestos. Los herederos o los causahabientes
5 reciben el remanente en las mismas condiciones y sujeto a los mismos procesos compensatorios
6 que el cónyuge de quien traen causa o derecho.

7
8 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**

9 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede
10 exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes,
11 salvo que el deudor pague voluntariamente.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1405
14 del Código Civil español,.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
16 V, artículos sobre las obligaciones.

17

18

Comentarios

19 Este artículo aplica a las relaciones existentes entre los cónyuges de manera individual.
20 Pero, en atención al hecho de que en esta fase han de atribuirse bienes sobre los cuales ambos
21 compartieron una titularidad en mano común, pueden regular las deudas pendientes con la
22 distribución desigual de los bienes que constituyen el remanente.

23 Tur Faúndez llama la atención a que, entre los cónyuges, pueden darse distintas acciones de
24 reembolsos, originadas fuera o dentro de la relación marital, sin que se apliquen las normas de
25 reintegros y reembolsos que aplican a las diversas masas patrimoniales coincidentes en la sociedad
26 de gananciales, normas a las que se ha hecho referencia en comentarios anteriores. A su entender,
27 los derechos de reembolso que puedan existir entre los cónyuges bajo este supuesto no pueden

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 considerarse incluidos entre los reembolsos en regímenes económicos del matrimonio, puesto que
2 se trata de supuestos ordinarios de pago de tercero, o de gestión de negocios ajenos, y, en
3 consecuencia, de derechos de reembolsos derivados de estas figuras. *Op. cit.*, pág. 104.

4 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
5 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
6 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
7 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
8 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
9 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48; Tur Faúndez, *op. cit.*, pág. 81.

10 La opción de que el cónyuge deudor satisfaga monetariamente o con bienes privativos, no
11 con su participación de gananciales, está reconocida en la última frase del párrafo segundo.

12

13 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**

14 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación
15 ganancial, hasta donde ésta alcance:

16 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del artículo RM31 o en el artículo
17 RM 56.

18 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su
19 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio.

20 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

21 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los
22 criterios que establece el artículo [atribución preferente en divorcio] de este código.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1406
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
27 disolución; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,
28 Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

29

30

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 1406 del código español y toma en cuenta la
2 individualidad de cada cónyuge. Al atribuirse de modo preferente un bien al cónyuge reclamante,
3 se reconoce que la titularidad original corresponde a ambos cónyuges o a la sociedad. Del examen
4 de los bienes descritos en el texto se deduce que el criterio esencial del derecho a reclamar con
5 preferencia algunos bienes es su aproximación a la persona del cónyuge, como ocurre con el
6 negocio o el local en el que ejerce la profesión, cuyo título se ha reconocido que es privativo. Es en
7 la calificación de estos bienes como comunes o gananciales que un cónyuge encuentra equilibrio al
8 momento de enfrentarse al hecho de que el título o la licencia adquiridas durante el matrimonio, por
9 ser privativos del otro, no han de procurarle más ingresos después de la disolución, pero los
10 accesorios de esa titulación, por producirse con el esfuerzo de uno de ellos y la inversión de fondos
11 comunes, son comunes o gananciales. Debe hallarse un punto medio que compense la privación
12 económica que la disolución representa para el no titulado.

13 Este artículo introduce en el ordenamiento puertorriqueño el concepto de la atribución
14 preferente de la vivienda familiar a favor de un cónyuge o a favor de algunos miembros del grupo
15 familiar. El derecho a retener y a disfrutar de la vivienda familiar está considerado actualmente en
16 el Artículo 109 A del código, para el caso en el que se ha disuelto la sociedad conyugal. En Puerto
17 Rico se conoce como derecho al hogar seguro, concepto tomado de la legislación especial dirigida
18 a proteger a los terceros acreedores de la sociedad, no a un cónyuge de las pretensiones dominicales
19 del otro. Pero, la creatividad judicial ha hecho posible que se extienda la figura a la situación de
20 desamparo familiar que provoca la disolución del matrimonio de ambos progenitores.

21 En otras legislaciones se trata la situación bajo las normas que constituyen el patrimonio
22 familiar, el bien de familia, la vivienda familiar o conyugal. Incluso, el asunto se regula bajo las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 normas de las atribuciones preferentes luego de la disolución del matrimonio y la liquidación de la
2 sociedad o comunidad de bienes. Kemelmajer Carlucci, Aida, *La protección jurídica de la vivienda*
3 *familiar*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, págs. 27.

4
5 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**

6 Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el
7 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los
8 derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la
9 participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la diferencia en dinero al otro cónyuge.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1407
12 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
14 III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 87 de
15 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851 -1857.

16

17

Comentarios

18 Esta norma de nueva adopción parte de la premisa de que no es posible atribuir la titularidad
19 de modo preferente al peticionario sobre los bienes descritos en el artículo anterior. Puede ocurrir
20 que esos bienes constituyan la única masa divisible o, si su valor excede la participación que le
21 corresponde al peticionario, no puede éste pagar en metálico la diferencia. En este caso, se permite
22 la constitución de uno de dos derechos: de uso o de habitación, también sujeto a valoración, hasta
23 el monto de la participación a la que se tiene derecho.

24

25 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**

26 Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los
27 alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagarán de
28 la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que previamente reciban como
29 frutos y rentas.

30

31 **Procedencia:** Artículos 1323 y 1325 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
32 Artículo 1408 del Código Civil español.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la filiación, la
34 autoridad parental y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, Ley de mejoras al
2 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et
3 seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
4 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley de Procedimientos
5 Legales Especiales, Artículo 583.

6
7 **Comentarios**

8 Aún después de la disolución de la sociedad, conserva ésta la responsabilidad por el
9 sustento —alimento, vestido, vivienda— de los miembros de la familia, tanto en caso de muerte,
10 como en el de separación de bienes judicialmente declarada. La obligación de socorro trasciende el
11 nexo conyugal. Por ello, el cónyuge supérstite tiene derecho a que se le proteja con los recursos de
12 la masa común. El divorciado puede reclamar asistencia después de la disolución del vínculo, al
13 amparo de la relación conyugal ya inexistente.

14 Los Artículos 1325 y 1329 del código vigente regulan esta situación. El texto propuesto
15 retiene las normas vigentes, aunque sufre correcciones de estilo, para mayor claridad. El Tribunal
16 Supremo ha interpretado que el Artículo 1325 del Código vigente se aplica también a los casos de
17 disolución por divorcio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R.
18 281 (1964). En *García Distributor v. Sucn. García*, 153 D.P.R. 427 (2001), se resolvió que para su
19 aplicación debían darse dos requisitos: uno, que haya existido entre el cónyuge sobreviviente y el
20 causante una sociedad legal de gananciales; y dos, que no se haya liquidado dicha sociedad. El
21 casado bajo ese régimen, mientras no se haya liquidado la sociedad, tiene que acudir al 1325 del
22 Código vigente para reclamar el derecho a alimentos que allí se reconoce, porque se considera una
23 consecuencia o efecto de la indivisión post ganancial, mientras no se liquide la sociedad.

24 Al interpretar el Artículo 1325 del Código vigente junto al 583 la Ley de Procedimientos
25 Legales Especiales, la opinión antes citada resuelve que el segundo artículo aplica cuando se trata

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 propiamente de un caudal hereditario. Para que ello ocurra debe haberse efectuado la liquidación de
2 la sociedad de gananciales. El supérstite tiene derecho a recibir alimentos apoyándose en el
3 Artículo 583 porque es heredero del causante de cuyo caudal se han de extraer. Por tanto, puede
4 reclamar alimentos independientemente de que entre el reclamante y el causante hubiera una
5 sociedad de gananciales o no.

6 El precepto propuesto toma en cuenta estas expresiones y resalta que, cuando existe una
7 sociedad de gananciales, es el patrimonio indiviso de ésta el que debe alimentos a los cónyuges
8 vivos y al sobreviviente y sus herederos, si la causa de la disolución es la muerte de uno de ellos.
9 La concurrencia de acciones cuando ha habido muerte del cónyuge no es óbice para la ubicación
10 del artículo en este capítulo, ya aplique a cónyuges vivos, ya al supérstite y sus herederos.

11
12 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**

13 Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de
14 gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas
15 admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes
16 gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a
17 los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

18
19 **Procedencia:** Artículo 1326 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
20 1409 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;
22 Libro III, sobre los derechos reales; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

23
24

Comentarios

25 El artículo propuesto retiene la norma del 1326 del Código vigente que regula la cuestión
26 sobre la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de una misma persona, aunque se
27 hacen correcciones de estilo.

28 La situación descrita en este artículo, generalmente, ocurre cuando un cónyuge ha disuelto
29 un matrimonio previo por muerte y se ha vuelto a casar sin liquidar los activos de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 anterior. Al disolverse un matrimonio, con la correspondiente disolución de la sociedad, hay que
2 proceder a la liquidación de ésta. En caso de muerte, antes de iniciarse el trámite de la partición de
3 la herencia del causante, para evitar la confusión de sus bienes con los del cónyuge supérstite con
4 quien mantenía la sociedad legal de gananciales, es necesario que se liquide el régimen matrimonial
5 antes de realizarse la liquidación de su herencia.

6 En *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989), el Tribunal Supremo señaló que la
7 norma, que recoge este artículo, aplicará cuando resulte imposible precisar la proporción de bienes
8 privativos y gananciales de cada sociedad legal de gananciales. Si por virtud de la presunción de
9 ganancialidad, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre
10 que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, tal presunción hará que los bienes que aún
11 conserve el cónyuge supérstite de la sociedad anterior se confundan con los de la nueva sociedad.
12 Este estado entorpece la liquidación de la sociedad anterior, ya que a quien reclama que son
13 privativos le incumbe destruir esa presunción por preponderancia de prueba. Esta norma deja
14 intacta la interpretación jurisprudencial citada.

15
16 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

17 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación
18 de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

19
20 **Procedencia:** Artículo 1324 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1410 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et
25 seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, Ley de Reforma Contributiva, 13
26 L.P.R.A. Sec. 8009 et seq.; Ley Núm. 194 de 26 de diciembre de 1997, Ley para reglamentar la
27 profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, 20 L.P.R.A. Sec. 2301 et
28 seq.; Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989, United States Code,
29 Title 11.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1
2

Comentarios

3 En varias ordenamientos jurídicos se ha adoptado la norma de que cuando no hay
4 disposiciones apropiadas para atender aspectos tales como formación de inventario, reglas de
5 tasación y ventas de bienes, división de caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se
6 hallen expresamente determinados, se observará lo establecido para la partición y la liquidación de
7 la herencia. Así lo prescribe el Artículo 1410 de España, que eliminó la referencia a las
8 disposiciones de la sociedad civil como normas supletorias en 1981. También se utilizan las
9 disposiciones sobre la partición de la herencia en el Proyecto del Código Civil de Argentina,
10 Artículo 492; el Artículo 183 del Código de Venezuela; el Artículo 2013 del Código de Uruguay y
11 los Artículos 1765 y 1776 de Chile.

12
13
14

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

15 Este capítulo se dedica al régimen de separación de bienes, ya sea acordado por los
16 cónyuges o por decreto judicial.

17 De modo particular, este capítulo adopta la separación de bienes judicial, no como un
18 régimen económico que regula la liquidación de los bienes del matrimonio luego de la disolución
19 del matrimonio, sino como un estado intermedio que interrumpe el régimen de gananciales vigente.

20 Esta propuesta rechaza la figura de la “separación de cuerpos” como causal para solicitar la
21 separación de bienes, porque constituye una figura jurídica intermedia entre la convivencia y el
22 divorcio, ya superada en la normativa jurídica de nuestro país. Así, “los separados” pueden acordar
23 las reglas de su separación, tanto afectivas como económicas. Si son económicas, la ley les permite
24 acordar entre ellos la separación de bienes, sin necesidad de la intervención judicial. Ello no impide

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que el estado de “separación afectiva” pueda, por sí solo, ser causa para solicitar el remedio, en
2 tanto no existe el consorcio necesario entre los cónyuges para manejar adecuadamente el
3 patrimonio común. Lo que no se acepta, como en tantos otros ordenamientos, es un estado jurídico
4 o un estado civil con autonomía propia. La separación a la que se refiere este capítulo es la de los
5 bienes, no la de los cónyuges, aunque ésta sea un presupuesto necesario de aquélla en muchos
6 casos.

7
8 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**
9

10 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

11 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de
12 contraer matrimonio o durante su vigencia.

13 El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges o, de
14 manera supletoria, por las disposiciones que rigen la separación de bienes judicial.

15
16 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
17 1435 del Código Civil español; Artículo 329 del Código Civil de Perú; Artículo 207 del Código
18 Civil de México, DF; Artículo 174 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2374 del Código Civil
19 de Luisiana.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
21 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

22
23 **Comentarios**

24 Esta disposición reconoce que los cónyuges tienen facultad para convenir el régimen de
25 separación de bienes como el régimen que ha de regir la economía del matrimonio, en cuyo caso, se
26 someterán a las normas que ellos mismos dispongan y a las disposiciones generales aplicables de
27 este Título.

28 El precepto reconoce la autonomía de la voluntad de los cónyuges para acordar las cláusulas
29 que mejor satisfagan sus intereses personales y económicos, al disponer que los cónyuges puedan
30 acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 vigencia. De manera supletoria aplicarán las disposiciones de la sección segunda de este capítulo
2 sobre separación de bienes judicial.

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**

5
6 Se ha criticado que del texto el Artículo 1297 del Código Civil vigente no deja claro si la
7 separación judicial es algo distinto a la disolución o a la nulidad del matrimonio. En nuestro
8 ordenamiento no existe un estado de separación judicial pues el divorcio vincular implica total
9 ruptura del matrimonio, que incluye la disolución y liquidación del régimen.

10 En Puerto Rico podría darse la separación de bienes por decreto judicial en caso de ausencia
11 de uno de los cónyuges, a tenor con los Artículos 1327 al 1332 del código vigente. Si procede el
12 divorcio, se dará la separación por virtud de la sentencia de divorcio y es definitiva, como efecto de
13 tal declaración. No procede la separación de los bienes del matrimonio por causa de interdicción
14 civil desde 1974, por lo que la doctrina puertorriqueña afirma que sólo procedería en casos de
15 ausencia. Y, en este caso, sólo procede el decreto de suspensión de la sociedad de gananciales, no
16 su disolución como tal. Si no fuera así, ¿qué sentido tendría el Artículo 1332 del Código vigente?
17 El presente capítulo atiende ese vacío normativo.

18 La figura de la “separación de bienes judicial” no puede desligarse de una continua
19 referencia a las disposiciones doctrinales del “régimen de separación de bienes”. Pero aunque
20 ambas figuras están íntimamente relacionadas, no necesariamente responden a las mismas causas.
21 La primera es un remedio para dirigir los asuntos económicos de un matrimonio que se gobierna,
22 antes de la intervención judicial, por un régimen comunitario o de congestión. Presupone la falta de
23 acuerdo para la separación. La segunda se refiere al régimen que acuerdan los cónyuges

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 voluntariamente para regir el patrimonio conyugal y, como régimen matrimonial pactado, se rige
2 por sus propias reglas y, supletoriamente, por las disposiciones generales de este título.

3 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974 estimó
4 necesaria la creación de un mecanismo que permitiera al cónyuge inocente poseer y administrar sus
5 bienes privativos, así como su parte de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, sin
6 el consentimiento o la autorización del otro cónyuge y sin necesidad de obtener una sentencia de
7 divorcio. A tales efectos propuso que se enmendara el Artículo 1328 del Código vigente para que
8 leyera así: “El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberá decretarse
9 cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado a una pena que lleve consigo la
10 interdicción civil, o hubiese sido declarado ausente, hubiese dado causa al divorcio, o por mutuo
11 consentimiento. Para que se decrete la separación, bastará presentarse la sentencia firme que haya
12 recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cada uno de los primeros dos casos expresados, se
13 prueba que el cónyuge culpable ha dado causas al divorcio, o los cónyuges por mutuo
14 consentimiento así lo soliciten”.

15 El tratamiento jurídico recogido en este capítulo acoge la doctrina científica mayoritaria en
16 cuanto a esta figura. En Puerto Rico, el profesor Serrano Geyls opina que la separación de bienes
17 por la vía judicial, vigente el matrimonio, es una situación excepcional motivada por causas
18 poderosas y graves en las que uno de los cónyuges está absolutamente impedido de intervenir en la
19 administración de sus bienes y en el cuidado de los intereses comunes. *Op. cit.*, págs. 486-88

20
21 **ARTÍCULO 240.RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**

22 Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que autorice la separación de los
23 bienes gananciales cuando:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (a) ambos cónyuges viven en residencias o domicilios separados y ello dificulta la toma de
2 decisiones conjuntas sobre el patrimonio conyugal;
3 (b) cesa temporalmente la comunidad de vida conyugal;
4 (c) se declara la ausencia de uno de los cónyuges;
5 (d) hay mala administración de los bienes e intereses económicos del cónyuge los tiene a su
6 cargo;
7 (e) la conducta derrochadora, lúdica o displicente de uno de los cónyuges pone en peligro el
8 bienestar y la solvencia económica de la familia;
9 (f) sobreviene la insolvencia personal de uno de los cónyuges;
10 (g) exista cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, se haya iniciado o no el
11 proceso de disolución del matrimonio.
12 La solicitud puede iniciarse mediante petición conjunta o por petición individual.

13
14 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 82
15 del Código Civil español; Artículo 2374 del Código Civil de Luisiana; Artículo 1443 del Código
16 Civil de Francia; Artículo 155 del Código Civil de Chile; Artículo 471 del Proyecto del Código
17 Civil de Argentina de 1998; Artículo 109 del Código Civil de Holanda; Artículo 1767 del Código
18 Civil de Portugal; Artículo 329 del Código Civil de Perú.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y el
20 domicilio; Libro II, artículos sobre el matrimonio y la disolución; Reglas de Procedimiento Civil de
21 Puerto Rico.

22
23 **Comentarios**

24 Esta norma dispone las causales que facultan a cualquiera de los cónyuges a solicitar la
25 separación de bienes. Su objetivo es dotar a los cónyuges de un remedio efectivo y controlado, con
26 diversos supuestos justificantes, para proteger sus derechos sobre los bienes comunes, aliviar
27 presiones económicas y organizar la economía del hogar de manera diferente.

28 El inciso (a) atiende el caso en el que los cónyuges no conviven bajo el mismo techo y
29 tienen distintos domicilios. La separación física dificulta la comunicación adecuada necesaria para
30 la toma de decisiones sobre actos dispositivos o administrativos. La separación de bienes puede ser
31 la alternativa idónea para aquél de ellos que necesita atender los asuntos económicos propios y de
32 la familia oportuna e individualmente. Bastaría un mandato de su consorte a tales efectos, pero, si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no hay confianza entre los cónyuges o hay conflicto de intereses entre ellos, el remedio está
2 disponible para atender esa situación.

3 El inciso permite atender aquellas situaciones en las que uno de los cónyuges abandonó al
4 otro, está confinado o fue reclutado por el ejército sin que se otorgara un mandato como medida
5 preventiva. El apartado (c) facilita al cónyuge solicitar la liquidación de la sociedad legal de
6 gananciales o simplemente la separación de bienes, ante la ausencia del otro y la necesidad de
7 proteger su interés económico en el caudal común. La causal (e) hace referencia a la prodigalidad y
8 al juego empedernido de uno de los cónyuges que pone en peligro la integridad del patrimonio
9 matrimonial y la solvencia de la familia.

10

11 **ARTÍCULO 241.RM 71. Estado de separación de bienes.**

12 Desde que la sentencia judicial adviene final y firme, el régimen del patrimonio conyugal
13 será el de separación de bienes y estará sujeto a los efectos que este código reconoce a tal régimen.

14

15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

18

19

Comentarios

20 La norma establece la diferencia entre el régimen económico anterior a la sentencia y el
21 posterior a ella por las importantes implicaciones en las relaciones jurídicas que mantienen los
22 cónyuges entre sí y frente a terceros.

23 La certeza necesaria para saber cuándo se altera el régimen económico matrimonial la suple
24 la fecha de la sentencia que declara la separación de bienes, dato que es medular para la protección
25 de los derechos e intereses de los cónyuges entre sí y de éstos frente a los acreedores. Este precepto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda armonía con la nueva regla adoptada en esta propuesta que permite la mutabilidad del
2 régimen económico.

3 Como señala Lacruz Berdejo, el régimen de separación de bienes que rige a partir de la
4 sentencia, se caracteriza por un dato negativo: la falta de comunidad de bienes, e incluso de
5 cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando
6 como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a unas
7 obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole; fuera de esto, los esposos
8 gobiernan libremente sus propios haberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas, y gastan y
9 adquieren con independencia. *Elementos de Derecho Civil: Familia*, Tomo IV, Dykinson 2002,
10 págs. 89 y 518.

11 Para Montes Penadés el nuevo régimen queda caracterizado por la independencia con que
12 pueden actuar los cónyuges, pero advierte que ambos quedan vinculados por un régimen
13 matrimonial en el que el juego de la autonomía de la voluntad y de la libre administración y
14 disposición de los bienes está sujeto al marco limitativo de los preceptos imperativos y del régimen
15 primario que aplica a todos los regímenes. *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*,
16 Vol. II, Tecnos 1984, pág. 1931.

17 La separación de bienes decretada por un tribunal no afectará a las obligaciones contraídas
18 por la sociedad de gananciales con anterioridad al decreto judicial. Hasta ese momento, los bienes
19 gananciales responderán de las obligaciones contraídas por los cónyuges durante su matrimonio.
20 Luego de decretada la separación judicial, hecha la liquidación de los bienes gananciales y su
21 adjudicación, los bienes responderán únicamente de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esto es, tendría el mismo efecto legal que la partición de bienes gananciales tras el decreto de
2 divorcio.

3 Las disposiciones del capítulo aplican únicamente a los bienes sujetos al mandato judicial y
4 siempre a partir de su efectividad. De ahí la importancia de establecer con certeza la fecha de su
5 alteración o, mejor aún, la fecha de su vigencia.

6
7 **ARTÍCULO 242.RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**

8 La sentencia que autoriza la separación de bienes debe hacerse constar donde figura la
9 inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico y también al margen de las constancias
10 correspondientes del Registro de la Propiedad si la separación afecta los bienes inmuebles allí
11 inscritos. Desde entonces, el régimen de separación de bienes surte efectos frente a terceros.

12 Al dejarse sin efecto la separación de bienes o al disolverse el matrimonio por cualquier
13 causa, se hará la aclaración correspondiente en dichos registros.

14
15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia; Artículo 176 del
17 Código Civil de Venezuela.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio, la
19 disolución y el registro civil; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
20 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et
21 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de
22 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
23 Rico.

24
25 **Comentarios**

26 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia recomendó en su informe de
27 1974 que la providencia judicial que se dicte debe inscribirse en el Registro de la Propiedad como
28 mecanismo de protección de los cónyuges y de los terceros que contratan con ellos. *Informe Final*
29 *sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*, págs. 420 y ss.

30 Las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el Registro Civil son previsiones de
31 publicidad del cambio de régimen económico con el fin de proteger a los terceros. Castán Tobeñas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 José, *Derecho civil español, común y foral: Derecho de familia*, Tomo V, 11ma ed., Reus; S.A.,
2 1987, pág. 542. La inscripción del cambio de régimen económico en el Registro de la Propiedad y
3 en el Registro Civil pretende garantizar la publicidad del cambio de régimen para la protección de
4 los terceros que contraten con los cónyuges, puesto que la responsabilidad patrimonial de éstos no
5 es la misma en el régimen de la sociedad legal de gananciales o en el de participación, que en el
6 régimen económico de separación de bienes. Serrano Alonso, Eduardo, *Manual de Derecho de*
7 *Familia*, Edisofer S.L., 2000, págs. 311-12.

8 Este precepto está en armonía con la norma general que exige la inscripción de cualquier
9 modificación del régimen económico en el Registro Demográfico y en el Registro de la Propiedad,
10 si procediera tal inscripción por la naturaleza del bien, para dar publicidad del cambio a terceros.
11 La anotación de la sentencia en ambos registros, además de dar publicidad al régimen de
12 separación de bienes, le confiere carácter de oponibilidad al nuevo estado económico.

13
14 **ARTÍCULO 243.RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**

15 Los acreedores no pueden pedir la separación de bienes de un matrimonio, pero pueden
16 instar las acciones correspondientes para la protección de sus derechos antes, durante o después de
17 terminado el proceso incoado por los cónyuges con ese propósito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículos
20 1440-42 del Código Civil español; Artículos 177-78 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2376
21 del Código Civil de Luisiana; Artículo 490 del Código Civil de Québec.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
23 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et
25 seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

26
27 **Comentarios**

28 Este precepto permite a los acreedores tomar las medidas necesarias para proteger sus
29 créditos, pero no participar en los procedimientos como peticionarios o interventores. Sólo se les

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconoce legitimación activa para llevar aquellas acciones judiciales que les permitan proteger sus
2 intereses y accionar para evitar el menoscabo de sus derechos. La norma recoge el sentir de la
3 doctrina y la jurisprudencia sobre este tema. *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R. 230, 239
4 (1954).

5 Sobre el particular, Serrano Geysls comenta que la protección se dirige a los acreedores de la
6 sociedad de gananciales, ya que los acreedores privativos del esposo o de la esposa no se afectan
7 con la separación de bienes si existen bienes privativos de dónde cobrar. *Op. cit.*, págs. 488-89. La
8 protección de los terceros frente a la modificación del régimen económico matrimonial trata de
9 equilibrar el derecho de los cónyuges a la autonomía patrimonial con el derecho que tienen los
10 terceros a conservar sus garantías sobre los bienes comunes. Ragel Sánchez, Luis Felipe, *Estudio*
11 *Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson 2001, págs, 252-53.

12
13 **ARTÍCULO 244.RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

14 La separación de bienes no perjudicará los derechos que los acreedores hayan adquirido
15 sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico anterior.

16

17 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico,.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
19 IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley
20 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.

21

22

Comentarios

23 La norma protege a los acreedores que tengan un derecho adquirido anterior a la sentencia
24 judicial de separación de bienes, no así a los que advengan acreedores después de la vigencia del
25 nuevo régimen. Es decir, los acuerdos sobre el nuevo régimen económico matrimonial afectarán a
26 los actos, las adquisiciones y las obligaciones que se asuman con posterioridad al cambio, pero no a
27 los surgidos durante la vigencia del anterior régimen económico matrimonial y que generaron unas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expectativas ciertas en quienes habían contratado con los cónyuges. Francisco Lledó Yagüé, Ana
2 Herrán Ortiz & otros, *Compendio de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2000, pág. 110. La
3 modificación en nada afecta su reclamo oportuno.

4 Este artículo no favorece la retroactividad del régimen, sino su proyección hacia el futuro, a
5 partir de su inscripción registral.

6

7

SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN

8

9 **ARTÍCULO 245.RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**

10 Los mandatos y los poderes que un cónyuge haya dado al otro quedan revocados desde que
11 se dicta la sentencia de separación.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
16 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
17 Rico.

18

19

Comentarios

20 Este artículo no tiene precedente legislativo, pero es necesario ante el nuevo tratamiento que
21 se le da al instituto de la separación de bienes. Busca proteger a un cónyuge de los actos
22 individuales del otro, al quitarle el título que legitimaba su actuación. Evita las acciones
23 fraudulentas por parte de uno de los cónyuges y pone alto al despilfarro y al derroche no autorizado
24 del patrimonio conyugal.

25

26 **ARTÍCULO 246.RM 76. Retroactividad de los efectos.**

27 Los efectos de la sentencia declarativa de la separación de bienes pueden retrotraerse a la
28 fecha de presentación de la petición.

29 Si la causa de la separación es una de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo
30 RM 70, el tribunal podrá retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha en que efectivamente los
31 cónyuges comenzaron su separación de hecho, salvo que razones de justicia obliguen a considerar
32 una fecha posterior.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
2 Artículo 2375 del Código Civil de Luisiana; Artículo 177 del Código Civil de Venezuela; Artículo
3 111 del Código Civil de Holanda.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución;
5 Reglas Procedimiento Civil de Puerto Rico.

6
7

Comentarios

8 Este nuevo precepto retrotrae el marco de protección patrimonial al momento de la
9 presentación de la solicitud o al momento en que la separación física de los cónyuges tenga lugar.
10 Además, permite la discreción judicial en determinados supuestos.

11 El efecto retroactivo de la sentencia en algunos casos responde a la necesidad de evitar
12 actuaciones individuales en perjuicio o fraude de la sociedad de gananciales. El texto se refiere
13 únicamente a los supuestos en los que los cónyuges hubieran estado físicamente separados y, por
14 tanto, separados también sus asuntos económicos.

15 Algunos códigos como el de Luisiana, el de Venezuela y el de Holanda disponen
16 igualmente la retroactividad del decreto judicial de la separación de bienes. En España el sistema
17 no es retroactivo. La modificación del régimen económico matrimonial producirá efectos futuros,
18 consagrándose la irretroactividad de estos pactos frente a terceros de buena fe y así lo estableció el
19 Tribunal Supremo español en la sentencia de 9 de marzo de 1995. Lledó Yagüé, *op.cit.*, pág. 110.

20

ARTÍCULO 247.RM 77. Obligaciones subsistentes.

22 Luego de la autorización de la separación de bienes, ambos cónyuges siguen obligados al
23 sostenimiento de los hijos y al levantamiento de las cargas familiares, en proporción a sus
24 respectivos bienes y recursos personales.

25 La sentencia señalará las obligaciones personales y económicas recíprocas que quedarán
26 vigentes entre los cónyuges mientras dure el régimen de separación judicial.

27

28 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
29 1440 y 1438 del Código Civil español; Artículo 1448 del Código Civil de Francia; Artículos 2372-
30 73 del Código Civil de Luisiana.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
2 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil
3 de Puerto Rico.

4
5

Comentarios

6 La separación de bienes judicial no conlleva la interrupción ni la disolución del vínculo
7 matrimonial, pues es sólo un estado económico transitorio que responde las necesidades inmediatas
8 de individualizar el patrimonio conyugal. Como el vínculo permanece, continúa el deber de
9 cumplir con las obligaciones existentes entre los cónyuges y respecto a los hijos. (los alimentos, las
10 relaciones paterno-filiales de autoridad parental, la distribución de responsabilidad de las
11 obligaciones solidarias frente a terceros).

12 Decretada la separación judicial en los casos de ausencia, los alimentos se reclamarán al
13 ausente por medio de los que tengan la posesión provisional o la administración de los bienes de
14 éste. Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.* págs. 488-89.

15 Por inspirarse la norma en el Artículo 1438 del código español, es necesario tomar en
16 consideración la apreciación de Ragel Sánchez para entender el alcance de precepto. La
17 contribución a las cargas del matrimonio deberá ser proporcional a los recursos económicos de los
18 cónyuges, sin aclarar si se trata de rentas o de capital. El artículo no hace referencias a “ingresos”,
19 sino a “recursos” económicos. Es posible que un cónyuge obtenga más ingresos que el otro y que, a
20 la vez, tenga más cargas económicas. El concepto de “recurso” alude más bien a la disponibilidad
21 económica, después de satisfacer las cargas particulares. Además, añade que la contribución a las
22 cargas del matrimonio es una materia que sólo juega en las relaciones entre los cónyuges,
23 relaciones internas, de reembolso o contribución. Eso significa que el Artículo 1438 del Cc. no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 podrá ser utilizado por los acreedores de un cónyuge. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de*
2 *Derecho Civil: Familia*, Madrid: Dykinson 2001, págs. 424-25.

3
4 **ARTÍCULO 248.RM 78. Liquidación del régimen vigente.**

5 Luego de autorizada la separación de bienes, los cónyuges pueden liquidar el régimen
6 económico que rige su matrimonio y adjudicarse entre ellos la titularidad de los bienes comunes,
7 siempre que queden protegidos adecuadamente los intereses familiares más necesitados. Cualquiera
8 de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial a procurar la protección debida.

9 Los procesos de liquidación del régimen y la adjudicación de los bienes comunes se rigen
10 por este código.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 81
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
15 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil
16 de Puerto Rico.

17
18

Comentarios

19 Este precepto retiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 1329 del
20 Código Civil vigente, pero sufre cambios de estilo para armonizarlo con las nuevas normas
21 adoptadas. Con esta norma se dispone, en términos concretos, el cese del régimen económico que
22 rige los asuntos económicos matrimoniales antes de la sentencia de separación de bienes, seguido
23 de su correspondiente liquidación. Por tanto, el artículo puede concebirse como la piedra angular
24 del capítulo, ya que establece el objetivo de la petición: desvincular los patrimonios de ambos
25 cónyuges y otorgar a cada uno lo que le corresponde. De esta forma, se protege el patrimonio
26 individual frente a las acciones descuidadas o fraudulentas del otro, o meramente se evita que surta
27 efecto el estancamiento económico del patrimonio matrimonial por encontrarse uno de los
28 cónyuges ausente y el otro no tener un mandato que lo autorice a llevar a cabo ciertas ejecutorias
29 sobre los bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto sigue la recomendación del Comité Civil del Consejo sobre la Reforma
2 de la Justicia en tanto recomienda que, luego de decretada la separación judicial, se proceda a la
3 liquidación de los bienes gananciales y su adjudicación, porque ésta tendría el mismo efecto legal
4 que la partición de bienes gananciales luego de decretado un divorcio. Consejo sobre la Reforma de
5 la Justicia en Puerto Rico, *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*,
6 San Juan, 1974, pág. 420.

7
8 **ARTÍCULO 249.RM 79. Legitimados a pedir el cese.**

9 El estado de separación judicial de los bienes puede cesar únicamente a petición de ambos
10 cónyuges.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 84
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;
15 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

16

17

Comentarios

18 La norma propuesta permite a los cónyuges poner punto final al estado intermedio de
19 separación de bienes, que es un estado temporal, hasta que se reconcilien los intereses conyugales
20 que motivaron la separación, establezcan un nuevo régimen económico u opten por la disolución
21 del vínculo matrimonial. No está disponible la petición individual para volver al régimen anterior.
22 En este caso, la petición debe ser conjunta.

23 El precepto no devuelve las cosas al estado original, si no hay voluntad expresa de ambos
24 cónyuges, sin distinguir entre las causas que dieron motivo a la petición original para la separación
25 de los bienes. La norma del Artículo 1332 del código vigente se basa en la teoría de la
26 reconciliación de los cónyuges, y responde a la idea de que la separación se crea por la separación
27 de cuerpos, por tanto, reunidos los cónyuges en convivencia, queda restituido el régimen original.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ese no es el criterio que acoge este artículo. Aunque se reanude la convivencia o se superen las
2 dificultades que dieron lugar al régimen de separación, ambos cónyuges tienen que acordar un
3 nuevo régimen económico.

4
5 **ARTÍCULO 250.RM 80. Cese de sus efectos.**

6 Los efectos y las medidas previstas en los artículos anteriores cesarán cuando se sustituyan
7 por los que adopte la resolución que ponga fin al estado de separación de bienes, ya sea por
8 petición de los cónyuges o por la sentencia de divorcio.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 doctrina científica y en los Artículos 84 y 1443-44 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
13 V, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

14
15 **Comentarios**

16 La reanudación de la convivencia o la superación de las diferencias económicas de ambos
17 cónyuges pueden dar base a que termine el régimen de separación de bienes decretada por el
18 tribunal, pero deben ambos acudir al foro judicial para obtener la revocación de la sentencia
19 anterior. Luego de la reconciliación personal y económica, el régimen patrimonial puede ser el
20 mismo que existía antes de la separación o aquel que los cónyuges decidan de mutuo acuerdo en
21 ese momento, pero debe haber una expresión judicial que ponga fin al estado que creó la sentencia
22 original. En este aspecto es preciso destacar que la reversibilidad o el cambio de régimen
23 económico, vigente el matrimonio, va acorde con la doctrina de mutabilidad adoptada en materia
24 de capitulaciones matrimoniales en la presenta propuesta.

25
26 **ARTÍCULO 251.RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**

27 Al tiempo de reanudar la convivencia y dar por finalizada la separación de bienes, los
28 cónyuges harán constar en la escritura pública los bienes que aportan nuevamente al matrimonio,
29 los cuales constituirán respectivamente el capital propio de cada uno.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se ha de reputar siempre como nueva aportación la de todos los bienes que aporte cada cual,
2 aunque sean parcial o totalmente los mismos bienes existentes antes de liquidarse el régimen
3 anterior.

4
5 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
6 1444 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las capitulaciones
8 matrimoniales, el matrimonio y el divorcio; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada,
9 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

10
11 **Comentarios**

12 El propósito de este artículo es que la relación económica matrimonial renovada tenga un
13 marco normativo claro, luego de superadas las diferencias entre los cónyuges o finalizadas las
14 circunstancias que motivaron la separación de bienes. Es necesario conocer el inventario de los
15 bienes aportados por los cónyuges al nuevo régimen para conservar y proteger la individualidad del
16 patrimonio que aporta cada uno. De esa manera, en la eventualidad de la disolución definitiva del
17 vínculo matrimonial, será más fácil identificar el caudal propio y repartir los bienes que
18 correspondan a cada cual.

19 El hecho de que los cónyuges decidan restituir el régimen de sociedad de bienes gananciales
20 no revierte la cualidad ganancial a los bienes que originalmente tenían ese carácter; continúan
21 considerándose bienes privativos de cada cuál. Véase Francisco Lledó Yagüé, Ana Herrán Ortiz &
22 otros, *op. cit.*, pág. 73; Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo
23 IV, 9na ed., Bosch, 2002, pág. 185.

24 La norma propuesta persigue proteger la titularidad de los bienes y la capacidad
25 administrativa o dispositiva de cada cónyuge sobre ellos, para alejarlos de la presunción de
26 ganancialidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 252.RM 82. Constitución de nuevo régimen.**

3 Luego del cese de la separación de bienes, los cónyuges harán constar por escritura pública
4 el nuevo régimen económico del matrimonio, cuya constitución y vigencia se regirá por las
5 disposiciones de este código.

6

7 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
8 1444 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el
10 divorcio; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

12

13

Comentarios

14 Este artículo altera la norma del primer párrafo del Artículo 1332 vigente, pues mantiene el
15 régimen de separación hasta tanto los cónyuges seleccionen otro régimen voluntariamente y de
16 común acuerdo. Deja sin efecto la imposición de restituir el régimen económico anterior a la
17 separación de bienes judicial. Se confiere autonomía para que los cónyuges decidan de mutuo
18 acuerdo cuál será el régimen que regulará sus asuntos económicos. Este nuevo precepto está en
19 armonía con la nueva normativa que favorece la mutabilidad voluntaria del régimen económico
20 matrimonial e incorpora un requisito de forma que le otorga publicidad y confianza a la gestión de
21 los cónyuges frente a terceros. Además, brinda protección a los cónyuges en su relación interna,
22 ante la eventualidad de actos unilaterales de uno de los cónyuges que provoquen el menoscabo de
23 los derechos patrimoniales del otro.

24 En España, se requiere otorgar capitulaciones matrimoniales para establecer el nuevo
25 régimen económico que gobernará los asuntos patrimoniales de los cónyuges, una vez se
26 “reconcilian”. Al respecto, Serrano Alonso expresa que la reconciliación no altera la separación de
27 bienes que se hubiese decretado (Artículo 1443 del Código Civil) si bien los cónyuges pueden en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales adoptar nuevamente el régimen anterior (Artículo 1444 del Código
2 Civil). *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer S.L., 2000, pág. 116.

3
4 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

5
6 Uno de los efectos más importantes de la disolución matrimonial es la liquidación de su
7 régimen económico. Puede ocurrir de manera simultánea a la disolución matrimonial o en un
8 momento posterior, que puede tener corta o larga duración dependiendo de los acuerdos o las
9 circunstancias en las que se encuentren los ex cónyuges al momento de la disolución del vínculo.
10 La liquidación de los bienes matrimoniales se facilita o se complica, en gran medida, dependiendo
11 del régimen económico que se haya adoptado, porque cada uno de ellos tiene unas normas
12 particulares para administrar y llevar a cabo gestiones dispositivas sobre los bienes.

13 Esta sección comprende las normas que regulan la participación post-ganancial de cada uno
14 de los ex cónyuges en el patrimonio común matrimonial, hasta la liquidación del régimen.

15
16 **ARTÍCULO 253.RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

17 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los ex cónyuges una comunidad de bienes y
18 derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que permanecen en indivisión.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
21 jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281, 300 (1964)
22 y en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina científica.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

24
25

Comentarios

26 Este artículo se inspira en la doctrina puertorriqueña y española y en la jurisprudencia del
27 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Declarada la disolución, comienza un nuevo estado jurídico
28 sobre la gestión económica de los bienes del matrimonio sujetos a liquidación; el de la comunidad
29 de bienes. Aunque el Código Civil vigente no regula la etapa posterior a la disolución del régimen

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ganancial, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de desarrollar unas normas adecuadas a
2 base de la similitud entre este estado de indivisión y el que existe entre los comuneros. Si no se
3 liquida inmediatamente la sociedad luego de disuelta, se constituye un estado de indivisión sobre
4 los bienes que conforman el patrimonio ganancial, sujeto a las reglas de la comunidad de bienes
5 ordinaria o romana y supletoriamente por las reglas que gobiernan la partición de la herencia.
6 *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González v. Montero Saldaña*,
7 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219, 228 (1984); *Méndez*
8 *v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996); *Soto*
9 *López v. Colón Méndez*, 143 D.P.R. 282 (1997); *González Cruz v. Quintana Cortés*, 145 D.P.R.
10 463 (1998); *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo Vicioso*, 145 D.P.R. 607 (1998); *Montalván*
11 *Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

12 La característica principal de esta comunidad de bienes es que cada cónyuge tiene “una
13 cuota independiente y alienable”. De los Mozos lo llama un “patrimonio en liquidación que se rige
14 por normas distintas a las de la sociedad legal de gananciales.” *Comentarios al Código Civil y*
15 *Compilaciones Forales, Tomo XVII*, dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid, Edersa, 1984, pág.
16 458. Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida
17 finalmente la sociedad de gananciales y puede, por tanto, extenderse indefinidamente, pues la
18 acción para liquidar la cosa común nunca prescribe.

19
20 **ARTÍCULO 254.RM 84. Presunción de igualdad.**

21 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada ex cónyuge tiene y
22 conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la
23 disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en
24 valor que perciba.
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Además, se
2 inspira en la jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90
3 D.P.R. 281, 300 (1964) y *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. y en la doctrina
4 científica.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
6 III, sobre los bienes.

7
8

Comentarios

9 Este artículo consigna que la igualdad de cuotas es presunta, por lo que puede ser rebatida.

10 La acción para pedir la liquidación y la división de la sociedad de gananciales al disolverse el
11 matrimonio, cuando los bienes gananciales están en comunidad, nunca prescribe y las cuotas de
12 participación se inician como iguales sobre todos los bienes existentes al momento de la disolución,
13 en alusión a las cuotas por mitad que ambos cónyuges traen del matrimonio. El aumento en valor
14 de dichos bienes y el acrecimiento de dicho patrimonio se presumen igualmente equitativos, salvo
15 prueba en contrario. *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González*
16 *v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219,
17 228 (1984); *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

18 El alcance de la norma queda bien delimitado. La división por mitad de los bienes de la
19 comunidad post ganancial se dará sobre el activo inventariado a la fecha de la disolución de la
20 sociedad, pero, si la liquidación no ocurre con premura, la proporción en que ha de repartirse lo que
21 se produzca a partir de ese inventario y avalúo, ya sea por nuevas adquisiciones o por el incremento
22 en valor de los bienes incluidos en el inventario original, no tiene que guardar necesariamente en
23 esa proporción. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

24

ARTÍCULO 255.RM 85. Criterios para rebatir presunción.

26 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos ex cónyuges cede ante prueba de
27 que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al
28 esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o
2 deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los ex cónyuges sobre
3 el patrimonio común.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
6 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina
7 científica.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
9 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones y la
10 responsabilidad civil; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

11
12 **Comentarios**

13 La norma propuesta presupone que cada comunero tiene derecho a una participación
14 igualitaria sobre los bienes indivisos. Sin embargo, de existir prueba que demuestre que uno de los
15 ex cónyuges ha invertido fondos propios o que ha aportado esfuerzo exclusivo o desigual para su
16 desarrollo o conservación, puede aspirar a una participación mayor en todos los elementos del
17 patrimonio indiviso que excedan el valor del inventario original.

18 Los conceptos que reconoce el artículo anterior —patrimonio indiviso existente al momento
19 de la disolución, frutos, productos, aumento o disminución en valor— tienen un contenido jurídico
20 determinado en este código, que no puede confundirse. La importancia de establecer esta distinción
21 consiste en que la distribución del exceso o incremento en valor de un bien, así como los frutos o
22 los productos que genera no necesariamente es igual en un régimen de gananciales que en el
23 régimen de comunidad ordinaria. La participación por mitad en los bienes que genere la comunidad
24 es presunta, y puede cualquiera de ellos probar que el aumento en valor o que la generación de
25 frutos o de productos se deben a participaciones, esfuerzos e inversiones desiguales de los
26 comuneros en la gestión de los bienes que quedaron en estado de indivisión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como bien señala la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el
2 monto de los activos y de los pasivos puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas,
3 sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por
4 consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge,
5 debe tomarse en consideración, de acuerdo a la evidencia sometida, si uno de los ex cónyuges
6 puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones ocurridas en el haber
7 común. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42. Fraticelli Torres, Migdalia, “Un
8 Nuevo Acercamiento a los Regímenes Económicos en el Matrimonio: La Sociedad Legal de
9 Gananciales en el Derecho Puertorriqueño”, 29 Rev. Jur. U.I.P.R. 413, 506-507 (1995).

10 Otro importante aspecto considerado al redactar esta norma es que la comunidad de bienes
11 post ganancial no se verá aumentada con las rentas del trabajo ni con las de capital de los
12 comuneros, ya que serán, en todo caso, privativas del ex cónyuge que las produzca. Véase L. Diez-
13 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil – Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones-*,
14 Vol. IV, Madrid, Ed. Tecnos, 1984, pág. 272. Esto quiere decir que para efectos de la liquidación,
15 sólo se considerarán los bienes y los frutos del patrimonio común existentes al momento de la
16 disolución matrimonial.

17 Sobre el régimen de los frutos, sostiene Manuel Rivera Fernández que es razonable que
18 frutos, rentas e intereses de los bienes privativos modifiquen el destino ganancial que el legislador
19 les asigna, mientras la sociedad de gananciales está en funcionamiento, y pasen luego a incrementar
20 el patrimonio particular de cada uno de los cónyuges. *La comunidad postganancial*, Barcelona,
21 J.M.Bosch, 1997, pág. 72. Por ello, es lógico considerar que el patrimonio post ganancial queda
22 constituido *ab initio* por todos aquellos bienes que conformaban el patrimonio ganancial sin que, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 principio, como señala Rivera Fernández, quepa la posibilidad, luego de la disolución, de
2 incrementarlo a través de las fuentes propias que lo nutrían, las que en el caso de Puerto Rico serían
3 las descritas en los Artículos 1301 a 1306 del Código Civil vigente.

4 En el campo pasivo, la norma propone que la presunción sea rebatible también respecto a
5 toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o
6 negligente, de uno de los ex cónyuges sobre el patrimonio común. Las obligaciones que contraiga
7 cualquier partícipe de la comunidad con posterioridad a la disolución del matrimonio, recaen sobre
8 su capital privativo. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

9 El segundo párrafo del artículo acoge la doctrina de *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*,
10 2004 T.S.P.R. 42, que sobre el particular dispone que “las cuotas de los ex cónyuges en la
11 comunidad posganancial —antes de inventariar los activos y pasivos, computar los posibles
12 créditos que uno u otro ex cónyuge tenga contra la sociedad, determinar si hay deudas privativas
13 incurridas durante el matrimonio, etc. — se presumen iguales al momento de disolverse la
14 sociedad de gananciales. Esta presunción es rebatible respecto a la situación mencionada
15 anteriormente, y también sobre toda deuda, gasto, esfuerzo o crédito legítimo incurrido durante el
16 periodo de vida transitorio de la comunidad posganancial. Procedería entonces valorar el
17 incremento o la disminución del haber posganancial, según sea el caso, que corresponda a la
18 aportación real o gestión de cada uno de los ex cónyuges para así determinar el cambio, de haber
19 alguno, en la proporcionalidad de las cuotas de cada comunero”.

20

21 **ARTÍCULO 256.RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

22 El ex cónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que
23 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin
24 embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a
2 su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
5 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 (op. de 23 de marzo
6 de 2004) y en la doctrina científica.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V,
8 artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

9
10 **Comentarios**

11 Este artículo destaca que ninguno de los ex cónyuges está obligado a desarrollar la cosa en
12 común de manera que produzca frutos en exceso de los que se producirán por el mero pasar del
13 tiempo. Se trata, en todo caso, de mantener su contenido estático, aunque sin impedir, en modo
14 alguno, el natural desenvolvimiento de la actividad económica, por lo que habrán de continuarse las
15 operaciones pendientes. Rams Albesa, Joaquín J., *La sociedad de gananciales*, 1992, págs. 418-
16 419, según citado en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42; véase además,
17 *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

18 De optar el comunero por desarrollar o poner a producir la cosa común, responde
19 individualmente si ocasiona algún menoscabo. En este caso, si causa daño a la cosa común o a los
20 intereses del otro comunero, tiene que resarcir el perjuicio causado, bajo las disposiciones de este
21 código. Nuestro derecho actualmente regula la cuestión imponiéndole al comunero que excluye a
22 los otros del disfrute de la cosa común o que causa daño a ésta la obligación de indemnizar a los
23 cotitulares así excluidos o afectados en su titularidad.

24 Se conserva la regla vigente, pero se concede al comunero la opción de deducir la
25 indemnización de la participación que le correspondería o de satisfacerla de otro modo.

26
27
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 257.RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

2 Si uno de los ex cónyuges adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o
3 productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero
4 podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes
5 utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la
6 comunidad.

7

8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
9 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina
10 científica.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

12

13

Comentarios

14 Lo que hay que determinar respecto a la actividad o gestión productiva de cualquiera de los
15 comuneros sobre los bienes que permanecen en indivisión es en qué calidad actúa sobre la totalidad
16 del patrimonio, o la porción o cuota que le corresponde, y cómo esa actuación incide en la
17 conservación o crecimiento de esa masa patrimonial o los elementos diversos que la componen,
18 particularmente si la propiedad no es estática, sino activa o empresarial. Por ello es importante
19 precisar en qué consiste cada bien o cosa sujeta al estado de indivisión, si es un bien tangible
20 estático o si es propiedad intangible, activa o empresarial. Juan Manuel de los Ríos Sánchez,
21 *Comunidad de bienes y empresa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

22 Los accidentes que rodeen la permanencia, la conservación, el mejoramiento o la extinción
23 de esos bienes o derechos se han de regir por otras reglas distintas a las que gobernaban el
24 patrimonio ganancial. Por ello, cuando no podía un cónyuge disponer de su titularidad mientras
25 estaba vigente la sociedad conyugal, sí puede hacerlo luego de disuelta ésta, por estar sometido el
26 patrimonio a un régimen distinto: el de la comunidad de bienes. Díez Picazo y Gullón reaccionan
27 ante los que pretenden aproximar el antiguo régimen al nuevo estado de cosas al señalar: Ello
28 llevaría como consecuencia el que los frutos y rentas del capital y trabajo continuarían

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 incrementando la sociedad y el régimen de responsabilidad, gestión y disposición continuará siendo
2 el mismo que anteriormente. Esta tesis es insostenible. No hay razón para incrementar el
3 patrimonio común con las rentas del trabajo e industria o con las rentas de capital de los bienes que
4 no sean comunes sino privativos; y falta toda posibilidad de aplicar las reglas sobre gestión,
5 administración y disposición de los gananciales, que presuponen la subsistencia del matrimonio y
6 de un matrimonio en régimen de normal vida común. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed.,
7 Madrid, Tecnos, 1997, pág. 215 y ss.

8 Con relación al texto del artículo propuesto, Manuel Rivera Fernández sostiene que, en los
9 casos en los que uno de los copartícipes de la comunidad posganancial adquiere para sí otros bienes
10 con fondos comunes, ésta nueva adquisición le pertenece a dicho comunero exclusivamente, sin
11 perjuicio del “crédito a favor de la comunidad posganancial por el importe actualizado de los
12 fondos comunes utilizados”. *Op. cit.*, pág. 82. De esta manera se rechaza la aplicación de la
13 doctrina de subrogación real cuando no existe una sociedad de gananciales. “[E]l que se apropi[a]
14 de frutos o rentas comunes, debe, simplemente, devolverlas, pero no está obligado a más,
15 conservando el dominio de lo adquirido.” *Ibid.* págs. 79-80. Al respecto, explica, además, que: [...] la
16 subrogación real opera constante la sociedad legal de gananciales [...], algo lógico ante la
17 existencia de un patrimonio con un particular destino: levantamiento de las cargas del matrimonio y
18 participación de los cónyuges en los beneficios derivados del consorcio. Pero no existe apoyo legal
19 que nos induzca a afirmar su operatividad una vez disuelta ésta. Por ello, estimamos que debe
20 primar la titularidad formal, a menos que una regla disponga la subrogación real. De este modo, la
21 adquisición practicada debe estimarse en todo momento privativa, quedando siempre a salvo la
22 obligación de devolver, en su caso, con intereses lo que tomó prestado, y con independencia en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad en que hubiese incurrido por haber tomado dinero, sin tomar en consideración a los
2 demás, de una comunidad de la que él sólo era uno de los partícipes. *Ibid.*, pág. 83.

3 Al adoptar los fundamentos de la doctrina, el precepto propuesto persigue descartar la
4 subrogación real sobre los frutos y los productos de la cosa común que no sean naturales o
5 devengados por el mero transcurrir del tiempo. Por ello propone que si el comunero adquiere para
6 sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenece
7 a título exclusivo aunque surge el deber de reintegrar a la comunidad el importe actualizado de los
8 fondos comunes utilizados en dicha adquisición. Tal crédito es efectivo al momento de la
9 liquidación del régimen que origina la comunidad.

10

11 **ARTÍCULO 258.RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

12 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la
13 sociedad de gananciales que la origina.

14 La venta de la participación total de cualquiera de los ex cónyuges a un tercero no extingue
15 la sociedad, a menos que el ex cónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con
16 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del
17 régimen matrimonial.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

21

22

Comentarios

23 La idea de que la comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se divide la cosa
24 común es insuficiente para describir el supuesto que pone fin al estado de indivisión. Realmente
25 esta comunidad termina cuando se liquida la sociedad de gananciales que la origina. Mientras no se
26 liquide el régimen de sociedad, permanece el estado de indivisión de los bienes sujetos a dicho
27 régimen. Hay que destacar la naturaleza particular de la comunidad de bienes que trae causa de la
28 disolución del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ante la posibilidad de que uno de los ex cónyuges venda su participación parcial o total a
2 un tercero, evadiendo así otras responsabilidades propias de la liquidación de la sociedad de
3 gananciales, el artículo propuesto declara que tal acto no extingue la sociedad de gananciales, a
4 menos que el otro ex cónyuge consienta a que tenga tal efecto. Por ello, dispone que el cónyuge
5 que conserva la titularidad compartida sobre el patrimonio común debe comparecer al contrato con
6 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del
7 régimen matrimonial. Porque una cosa es dejar de ser comunero y otra es concluir la liquidación,
8 sin que los ex cónyuges hayan satisfecho las deudas de la sociedad ni hecho las compensaciones
9 debidas a ésta y las que respectivamente procedan entre ellos.

10

11 **ARTÍCULO 259.RM 89. Derecho de tanteo.**

12 Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se
13 reconoce a los coherederos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
16 doctrina científica.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
18 VI, artículos sobre el tanteo de herederos.

19

20

Comentarios

21 Tratándose la comunidad postganancial de una modalidad de la comunidad de bienes, se
22 reconoce el derecho de tanteo en el supuesto de que un comunero pretenda enajenar su cuota en un
23 bien común a un extraño. Se impone la adopción de este precepto, como adaptación coherente del
24 instituto del tanteo en la comunidad hereditaria.

25

26 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

27 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post
28 ganancial se rigen por los artículos de este código que regulan la comunidad de bienes.

29 La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las disposiciones
30 relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
3 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.
4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
5 VI, artículos sobre la partición de la herencia.

6
7

Comentarios

8 El texto sugerido tiene su génesis en el Código Civil vigente, así como en la jurisprudencia
9 puertorriqueña, el Derecho español y la doctrina española. La aportación del artículo es consignar
10 el carácter supletorio de la legislación que gobierna la división comunitaria, que a su vez queda
11 sometida, a falta de normas aplicables, a la partición de la herencia. El carácter supletorio
12 presupone que ambas alternativas operan cuando falten los acuerdos entre los cónyuges. Dichos
13 acuerdos pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales, antes de la celebración o durante la
14 vigencia del matrimonio. De esta manera, la liquidación de los bienes que constituyen el
15 patrimonio matrimonial se hará con sujeción, en primer lugar, a la voluntad de los cónyuges,
16 siempre que dicha voluntad sea conforme a la ley, la moral y el orden público.

17 En segundo lugar, en ausencia de acuerdos entre los cónyuges, la liquidación se hará
18 conforme a las normas propuestas en este proyecto para la liquidación de la sociedad de
19 gananciales, la cual guarda similitud con la liquidación hereditaria.

20

21



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma
del Código Civil de Puerto Rico
Apartado 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431**

**Tel. 787-723-2216
Fax 787-725-2024
www.codigocivilpr.net
codigocivil@microjuris.com**